

13 885209



UNIVERSIDAD AMERICANA DE ACAPULCO

EXCELENCIA PARA EL DESARROLLO

FACULTAD DE DERECHO

INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

294069

INCONGRUENCIA EN LA LEGISLACION SOBRE
POSESION Y PORTACION DE ARMAS PERMITIDAS.
CONTRADICCION ENTRE LA LEY REGLAMENTARIA DEL
ARTICULO 10° CONSTITUCIONAL Y DIVERSOS
PRECEPTOS DEL DERECHO MEXICANO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
VICTOR SALAS BELLO

DIRIGIDO POR: DR. FELIPE CELORIO CELORIO.



ACAPULCO, GUERRERO

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES JESUS SALAS MORENO Y MARIA CONCEPCION BELLO DIAZ POR TODO SU APOYO.

**A MI HERMANO JESUS LEOPOLDO SALAS BELLO Y FAMILIA:
SU ESPOSA PERLA JUDITH SOTELO LUVIANO Y
MI SOBRINO JESUS EMILIANO SALAS SOTELO.**

**A MI AMIGO: EL DOCTOR FELIPE CELORIO CELORIO,
POR SU AYUDA INVALUABLE.**

A LA UNIVERSIDAD AMERICANA DE ACAPULCO.
A LA FACULTAD DE DERECHO Y
A MIS MAESTROS.

A MIS COMPAÑEROS DE LA
GENERACION 1993-1998.

A "DIOS" NUESTRO SEÑOR, POR PERMITIRME LA VIDA CON LA GENTE
QUE MAS QUIERO: MI FAMILIA.

I N D I C E

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I: ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ARTÍCULO

10° DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA Pág. 1

I. 1.- EL ARTICULO 10° EN LA CONSTITUCION DE 1857..... Pág. 2

I.1.1. PROCESO LEGISLATIVO Pág. 7

I.2.- EL ARTICULO 10° EN LA CONSTITUCION DE 1917 Pág. 10

I.2.1.- PROCESO LEGISLATIVO Pág. 21

CAPITULO II: TEXTO Y PROCESO LEGISLATIVO DEL VIGENTE

ARTICULO 10° CONSTITUCIONAL (REFORMA DE 1971) Pág. 23

II.1.- PROCESO LEGISLATIVO Pág. 24

CAPITULO III: ANALISIS DEL VIGENTE ARTICULO

10° CONSTITUCIONAL Pág. 46

III.1.- REQUISITOS DE LA GARANTÍA DE POSESIÓN DE ARMAS ... Pág. 54

III.2.- REQUISITOS DE LA GARANTÍA DE PORTACIÓN DE ARMAS . Pág. 56

CAPITULO IV: EL MARCO JURÍDICO REGLAMENTARIO DEL

ARTÍCULO 10° CONSTITUCIONAL Pág. 59

IV.1.- ORDENAMIENTOS QUE CONSTITUYEN EL MARCO JURIDICO

REGLAMENTARIO DEL ARTICULO 10° CONSTITUCIONAL Pág. 64

IV.2. - HABITANTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	Pág. 65
IV.3. - POSESION DE ARMAS EN EL DOMICILIO	Pág. 81
IV.4. - LA SEGURIDAD Y LEGITIMA DEFENSA	Pág. 88
IV.5. - LAS ARMAS PROHIBIDAS	Pág. 90
IV.6. - LAS ARMAS RESERVADAS	Pág. 101
IV.7. - ARMAS PERMITIDAS	Pág. 103
IV.8. - CASOS, CONDICIONES, REQUISITOS Y LUGARES EN LOS QUE SE AUTORIZA LA PORTACION DE ARMAS	Pág. 107
CAPITULO V: LA INCONGRUENCIA SUSCITADA ENTRE EL ARTICULO 10° CONSTITUCIONAL Y SU MARCO JURIDICO REGLAMENTARIO.	
V.1. - PRIMERA INCONGRUENCIA. EL REGISTRO DE LAS ARMAS .	Pág. 111
V.2. - SEGUNDA INCONGRUENCIA. LA MANIFESTACIÓN DE UN UNICO DOMICILIO	Pág. 113
V.3. - TERCERA INCONGRUENCIA. OBLIGACION DE JUSTIFICAR LA NECESIDAD DE POSEER DOS O MAS ARMAS	Pág. 114
V.4. - CUARTA INCONGRUENCIA. LAS ARMAS PERMITIDAS QUE SOLO PUEDEN POSEER EN SU DOMICILIO LOS DEPORTISTAS DE TIRO Y CACERIA	Pág. 116

V.5. QUINTA INCONGRUENCIA. EL JUICIO SUBJETIVO DE LA
AUTORIDAD MILITAR EN LA EXPEDICION DE LICENCIA DE
PORTACIÓN DE ARMAS Pág. 117

V.6.- SEXTA INCONGRUENCIA. LOS REQUISITOS ADICIONALES
PARA LA EXPEDICION DE LICENCIA DE PORTACION DE
ARMAS PARA LOS EXTRANJEROS Pág. 120

V.7.- SEPTIMA INCONGRUENCIA. LA DECLARACION DE
COMPETENCIA DEL ULTIMO PARRAFO DEL ARTÍCULO
160 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y EN TODA LA
REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL Pág. 124

**CAPITULO VI: INCONGRUENCIA DE LA LEY REGLAMENTARIA
DEL ARTICULO 10° CONSTITUCIONAL CON EL ARTICULO
129 DE LA MISMA Pág. 131**

VI.1.- EL ARTÍCULO 129 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL
DE LA REPÚBLICA Pág. 131

VI.2.- LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL,
AUTORIDAD MILITAR Pág. 152

VI.3.- LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA
DEFENSA NACIONAL ES INCONSTITUCIONAL Pág. 154

**CAPITULO VII: INCONGRUENCIA DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL
ARTICULO 10° CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN CON OTROS PRECEPTOS
CONSTITUCIONALES.**

VII.1.- EL DERECHO TRIBUTARIO DE EXPEDICION DE LA LICENCIA DE PORTACIÓN DE ARMAS, CONULCA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Pág. 158

VII.2.- LA SUSPENSIÓN DE LAS LICENCIAS DE PORTACIÓN DE ARMAS CONULCA EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 1º Y 29 CONSTITUCIONALES Pág. 162

CAPITULO VIII: UNA INCONGRUENCIA MAS. EL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMAS SIN LICENCIA.

VIII.1.- DESCRIPCION DEL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMAS SIN LICENCIA Pág. 165

VIII.2.- LA PORTACIÓN DELICTIVA Pág. 179

VIII.3.- EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO Pág. 209

VIII.4.- EL DELITO DE PORTACION DE ARMAS PERMITIDAS SIN LICENCIA PUEDE SER CONTRARIO A LA GARANTÍA DE IGUALDAD Y SE PUEDE CONSIDERAR COMO UNA PENA INUSITADA Pág. 217

CONCLUSIONES Pág. 239

APENDICE. LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS .. Pág. 242

BIBLIOGRAFIA Pág. 274

"FE DE ERRATAS."

DICE:

VIII.3.- EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	Pág. 209
VIII.4.- EL DELITO DE PORTACION DE ARMAS PERMITIDAS SIN LICENCIA PUEDE SER CONTRARIO A LA GARANTÍA DE IGUALDAD Y SE PUEDE CONSIDERAR COMO UNA PENA INUSITADA	Pág. 217
CONCLUSIONES	Pág. 239
APENDICE. LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS ..	Pág. 242
BIBLIOGRAFIA	Pág. 274

DEBE DECIR:

VIII.3.- EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	Pág. 212
VIII.4.- EL DELITO DE PORTACION DE ARMAS PERMITIDAS SIN LICENCIA PUEDE SER CONTRARIO A LA GARANTÍA DE IGUALDAD Y SE PUEDE CONSIDERAR COMO UNA PENA INUSITADA	Pág. 221
CONCLUSIONES	Pág. 243
APENDICE. LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS ..	Pág. 246
BIBLIOGRAFIA	Pág. 278

INTRODUCCION

Un buen día en el despacho de mi señor padre (a quien mucho debo), lugar en donde hacía mis prácticas, llegó un amigo suyo de la ciudad de Zihuatanejo, quien le planteó el siguiente problema: una persona estaba siendo acusada por el delito de portación de arma de fuego sin licencia, que prevé y sanciona la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; la base de la acusación consistía en el hecho de haber encontrado las autoridades una pistola tipo escuadra calibre .22, en una gaveta de su restaurante.

Como mi padre aceptó atender el asunto, tuve acceso al expediente y me interesó su estudio. Primero, me preocupó que alguien que tuviera una pistola tipo escuadra calibre .22, que es de las armas "permitidas" por el artículo 10º constitucional, dado que no se considera de las "reservadas" para la milicia, ni es de las "prohibidas" por la ley federal; fuera acusado de cometer un delito que se configura por la portación de un arma sin la licencia respectiva. Portación que en este caso no existía, toda vez que, el arma se encontraba en un estuche en el armario del restaurante.

En un pie de página de la obra del maestro Ignacio Burgoa, "Las Garantías Individuales", se señala que, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, reglamentaria del artículo 10º constitucional, puede ser inconstitucional en varios aspectos que se traducen en violaciones a diferentes preceptos de la Ley Fundamental, el doctor Burgoa al plantearlo así, es congruente con lo que más adelante textualmente sostiene: "Sería prolijo, como ya dijimos, exponer las violaciones que la referida Ley federal comete contra la Constitución de la República [...]".¹

¹ Ignacio Burgoa, Las Garantías Individuales, página 398 y 399, nota '266', 27ª edición, editorial Porrúa, México, 1995.

Los planteamientos del maestro Ignacio Burgoa nos llevaron a leer la obra "Garantías y Amparo" del doctor Juventino V. Castro, donde se exponen las razones que justifican las garantías contenidas en el artículo 10º, constitucional; exposición que nos pareció magnífica, al apuntar el doctor Castro que, el derecho a la "defensa material de las personas", reconocido en dichas garantías, debía en su concepto establecer el principio jurídico de que tal derecho corresponde en primer lugar al Estado y *excepcionalmente* al individuo, sin embargo, lo que establece el precepto condigno, es precisamente lo inverso: como se puede observar en el principio constitucional de que el individuo tiene derecho a poseer instrumentos para su defensa independientemente de las medidas defensivas que el Estado tenga.²

La lectura de estos magníficos tratados sobre garantías individuales, y el estudio meditado del artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que señala el delito de mérito, provocó dos grandes interrogantes: ¿Por qué se castiga como delito la portación de armas "permitidas", sólo porque no se tiene la licencia correspondiente? ¿A caso al obtenerse la licencia, la conducta deja de ser penal?

Lo anterior nos hace pensar, que en realidad lo que castiga la ley, es la falta de licencia de portación de armas, lo que a nuestro juicio, sólo debe dar lugar a una sanción administrativa, ya que no es posible que la falta de licencia, requisito meramente formal, dé lugar a una sanción penal, con más razón si lo contemplamos desde el punto de vista del Derecho Administrativo, donde se establece que, las licencias (a diferencia de las concesiones) son el "reconocimiento" al particular de un derecho preestablecido, cuyo ejercicio está sujeto a modalidades y limitaciones que a través de requisitos se establecen en vista de diversos fines, tal como lo expresa el maestro Miguel Acosta Romero: "[...] al particular se le reconoce ese derecho, pero, para su ejercicio, necesita cumplir

² Juventino V. Castro, Garantías y Amparo, página 97 y 98, octava edición, Editorial Porrúa, México

una serie de requisitos señalados en el régimen jurídico, cumplidos los cuales se les otorga la licencia, permiso o la autorización [...] En el régimen de concesión, como ya se explicó, el solicitante de la concesión no tiene ningún derecho preestablecido, ni tampoco la autoridad tiene obligación de otorgarle cumplidos los requisitos.”³

Por otra parte, causa estupor pensar, que el tratamiento que la norma da a los portadores de armas que cumplen con el requisito formal de tener la licencia, no es igual respecto de las personas que no lo cumplen. Nos preocupa que mientras los primeros caen bajo el abrigo protector de la garantía individual prevista por el artículo 10º constitucional, los segundos, no sólo se encuentran desamparados, sino que inclusive se ordena su castigo por una ley penal que reprime con pena privativa de libertad y multa.

En virtud del diferente trato legal acabado de exponer, puede considerarse que estamos frente a una violación de la garantía de igualdad jurídica que se conforma con el contenido de los artículos 1º y 13 constitucionales.

Por otro lado, creemos que el trato diferente que da la ley a las personas que no tienen la licencia correspondiente, pudiera comprenderse dentro de las penas inusitadas, tal como lo señala la jurisprudencia de la Corte sobre las de esta clase, que entran dentro de lo prohibido por el artículo 22 constitucional, en el cual se establecen como tales, las inhumanas, crueles, infamantes o excesivas, por no corresponder a los fines que persigue la penalidad. De aquí surgió la idea de plantear que al delito en cuestión se le aplica una pena inusitada (idea que se plantea en la tesis), dado que el castigar penalmente la falta de licencia respectiva cuando se portan armas, bien la podemos considerar como una pena inhumana y

³ Miguel Acosta Romero, Teoría General del Derecho Administrativo, quinta edición, páginas 506 y 507.- Editorial Porrúa, México

excesiva, en comparación con la ausencia de penalidad que puede establecerse contra los que tengan la licencia de portación de armas respectivas.

Es muy interesante señalar que este problema debería verse más que como garantía de libertad, como situación supletoria excepcional de la garantía de seguridad pública que otorga el Estado, toda vez que, consideramos que en un verdadero Estado de Derecho, ningún habitante debe tener armas, salvo en los casos en que excepcionalmente lo prevea la ley.

Todos estos hechos y razonamientos condicionaron el interés por abordar varios aspectos de nuestra legislación sobre la posesión y portación de armas entre ellos el artículo 10º, dentro de las garantías constitucionales y su ley reglamentaria que como veremos, va más allá de su marco constitucional, contrariando además otros preceptos de nuestra Ley Fundamental.

Conforme a lo anterior, haremos un análisis de las disposiciones contenidas en el artículo 10º, después seguiremos con la ley reglamentaria, para posteriormente conocer las incongruencias entre uno y otro ordenamiento jurídico, y entre las disposiciones reglamentarias y otras regulaciones de derecho, como son las referidas a la Defensa Nacional, al Derecho Penal, Derecho Tributario, y a la igualdad jurídica.

Para la interpretación de las diversas disposiciones analizadas, se acude a la jurisprudencia y la doctrina, adoptamos de nuestra parte los métodos de interpretación gramatical, lógico y sistemático, así como al histórico, también denominado por la doctrina como causal-teleológico y, denominado por la jurisprudencia de la Corte como genético-teleológico. Método este último que, según apunta Ignacio Burgoa O., "[...]es el más idóneo para poder determinar el sentido, alcance y comprensión normativos de los preceptos constitucionales."⁴, lo

⁴ Ignacio Burgoa O., Derecho Constitucional Mexicano, undécima edición página 396, Editorial Porrúa, México 2000

que así considera el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece que, es el método que se debe privilegiar por ser el que permite conocer los valores o instituciones que se pretendieron salvaguardar por el constituyente o el poder revisor⁵.

En el capítulo primero, se analizan los artículos 10º de las constituciones de 1857 y el texto original de la de 1917, que son el principal antecedente histórico constitucional de las garantías individuales de posesión y portación de armas que se contienen en el vigente artículo 10º constitucional, en donde vamos plasmando, asimismo, lo que se suscitó en el proceso legislativo, que, a lo largo de la tesis, nos sirve para desentrañar el sentido y alcance de ese numeral constitucional.

En el capítulo segundo estudiamos la reforma de 1971 al artículo 10º constitucional, donde se plasma, de igual forma, lo ocurrió en el proceso legislativo, para los mismos fines antes apuntados, o sea, para desentrañar el sentido y alcance de ese numeral constitucional.

⁵ Tesis número P XXVIII/98, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, del mes de Abril de 1998, Página 117, que es del tenor literal siguiente: "INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR. El propio artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza, frente a la insuficiencia u oscuridad de la letra de la ley, utilizar mecanismos de interpretación jurídica. Al desentrañar el sentido y alcance de un mandato constitucional deben privilegiarse aquellos que permitan conocer los valores o instituciones que se quisieron salvaguardar por el Constituyente o el Poder Revisor. Así, el método genético-teleológico permite, al analizar la exposición de motivos de determinada iniciativa de reforma constitucional, los dictámenes de las Comisiones del Congreso de la Unión y el propio debate, descubrir las causas que generaron determinada enmienda al Código Político, así como la finalidad de su inclusión, lo que constituye un método que puede utilizarse al analizar un artículo de la Constitución, ya que en ella se cristalizan los más altos principios y valores de la vida democrática y republicana reconocidos en nuestro sistema jurídico." (Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero)

Analizamos en los siguientes dos capítulos las garantías individuales de posesión y portación de armas contenidas en el mencionado precepto 10° constitucional, estudiando en el capítulo tercero las garantías individuales indicadas, desde el punto de vista estrictamente constitucional, y, en el capítulo cuarto abordamos el estudio conforme al marco jurídico reglamentario de tales derechos constitucionales, concluyendo con ello la parte "descriptiva" de la tesis, para abordar en los siguientes cuatro capítulos la parte "crítica" de la misma, donde se hacen ver diversas incongruencias que se suscitan en la legislación sobre posesión y portación de armas permitidas.

En el capítulo quinto estudiamos las incongruencias que se suscitan entre el artículo 10° constitucional y su marco jurídico reglamentario, abordando en los otros tres capítulos que le preceden la incongruencia suscitada entre el marco jurídico reglamentario del artículo 10° constitucional y otras disposiciones constitucionales contenidas en otros numerales.

En el capítulo sexto, por lo extenso de su estudio, se aborda la incongruencia suscitada entre el marco jurídico reglamentario del artículo 10° constitucional y el artículo 129 de la propia Ley Fundamental, dada la indebida intervención que se le da a la Secretaría de la Defensa Nacional.

En el capítulo séptimo se estudian diversas incongruencias que se suscitan entre el marco jurídico reglamentario del artículo 10° constitucional y los preceptos 1°, 14, 16, 29 y 31 fracción IV de la Carta Magna, para finalizar en el octavo y último capítulo, con una incongruencia más, que se suscita entre la ley reglamentaria del artículo 10° constitucional y la propia constitución, analizando aquí, el delito de portación de armas permitida sin licencia, que prevé y sanciona el artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que en determinados casos, dada su estructura, llega a romper con el principio de igualdad jurídica, y su sanción equivale a una pena inusitada, por inhumana, cruel,

injusta y excesiva, suscitando la consecuente incongruencia con los artículos 1º, 13 y 22 constitucionales.

El resultado final de la tesis se resume en las conclusiones vertidas al final, completando así un silogismo entre la parte "descriptiva" de la tesis y la parte "crítica" de la misma.

1

CAPITULO I:
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL
ARTÍCULO 10° DE LA CONSTITUCION
GENERAL DE LA REPUBLICA.

El vigente artículo 10° constitucional prevé las garantías de portación y posesión de armas prohibidas. Los derechos a poseer y portar armas se elevaron al rango constitucional, por primera ocasión, en la constitución de 1857, que contemplaba en el artículo 10°, las garantías individuales que protegen tales derechos. Originalmente esas garantías se preveían en el artículo 6° del proyecto de Constitución fechada en la ciudad de México el día 16 de junio de 1856. Sin embargo, las garantías de posesión y portación de armas quedaron plasmadas finalmente en el artículo 10° de la constitución de 1857.

Con esa misma numeración, la constitución del 1917 mantiene las garantías individuales de posesión y portación de armas, limitando más esos derechos que la constitución de 1857. El original del artículo 10° de la constitución de 1917, fue objeto de una reforma en el año de 1971, conteniendo todavía las mismas garantías individuales, sólo que con mayores restricciones que las previstas en el texto original. El vigente artículo constitucional es el producto de la reforma mencionada.

El derecho a poseer y portar armas se previó en diversos ordenamientos legales, antes de que se estableciera a nivel constitucional, e incluso se reglamentaron por algunos preceptos de las Leyes Fundamentales de México distintos a las constituciones de 1857 y 1917.

I.1.- EL ARTICULO 10° EN LA CONSTITUCION DE 1857.

El derecho a poseer y portar armas, a nivel constitucional, se previó por primera ocasión en nuestro país, en el artículo 10° de la constitución de 1857, el cual disponía textualmente lo siguiente:

"ARTICULO 10°. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuales son las prohibidas y la pena en que incurrirán los que las porten." ¹

Conforme a éste precepto es claro que bastaba con ser "hombre" (con exclusión de las personas morales), para que surgiera así el derecho a poseer armas, sin que se establezca ningún otro límite que el de sus fines: la seguridad y legítima defensa. Mientras que, para poder portar las armas, se limita intrínsecamente por un requisito adicional, a saber: que el arma no sea de las que prohíbe la ley.

José María Lozano, al comentar éste artículo de la constitución de 1857, decía que: "Como se deduce muy claramente del artículo constitucional, éste asegura á todo hombre, 1° el derecho de poseer armas para su seguridad y legítima defensa; 2° el de portarlas con los mismos fines. El primero de estos derechos no tiene limitación alguna; el segundo tiene la restricción de la ley, que designará cuáles son armas prohibidas y la pena en que incurrirán los que las porten. Así, la ley que se enuncia, y que hasta hoy no se ha expedido como reglamentaria ú orgánicas de este artículo, *-concluíó Lozano-*, no podrá extender sus prescripciones á las armas que los habitantes de la República tienen derecho

¹ Felipe Tena Ramírez, *Leyes Fundamentales de México 1808-1997*, página 608, vigésima edición, Editorial Porrúa, México, 1997

de poseer para su seguridad y defensa, sino que tendrá que limitarias á las que se porten con los indicados objetos." ²

Como se advierte de la lectura del comentario de Don José María Lozano, que se extrajo de su obra sobre los Derechos del Hombre, que se imprimió en el año de 1876; nunca se expidió la Ley reglamentaria del artículo 10° Constitucional, y por tanto, nunca se estableció legalmente, cuales eran las armas prohibidas, ni cual era la sanción penal para sus portadores.

En efecto, el propio Lozano en esa obra sobre los Derechos del Hombre nos dice mas adelante que: "La ley debe designar las armas que se prohíbe portar y las penas en que incurrer los que las porten. Esta ley aún no se expide, aunque el código Penal del Distrito castiga con la pena de arresto, de ocho días á seis meses, multa de 25 á 200 pesos al que fabrique, ponga en venta ó distribuya armas prohibidas, y con multa de 10 á 100 pesos el que las porte –arts. 947 y 948- no designa las armas que deben tenerse como prohibidas, ni es posible atenerse en ésta materia á las disposiciones de nuestra antigua legislación [...] Tampoco es posible dejar esa calificación al prudente arbitrio de los jueces, porque es una garantía individual, consignada en la Constitución, que nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes exactamente aplicables al caso."³

Lo dicho por Lozano se ratifica con lo que menciona Juan José González Bustamante, ante el Congreso de la Unión en el año de 1971, cuando afirma que: "[...] el artículo 10° de esta Constitución de 57 con la redacción que tiene, en que se habla de que una ley reglamentaria tendría que fijar los requisitos, las

² José María Lozano, Derecho Constitucional Patrio en lo relativo a los Derechos del Hombre, cuarta edición facsimilar, Página 207, Editorial Porrúa, México, 1987.

³ José María Lozano, Op Cit, página 214

condiciones, para que un ciudadano de la República pudiera portar armas [...] nunca llegó a expedirse."⁴

Ahora bien, si la legislación secundaria nunca se encargó de reglamentar el artículo 10° de la constitución de 1857, omitiendo precisarse cuales son las armas prohibidas, como hizo notar primeramente José María Lozano y posteriormente González Bustamante; entonces podía decirse que, el derecho a portar armas era tan amplio como el de poseerlas, pues el único requisito adicional que se exigía al derecho de portación de armas sobre el derecho de posesión, dependía de la ley secundaria a la que remitía la propia constitución, la que debía hacer una declaración de lo que debía entenderse por armas prohibidas, para efectos de la portación de las mismas.

Sin embargo, sobre la portación de armas, Isidro Montiel y Duarte, tratadista de esa época, expresaba: "Como el artículo constitucional que venimos comentado dice, que permite la portación de armas para la seguridad y legítima defensa del individuo, parece, y en efecto es así, que permite la portación no de las armas que pudiera emplear un soldado en la formación de una milicia, y por consiguiente en una defensa colectiva, sino de las que bastan para la defensa personal del individuo."⁵

De igual forma, Don José María Lozano, que también era un tratadista de aquella época, establecía otra limitante partiendo de los fines de "la seguridad y legítima defensa", que contemplaba el artículo constitucional en estudio. Este tratadista apuntaba: "[...] entendemos que hay una limitación natural de este derecho, no en la clase de armas que pueden poseerse, sino en su número [...]"

⁴ Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LII Legislatura, Derechos del Pueblo Mexicano Antecedentes Origen y Evolución del Articulado Constitucional, Tomo II, artículos 5° al 15, página "10-26", Miguel Angel Porrúa Librero Editor, México, MXMLXXXV.

⁵ Isidro Montiel y Duarte, Estudio Sobre garantías Individuales, quinta edición facsimilar, página 312, Editorial Porrúa, México, 1991.

ese derecho tiene una limitación natural en la naturaleza y extensión del objeto que trata de llenar: se acuerda á los habitantes de la República el derecho de poseer armas *para su seguridad y legitima defensa*; por consiguiente, las armas que por razón de su número son innecesarias para este objeto, no están comprendidas en esa autorización [...] Ya hemos dicho que los derechos del hombre en la sociedad no son absolutos, y que tienen como límites justos, el derecho de los demás y los de la sociedad toda, que lo tiene á proveer á su conservación y perfeccionamiento.”⁶

En conclusión, de acuerdo a los tratadistas antes mencionados, los derechos de poseer y portar armas, tienen dos límites que se desprenden de los fines que se persiguen con las garantías que otorgan tales derechos: la seguridad y legitima defensa. Dichos límites que de éstos fines deducen los tratadistas de esa época son: que las armas no sean de las que se fabrican para la milicia, sino que basta con que funcione para la defensa personal (no para la guerra); y, que solo se tengan el número que racionalmente se requiera para la defensa y seguridad. Estas limitaciones que más adelante se consagran, la primera, por la propia constitución de 1917 y, la segunda, por las leyes secundarias vigentes con la constitución de 1917.

Don Juan José González Bustamante, afirmaba que, hallándose vigente el artículo 10° de la constitución de 1857 que decía que: "Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legitima defensa. La ley señalará cuales son las prohibidas y la pena en que incurren los que las porten.". En el cruento periodo de la Intervención y del Imperio, don Ezquiel Montes, el secretario de Justicia del Presidente Juárez, redactó la "Ley contra los homicidas, heridores y vagos", con el objeto de disminuir el aumento de la criminalidad, y que, posteriormente, en el mes de noviembre de 1896, la Secretaría de Gobernación envió al Congreso de la Unión una iniciativa de reformas al artículo 10°. que satisfechos los tramites de rigor, quedó redactado así: "Todo hombre tiene

⁶ José María Lozano, Op Cit , páginas 211 y 212.

derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. El ejercicio de este derecho queda sujeto a los reglamentos que expida la autoridad.”.

Y finalmente el Senador González Bustamante, afirmaba ante la cámara de Senadores: "No fue el constituyente, señores senadores, no fueron los preclaros hombres del Constituyente de 57, los que dejaron en los reglamentos los requisitos para la portación de armas. Fue esta reforma de noviembre de 1896. La ley la hace el Congreso, la hacen los legisladores; el reglamento –lo sabemos muy bien- se hace por los ejecutivos; y dejar a los municipios, dejar a los ayuntamientos, que legislen en esta materia, fue la cosa más grave, porque eso es lo que ha motivado fundamentalmente el auge del pistolero. Es decir, lo que el Constituyente de 57 estimó que debía de consignarse en una ley, que es atribución que corresponde al poder legislativo, por la imprecisión de los términos, se dejaba en manos de los reglamentos que expedía cualquier autoridad que puede ser la municipal o puede ser la estatal", concluía González Bustamante.⁷

Antes bien, debemos confesar que en las obras histórico-constitucionales que consultamos como referencia para la elaboración de ésta tesis, no pudimos encontrar la reforma al artículo 10º constitucional a la que alude en la tribuna del Senado de la República, el exministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Don Juan José González Bustamante. En efecto, nada encontramos en ese sentido en el libro "Leyes Fundamentales de México 1808-1997", vigésima edición, Editado en México en el año de mil novecientos noventa y siete por la Editorial Porrúa, S.A., que nos sirve para consultar los instrumentos constitucionales de nuestro país; como tampoco en la obra "Derechos del Pueblo Mexicano. Antecedentes Origen y Evolución del Articulado Constitucional", de la LII Legislatura de Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, editado en México, en el año de mil novecientos ochenta y cinco, por Miguel Ángel Porrúa

⁷ LII Legislatura, Op Cit , página "10-20" y "10 21".

Librero Editor, que de igual forma nos sirve de consulta de los antecedentes históricos constitucionales y procesos legislativos del artículo 10° constitucional.

I.1.1.- PROCESO LEGISLATIVO.

En el Congreso Constituyente de 1856, éste artículo que corresponde al 10° de la Constitución de 1857, se presentó como artículo 6° en el proyecto de constitución, cuyo texto es exactamente igual al que se aprobó y estuvo vigente con dicha Constitución de 1857.⁸

En la sesión del 17 de julio de 1856 "Se puso a discusión el artículo 6° del proyecto de constitución, empeñose un largo debate en el que mediaron unos veintidós discursos. Impugnaron el artículo los señores Barragan, Zarco, Cerqueda, Villalobos y Ruiz; lo defendieron los señores Cendejas, García Granados, Prieto, Arriaga, Ramírez, Moreno, Gamboa, Olvera y Guzman."

"Los impugnadores temían mucho que se abusara de éste derecho concedido de una manera absoluta, y querían que el pueblo estuviese armado en defensa de sus derechos, pero en la Guardia Nacional. El señor Barragán proponía ésta nueva redacción: 'Todo hombre tiene el derecho a portar armas. La ley reglamentará el ejercicio de éste derecho.'. El señor zarco sin oponerse a que todos los hombres anden armados en los caminos y a que en las fronteras todos puedan defenderse de los bárbaros, cree indigno de una nación civilizada que la constitución declare que el poder público no puede amparar a los hombres y que éstos necesitan defenderse por sí mismos; le parece que esto es mas propio de una ley secundaria o de un reglamento de policía que de una constitución y teme que en lo de adelante ya no haya reyertas de palabras sino que a la menor disputa se decida a estocadas y a balazos, y teme también el abuso que las fracciones que quieran extraviar al vulgo puedan hacer uso de ese derecho."

⁸ LII Legislatura, Op Cit , páginas "10-4" y "10-5".

"El señor García Granados no teme ningún mal, puesto que los ladrones ya están armados, y que se trata de armar a los que tienen que defenderse de ellos."

"El señor Prieto cree que los temores nacen de pura imaginación que se trata de derecho natural y que, reglamentado este derecho por la ley, no hay que temer ningún abuso."

"El señor Cerqueda no se tranquiliza con éstas explicaciones."

"El señor Ramírez defendiendo al hombre como animal imperfecto, cree que las armas remedian el defecto de su debilidad como las ciencias el de su ignorancia, como la moral el de su inclinación a lo malo. Se opone a que se monopolice la fuerza, como se opone a que se monopolice la ciencia y la virtud, y propone como adición que se diga que todos los hombres tienen la obligación de tener sus armas para el servicio público."

"El señor Moreno acepta ésta idea, pero no esta por restricciones que puedan nulificar el derecho."

"El señor Arriaga comenta extensamente el artículo, nota que el proyecto da a los ciudadanos el derecho de pertenecer a la guardia nacional, no teme que las restricciones nulifiquen la ley, porque ésta debe ser expedida por el Congreso. Cree conveniente que se declare cuáles son las armas prohibidas. Sostiene el derecho de legítima defensa, y es, por fin, el orador que con mejores razones y menos exageraciones defiende el artículo."

"El señor Villalobos refuta los argumentos del señor Ramírez y observa que, concedido el derecho con tanta latitud, el derecho de reunión y el electoral se ejercerán con las armas en la mano."

"El señor Cedejas pronunció un extensísimo discurso en que se mostró muy poco indulgente no sólo con los impugnadores, sino también con los defensores del artículo. Los primeros que hablan de policía y de leyes secundarias desnaturalizan la cuestión, la ven bajo un aspecto que no tiene y no se remontan a lo que el orador llama filosofía del derecho constitucional. Entre los segundos, el señor Ramírez no queda muy bien parado, pues, aunque inició bien la cuestión, como se permitió una que otra ironía, el señor Cedejas le echa en cara su falta de circunspección y el haberse apartado de la verdadera filosofía. El orador se encumbra poco a poco a la región de las abstracciones, donde humildemente confesamos que no puede seguir ni nuestra inteligencia ni nuestra pobre pluma de cronista. Cree que se trata de la emancipación del género humano, y, en su entusiasmo, compara el artículo 5° del proyecto en sus resultados morales con los que en el mundo físico tuvo el descubrimiento de la América."

"Sostiene que en las sociedades modernas el hombre debe estar armado, se detiene en consideraciones filosóficas sobre lo que es un fusil, sobre las armas primitivas, que debieron ser las uñas y los dientes, y, por fin, llega a decir que los pueblos serán felices cuando no necesiten soldados que protejan, ni médicos que los curen, ni abogados que los defiendan, ni sacerdotes que los encomienden a Dios. El artículo se divide en partes y todavía sigue un debate muy reñido en que figura el entusiasmo del señor Prieto, presentando notable contraste son tranquilas objeciones del señor Ruiz. El señor Cedejas vuelve a la liza, se opone a toda restricción, quiere el derecho enteramente absoluto, y, al fin, entre su señoría y el señor Villalobos se entabla un vivo diálogo sobre si hay contradicción en dar el derecho absoluto y el restringirlo para los actos electorales."

"Debemos añadir que en muchos discursos hubo el tecnicismo de las circunstancias, esto es, que se habló de puñales, dagas, espadas, sables, trabucos, tranchetes, verduguillos, rifles, pistolas, escopetas de viento, piedras, reatas, culebrinas, alabardas, tijeras, cortaplumas, navajas, estiletos y cuanto ha

inventado la industria humana para destruir a los hombres, o para defenderlos, que es de lo que ayer se trataba."

"La primera parte del artículo fue aprobada por 67 votos contra 21, y la segunda por 58 contra 21." ⁹

1.2.- EL ARTICULO 10° DE LA CONSTITUCION DE 1917.

En el artículo 10° de la Constitución de 1917, de nueva cuenta al otorgar el derecho de poseer y portar armas que se previó en ese mismo numeral en la constitución anterior, sólo que se le añaden otros requisitos que el texto de la constitución de 1857 no contemplaba. Este precepto fue reformado en el año de 1971, misma que analizaremos mas adelante. El original artículo 10° de la constitución de 1917, ante de su última reforma, textualmente decía lo siguiente:

"ARTICULO 10°. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquier clase, para su seguridad y legitima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la Nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía." ¹⁰

Las diferencias de éste artículo, con su similar de la constitución de 1857, son las siguientes: El derecho a portar armas ya no se postula a favor de todo "hombre", sino que sólo se prevé para los "habitantes" de nuestro país; se limita expresamente la posesión de armas dependiendo de su tipo o clase, cuando anteriormente no había ninguna limite en ese sentido; anteriormente se prohibía la portación de armas que expresamente previera la ley como prohibidas, mientras que, en el precepto transcrito, se prohíben además la portación de las armas

⁹ LII Legislatura, Op Cit páginas "10-5" y "10-6".

¹⁰ Felipe Tena Ramirez, Op Cit , página 821.

reservadas a la milicia (Ejército, Armada y Guardia Nacional), además de sujetarse la posesión de armas a que éstas no sean de las prohibidas, y a que se tenga con los fines de seguridad y legítima defensa, como se exigía en la constitución de 1857, el dispositivo transcrito exige adicionalmente, que las armas que se porten en las poblaciones se sujeten a los reglamentos de policía.

Las similitudes que advertimos entre el texto del artículo 10° de las constituciones de 1857 con la de 1917, son que: la portación de armas se restringe más que el derecho de poseer armas; asimismo, en uno y otro artículo se exigen los mismos fines: la seguridad y legítima defensa.

Cabe recordar que Isidro Montiel y Duarte, estando vigente la constitución de 1857, que no prohibía expresamente la portación de armas reservadas para la milicia, extraía esa restricción a tal derecho, cuando afirmaba que, como el artículo 10° de aquella época decía que permite la portación de armas para la seguridad y legítima defensa del individuo, debía entenderse que permite la portación no de las armas que pudiera emplear un soldado en la forma de una milicia, y por consiguiente en una defensa colectiva, sino de las que bastan para la defensa personal del individuo.¹¹

Con apoyo en el original precepto 10° de la constitución de 1917, se expidieron la Ley que declara las Armas que la Nación reserva para uso del Ejército, Armada e Institutos Armados para la Defensa Nacional, de 2 de agosto de 1933, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre del propio año; el Reglamento para la Portación de Armas de Fuego, expedido el 30 de agosto de 1933, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de ese año, con las reformas y adiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 1953; el Reglamento para la Compra-venta, Transporte y Almacenamiento de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Agresivos Químicos y Artificios, y uso y consumo de estos tres

¹¹ Cf. sub-capítulo anterior I I

últimos, del 19 de mayo de 1953, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio del mismo año, y el Reglamento para la Fabricación, Organización, Reparación y Exportación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Agresivos Químicos y Artificios del 19 de mayo de 1933, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de ese año y reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 1955.¹²

El Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, precisó cuales son las armas prohibidas, a diferencia de lo que sucedió cuando estaba vigente el artículo 10° de 1857, que nunca se reglamentó, ni se especificó en una ley secundaria las armas que se consideraban prohibidas para efectos de la garantía de posesión y portación de armas.

En efecto, en el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, en el artículo 160, del Capítulo III, del Título Cuarto, del Libro Segundo; enumeraba las armas que se consideraban como prohibidas, en la siguiente forma:

"ARTICULO 160. Son armas prohibidas:"

"I.- Los puñales y cuchillos, así como los verduguillos y demás armas ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos;"

"II.- Los boxes, manoplas, macanas, hondas, correas con balas, pesas o puntas y las demás similares;"

"III.- Las bombas, aparatos explosivos o de gases asfixiantes o tóxicos y las demás similares, y"

¹² Iniciativa presidencial de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos vigente, consultable en la compilación automatizada de Leyes Federales, CD-Rom COMPILA IV, editado por la Dirección general de Documentación y Análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, agosto de 1999

"IV.- Las que otras leyes o el Ejecutivo designe como tales."¹³

Este artículo era de dudosa constitucionalidad, al dar cabida a la aplicación analógica de la ley, permitiendo que alguno de los elementos del delito quedaran al prudente arbitrio del juez, lo que provoca —a nuestro entender— una violación la garantía de exacta aplicación de ley penal que establece el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, pues, como apuntaba Raúl Carrancá y Trujillo al comentar esta disposición: "La ley no hace una enumeración exhaustiva de tales armas, sino sólo ejemplificativa, al expresar 'y demás armas', 'demás similares', por lo que la *analogía* se concreta a los objetos que hacen peligrosas las conductas tipificadas en el art. 162 c.p. (Código Penal). *Al prudente arbitrio del juez* queda el establecer razonadamente la especie peligrosa que deba ser considerada, en concreto, incurso en la definición."¹⁴ En el mismo sentido, Mariano Jiménez Huerta, refiere que: "[...] en la expresión '...y las demás similares' esterarían, para aquellos que admiten la interpretación *analógica* o *por mayoría de razón*, los machetes y las cadenas tan usadas en la actualidad [...]"¹⁵

Sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis número 2a. LXVI/2000, ha establecido que, la expresión "instrumentos similares" no implica violación por el legislador de la garantía de exacta aplicación de la ley penal que establece el artículo 14, párrafo tercero, constitucional, porque el listado exhaustivo de las armas prohibidas sería

¹³ El artículo transcrito se extrajo de la trigésima séptima edición, del Código Penal para el Distrito Federal de Editorial Porrúa, México 1983. Ese artículo ha sido reformado en dos ocasiones, la primera se efectuó mediante el decreto de diciembre 30 del año de 1983, publicado en el Diario Oficial número 10, del día 13 de enero de 1984, y, la segunda reforma se expidió en el decreto de diciembre 26, del año de 1991, publicada en el Diario Oficial número 20, de diciembre 30, del año de 1991 (Raul Carranca y Trujillo, y, Raul Carranca y Rivas, Código Penal Anotado, vigésima primera edición, páginas 421 y 424, notas número "437a" y "442a", Editorial Porrúa, México, 1998)

¹⁴ Raúl Carrancá y Trujillo, Op Cit página 421 (las cursivas y negrillas son nuestras).

¹⁵ Mariano Jiménez Huerta, Derecho Penal Mexicano, Libro II, Tomo V, Pagina 128, Editorial Porrúa, México 2000 (las negrillas y cursivas son nuestras)

materialmente imposible, de suerte que, a criterio de dicha Alto Tribunal, se cumple con la garantía constitucional de referencia al establecer la enumeración ejemplificativa de diversos instrumentos¹⁶. Dicha Tesis es del tenor literal siguiente:

"ARMAS PROHIBIDAS. LA OMISIÓN DE INCLUIR A LOS CUCHILLOS EN LA DEFINICIÓN GENERAL QUE DE AQUÉLLAS ESTABLECE EL ARTÍCULO 233 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE COAHUILA, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE AGOSTO DE 1999). Es cierto que el artículo 233 del Penal del Estado de Coahuila no incluye a Los cuchillos en la enumeración que hace de armas prohibidas, pues sólo se refiere a "puñales, verdugullos y demás armas ocultas o disimuladas en bastones y otros objetos, los boxers, manoplas, macanas, correas con balas, cables, pesas o puntas ...", pero igualmente cierto resulta que a continuación expresa "y otros instrumentos similares a los señalados con anterioridad, que potencialmente sirvan agredir.", dentro de los cuales, obviamente, están comprendidos los cuchillos, sin que su inclusión a título de "instrumentos similares" implique violación, por el legislador, de la garantía de exacta aplicación de la ley penal que establece el artículo 14, párrafo tercero, constitucional, porque a pesar de la falta de listado exhaustivo de las armas (lo que sería materialmente imposible), el precepto impugnado cumple con la garantía

¹⁶ Nosotros disentimos del criterio del Alto Tribunal, toda vez que el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución General de la República, prohíbe la aplicación analógica de la ley penal, sin hacer ninguna distinción, y, al permitir la ley secundaria que se aplique una disposición penal a un caso no comprendido en la ley cuando se de una relación de semejanza o similitud, indudablemente que dicha norma secundaria es contraria a la garantía de exacta aplicación de la ley penal, porque se esa manera permite su aplicación analógica, porque precisamente eso es la aplicación analógica de la ley un método por el que una regla de la ley o de derecho se extiende, por semejanza, a casos no comprendidos en ella. Sin que obste el hecho que sea materialmente imposible un listado exhaustivo de armas, porque el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución General de la República, prohíbe la aplicación analógica de la ley penal, sin hacer ninguna distinción y, es un principio general de derecho que, "donde la ley no distingue, no debemos distinguir", a más que, el artículo 1º constitucional, prohíbe la restricción de las garantías en casos no autorizados por la propia constitución. En todo caso, el legislador debe proveer tipos penales abstractos y alegados del casuismo

constitucional al establecer la enumeración ejemplificativa de mérito y señalar que son armas prohibidas los instrumentos similares que potencialmente sirvan para agredir."¹⁷

Por otra parte, como indicaba Raúl Carrancá y Trujillo al comentar el precepto de que se trata: "En cuanto al Ejecutivo, no puede, en rigor, por su sola decisión, aprobar nuevas prohibiciones: la reserva a los institutos armados, o se hace mediante una ley o es inconstitucional."¹⁸. Esta opinión lo consideramos nosotros correcta, ya que, por un lado, debe tomarse en cuenta que la facultad que se le concedía al ejecutivo es Facultad del Congreso prevista en forma no delegable, (arts. 49 y 73 frac. XIV y XV constitucional), y, por otro lado, de esa forma no se estaría precisando en una "ley" un elemento de una figura típico delictiva, lo que transgredía la reserva de ley, que se implica en la garantía de exacta aplicación de la ley penal, prevista en el precepto 14 constitucional.

Ahora bien, ubicado dentro del mismo Capítulo, Título y Libro, el artículo 161 del Código Penal invocado, permitía la portación y venta de pistolas y revólveres siempre y cuando se tuviera la licencia correspondiente, estableciendo el artículo 162 del mismo ordenamiento legal, las sanciones en que incurrían los que portaban pistolas y revólveres sin licencia, así como a las penas en que incurrían las personas que portaban alguna de las armas que se consideraban prohibidas por el artículo 160 antes transcrito. Los referidos artículos 161 y 162 textualmente establecían lo siguiente:

"ARTICULO 161. Se necesita licencia especial para portación o venta de pistolas o revólveres."

¹⁷ Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Julio de 2000, Página 152 y 153

¹⁸ Raúl Carrancá y Trujillo, Op. Cit, página 423

"ARTICULO 162. Se aplicará de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a dos mil pesos:"

"I.- Al que importe, fabrique o venda las armas enumeradas en el artículo 160, o las regale o trafique con ellas;"

"II.- Al que ponga a la venta pistolas o revólveres, careciendo del permiso necesario;"

"III.- Al que porte un arma de las prohibidas en el artículo 160;"

"IV.- Al que, sin un fin lícito o sin el permiso correspondiente, hiciere acopio de armas, y"

"V.- Al que, sin licencia, porte alguna arma de las señaladas en el artículo 161."

"En todos los casos incluidos en este artículo, además de las sanciones señaladas, se decomisarán las armas."

"Los funcionarios y agentes de la autoridad pueden llevar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo." ¹⁹

En base a lo anterior, se estableció que las pistolas y revólveres que no se consideraban por la ley como aquellas que se reservaban para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional, debían considerarse como armas permitidas, toda vez que, por una parte, dichas armas no eran de las que se consideraban prohibidas (artículo 160), y, por otro lado, se autorizaba expresamente la portación de tales armas; consiguientemente, era lógico que los mencionados instrumentos (pistolas y revólveres) debían considerarse como de aquellos cuya posesión y portación autorizaba el artículo 10° constitucional.

En las relatadas condiciones, como el diverso artículo 162 fracción V del Código Penal, establecía una sanción al que portara las referidas armas

¹⁹ El artículo transcrito se extrajo de la trigésima séptima edición, del Código Penal para el Distrito Federal de Editorial Porrúa, México 1983. Ese artículo fue reformado en su primer párrafo mediante decreto de diciembre 26, del año de 1991, publicada en el Diario Oficial número 20, de diciembre 30, del año de 1991.

permitidas por el artículo 161 del mismo ordenamiento legal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en jurisprudencia definida que esa disposición y las similares de los Estados eran inconstitucionales.

La jurisprudencia de la Corte se apoyaba en que, por una parte, el artículo 10° constitucional disponía que el portador de armas se debía de sujetar a los reglamentos de policía cuando lleve el arma en los centros de población, y, por otro lado, que en virtud de que el artículo 21 de la Ley Fundamental, establece que el contraventor de los reglamentos de policía sólo puede ser castigado con arresto o multa. Siendo esto precisamente lo que le sirvió de sustento para que la Corte determinara que constitucionalmente, a los portadores de armas permitidas, sólo se les podía sancionar con éstas dos últimas sanciones (arresto o multa), y que, consiguientemente, las sanciones penales a dichos portadores eran inconstitucionales.

La jurisprudencia a la que se hace mérito, corresponde a la Quinta Epoca, se sustentó por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, y aparece publicada con el número setecientos setenta y ocho, en el Tomo segundo, Tercera Parte, Tesis Históricas Obsoletas, página quinientos cinco, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al año de mil novecientos noventa y cinco, con el rubro y texto siguientes:

"ARMAS DE FUEGO, PORTACION DE. El artículo 10 de nuestra Carta Fundamental consigna como garantías del hombre la libertad de poseer armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas expresamente por la ley y aquellas que la Nación tiene reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; y si bien es verdad que la propia Carta Fundamental prescribe que no podrán portarse las armas que no están prohibidas expresamente en los centros de población, sino cuando el portador se sujete a los reglamentos de policía, ello sólo significa que el contraventor a un reglamento de esa naturaleza, sólo puede estar sujeto a las

penas y sanciones que establezca expresamente ese reglamento, que indiscutiblemente debe tener el carácter de administrativo; pero conforme a nuestra Constitución Política, ni las leyes penales ordinarias del Distrito y Territorios Federales ni las leyes penales de los Estados, pueden sancionar como delito el hecho de que una persona porte un arma que no sea de las prohibidas, para la defensa de su integridad personal y la de los suyos."²⁰

Por otro lado, se consideraba como delito la portación de ciertos instrumentos de trabajo que a la vez se les consideraba como armas prohibidas por el artículo 160 de la codificación invocada, cuya portación era prevista y sancionada como delito por artículo 162 fracción III del mismo ordenamiento legal, lo que trajo como consecuencia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableciera en jurisprudencia definida que, tratándose de armas prohibidas que a la vez pueden ser instrumentos de trabajo, la portación de las mismas fuera del ámbito donde se desempeñan las labores, era constitutiva del delito de portación de armas prohibidas.

La jurisprudencia condigna, aparece publicada con el número treinta y uno, en el Tomo dos, de la parte correspondiente a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página dieciocho, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente al año de mil novecientos noventa y cinco, bajo el rubro y texto siguientes:

"ARMAS PROHIBIDAS, INSTRUMENTOS DE TRABAJO COMO. Tratándose de armas prohibidas que a la vez pueden ser instrumentos de trabajo,

²⁰ Amparo directo 313/45 Díaz Rivero Luis. 5 de mayo de 1945. Unanimidad de cuatro votos - Amparo directo 7229/43 García José. 2 de octubre de 1945. Unanimidad de cuatro votos - Amparo directo 4138/45 Mejía Enrique. 29 de octubre de 1945. Unanimidad de cuatro votos - Amparo directo 5474/45 Hernández González Leopoldo. 22 de enero de 1946. Unanimidad de cuatro votos - Amparo directo 7956/45 Maldonado Martínez Enrique. 25 de febrero de 1946. Unanimidad de cuatro votos.

la portación de las mismas fuera del ámbito donde se desempeñan las labores, es constitutiva del delito de portación de armas prohibidas."²¹

El transcrito criterio de jurisprudencia se forma a la luz de la legislación vigente en esa época, la cual, por un lado, enuncia como armas prohibidas ciertos instrumentos que a la vez son instrumentos de trabajo, mismos que al ser mencionados por la ley como armas prohibidas (artículo 160 del Código Penal), automáticamente quedaban fuera de la garantía individual, y, por otra parte, en la legislación vigente cuando se forma la jurisprudencia transcrita, establece la presunción de culpabilidad (en forma casi indestructible), misma que traía como consecuencia, que se presumiera que se cometía el delito en forma intencional (artículo 9° del Código Penal).

Por esa razón se castigaba la portación de armas prohibidas sin importar que las armas prohibidas fueran un instrumento de trabajo, y que se trajera para la seguridad y legítima defensa de su portador, amén de que, por un lado, la posesión y portación de ese tipo de armas se excluían expresamente de las garantías previstas por el artículo 10° constitucional, aunado a que la estructura del delito no hacía ninguna distinción en base a la intención, y siendo principio general de derecho que: "donde la ley, no distingue no debemos distinguir"; presumiéndose la intención delictiva, era obvio que se castigara la portación de las armas prohibidas que a la vez fueran instrumentos de trabajo, sin que importara los fines para los cuales se portaba, amén que la ley castigaba su portación sin distinguir sobre la intención tenida por su portador, todo lo cual en muchas ocasiones redundaba en un gran absurdo.

²¹ Amparo directo 2133/57 Antonio Pérez Hernández. 9 de noviembre de 1957 Unanimidad de cuatro votos - Amparo directo 6270/59 Manuel Landgrave 19 de noviembre de 1959 Cinco votos - Amparo directo 7113/60 Alvaro Sandoval Morales. 23 de marzo de 1961 Unanimidad de cuatro votos - Amparo directo 6871/61 Lorenzo Chavez Paredes. 30 de julio de 1962 Mayoría de cuatro votos - Amparo directo 6019/64 Domingo Ruiz Nava 11 de febrero de 1965. Cinco votos.

Efectivamente, frente a lo antes expuesto, las pistolas y revólveres, aún cuando tuvieran una mayor potencialidad lesiva que algunas armas que se consideraban como prohibidas (tales como los cuchillos); como las pistolas y revólveres se consideraban armas permitidas, su sanción penal era inconstitucional, y por ello se dejaban de aplicar a su portador cuando se iba al juicio de amparo.

Así las cosas, al que portaba un cuchillo de cocina fuera de su lugar de trabajo, con independencia a los fines que tuviera, se le castigaba penalmente; y, por otro lado, al que portara una pistola o un revolver, con independencia del lugar, condiciones y fines que tuviera, no se le podía castigar más que administrativamente: con multa o arresto hasta por treinta y seis horas.

El criterio contenido en la jurisprudencia que establece que, la portación de las armas que a la vez pueden ser instrumentos de trabajo, configuran el delito de portación de arma prohibida cuando se portan fuera del lugar de trabajo; actualmente se aplica en forma siega, lo cual no debe ser así, pues las disposiciones legales vigentes en la época que se formó, son muy distintas a las actuales, pues, por un lado, la presunción de intencionalidad que contenía el artículo 9º del Código Penal, desapareció para dar paso al principio de presunción de inocencia²²; por otro lado, el artículo 160 del Código Penal se reformó,

²² El principio de presunción de inocencia es norma jurídica vigente en México, dado que nuestro país es parte de dos tratados internacionales en los cuales se consagra dicha presunción, que son, a saber: el artículo 8º, punto "2", de la "Convención Americana Sobre Derechos Humanos", abierta a firma, ratificación y adhesión el 22 de noviembre de 1969, promulgada el 30 de marzo de 1981, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 7 de mayo de 1981 (Jesus Zamora-Pierce, *Garantías y Proceso Penal*, octava edición, página 460, Editorial Porrúa, México, 1996), y, el artículo 14, punto "2" del "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", adoptado y abierto a firma, ratificación y adhesión el 16 de diciembre de 1966, promulgado el 30 de marzo de 1981, publicado en el *Diario oficial de la Federación* el 20 de mayo de 1981 (Jesus Zamora-Pierce *Op Cit*, página 486) El mencionado principio de presunción de inocencia, ha sido reconocido por la Suprema Corte como una garantía individual, contenida implícitamente en el artículo 14 constitucional, como una formalidad esencial del procedimiento, en la tesis visible con la voz "PRISIÓN PREVENTIVA ES UNA EXCEPCIÓN A LAS GARANTÍAS DE LIBERTAD Y DE AUDIENCIA

estableciendo que son armas prohibidas los instrumentos que sólo pueden ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, mientras que la fracción III del artículo 162 del propio Código Penal, se derogó con el decreto que reformó al precitado artículo 160 del mismo ordenamiento legal, atentos al principio general de derecho que dice que, "la ley posterior, deroga a la anterior", conforme a al cual, la reforma de aquel precepto deroga lo que éste disponía anteriormente.

I.2.1.- PROCESO LEGISLATIVO.

El dictamen del artículo constitucional en estudio, se presentó a los diputados constituyentes, en la 17ª sesión ordinaria celebrada en el teatro Iturbide, la tarde del viernes 19 de diciembre de 1916, en el se decía:

"[...] El derecho de portación de armas aparece mejor establecido en el artículo 10 del proyecto de Constitución, que en la de 1857, pues se sujeta ese derecho, dentro de las poblaciones, a los reglamentos de policía, y se prohíbe a los particulares usar la misma clase de armas que el ejército, armada y guardia nacional. Proponemos, por tanto, se apruebe el:"

"Artículo 10. Los habitantes de la República Mexicana son libres de poseer armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas por la ley y de las que la nación reserva para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía." [...].²³

PREVIA, ESTABLECIDA CONSTITUCIONALMENTE", que en la parte conducente dice { } *principio de presunción de inocencia, previsto en el mismo artículo 14 constitucional*[...] (Novena Época Instancia Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Marzo de 1998 Tesis P. XVIII/98 Página 28)

²³ LIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Diario de los debates del Congreso Constituyente. Querétaro 1916-1917, Tomo I, páginas 557 y 558, edición facsimilar, México 1989

El artículo 10° fue aprobado en sus términos sin discusión, por votación nominal, por unanimidad junto con los artículos 11 y 12; al cual sólo se le hizo una corrección de estilo, por la comisión encargada de ello, en la sesión ordinaria celebrada en el teatro Iturbide el jueves 25 de enero de 1917, para quedar redactado como se transcribió anteriormente.²⁴

²⁴ LIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, idem, Tomo I, página 558, y, Tomo II, página 676

CAPITULO II:
TEXTO Y PROCESO LE
GISLATIVO DEL VIGENTE
ARTICULO 10° CONSTITUCIONAL
(REFORMA DE 1971).

El original artículo 10° de la Constitución de 1917, se reformó mediante decreto del 21 de octubre de 1971, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 del mismo mes y año, para quedar redactado actualmente de la siguiente forma:

"ARTICULO 10°. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrán autorizar a los habitantes la portación de armas."

Las diferencias del precepto vigente, con el original artículo 10° en la constitución de 1917, son que: actualmente se establece como restricción a la garantía de libertad de posesión de armas, que la posesión de armas se circunscribe al domicilio, mientras que antes no existía dicha restricción, e incluso no se tenía que circunscribir a ningún lugar tal posesión; y, por otra parte, las armas que actualmente quedan fuera de ésta garantía, son las que prohíbe una ley con carácter federal a la que remite el propio precepto constitucional, y también las que se reservan para el Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional, mientras que, anteriormente, se remitía a una ley, que obviamente era de carácter común (al no decir que la ley era de carácter federal, se entendía en términos del artículo 124 constitucional, que se reservaba para los Estados), para que

determinara las armas prohibidas, y dentro de las que se reservaban para la milicia, no se incluía a la Fuerza Aérea, como actualmente se contempla.

Las similitudes que advertimos entre el texto original del artículo 10° de la constitución de 1917 y el texto vigente, son las siguientes: que las garantías que en ellos se contiene se otorgan en beneficio de los "habitantes" de nuestro país; que se prohíbe la posesión y portación de armas "reservadas" para el Ejército y la Marina, así como la de aquellas que expresamente establece la ley como prohibidas; que la portación de armas se restringe mas que el derecho de poseer armas, y que en uno y otro artículo se exigen los mismos fines: la seguridad y legitima defensa.

II.1.- PROCESO LEGISLATIVO.

La iniciativa de reforma fue presentada a la Cámara de Senadores por el Ejecutivo Federal, la cual se leyó en la sesión ordinaria celebrada el día 23 de diciembre del año de 1967; en ella se decía:

"C.C. Secretarios de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, presentes:"

"Las condiciones que prevalecían en el país durante el siglo pasado y principios del actual, poco propicias para que las autoridades defendieran eficazmente a los habitantes en contra del ataque violento a su vida o derechos, determinó la necesidad de instituir como garantía individual la de poseer y portar armas para la seguridad y legitima defensa, que quedó consagrada en el artículo 10 de la Constitución Políticas de 1857 y 1917, respectivamente."

"Es indiscutible que el valor tutelado por estos preceptos es el de la seguridad personal y que, por consiguientes, la portación de armas sólo constituye

uno de tantos medios para lograrla, debiendo reconocerse que la tranquilidad y la paz publicas son el fundamento mismo en que se ha de apoyarse dicha seguridad."

"La portación de armas debe quedar sujeta a las limitaciones que la paz y la tranquilidad de los habitantes exija y, en consecuencia, sólo se justifica en aquellos casos y en los lugares en que las autoridades del país, no estén en aptitud de otorgar a las personas una inmediata y eficaz protección."

"Las nuevas condiciones sociales y económicas creadas por los regimenes revolucionarios, las modernas vías de comunicación, el funcionamiento de cuerpos policiacos en todas las poblaciones de la República, así como el actual nivel cultural de sus habitantes que trae consigo un mayor respeto a la vida y a los derechos de los demás, han determinado que la inmoderada portación de armas, en lugar de favorecer la seguridad, resulte contraproducente, al propiciar la comisión de delitos, por la natural agresividad que se manifiesta en los individuos armados."

"En la actualidad, en diversas regiones del país, se autoriza la portación de armas, sin exigir del solicitante la satisfacción de condiciones mínimas para garantía de la sociedad, lo que ha originado el fenómeno llamado "pistoleroismo" que es necesario combatir en bien de la colectividad."

"La reforma del artículo 10 constitucional, es procedente a efecto de que el Congreso de la Unión, mediante una ley acorde a las circunstancias imperantes en el país, determine los casos, condiciones y lugares para los que podrán otorgarse permisos de portación de armas, así como las autoridades competentes para expedirlos."

"El otorgamiento de derechos a los individuos debe ser siempre correlativo de las obligaciones que la mejor convivencia social requiera, ya que, en última

instancia, las normas jurídicas deben tender al establecimiento de mejores condiciones de vida para el hombre, de ahí que el permiso para portar armas no debe en manera alguna implicar un peligro para la colectividad, sino, por el contrario, crear circunstancias que propicien una mayor tranquilidad y eficaz protección personal."

"Por lo antes expuesto y en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter, por el digno conducto de ustedes, a la consideración del Constituyente Permanente, en los términos establecidos por el artículo 135 de la propia Constitución, el siguiente decreto que reforma el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:"

"Artículo único. Se reforma el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:"

"Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley y de las reservadas para el uso exclusivo del ejército, armada, fuerza aérea y guardia nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrán autorizar a los habitantes la portación de armas."

"Único. La presente reforma entrará en vigor el mismo día que entre en vigor la Ley Federal Reglamentaria a que la misma se refiere "

"En esta oportunidad reitero a ustedes las seguridades de mi distinguida consideración. Palacio Nacional, a 30 de noviembre de mil novecientos setenta y siete. El presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; Gustavo Díaz Ordaz."²⁵

²⁵ LII Legislatura, Op Cit. , páginas "10-17" a "10-18"

La iniciativa de reforma que presentó el Presidente de la República, fue analizada por la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Senadores que es la cámara de origen, y el dictamen presentado fue el siguiente:

"H. Asamblea: A la suscrita Segunda Comisión de Puntos Constitucionales fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa enviada por el C. Presidente de la República por conducto de la Secretaría de Gobernación, para que se reforme el artículo 10° de la Constitución Federal que instituye como garantía individual la de poseer y portar armas."

"La iniciativa en cuestión declara en sus considerandos que la portación de armas debe quedar sujeta a las limitaciones que la paz y la tranquilidad de los hombres exijan y que sólo se justifica en aquellos casos y en los lugares en que las autoridades del país, no estén en aptitud de otorgar a las personas una inmediata y eficaz protección; afirmando que las nuevas condiciones sociales y económicas creadas por los regímenes revolucionarios, así como el actual nivel cultural de sus habitantes, han determinado que la inmoderada portación de armas en lugar de favorecer la seguridad, resulte contraproducente al propiciar la comisión de delitos, por la natural agresividad que se manifiesta en los individuos armados."

"En el artículo 10° constitucional vigente, se establece como garantía individual el derecho de poseer armas de cualquier clase, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la nación reserve para el uso exclusivo del ejército, armada y guardia nacional; autorizando a que se porten armas dentro de las poblaciones de acuerdo con los reglamentos de policía."

"La redacción de este precepto constitucional, ha dado lugar a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustente jurisprudencia en el sentido de que el contraventor a un reglamento de esa naturaleza, sólo puede estar sujeto a

las penas y sanciones que éstos establezcan, que indiscutiblemente debe tener el carácter administrativo, pero que ni las leyes penales ordinarias del distrito y territorios federales, ni las leyes penales de los estados, pueden sancionar como delito el hecho de que una persona porte una arma que no sea de las prohibidas, para la defensa de su integridad personal y la de los suyos."

"El artículo similar de la Constitución de 1857, estableció el derecho de los hombres para portar armas para su seguridad y legítima defensa; dejando a la ley señalar cuáles son las prohibidas y las penas en que incurren los que las portan. Su aprobación provocó un largo debate, expresando sus impugnadores su temor de que se abusara de este derecho concedido de una manera absoluta y querían que el pueblo estuviese armado en defensa de sus derechos, pero en la guardia nacional. El diputado Zarco sin oponerse a que todos los hombres anden armados en los caminos y a que en las fronteras todos puedan defenderse de los bárbaros, cree indigno que una nación civilizada en su Constitución declare que el poder público no puede amparar a los hombres y que estos necesitan defenderse por sí mismos; y teme que en adelante ya no haya reyertas de palabras, sino que la menor disputa se decida en estocadas y balazos y teme también que las facciones que quieran extraviar al vulgo puedan hacer uso de este derecho."

"Por lo que se ve, la reforma propuesta al artículo 10° constitucional coincide en el fondo con su antecedente de la Constitución de 1857, ya que ambas dejan a la Ley Federal y no a los reglamentos de policía como en la Constitución actual determinar los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas."

"Los reglamentos de policía, a cuyas disposiciones deja el artículo 10° constitucional en vigor, reglamentar la portación y uso de armas, no son los instrumentos jurídico idóneos para tutelar uno de los más importantes derechos del individuo, como es el de su seguridad personal, que debe quedar al cuidado de las instituciones y ser regulados por normas de mayor jerarquía."

"El aspecto concreto más trascendente en el proyecto del ejecutivo, consiste en dejar vigente el derecho de los individuos a poseer armas en sus domicilios y dejar a una ley reglamentaria federal determinar los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar la portación de armas."

"Por lo antes expuesto; se somete a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de decreto que reforma el artículo 10° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:"

"Artículo único. Se reforma el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:"

"Artículo 10°. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley y de las reservadas para el uso exclusivo del ejército, armada, fuerza aérea y guardia nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrán autorizar a los habitantes la portación de armas."

"Transitorio."

"Único. La presente reforma entrará en vigor el mismo día que entre en vigor la Ley Federal Reglamentaria a que la misma se refiere."

"Sala de Comisiones Presidente "Sebastián Lerdo de Tadjada" de la Cámara de Senadores. México, D.F., a veinte de diciembre de 1867. Senador Lic. Rafael Murillo Vidal. Senador Lic. Juan José González Bustamante Senador Lic. María Lavalle Urbina."

"Queda de primera lectura y a discusión en la siguiente sesión hábil.²⁶

Una vez que se leyó el dictamen transcrito, se sometió a discusión en lo general y en lo particular el artículo único y su transitorio del proyecto de decreto, en el que se dijo:

"-*El C. Juan José González Bustamante:* Como presidente de la Segunda Comisión de Puntos Constitucionales, pido la palabra."

"-*El C. presidente:* Tiene la palabra el señor senador González Bustamante."

"-*El C. González Bustamante:* Señor presidente, señores senadores: He solicitado el uso de la palabra, con la venia de ustedes, para referirme a la trascendencia que tiene en ámbito de la seguridad personal y social, la iniciativa enviada al Congreso de la Unión por el señor presidente de la República, que reforma el artículo 10º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que respecta a la posesión y portación de armas."

"Para nadie que habite en este país es un secreto que ha tomado el pistolero son gran coeficiente de víctimas, según lo revelan las estadísticas. Un diario de la capital el día de hoy anuncia a ocho columnas "continuó la ola de sangre entre lunes y el martes" y arroja una cantidad de cifras respetables de los asaltos y de las personas que resultan víctimas de los pandilleros."

"El desprecio a la vida humana se ha ido acentuando más y más, y si en otros tiempos anómalos que se caracterizaron por el frecuente empleo de la violencia y de la arbitrariedad, era justificable que nuestra carta fundamental autorizara la posesión y el uso de las armas de fuego, en la actualidad, en que vivimos bajo el imperio de la ley y el respeto a la justicia, no existe ningún

²⁶ L.II Legislatura, Op. Cit., páginas "10-18" a "10-19"

fundamento que lo autorice. En 1948, el maestro don Constancio Bernardo de Quirós, que impartía las cátedras de criminología y ciencia penitenciaria en la universidad de Puebla y de México, escribió: "No hay país en el mundo entero que dé cifras más altas que las de México, en los delitos contra las personas. Las de Italia y España, que son las más elevadas, se quedan muy bajas, seis o siete veces menores siempre, y en cuanto al capital del país, ciudad de México, casi duplica en los homicidios los índices de Nápoles, de Sassari, de Agrigento, de Cerdeña y de Sicilia, en Italia continental.""

"La razón que me dio para que se consignara dicho precepto en la carta fundamental de 1957, fue la inseguridad que reinaba en las poblaciones y en los caminos en que los agentes del estado no estaban en condiciones de impartir pronta seguridad a los ciudadanos en sus personas y en sus patrimonios. Salíamos de la dictadura de Santa Anna, en que la muerte extendía su velo macabro por toda la República. En el primer tomo de la obra de don Francisco Zarco *Historia del congreso Extraordinario Constituyente de 1856-1857*, impreso en ese mismo año en el taller tipográfico de Ignacio Cumplido, se consigna el acalorado debate que surgió en la sesión del 17 de julio de 1856, en que se pronunciaron como veintidós discursos, habiendo intervenido en la discusión figuras tan destacadas como Ignacio Ramírez, Francisco Zarco, León Guzmán, Guillermo Prieto, Ponciano Arriaga, Barragán, Cerqueda, Villalobos, y otros destacados constituyentes. En su intervención en la tribuna, don Francisco Zarco decía que "sin oponerse a que los hombres anden armados en los caminos y a que en las fronteras todos puedan defenderse de los bárbaros, cree indigno de una civilización que la Constitución declare que el poder público no puede amparar a los hombres y que éstos necesitan defenderse por sí mismos". El texto aprobado por el Constituyente fue el que sigue: "Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalara cuales son las prohibidas y la pena en que incurren los que las porten". Sin embargo, hallándose vigente dicho texto legal, en el cruento periodo de la Intervención y del Imperio don Ezquiel Montes, secretario de Justicia del Presidente Juárez, redactó la "Ley

contra los homicidas, heridores y vagos", con el objeto de disminuir el aumento de la criminalidad. Posteriormente, en el mes de noviembre de 1896, la Secretaría de Gobernación envió al Congreso de la Unión una incitativa de reformas al artículo 10°, que satisfechos los trámites de rigor, quedó redactado así: "Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. El ejercicio de este derecho queda sujeto a los reglamentos que expida la autoridad". No fue el constituyente, señores senadores, no fueron los preclaros hombres del Constituyente de 57, los que dejaron en los reglamentos los requisitos para la portación de armas. Fue esta reforma de noviembre de 1896. La ley la hace el Congreso, la hacen los legisladores; el reglamento —lo sabemos muy bien— se hace por los ejecutivos; y dejar a los municipios, dejar a los ayuntamientos, que legislen en esta materia, fue la cosa más grave, porque eso es lo que ha motivado fundamentalmente el auge del pistolero."

"Es decir, lo que el Constituyente de 57 estimó que debía de consignarse en una ley, que es atribución que corresponde al poder legislativo, por la imprecisión de los términos, se dejaba en manos de los reglamentos que expedía cualquier autoridad que puede ser la municipal o puede ser la estatal "

"En el proyecto de Constitución enviado al Congreso Constituyente de 1917 por don Venustiano Carranza, se decía lo siguiente en el artículo 10°: "Los habitantes de la República Mexicana son libres de poseer armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la nación reserve para el uso exclusivo del ejército, armada y guardia nacional, pero no podrán portarse en las poblaciones, sin sujetarse a los reglamentos de policía". La comisión dictaminadora integrada por los señores diputados constituyentes Múgica, Alberto Román, Recio y Colunga, presentó su dictamen el 16 de diciembre de 1916, según aparece en el tomo I, página 557, del *Diario de los debates*. Al entrar en vigor el código penal de 31, que rige para el distrito y los territorios federales y para todo el país, en materia federal, el artículo 162, fracción V, señaló la pena de seis meses a tres años de

prisión y multa de diez a dos mil pesos, al que sin licencia porte pistolas o revólveres, pero la Suprema Corte de Justicia de la Nación constantemente ha declarado inconstitucional dicho precepto, en virtud de que quien infringe un reglamento, como dice el artículo 10° constitucional, está sujeto a las sanciones administrativas que señala expresamente el artículo 21 de nuestra carta magna y, por lo tanto, no se le puede declarar culpable de un delito."

"La iniciativa enviada por el señor presidente de la República, licenciado Díaz Ordaz, viene a corregir este grave mal que ya es endémico entre nosotros, y a prevenir la comisión de delitos contra la vida y la seguridad corporal, además de que traerá saludables ramificaciones para la seguridad de los hogares y de sus habitantes. La garantía consagrada en el artículo 10° queda formulada con mejor acierto. Jurídicamente, el empleo de los términos "poseer" y "portar" es distinto. De aprobarse el proyecto, cuyo dictamen acaba de formular la comisión, quien habite el territorio nacional podrá poseer en sus domicilios armas de cualquier especie que no estén prohibidas expresamente por la ley o de las que la nación reserve para el uso exclusivo del ejército, de la armada, de la fuerza aérea y de la guardia nacional; pero será una ley federal la que señale los requisitos para autorizar su portación, corrigiéndose de esta manera la anarquía que priva en esta materia, porque ahora andan armados los hombres de más negros antecedentes criminales, en tanto que los hombres de bien se encuentran inermes."

"Señores senadores: Respetuosamente pido a la Asamblea la aprobación del dictamen en los términos en que está concebido. (Aplausos.)"

"-El C. secretario Arteaga Santoyo: No habiendo propiamente discusión, ni otro ciudadano senador que haga uso de la palabra, se va a proceder a recoger la votación nominal. Por la afirmativa."

"-El C. secretario Flores Mazari: Por la negativa."

"(Se recoge la votación)."

"-El C. secretario Arteaga Santoyo: Aprobado por unanimidad de 47 votos. Pasa a la H. Cámara de Diputados para los efectos constitucionales."²⁷

Posteriormente, ya que fue aprobado el proyecto de reforma al artículo 10° constitucional, por la Cámara de Senadores, se turnó a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, dándose lectura al dictamen en la sesión ordinaria del día 20 de diciembre de 1957, en el cual se decía lo siguiente:

"Honorable Asamblea: con apoyo en la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos establecidos por el artículo 135 de la propia constitución, el C. presidente de la república sometió a la consideración del Constituyente Permanente, por conducto de la Honorable Cámara de Senadores, una iniciativa de reforma al artículo 10° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"La legisladora, en uso de sus facultades que le confieren los artículos 71, 72, 73 y 135 de la Constitución; 55, 56, 57 y demás relativos del reglamento para el gobierno interior del Congreso de la Unión, previo los tramites de la ley, aprobó en sus términos, mediante el decreto respectivo, la iniciativa del ejecutivo federal y oportunamente lo remitió a la H. Cámara de Diputados, para los efectos constitucionales correspondientes."

"De conformidad con las disposiciones del reglamento del congreso, antes mencionadas, se turnó el proyecto de la Segunda Comisión de Puntos Constitucionales, que suscribe, para que en ejercicio de sus funciones formulara el dictamen correspondiente."

²⁷ LII Legislatura, Op Cit, páginas "10-19" a "10-21".

"De inmediato y en cumplimiento del encargo que nos fue conferido, los miembros de la comisión procedimos al estudio de la iniciativa de cuenta y llegamos a la conclusión de que por su importancia así como por sus propios y legales fundamentos, es procedente y debe aprobarse en los términos en que ha sido formulada por el poder ejecutivo federal y aprobada por el Senado de la República."

"Fundamos nuestro dictamen aprobatorio en las consideraciones siguientes:"

"El artículo 10° constitucional en vigor, establecido como una garantía individual en la constitución de 1917, señala: "Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquier clase, para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la Nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía."."

"Del contenido del artículo constitucional motivo de la reforma, se desprenden indiscutiblemente tres presupuestos jurídicos:"

"a) El derecho de los habitantes para poseer armas, de cualquier clase, para su seguridad y defensa."

"b) La prohibición de poseer determinadas armas."

"c) Los requisitos para portarlas en las poblaciones, con sujeción a reglamentos policíacos."

"La reforma que se propone modifica substancialmente dos de esos presupuestos en vigor estableciendo nuevas modalidades a esa garantía

individual: que el derecho de poseer armas se limita al domicilio de los habitantes del país; la segunda: que la portación de las armas quedará sujeta a las disposiciones de una ley federal."

"Se adiciona, además, la fuerza aérea a las instituciones militares para las que se reservan el uso exclusivo de determinado tipo de armas."

"Es indiscutible la importancia de las dos modificaciones, que se proponen en el proyecto de reformas al artículo 10° de nuestra Carta Magna; reformas que tienen como finalidad fundamental controlar constitucionalmente el uso indebido de toda clase de armas, y proteger a la colectividad del temor, de la inseguridad y de los abusos de quienes, al amparo de una garantía individual, que tuvo su razón de ser en otras épocas, ponen en peligro a los integrantes de la sociedad con la realización de actos delictuosos, a veces premeditados y abecés reflexivos, que surgen de la posesión y portación de una arma."

"La restricción de la posesión de las armas exclusivamente al domicilio significa la adecuada, legal y justa respuesta al clamor público por parte del primer mandatario de la nación, que haciéndose eco del sentir nacional, propone una acertada reforma constitucional, que vendrá a garantizar el orden, la paz y la seguridad de las personas y de la colectividad con la prohibición expresa de una posesión indebida por parte de quienes, sin motivo legal alguno, tienen y utilizan armas al amparo del derecho constitucional, actualmente en vigor."

"Fundamentalmente la iniciativa viene a constituir un factor de vital importancia en la lucha que el gobierno viene desarrollando contra la criminalidad y el "pistolero", significa una aportación más, de carácter jurídico y esencialmente constitucional, a la obra educativa, económica, material y de justicia social que, incansablemente viene desarrollando el gobierno federal para dar al pueblo de México mejores condiciones de vida, mayor seguridad así como un clima de paz en el que la ciudadanía pueda actuar libre de todo temor, con plena

garantía de sus bienes y de su persona, para dedicarse a fincar la grandeza y prosperidad de la patria."

"Por lo que respecta a la segunda modalidad de la reforma constitucional, en el sentido de que la ley federal determinara las condiciones en que se podrá autorizar la portación de armas, la consideramos, también de gran trascendencia y eficacia, para el absoluto control de la portación de toda clase de armas."

"Ante la variedad de disposiciones reglamentarias de tipo policiaco que existen, tanto en el fuero común como en el fuero federal, en materia de portación de armas y ante las diferentes interpretaciones a que se ha prestado la parte final del artículo 10° constitucional nada mejor, desde el punto de vista jurídico y de la realidad, que sea una ley federal, reglamentaria de un artículo constitucional, la que rija sobre la materia y determine los presupuestos jurídico para la portación de armas."

"Sin lugar a duda la expedición de una ley federal, que coordine y unifique todas las disposiciones y actividades sobre la materia dará mayor eficacia a la finalidad que se persigue con la reforma constitucional del artículo 10°."

"La libertad otorgada en el artículo 10° constitucional, en vigor, constituye una garantía individual que se estableció en las constituciones de 1857 y 1917 motivadas, por la situaciones políticas y materiales que privan en el país circunstancias que justificaron ese derecho ciudadano en esas épocas. Ese derecho individual actualmente ya no se justificaría ni tiene razón de ser, en la forma como se encuentra establecido dado que, como acertadamente se ha señalado, la superación del régimen democrático mexicano permite que el estado garantice, cada vez más eficazmente, la seguridad y el orden en el país y de protección legal de la ciudadanía; por lo tanto ya no se concibe, en nuestro sistema jurídico que se otorgue a los individuos una libertad sin límites para poseer armas; libertad que ha dado lugar a un abuso indebido de las mismas y proliferado

la relación de actos delictuosos que se hace necesario reprimir mediante la reforma motivo de ese dictamen."

"Por lo expuesto y con apoyo en los preceptos legales citados en el cuerpo de la presente resolución, la comisión se permite someter a la aprobación de vuestra soberanía el siguiente proyecto de decreto que reforma el artículo 10° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Artículo único. Se reforma el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:"

"Artículo 10°. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley y de las reservadas para el uso exclusivo del ejército, armada, fuerza aérea y guardia nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrán autorizar a los habitantes la portación de armas."

"Transitorio."

"Único. La presente reforma entrará en vigor el mismo día que entre en vigor la Ley Federal Reglamentaria a que la misma se refiere."

"Sala de comisiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. México, D.F., a 29 de diciembre de 1967. Diputado Manuel González Hinojosa. Diputado Manuel Astudillo. Diputado Humberto Acevedo Astudillo. Diputado Fernando Peraza Medina."

"-El C. Acevedo Astudillo Humberto: Pido la palabra."

"*El C. presidente:* Tiene la palabra el ciudadano diputado Humberto Acevedo."

"*El C. Acevedo Astudillo Humberto:* Señor presidente: Es evidente la importancia que tiene la iniciativa del señor presidente de la República para reformar el artículo 10° de la Constitución; reforma que de ser aprobada, como esperamos, por esta honorable Asamblea, tiene que turnarse oportunamente a todas las legislaturas de los estados para su confirmación."

"La comisión que suscribió el dictamen está integrada, por miembros de tres partidos que la promueven de conformidad, por lo tanto, para su importancia nacional, por ser de urgente resolución, y con apoyo en el reglamento, solicito muy respetuosamente se pregunte a la Asamblea si es de dispensarse su segunda lectura, y que se ponga a discusión."

"-*El C. presidente:* Suplico a la secretaria consulte a la Asamblea."

"*El C. Secretario Pavón Bahaine Manuel:* En votación económica se consulta a la asamblea si es de dispensarse el tramite de segunda lectura. Los que estén de acuerdo, sírvanse manifestarlo. Dispensado el tramite."

"Está a discusión el artículo único de que consta el dictamen."

"No habiendo quien haga uso de la palabra, se procede a tomar la votación nominal, por la afirmativa."

"-*El C. secretario Arana Morán José:* Por la negativa."

"(Votación.)"

"-El C. secretario Pavón Bahaine Manuel: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?"

"-El C. secretario Arana Morán José: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa?"

"Se procede a recoger la votación de la mesa."

"(Votación.)"

"-El C. secretario Pavón Bahaine Manuel: Aprobado el proyecto de decreto, por unanimidad de 185 votos. Pasa a las legislaturas de los estados para sus efectos constitucionales."²⁸

Una vez que se aprobó el proyecto de decreto que reformaría el artículo 10° constitucional, por la Cámara de Diputados, y anteriormente por la Cámara de Senadores, se turno a las legislaturas de los estados a efecto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 135 de la Constitución Federal, y, un a vez que se aprobó por la mayoría de las entidades federativas el mencionado decreto, se regresó a la asamblea del Congreso de la Unión, en la que se hizo la siguiente:

"Declaratoria"

"Honorable Asamblea: Por Acuerdo de vuestra soberanía se turnó a la suscrita Comisión de Puntos Constitucionales para que, con base en las facultades de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a esta Comisión Permanente, estudie y dictamine el expediente que contiene los oficios en que las legislaturas de los estados comunican al H. Congreso de la Unión, haber aprobado la reforma al artículo 10° de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, por medio de la cual se regula la posesión de armas."

²⁸ LII Legislatura, Op Cit , páginas "10-21" a "10-24"

"Hemos podido constatar, por el cómputo verificado de las comunicaciones aprobatorias de los HH. Congresos de los estados de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Morelos, Nayarit, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas que el total de las legislaturas enunciadas han otorgado su aprobación a la reforma de referencia."

"Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 135 de la Constitución Federal, que previene que la propia Constitución puede ser adicionada o reformada siempre que el H. Congreso de la Unión acuerde las reformas y adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados, la comisión que suscribe, estima que han quedado debidamente cumplidos los requisitos que marca dicho precepto, ya que la reforma a que se refiere este dictamen ha sido aprobada por las HH. Legislaturas de los estados que anteriormente se citan, y en tal virtud, se permite someter a la consideración de esta honorable asamblea el siguientes: Proyecto de declaratoria de haber sido aprobada la reforma al artículo 10° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"La Comisión Permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el párrafo final del artículo 135 de la Constitución General de la República y previa aprobación del H. Congreso de la Unión y de las HH. Legislaturas de los estados, declara:"

"Artículo único. Se reforma el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:"

"Artículo 10°. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley y de las reservadas para el uso exclusivo

del ejercito, armada, fuerza aérea y guardia nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrán autorizar a los habitantes la portación de armas."

"Transitorio."

"Unico. La presente reforma entrará en vigor el mismo día que entre en vigor la Ley Federal Reglamentaria a que la misma se refiere."

"Sala de Comisiones de la Comisión permanente del H. Congreso de la Unión. México, D.F., a 12 de junio de 1968. Diputados José Arana Morán. Senador Juan José González Bustamante. Diputado Fernando Díaz Durán."²⁹

Leído que fue la declaratoria transcrita, se puso a discusión el proyecto de declaratoria, previo a que se solicitara y acordara omitir la segunda lectura de la misma.

"-*El C. presidente:* Esta presidencia estima que el proyecto de declaratoria que reforma al artículo 10° de la Constitución General de la República, es un asunto de urgente y obvia resolución, por lo que suplica a la secretaría consulte a la Asamblea si es de dispensarse la segunda lectura."

"-*El C. secretario Pérez Vela Juan:* Por disposición de la presidencia y por considerar este asunto de urgente y obvia resolución, en votación económica se pregunta a la Asamblea si es de discutirse el trámite de segunda lectura. Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo."

"Aprobado."

"Está a discusión el proyecto de declaratoria."

²⁹ LII Legislatura, Op Cit., páginas "10-24" a "10-25".

"-El C. González Bustamante Juan José: Pido la palabra señor presidente."

"El C. presidente: Tiene la palabra senador Juan José González Bustamante."

"-El C. González Bustamante Juan José: Señor presidente, señores senadores: De suma trascendencia para el mantenimiento del orden y de la seguridad colectiva es la iniciativa que el señor presidente de la República envió al H. Congreso de la Unión. Esta iniciativa viene a llenar una laguna que existía en la legislación mexicana hacia más de un siglo."

"Presiden nuestra sesión la figura augusta y esclarecida de don Francisco Zarco que legó al derecho constitucional mexicano su obra maravillosa, la *Historia del Congreso Constituyente de 1857*."

"Salía del país, en aquellos días aciagos de dieta dura santanista, la anarquía se enseñoreaba por todos los lugares, por todos los confines de la República. Se mataban con frecuencia y el primero que enseñaba a matar era el propio gobierno santanista. Por ello en el pensamiento esclarecido de los señores disputados constituyentes del 57 surgió la necesidad de prohibir la portación de armas de fuego. El debate se suscitó y don Francisco que fue el propulsor de esta noble idea afirmaba: "los ciudadanos mexicanos tienen el derecho de que los proteja y los auxilie la guardia nacional". En este debate que relató Zarco, participaron figuras, señores en el Constituyente, participó Arriaga, participó Ramírez, participó Arriaga, participó don Guillermo Prieto, estas figuras esclarecidas de nuestro México, y se aprobó la proposición de Zarco, aprobándose el artículo 10° de esta Constitución de 57 con la redacción que tiene, en que se habla de que una ley reglamentaria tendría que fijar los requisitos, las condiciones, para que un ciudadano de la República pudiera portar armas. Esta ley, señores diputados, señores senadores, nunca llegó a expedirse. De ahí la

importancia histórica que tiene para nuestro país la brillante iniciativa del señor presidente de la República que viene a llenar una laguna que existía desde tiempo inveterado."

"En 1896 se hizo más grave la anarquía, porque no existiendo ley reglamentaria, se autorizó la expedición de licencias para portar armas a los gobernados de los estados que a su vez delegaban esta facultad en los jefes políticos que tanto combatió la Revolución."

"Esta vez, señores diputados, señores senadores, viene a llenarse éste hueco y viene a establecerse la distinción entre lo que es la posesión de armas de fuego y lo que es la portación de armas de fuego."

"En cuanto a la posesión, se mantiene incólume la garantía constitucional que tiene nuestro artículo 10° de la Constitución vigente. La posesión en sus domicilios, para defensa de sus hogares, para la defensa de sus vidas, para la defensa de sus familiares, para la defensa de su patrimonio, pero en cuanto a la portación, se previene, señores diputados, señores senadores, que debe ser una ley federal, que debe ser la ley federal la que establezca los requisitos para que determinadas personas puedan portar armas."

"Tampoco se quebranta en absoluto la garantía constitucional, pero se cuida más a la sociedad que ahora ve que las personas que tren armas son individuos que precisamente están transgrediendo el orden social, el orden jurídico; éste es el motivo, señores diputados, señores senadores, por el cual me permití solicitar el uso de la palabra, señor presidente, porque considero que la ley reglamentaria del artículo 10° constitucional vendrá a proteger a todos los habitantes del país sin quebrantar en absoluto la garantía que consagra nuestro artículo 10°. Señor presidente, muchas gracias. (Aplausos)."

"-El C. secretario Pérez Vela Juan: Se pregunta a la Asamblea si se considera suficientemente discutido el proyecto de aclaratoria (sic). Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Suficientemente discutido."

"Se va a proceder a recoger la votación nominal."

"Por la afirmativa."

"-El C. De las Fuentes Rodríguez José: Por la negativa.

"(Votación)."

"-El C. secretario Pérez Vela Juan: ¿Falta algún ciudadano representante de votar por la afirmativa?"

"-El C. secretario De las Fuentes Rodríguez José: ¿Falta algún ciudadano representante de votar por la negativa?"

"Se va a proceder a recoger la votación de la mesa."

"-El C. secretario Pérez Vela, Juan: Aprobado por unanimidad de 22 votos. Para el ejecutivo para sus efectos constitucionales."³⁰

³⁰ LIJ Legislatura, Op Cit , páginas "10-25" a "10-26"

CAPITULO III

ANALISIS DEL VIGENTE ARTICULO 10°

CONSTITUCIONAL.

El vigente artículo 10° de la Constitución General de la República, prevé las garantías individuales de posesión y de portación de armas en los siguientes términos:

"ARTICULO 10°. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrán autorizar a los habitantes la portación de armas."³¹

La doctrina dominante de nuestro país, ubica las garantías de portación y posesión de armas que contiene éste artículo constitucional, dentro de las llamadas garantías individuales de libertad³², puesto que, los derechos de poseer y portar armas que contiene, quedan expeditos para que los particulares decidan si lo ejercen o no; esto claro está, siempre y cuando se cumpla con los requisitos que el propio precepto constitucional establece.³³

³¹ Felipe Tena Ramírez, *Leyes Fundamentales de México 1808-1997*, página 970, vigésima edición, Editorial Porrúa, México, 1997

³² En esa forma se ubican las garantías individuales de poseer y portar armas por los siguientes autores Emilio O Rabasa y Gloria Caballero, "Mexicano ésta es tu Constitución", décima edición, página 59, Cámara de Diputados de la LVII Legislatura del Congreso de la Unión, México, noviembre de 1995, Miguel Ángel Porrúa Librero-Editor, Luis Bazdresch, "Garantías Constitucionales curso introductorio", tercera reimpresión de la cuarta edición, página 127, México, enero de 1996, Editorial Trillas, Juventino V Castro y Castro, "Garantías y Amparo", página 96, octava edición, Editorial Porrúa, México 1994, Ignacio Burgoa O "Las Garantías Individuales", página 394, 27ª edición, editorial Porrúa, México, 1995

³³ La división clásica que se hace de las garantías individuales para su estudio por nuestros tratadistas, apunta Juventino V Castro, son en los siguientes apartados generales *garantías de igualdad*,

Ahora bien, las garantías individuales son los derechos que otorga la constitución en favor de toda persona, tutelándolos, e imponiendo correlativamente a las autoridades la obligación de respetarlos¹⁴.

Por ende debe concluirse que, el derecho a poseer y a portar armas que establece el artículo 10° constitucional, en favor de los particulares, impone correlativamente a las autoridades la obligación de respetar esos derechos, dejándolos expeditos para que se ejerciten, siempre y cuando no se rebasen los límites que para la posesión señala directamente la constitución, y, siempre y cuando se esté dentro de los casos, condiciones y demás determinaciones que, receptivamente, la Ley Federal señale para la portación.

Indudablemente que éstas garantías individuales tutelan la seguridad personal, facultando a los individuos para que estén en aptitud de defenderse contra cualquier ataque injusto del que sean objeto, y que se dirija contra su vida, su libertad, su familia, posesiones o derechos, y en el que, por las imperfecciones que se sufre en todo Estado de Derecho, fracasen las autoridades en la misión de otorgar la adecuada seguridad pública; dejando expedito el derecho a que se

garantías de libertad, garantías de propiedad y garantías de seguridad jurídica. (Garantías y Amparo, Op Cit página 31) Y en efecto, Ignacio Burgoa, por ejemplo, así las clasifica en su obra "Las Garantías Individuales" (Las Garantías Individuales, Op.Cit , Página 189,). Por su parte, el doctor CASTRO, clasifica las garantías individuales para su estudio, en tres grandes apartados: "a) *Garantías de la Libertad*; b) *Garantías del Orden Jurídico*; y, c) *Garantías de Procedimientos*." (Las Garantías Individuales, Op cit página 31)

¹⁴ El doctor Ignacio Burgoa nos dice que, en las garantías individuales, concurren los siguientes elementos "[] 1) Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el estado y sus autoridades (sujeto pasivo) 2) Derecho público subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado (objeto). 3) Obligación correlativa a cargo del estado y sus autoridades, consistentes en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto) 4) Prohibición y regulación de la citada relación por la ley fundamental (fuente) []" (Las Garantías Individuales, página 187, 27ª edición, editorial Porrúa, México, 1995)

Sobre la forma de asegurar el cumplimiento de las garantías individuales, podemos decir que son dos, a saber El juicio de amparo, y, los tipos penales que tutela algunas de esas garantías individuales

hagan de los medios necesarios para ello (armas), siempre y cuando se cumplan las exigencias que para su ejercicio se requieren.

El doctor, Juventino V. Castro, ubica estas garantías individuales de portación y posesión de armas, dentro de una sub-clasificación de las garantías de libertad, a la que denomina garantías de "libertad de acción", que agrupa junto con las garantías de "libertad de ocupación"(artículo 5), de "libertad de asociación y reunión"(artículo 9), de "libre tránsito" (artículo 11) y "el derecho de petición"(artículo 8). Juventino V. Castro nos dice que, parecería extraño enmarcar las garantías de posesión y portación de armas, dentro de las garantías de libertad de acción, ya que si bien es cierto la posesión y portación de armas constituyen una situación de hecho que no parecen relacionarse en forma alguna con una acción y con una conducta, sin embargo, el propio autor precisa lo siguiente:

"[...] El uso del arma sí constituye un acto; el *tenerla o llevarla* consigo no lo es. Pero obsérvese que el artículo 10 reconoce el derecho a poseer armas, *para* la seguridad y legítima defensa de los habitantes, y no para otro fin. Ello nos aclara totalmente que la garantía que realmente se reconoce es la de los habitantes *para asegurarse y defenderse*, 'mediante' la posesión y portación de armas no prohibidas. Este aseguramiento o defensa sí supone el uso de las armas -cuando ello resulte necesario-, independientemente del hecho de que su simple posesión o portación puede ser suficiente para prevenir un ataque que podría no producirse. El artículo 10 de la Constitución, debe pensarse que se fundamenta en la libertad y el derecho de todo ser humano de actuar conforme su instinto de conservación, y la consecuente facultad de defenderse para conservar su integridad en cualquiera de sus grados [...] Tomando en cuenta [...] que este Estado de Derecho, no puede ser tan perfecto, que nos lleva a concluir el que, indefectiblemente, el individuo tiene total y materialmente garantizada por parte del Estado su seguridad personal, la de sus propiedades, posesiones o derechos, debe preverse por las normas jurídicas que —en forma excepcional— el individuo tiene derecho de reforzar o complementar los elementos de que dispone el Estado para proveer

personalmente a su defensa. Examinado así este fenómeno humano, la conclusión sin embargo, en nuestro concepto, debería ser el establecer el principio de que la defensa material de la persona corresponde *primariamente* al estado y *excepcionalmente* al individuo mismo. No es eso sin embargo lo que establece el artículo 10 constitucional, sino precisamente lo inverso: el principio a nivel constitucional es que el individuo tiene derecho de poseer instrumentos para su defensa –Independientemente de las medidas defensivas que el estado tenga-[...]”.³⁵

En el mismo sentido se pronunció Don José María Lozano al estudiar el contenido del artículo 10° de la Constitución de 1857, al justificar las garantías en estudio, mencionando al efecto lo siguiente: "El derecho de poseer armas para nuestra seguridad y defensa es evidentemente un derecho natural, sin el cual no sería posible realizar el que tenemos de estar seguros en nuestro domicilio al abrigo de toda tentativa criminal. Por regla general, fiamos nuestra seguridad personal, la defensa de nuestros intereses, de nuestro hogar y familia á la ley y á la autoridad pública que la representa; pero en muchos casos el recurso á la autoridad es por de pronto imposible, y por lo mismo, en ellos el hombre recobra en toda su extensión sus derechos naturales y provee por sí mismo, haciendo uso de su propia fuerza y de sus recursos personales, á su seguridad pública y defensa legítima [...] Justo es por lo mismo, que el hombre tenga el derecho a poseer en su casa las armas que crea necesarias para hacer respetar sus derechos en el interior del hogar doméstico, en donde las circunstancias pueden ponerlo en la necesidad de ser juez de su propia causa y guardián único de sus derechos [...]”³⁶, concluía Lozano en esa forma.

Hugo Alejandro Concha Cantu, al analizar el vigente artículo 10° constitucional manifiesta que, el reconocimiento del derecho subjetivo de los

³⁵ Garantías y Amparo, octava edición, Editorial Porrúa, México 1994, páginas 96 y 97

³⁶ Estudio de Derecho Constitucional Patrio en lo Relativo a los Derechos del Hombre, página 210, cuarta edición facsimilar, Editorial Porrúa, México, 1987

mexicanos para poseer armas, resulta evidente que se refiere a la necesidad de los individuos para protegerse y defenderse en contra de cualquier agresión en contra de su vida, su integridad o sus posesiones, y que sin embargo, se podría decir que se refiere a un derecho que dentro del estado constitucional cuenta con un valor relativo, pues la seguridad de los individuos de una sociedad debe ser entendida como una función básica de las instituciones gubernamentales, ante la cual, los individuos no tendrían por qué protegerse a ellos mismos, recordando que el propio artículo 17 de la Constitución vigente establece el principio de que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí mismo, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, apuntando el propio autor, que por ello es necesario entender el derecho eminentemente de defensa y protección en caso extremo o como dice el texto constitucional: "para su seguridad y legítima defensa", exclusivamente.

Después, el mismo Concha Cantu afirma que, en términos generales es posible afirmar que si este derecho subsiste a finales del presente siglo, no sólo se debe a que los gobiernos no sean capaces de brindar dicha seguridad pública de manera absoluta, sino también porque en ciertos Estados se ha optado por tener esquemas de coparticipación del gobierno y de la sociedad, más aun tratándose de situaciones, como sucede con la seguridad pública, en donde la imprevisibilidad y la incertidumbre impiden que la autoridad esté siempre presente de manera oportuna, supuesto en el cual el gobierno que tiene a su cargo dicha función de protección, se faculta a los individuos a estar preparados para suplirla en caso de sufrir algún ataque o alguna agresión sin posibilidad de que la autoridad pueda acudir en su auxilio de manera inmediata, es decir, se faculta a los individuos a estar preparados para su auto defensa, señalando el autor, que es precisamente en el reconocimiento de la auto defensa donde se encuentra el principio de legitimidad sobre el que se sustenta este derecho de los individuos a poseer armas, pero que también es la auto defensa la que se erige como una de las excepciones importantes al principio del monopolio de la violencia legítima por parte del Estado, citando posteriormente a Héctor Fix Fierro, que afirma que no

todas las formas de *auto defensa* están prohibidas, "hay excepciones muy limitadas y que están sometidas, eventualmente, al control y vigilancia del Estado, ya que sino se convierten en actos ilícitos".³⁷

De igual forma, Jesús Rodríguez y Rodríguez, afirma: "[...] Si bien la protección de la vida, libertad e integridad de las personas, al igual que la salvaguarda de sus bienes y derechos, es una de las funciones primordiales que corresponde desempeñar a los cuerpos policiacos encargados de la seguridad pública, el a. (artículo) 10 de nuestra C (constitución) previene, para que todos los habitantes del país puedan contar con una protección suplementaria, primero, que toda persona podrá tener en su domicilio las armas que, no siendo de las prohibidas por una ley federal ni de las reservadas exclusivamente a las fuerzas armadas, le aseguren dicha protección complementaria, y, segundo, que en casos y circunstancias especiales que así lo ameriten, podrá llevarlas consigo, o sea, portarlas, sujetándose a las prescripciones legales en la materia."³⁸

No sólo la doctrina ha reconocido que con las garantías de posesión y portación de armas se tutela la seguridad personal, pues incluso, durante el proceso legislativo que motivó al reformarse el artículo 10° constitucional en el año de 1971, reiteradamente se sostuvo lo mismo.

En efecto, en la propia iniciativa presidencial se dijo lo siguiente: "Es indiscutible que ***el valor tutelado por estos preceptos es el de la seguridad personal*** y que, por consiguiente, la portación de armas sólo constituye uno de tantos medios para lograrla, debiendo reconocerse que la tranquilidad y la paz públicas son el fundamento mismo en que ha de apoyarse dicha seguridad. La

³⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Novena Edición, Tomo I, páginas 98 y 99, Editorial Porrúa, México, 1997

³⁸ Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV "P-Z", Jesús Rodríguez y Rodríguez, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, decimaprimer edición, Editorial Porrúa, México 1998, página 2459

portación de armas debe quedar sujeta a las limitaciones que la paz y la tranquilidad de los habitantes exijan *y, en consecuencia, sólo se justifica en aquellos casos y en los lugares en que las autoridades del país, no estén en aptitud de otorgar a las personas una inmediata y eficaz protección.*"³⁹

De igual forma, en el dictamen elaborado por la Segunda Comisión de Puntos Constitucionales del Senado de la República, al dictaminar sobre la iniciativa presidencial que culminó con la actual redacción del vigente artículo 10° constitucional, se reconoció que en dicho precepto se contenida una garantía individual que tutela la seguridad personal, cuando se dijo en el dictamen lo siguiente: "Los reglamentos de policía, a cuyas disposiciones deja el artículo 10° constitucional en vigor, reglamentar la portación y uso de armas, no son los instrumentos jurídico idóneos *para tutelar uno de los más importantes derechos del individuo, como es el de su seguridad personal*, que debe quedar al cuidado de las instituciones y ser regulados por normas de mayor jerarquía."⁴⁰

Por último, en la tribuna del Comisión Permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de hacer el computo de los votos de las Legislaturas de los Estados y la declaratoria de haber sido aprobadas las adiciones y reformas al artículo 10° constitucional, como lo establece el artículo 135 de la propia constitución; el Senador Juan José González Bustamente, externo lo siguiente: "En cuanto a la posesión, se mantiene incólume la garantía constitucional que tiene nuestro artículo 10° de la Constitución vigente. *La posesión en sus domicilios, para defensa de sus hogares, para la defensa de sus vidas, para la defensa de sus familiares, para la defensa de su patrimonio*, pero en cuanto a la portación, se previene, señores diputados, señores senadores, que debe ser una ley federal, que debe ser la ley federal la

³⁹ Cf. sub-capítulo II 1 (las negrillas y cursivas son nuestras)

⁴⁰ Cf. sub-capítulo II 1 (as negrillas y cursivas son nuestras)

que establezca los requisitos para que determinadas personas puedan portar armas."⁴¹

Estas garantías individuales se otorgan únicamente en favor de las personas físicas y no así de las personas morales; ello se advierte al emplearse las palabras "habitantes" y "portación", así como la frase "legítima defensa", que en rigor, únicamente le pueden ser aplicadas a los individuos.⁴²

Además, así se desprende de la interpretación histórica del artículo 10° constitucional, toda vez que, dicho artículo en la constitución de 1857 decía que, las garantías individuales de posesión y portación de armas se otorgaban como derecho para: "Todo hombre [...]"; y aun cuando en la constitución de 1917, tanto en su texto vigente como en el original de tal precepto, se habla de "habitantes" y no de "hombres", nada indica que las referidas garantías individuales de libertad

⁴¹ Cf sub-capítulo II 1 (las negrillas y cursivas son nuestras)

⁴² HABITANTE: p a de habitar. Que habita // 2 m. Cada una de las personas que constituyen la población de un barrio, ciudad, provincia o nación. HABITAR. (del lat. *Habitare*) Vivir, Morar Ú t e intr en una casa o lugar. PORTAR (del lat *portare*) tr ant. llevar o traer (Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición, páginas 762 y 1465, Real Academia Española, Espasa Calpe, S A, Madrid 1992).

DEFENSA LEGITIMA "rechazo por medios racionales de una agresión antijurídica, actual o inminente y no provocada, contra bienes jurídicos del propio defensor o de un tercero [] la legítima defensa es, por su naturaleza, una causa de justificación [...] esto significa que quien se defiende legítimamente obra conforme a derecho, aunque su acto corresponda al descrito en una figura de delito." (Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II "D-H", Álvaro Bunster, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, decimaprimer edición, Editorial Porrúa, México 1998, página 853)

Las personas morales, obviamente no habitan, moran o viven en una casa o lugar, sólo tienen un domicilio, que es el lugar en donde establecen su administración (artículo 237 del Código Civil del Estado de Guerrero y 33 del Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal) Las personas morales no pueden llevar o traer consigo un arma, ni pueden realizar actos que correspondan al descrito en una figura de delito el cual sea cometido en legítima defensa

se hayan pretendido otorgar a las personas morales⁴³, máxime que la palabra "habitantes" sólo le puede resultar aplicable a los individuos

III.1.- REQUISITOS DE LA GARANTIA DE POSESION DE ARMAS.

El artículo 10° de Constitución General de la República, prevé en su primera parte, la garantía individual de posesión de armas en los siguientes términos:

"Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional [...]"

⁴³ El artículo 10° en la Constitución de 1857 decía "Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuales son las prohibidas y la pena en que incurrirán los que las porten" (Felipe Tena Ramírez, *Leyes Fundamentales de México 1808-1997*, página 608, vigésima edición, Editorial Porrúa, México, 1997)

En la 17ª sesión ordinaria, celebrada en el teatro Iturbide, la tarde del viernes 19 de diciembre de 1916, únicamente se leyó el dictamen acerca del artículo 10°, el cual decía "[...] El derecho de portación de armas aparece mejor establecido en el artículo 10 del proyecto de Constitución, que en la de 1857, pues se sujeta ese derecho, dentro de las poblaciones, a los reglamentos de policía, y se prohíbe a los particulares usar la misma clase de armas que el ejército, armada y guardia nacional. Proponemos, por tanto, se apruebe el 'Artículo 10. Los habitantes de la República Mexicana son libres de poseer armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas por la ley y de las que la nación reserva para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía' [...]". Posteriormente a la lectura del dictamen del artículo 10°, fue aprobado en sus términos, sin discusión, por votación nominal, por unanimidad, junto con los artículos 11 y 12 (Diario de los debates del Congreso Constituyente Querétaro 1916-1917, Tomo I, páginas 557 y 558, edición facsimilar, LIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, México 1989). Al referido artículo 10° sólo se le hizo una corrección de estilo, por la comisión encargada de ello, en la sesión ordinaria celebrada en el teatro Iturbide el jueves 25 de enero de 1917, para quedar redactado como se transcribió en el sub-capítulo 12 (idem, Tomo II, página 676)

De aquí se desprenden los requisitos para ejercitar la garantía individual de posesión de armas permitidas, que son cuatro, a saber:

- 1) Ser habitante de los Estados Unidos Mexicanos;
- 2) Que la posesión del arma se circunscriba al domicilio;
- 3) Que tenga como fines la seguridad y legítima defensa de su poseedor; y
- 4) Que el arma no sea de las "prohibidas" (por la Ley Federal), ni de las "reservadas" (para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional).

Sobre las restricciones a las garantías individuales, el artículo 1° de la Constitución General de la República nos dice lo siguiente:

"ARTICULO 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga ésta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

Por lo tanto, las restricciones ya mencionadas son las únicas que se les pueden exigir constitucionalmente a las personas que deseen ejercer esta garantía individual, es decir, fuera de estas restricciones, no se deben imponer ninguna otra por ninguna autoridad.

En tal virtud, se debe entender que ésta garantía individual operar *ipso jure*, amén de que basta, según el texto constitucional, con que la posesión del arma no esté prohibida ni reservada, y que se tenga dentro de los límites que señala la constitución para su ejercicio, para que surja así, la correlativa obligación en las autoridades de respetar dicha posesión.

En ese orden de ideas, corresponde a la ley secundaria reglamentar ésta garantía individual, limitándose a definir y precisar cada una de las restricciones

que se señala para su ejercicio por la constitución, sin menoscabar, coartar o limitar más la garantía individual.⁴⁴

III.2.- REQUISITOS DE LA GARANTIA DE PORTACION DE ARMAS.

Por otra parte, la Constitución General de la República remite en el artículo 10°, parte *in fine*, a la Ley Federal, para que determine: "[...] los casos condiciones, requisitos y lugares en donde se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas."

Ahora bien, aparte de los requisitos que tocan a la Ley Federal precisar, de la interpretación lógica del artículo 10° constitucional se deduce que, así como se requiere para ejercer la garantía individual de la libertad de posesión de armas, que el arma no sea de las prohibidas ni de las reservadas, y que tenga como fin la seguridad y legítima defensa; por mayoría de razón, también para la portación se requiere el cumplimiento de éstos requisitos, que son a la vez, restricciones de la garantía individual en estudio.

Esto cobra fuerza con la interpretación histórica del precepto 10° de la Constitución General de la República.

Efectivamente, del texto de artículo 10° de la constitución de 1857,⁴⁵ así como en el texto original de ese mismo numeral en la constitución de 1917,⁴⁶ se advierte que la posesión de armas debía cubrir los mismos requisitos que la portación, sólo que a esta última se le adicionan otros requisitos extras.

⁴⁴ Ver la introducción del siguiente capítulo IV

⁴⁵ Cf. sub-capítulo I 1

⁴⁶ Cf. sub-capítulo I 2

Luego, la intención de la reforma que derivó en el vigente artículo 10° constitucional, no fue para que en la portación se dejaran de cumplir los requisitos de la posesión, como se había establecido en los textos anteriores de ese precepto constitucional, sino para que fuera una Ley Federal la que determinara los requisitos adicionalmente exigidos para la posesión, que se debían de cubrir para la portación⁴⁷.

Por tanto, aún cuando del texto actual del artículo 10° constitucional, ya no se desprende claramente que para la portación de armas se deben seguir los mismos requisitos que para la posesión, debe concluirse que la garantía de portación de armas, establecida en el vigente artículo 10° constitucional, se rige no sólo por lo que dispone la Ley Federal a la que remite, sino también por lo que dispone la propia constitución para la posesión de armas.

Además, de sostenerse un criterio contrario, equivaldría a darle al legislador ordinario la posibilidad de exigir menos requisitos para la portación de armas que los establecidos constitucionalmente para la posesión de las mismas, lo que sería aberrante y contrario al espíritu constitucional, que tradicionalmente ha restringido más las garantías de portación de armas que las de posesión de ellas, por ser aquello más peligrosa para la sociedad.

Adicionalmente, surge la restricción constitucional que contempla el artículo 9° de la Constitución General de la República, que establece que: "Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.". De donde se desprende, con meridiana claridad, que los habitantes de la nación no deben portar armas para reunirse a deliberar.

En tal virtud, las restricciones al ejercicio de la garantía individual de libertad de portación de armas, son las que señala directamente la constitución, y las que receptivamente señale la Ley Federal a la que remite. Dentro de las primeras está

⁴⁷ Cf. sub-capítulo II I

el que el arma no esté prohibida ni reservada, el que tenga como fin la seguridad y legítima defensa de su portador, y, el que no se porten en reuniones para deliberar.

Luego, el propio precepto constitucional refiere que la portación, igual que la posesión, se otorga a los "habitantes" de la nación. O sea, las restricciones señaladas constitucionalmente para el ejercicio de la garantía de portación de armas son que se tenga la calidad de "habitante" de la nación, que el arma no sea de las prohibidas ni de las reservadas, y que su fin sea el de la seguridad y legítima defensa de su portador. Por lo que toca a las restricciones que receptivamente debe determinar la Ley Federal, serán analizadas y precisadas más adelante.

CAPITULO IV: EL MARCO JURÍDICO REGLAMENTARIO DEL ARTICULO 10° CONSTITUCIONAL.

Como hemos visto, los requisitos para ejercer la garantía individual de posesión de armas, se establecen directamente en la constitución, mientras que, para el ejercicio de la garantía de portación de armas, tiene algunas restricciones que establece directamente la constitución y otras se deja a la Ley Federal para que las determine.

Por tanto, corresponde a la ley secundaria reglamentar las garantías individuales contenidas en el artículo 10° constitucional, definiendo y precisando cada una de las restricciones que se señala directamente la constitución para el ejercicio de las garantías de posesión y portación de armas, sin menoscabar, coartar o limitar más la garantía individual, y, determinando, en su caso, los casos condiciones, requisitos y lugares en donde se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

La ley reglamentaria del artículo 10° constitucional sólo debe definir, precisar y delimitar las restricciones que prevé directamente la constitución, para el ejercicio de las garantías individuales de posesión y portación de armas, sin menoscabar, coartar o limitar más esas garantías.

Esto es, si la garantía individual de posesión de armas es la materia de regulación de la ley secundaria, siendo la meta y el punto de partida (el marco dentro del cual debe encuadrarse la ley secundaria), obviamente no tiene por que salirse ni ir mas halla de los parámetros constitucionales que el precepto en comento prevé como restricciones a la garantía en estudio, porque de lo contrario, resultaría inconstitucional en esa parte.

Sí las garantías individuales son los derechos mínimos que tienen los individuos frente a los agentes del poder público, no hay razón para que las leyes secundarias, jerárquicamente inferiores, restrinjan más esos derechos mínimos (haciéndolos más mínimos)

Al respecto, el doctor Ignacio Burgoa Orihuela nos dice lo siguiente: "[...] la reglamentación, por su misma índole, sólo significa pormenorizar o detallar la norma superior de que se trata, a fin de procurar su mejor aplicación u observancia. La potestad reglamentaria, por ende, tiene sus límites naturales fijados por el alcance o extensión de la disposición reglamentada. En otras palabras, *el ordenamiento reglamentario no puede bajo ningún aspecto variar el ámbito normativo de las disposiciones que reglamente*, y como éste se traduce en una determinada situación abstracta, impersonal y general, identificada por un conjunto de modalidades o supuestos que forman el contenido de dicha situación únicamente debe tender a pormenorizar sin introducir elementos preceptivos que el expresado ámbito no se prevean. Por tanto, un precepto reglamentario desvirtúa su propia índole jurídica cuando excede de la norma reglamentada abarcando su regulación materias o supuestos que no comprendan en la situación general abstracta contemplada en dicha norma. De ello se deduce que *ninguna reglamentación de una garantía individual puede establecer limitaciones al derecho público subjetivo que de ésta se deriva y que no estén comprendidas en el precepto constitucional que las regule o en otro de la misma Ley Fundamental [...]*".⁴⁸

La jurisprudencia reiterada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, ha establecido que, los reglamentos deben subordinarse jerárquicamente a la ley que reglamentan, esto es, sin que rebasen ni contravengan las leyes que reglamentan, por ser precisamente la ley su medida y justificación, debiendo limitarse a pormenorizar las disposiciones

⁴⁸ Ignacio Burgoa O., *Las Garantías Individuales*, páginas 198 y 199, 27ª edición, Editorial Porrúa, México, 1995.

reglamentadas⁴⁹, o sea, como a la ley corresponde la determinación del "qué", "quién", "dónde" y "cuando" de una situación jurídica, general, hipotética y abstracta, mientras que, al reglamento sólo compete el "como" se realizarán los supuestos previstos en ley, el reglamento no puede ir más allá, ni extendería a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, por tanto, no debe llenar las lagunas de ley, ni reformarla o remediar el olvido o la omisión, sin que esté permitido que el reglamento otorgue mayores alcances o imponga diversas limitantes que la propia norma que busca reglamentar.

Es ilustrativa la jurisprudencia firme número veinticinco del Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, formada en la Octava Epoca, visible en la página ochenta y tres, del Tomo siete romano del mes de enero, del Semanario Judicial de la Federación,⁵⁰ que es del siguiente tenor literal:

"REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS. SUS LIMITES. Mediante el ejercicio de la facultad reglamentaria, el titular del Ejecutivo Federal puede, para mejor proveer en la esfera administrativa el cumplimiento de las leyes, dictar ordenamientos que faciliten a los destinatarios la observancia de las mismas, a través de disposiciones generales, imperativas y abstractas que detallen sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación. Sin embargo, tal facultad (que no sólo se deduce de la fracción I del artículo 89 constitucional, sino que a la vez se confirma expresamente el contenido de la fracción VIII, inciso a), del artículo 107 de la propia Carta Suprema), por útil y necesaria que sea, debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propia del Poder Ejecutivo,

⁴⁹ Estos criterios se desprenden de las siguientes jurisprudencias 2a/JJ 29/99, 2a/JJ 84/98, 2a/JJ 47/95, todas sustentadas por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, formadas en la Novena Epoca, visibles en los Tomos IX, VIII y II, de los meses de abril de 1999, diciembre de 1998 y septiembre de 1995, respectivamente, todos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en la jurisprudencia número 287 del Apéndice de 1995, Tomo I, Parte SCJN, Página 268, de la Séptima Epoca, sustentada por la misma sala del Alto Tribunal.

⁵⁰ Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 37 Enero de 1991, página 87

esto es, la norma reglamentaria actúa por facultades explícitas o implícitas que se precisan en la ley, siendo únicamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla y que, por ello, compartan además su obligatoriedad. De ahí que, siendo competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competereá, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos, por tal virtud, si el reglamento sólo encuentra operatividad en el renglón del cómo, sus disposiciones sólo podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley, es decir, el reglamento desenvuelve su obligatoriedad a partir de un principio definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos, ni mucho menos, contradecirla; luego entonces, la facultad reglamentaria no puede ser utilizada como instrumento para llenar lagunas de la ley, ni para reformarla o, tampoco, para remediar el olvido o la omisión. Por tal motivo, si el reglamento debe contraerse a indicar los medios para cumplir la ley, no está entonces permitido que a través de dicha facultad, una disposición de tal naturaleza otorgue mayores alcances o imponga diversas limitantes que la propia norma que busca reglamentar, por ejemplo, creando y obligando a los particulares a agotar un recurso administrativo, cuando la ley que reglamenta nada previene a ese respecto."⁵¹

⁵¹ Amparo directo 1113/88. Constructora Inversionista, S. A. 2 de agosto de 1988. Unanimidad de votos Ponente Genaro David Góngora Pimentel. Secretario Alberto Pérez Dayán Amparo directo 343/89 Productos San Cristóbal, S. A. de C. V. 4 de abril de 1989 Unanimidad de votos Ponente Fernando Lanz Cárdenas Secretaria Norma Lucia Piña Hernández Amparo directo 793/89 Mex-Bestos, S. A. 7 de junio de 1989 Unanimidad de votos Ponente Genaro David Góngora Pimentel Secretaria Adriana Leticia Campuzano Gallegos Amparo directo 763/89 Fundición y Maquinado de Metales, S. A. 7 de junio de 1989 Unanimidad de votos Ponente Genaro David Góngora Pimentel Secretario Alberto Pérez Dayán Amparo en revisión 1733/90 Decoraciones Barcel, S. A. de C. V. 22 de agosto de 1990 Unanimidad de votos Ponente Genaro David Góngora Pimentel Secretario Alberto Pérez Dayán

Igual criterio debe seguirse, por transposición de los términos, respecto de las leyes reglamentarias de la constitución, pues, "La facultad reglamentaria del presidente de la República y la expedición de leyes reglamentarias coinciden en cuanto a la función de desarrollar el contenido de un ordenamiento legal [...]"⁵²; por tanto, de igual manera, como las leyes reglamentarias de la constitución sólo debe pormenorizar las normas constitucionales que reglamentan, y como la constitución es su medida y justificación, es obvio que no deben excederse, ni ir más allá, así como tampoco debe otorgar mayores alcances o imponer diversas limitantes que la propia norma constitucional que busca reglamentar, ni mucho menos contravenir esa norma, por la subordinación jerárquica a que está sometida la ley reglamentaria.

Como apuntan los tratadistas Federico Jorge Gaxiola Morala y Manuel González Oropeza: "El carácter expreso de reglamentaria en las leyes no resulta necesario, ya que es un atributo derivado de su contenido. La reglamentación debe considerarse, en consecuencia, como un elemento que da congruencia a la legislación en general, por lo que no debe exceder o contrariar las disposiciones generales contenidas en la legislación reglamentada. Este proceso se traduce en una jerarquización, no sólo derivada de su fundamento de validez, sino en atención a un control de la congruencia en la legislación."⁵³

Así pues, debe quedar claro que la ley reglamentaria del artículo 10° constitucional sólo debe definir, precisar y delimitar las restricciones que prevé directamente la constitución, para el ejercicio de las garantías individuales de posesión y portación de armas, sin menoscabar, coartar o limitar más esas garantías.

⁵² Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III "I-O", Federico Jorge Gaxiola Morala y Manuel González Oropeza, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, decimaprimer edición, Editorial Porrúa, México 1998, página 1979

⁵³ *Ibidem*

A lo largo de este capítulo en base a la legislación, y la interpretación de la ley y la jurisprudencia, con apoyo en algunos precedentes de los Tribunales Federales y en voz de autorizadas opiniones de reconocidos juristas, se comentan y, en la medida de lo posible, se precisan en cada uno de los subcapítulos, las restricciones constitucionales que se establecen constitucionalmente para el ejercicio de las garantías individuales de posesión y portación de armas, ubicando previamente el marco jurídico reglamentario del artículo 10° constitucional, y finalizando con la determinación que hace la Ley Federal de los casos, condiciones, requisitos y lugares en los que se autoriza a los habitantes de la nación la portación de armas.

IV.1.- ORDENAMIENTOS QUE CONSTITUYEN EL MARCO JURÍDICO REGLAMENTARIO DEL ARTICULO 10° CONSTITUCIONAL.

Los ordenamientos legales secundarios que definen y precisan las restricciones previstas directamente para el ejercicio de las garantías de posesión y portación de armas, y las que determinan los casos condiciones, requisitos y lugares en los que se autoriza a los habitantes de la República la portación de armas, y, por ende, que constituyen el marco jurídico reglamentario del artículo 10° constitucional, lo integran la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (L.F.A.F.E.) y su reglamento, publicados en el Diario Oficial de la Federación, respectivamente, el día once de enero, y, el seis de mayo, ambos del año de mil novecientos setenta y dos; así como Código Penal del Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de agosto del año de mil novecientos treinta y uno, ordenamiento al que remite la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

La mencionada ley, junto con su reglamento, se ocupan de reglamentar no sólo lo relativo a las garantías individuales de libertad de posesión y portación de

armas, sino que también regula actividades que, aun cuando se relacionan con armas, lo cierto es que no son ni la posesión ni la portación a la que se refiere el artículo constitucional en estudio, razón por la cual aclaramos que se analizaran esos ordenamientos jurídicos, sólo en lo relativo a nuestro tema.

De igual forma aclaramos que no todo el Código Penal es parte del marco jurídico reglamentario del artículo 10° constitucional, sino sólo el Capítulo III, del Título Cuarto, del Libro Segundo, denominado "Armas Prohibidas", al cual remite la propia L.F.A.F.E. para que defina lo que debe entenderse por armas prohibidas.

IV.2.- HABITANTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Para ejercer las garantías individuales de posesión y portación de armas, se exige directamente por la constitución de manera expresa, tener la calidad de "habitante" de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, en el marco jurídico reglamentario del artículo 10° constitucional, no se precisa ni se deduce un concepto que lo defina.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la palabra "habitante" es el participio activo de habitar, Que habita, Cada una de las personas que constituyen la población de un barrio, ciudad, provincia o nación. A su vez, la voz "habitar", el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española nos dice que proviene del latín *habitare*, y que es el transitivo de vivir, morar.⁵⁴

Guillermo Cabanellas refiere que la palabra "habitante" significa: "Cada una de las personas que habitan o se encuentran en un país, región, provincia, población, barrio, etc. Puede referirse también la voz a la totalidad de los hombres y mujeres que pueblan el planeta.". Después agrega el jurista diciendo que:

⁵⁴ Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición, página 762, Real Academia Española, Espasa Calpe, S A , Madrid 1992.

"Cuando las Constituciones principalmente, y otras leyes además, emplean el vocablo *habitante*, comprenden a los nacionales y a los extranjeros, por tratarse de derechos humanos o naturales, de preceptos obligatorios para todos, por el carácter territorial, o de disposición de orden público."⁵⁵

Juan Palomar de Miguel, de semejante manera al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, nos dice que "habitantes" es el participio activo de habitar, Que habita, Cada una de las personas que constituyen la población de un barrio, ciudad, provincia o nación. A su vez, nos dice que "habitar" es morar, vivir en una casa o lugar.⁵⁶

En el mismo sentido el maestro Rafael de Pina refiere que "habitar" quiere decir vivir morar⁵⁷. En ello coincide el propio Guillermo Cabanellas, cuando señala que "habitar" significa vivir, morar, tener un domicilio en un territorio o casa.⁵⁸

De todo lo anterior podemos concluir que "habitante" de los Estados Unidos Mexicanos, es la persona que vive o mora en territorio nacional, que tiene su domicilio en él, sin importar si se trata de nacionales o extranjeros, dado que, no se hace distinción entre unos y otros por la ley fundamental, y es principio general de derecho que: "donde la ley no distingue, no debemos distinguir.". Independientemente de que, cuando la constitución quiere limitar o restringir algún derecho a los extranjeros, o bien, cuando algún derecho constitucional lo quiere reservar o pretende que se le de privilegio a los nacionales cuando están frente extranjeros, claramente se establece en el texto constitucional⁵⁹.

⁵⁵ Diccionario de Derecho Usual, Tomo II "E-M", 7ª edición, Pagina 282, Edición, Editorial Helisatra S R.L , Buenos Aires República de Argentina, 1972.

⁵⁶ Diccionario Para Juristas, primera edición, página 653, Mayo Ediciones, Mexico D F., 1981

⁵⁷ Diccionario de Derecho, vigesimaquinta edición, página 306, Editorial Porrúa, México 1998

⁵⁸ Diccionario de Derecho Usual, *ibidem*.

⁵⁹ A guisa de ejemplo podemos señalar que, en los artículos 8º y 9º constitucionales, se hace una reserva en materia política a los ciudadanos de la República, excluyendo de esa forma a los extranjeros; que en el artículo 32 constitucional, se demarcan algunos derechos a favor de los mexicanos, excluyendo de esa

Lo anterior que es acorde con las actuales tendencias mundiales y con las tendencias que siempre ha tenido nuestro país a lo largo de su historia constitucional, aparte que eso se desprende de la armónica interpretación de los artículos 1º y 33 constitucionales que ha efectuado la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y algunas voces autorizadas de la doctrina de nuestro país.

En efecto, Guillermo Cabanellas nos dice que, las constituciones emplean el vocablo *habitante*, para comprender tanto a nacionales como a los extranjeros, cuando se trata de derechos humanos, lo que cobra fuerza con lo afirmado por el maestro Ignacio Burgoa, en el sentido de que, es una "[...] tendencia en el mundo contemporáneo de igualar *jurídicamente al nacional y al extranjero*[...]"⁶⁰. Situación que se observa de diversas constituciones de los Estados de Hispanoamérica, tales como las de Argentina, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Honduras, Venezuela, España y Portugal, que de una u otra forma equiparan a los extranjeros con sus nacionales⁶¹, y que, se refleja en diversos tratados

forma a los extranjeros, y que, se dispone en el último párrafo de ese numeral algunos privilegios de los mexicanos sobre los extranjeros; que el precepto 35 de la Carta Magna enuncia una serie de prerrogativas que se otorgan a los ciudadanos mexicanos, excluyendo por consecuencia de ellas a los extranjeros

⁶⁰ Ignacio Burgoa O., *Derecho Constitucional Mexicano*, decimotercera edición, página 136, Editorial Porrúa, México 2000

⁶¹ ARGENTINA: "Los extranjeros gozan en el territorio de la nación de todos los derechos civiles del ciudadano" (art. 20). COLOMBIA: "Los extranjeros disfrutaran en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos" (art. 100). COSTA RICA: "Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos individuales y sociales que los costarricenses" (art. 19) ECUADOR: "Los extranjeros gozan, en general, de los mismos derechos que los ecuatorianos" (art. 14, 15 y 16) HONDURAS: "Los extranjeros gozan de los mismos derechos civiles de los Hondureños" (art. 31) VENEZUELA: "Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos que los venezolanos" (art. 45 y 52). ESPAÑA: "Los extranjeros gozaran en España de las libertades públicas que garantiza el presente título en los términos que establezcan los tratados y la ley" (art. 13). PORTUGAL: "Los extranjeros y los apátridas que se encuentren o residan en Portugal gozaran de los derechos y estarán sujetos a los deberes del ciudadano portugués" (art. 15). *Derechos del Pueblos Mexicano México A Través de sus Constituciones*, Cámara de Diputados del Congreso

internacionales que al haber sido firmados por nuestro país, han pasando a formar parte, por esa virtud, de la Ley Suprema de la Unión conforme a lo que establece el artículo 133 constitucional.

Preciso destacar que, actualmente, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a determinado que los tratados internacionales están por encima de las leyes ordinarias federales y estatales, en la Tesis número P. LXXVII/99, de la Novena Epoca, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, Página 46, que a la letra dice:

"TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133

constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal."⁶²

⁶² Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente José Vicente Aguinaco Alemán Ponente Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel

Así las cosas, el artículo 2° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dice que: "Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en ésta Declaración sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición [...] Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona [...]"⁶³

A su vez, el artículo 1° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece lo siguiente: "[...] Los estados parte en ésta convención, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social [...] Para efectos de esta convención, persona es todo ser humano".⁶⁴

Por su parte, el precepto 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en lo atinente dispone: "[...] Cada uno de los estados partes en el presente pacto se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y que estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social [...] Cada estado parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente pacto las medidas oportunas para dictar las

⁶³ París 10 de diciembre de 1948, extraído de la obra de Jesús Zamora-Pierce, "Garantías y Proceso Penal", octava edición, página 456, Editorial Porrúa, México, 1996

⁶⁴ Abierta a firma, ratificación y adhesión el 22 de noviembre de 1969, promulgada el 30 de marzo de 1981, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 7 de mayo de 1981, extraída de la obra citada de Jesús Zamora-Pierce, página 461.

disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter [...]".⁶⁵

También el numeral 5° de la Convención sobre Condiciones de los Extranjero, firmada en la Sexta Conferencia Internacional Americana el día 20 de febrero de 1928 en la ciudad de La Habana, se establece que: "Los Estados deben reconocer a los extranjeros, domiciliados o transeúntes en su territorio, todas las garantías individuales que reconocen a favor de sus propios nacionales y el goce de los derechos civiles esenciales, sin perjuicio en cuanto concierne a extranjeros, de las prescripciones legales relativas a la extensión y modalidades del ejercicio de dichos derechos y garantías."⁶⁶

En forma análoga, en la Séptima Conferencia Interamericana, celebrada en la Ciudad de Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre de 1933, se aprobó una Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados, que en la parte atinente de su artículo 9° se dice que: "Los nacionales y los extranjeros se hallan bajo la misma protección de la legislación y de las autoridades nacionales y los extranjeros no podrán pretender derechos diferentes, ni más extensos que los de los nacionales"⁶⁷

En México esa tendencia del mundo contemporáneo de igualar jurídicamente al nacional y al extranjero siempre se ha tenido a lo largo de su

⁶⁵ Adoptado y abierto a firma, ratificación y adhesión el 16 de diciembre de 1966, promulgado el 30 de marzo de 1981, publicado en el *Diario oficial de la Federación* el 20 de mayo de 1981, extraído de la obra citada de Jesús Zamora-Pierce, página 487.

⁶⁶ México la ratificó el 20 de febrero de 1931 y la promulgó el 3 julio de 1931, según lo establece Carlos Arellano García, en su obra *Derecho Internacional Privado*, decimoprimer edición, páginas 391, 392, 450, 451 y 452, Editorial Porrúa, México 1995

⁶⁷ Ratificada por México el 1° de octubre de 1935, según lo establece Carlos Arellano García, en su obra *Derecho Internacional Privado*, decimoprimer edición, páginas 393 y 452, Editorial Porrúa, México 1995

historia constitucional, según lo que demuestra el maestro Ignacio Burgoa O., quien refiere que, "el pensamiento jurídico político que inspiró a los diferentes ordenamientos y proyectos legislativos que se expidieron y elaboraron desde la iniciación de la independencia, siempre reveló una tendencia liberal y hasta generosa a favor de la situación de los extranjeros", afirmando que, "De diversos modos y en distintas etapas histórico-jurídicas esa tendencia se manifestó en el designio de incorporar al extranjero al pueblo mexicano bajo condiciones fácilmente susceptibles de satisfacer", escribiendo al efecto lo siguiente:

"Para confirmar esta aseveración es suficiente resaltar las más importantes disposiciones que en materia de extranjería se contienen en diferentes documentos jurídicos-políticos que registra la historia constitucional de nuestro país. En casi todos ellos se advierte esa tendencia, así como el espíritu de fraternidad universal que la alienta, pues sólo en casos aislados se vio empañado por una fobia contra lo español que se observó durante los primeros lustros de vida independiente de México.". Actitud antiespañola que, "En opinión de don *Manuel Dublán* y don *José María Lozano* —que cita Burgoa- [...] fueron 'obra de las circunstancias', ya que, 'Reconocida que fue por España la independencia de la nación, los españoles, lo mismo que los demás extranjeros, han tenido abiertas las puertas de la República, en la que encuentran una hospitalidad franca y la oportunidad de labrarse una fortuna al abrigo y bajo la amplia protección de nuestras leyes.'"⁶⁸.

"Desde los *Elementos Constitucionales* elaborados por don *Ignacio López Rayón*, -sigue diciendo Ignacio Burgoa- uno de los ideólogos y jefes del movimiento insurgente, se percibe la tendencia de incorporar a los extranjeros a la población de lo que posteriormente sería el Estado mexicano. En ese documento se declara que todos los 'vecinos de fuera' que favorecieren la libertad e independencia de la nación, serían recibidos bajo la protección de las leyes. En el artículo 13 de la *Constitución de Apatzingán* de 14 de octubre de 1814, se

⁶⁸ Ignacio Burgoa O., *Derecho Constitucional Mexicano*, idem, páginas 144 y 145

extiende la ciudadanía mexicana a todos los nacidos en América, reputando con dicha calidad, además, a los extranjeros que, profesando la religión católica, apostólica y romana, no se opusieron a la libertad nacional. En la *Constitución gaditana* de marzo de 1812, según lo afirmamos en una ocasión anterior, se consideraron españoles a todos los hombres libres nacidos en los dominios de las Españas (la metropolitana y la de ultramar) y a los hijos de éstos, prescindiendo de su condición racial o de cualquier otra particularidad, consideración que revela, ingenuamente por cierto, una pretendida igualación jurídica y política de todos los individuos étnica y culturalmente diferentes que formaban una población de suma heterogeneidad diseminada en vastos territorios de la monarquía española. Es muy importante advertir, por otro lado, que en el *Plan de Iguala* proclamado por Agustín de Iturbide el 24 de febrero de 1812, se comprendió bajo el nombre de 'americanos' no sólo a los nacidos en América sino a los europeos, africanos y asiáticos residentes en ella. A todos ellos Iturbide dirigió las vehementes exhortaciones contenidas en el famoso Plan, lo que indica que en su pensamiento, con sinceridad o sin ella, no anidó ninguna discriminación racial ni distinción entre extranjeros y no extranjeros. A su vez, en el artículo 15 de los *Tratados de Córdoba* de 24 de agosto de 1821, se otorgaron amplias facilidades a los europeos avecindados en la Nueva España para trasladarse con su fortuna a donde les conviniese o para permanecer en el país. *El Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano*, de 18 de diciembre de 1822 incorporó al pueblo mexicano a todos los habitantes del 'imperio' que hubieren reconocido el Plan de Iguala y la independencia nacional, así como los extranjeros que arribaran posteriormente al territorio nacional y jurasen fidelidad al 'emperador' y a las leyes (art. 7). En el *Acta de la federación Mexicana* de 31 de enero de 1824 se estableció como garantía para todos los habitantes de la República, recibir 'pronta, completa e imparcial justicia' y la de ser juzgado por tribunales previamente establecidos y conforme a las leyes dadas con anterioridad, sin distinción entre mexicanos y extranjeros (arts. 18 y 19). Análogas garantías en materia judicial se instituyeron para unos y otros por la constitución federal de 1824 (título V, sección 7). El respeto a los derechos del extranjero se reafirmó por las *Bases*

Constitucionales de la República Mexicana de 23 de octubre de 1835 (Art. 2), así como por las *Siete Leyes Constitucionales* o constitución centralista de 1836 (art. 12 de la primera ley). La misma situación del extranjero se reitera en los documentos constitucionales posteriores, tales como el Proyecto de Reformas a la Constitución últimamente citada de 3 de junio de 1840 (art. 21); las *Bases Orgánicas* de 1843 (art. 10) que además concedía facultad al Presidente de la República para expulsar del país a los extranjeros perniciosos (art. 86, frac. XXIV) y el *Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana* de 15 de mayo de 1856 que consigné el principio de reciprocidad internacional, en el sentido de que los extranjeros disfrutarían en México de las garantías otorgadas a sus nacionales, siempre y cuando estos las disfrutasen en el país al que aquellos perteneciesen (art. 5).- La *Constitución de 1857* expresamente declaró en su artículo 33 que los extranjeros gozaban de las garantías establecidas por el propio ordenamiento, 'salvo en todo caso la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso'. El mismo el precepto impuso al extranjero la obligación de 'contribuir para los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes', de 'obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otro recurso que los que las leyes acuerden a los mexicanos' [...]"⁶⁹

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, reiteradamente ha sostenido en diversos criterios de jurisprudencia, que los artículos 1° y 33 de la constitución dan igual derecho a los extranjeros y a los nacionales a las garantías que otorga la misma Ley Fundamental de la Nación, a propósito de la garantía individual de libertad de trabajo y de la facultad de expulsión de extranjeros que tiene el Presidente de la República.

En la jurisprudencia firme de la Página cuarenta y dos, del Tomo CXIV, Primera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, formada en la Sexta

⁶⁹ Ignacio Burgoa O., *Derecho Constitucional Mexicano*, idem, páginas 145 y 146

Epoca, sustentada por el Tribunal Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estableció el siguiente criterio:

"PROFESIONISTAS EXTRANJEROS. INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTICULOS 15, 18 Y 20 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 4o. Y 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RELATIVA A LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, DE 30 DE DICIEMBRE DE 1944. Dichos preceptos son contrarios a los principios establecidos en la Ley Suprema, en virtud de que el citado artículo 15 establece una prohibición a los extranjeros para ejercer en el Distrito y Territorios Federales las profesiones que reglamenta la ley, y sólo temporalmente se les puede autorizar para realizar ciertas actividades (artículos 18 y 20); por lo que se violan los derechos fundamentales que en su favor establecen los artículos 1o. y 33 de la Ley Suprema, ya que si los extranjeros tienen derecho a disfrutar de los derechos fundamentales establecidos en el Título Primero, Capítulo I, de la Constitución Federal que se refiere a las garantías individuales. entre las que se encuentra el artículo 4o., que establece que a ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito, resulta evidente que no puede impedirse a los propios extranjeros en forma absoluta, el ejercicio de las profesiones, y si bien el segundo párrafo del mencionado precepto constitucional establece que la ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo, esa reglamentación no puede implicar una prohibición terminante, como la consignada en el citado artículo 15, puesto que modalidad significa el establecimiento de requisitos, condiciones, y aún limitaciones para el ejercicio de una actividad, pero no puede llegarse al extremo de prohibirse la misma."⁷⁰

⁷⁰ Volumen XXXV, Primera Parte, página 140. Amparo en revisión 3847/59 Manuel de Jesús Padilla Pimentel. 3 de mayo de 1960 Unanimidad de diecisiete votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. - Volumen XXXV, Primera Parte, página 140. Amparo en revisión 4439/59 Higinio Nieves Díaz, 3 de mayo de 1960 Unanimidad de diecisiete votos Relator: José Castro Estrada - Volumen LX, Primera

En el mismo sentido, la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número ciento cuarenta y cuatro, de la página noventa y ocho del Tomo III, de la parte relativa a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente a los años de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cinco, formada en la Quinta Epoca, sostuvo:

"PROFESIONISTAS EXTRANJEROS. Los artículos 1o. y 33 constitucionales dan derecho a los extranjeros a disfrutar de las garantías que otorga la misma Constitución, entre las que se hallan las del artículo 4o., por lo que la restricción que establecen los artículos 15, 18 y demás relativos de la Ley de Profesiones de 30 de diciembre de 1944, reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. de la Carta Fundamental, está en abierta pugna con las disposiciones constitucionales citadas, que garantizan a todos los habitantes del país la libertad en el ejercicio profesional."⁷¹

Las Honorables Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis visibles, respectivamente, en la página setecientos veinte del Tomo XCV, y, la de la página ciento trece del Tomo CX, ambas del Semanario Judicial de la Federación; a propósito de la facultad de expulsión de extranjeros

Parte, página 159 Amparo en revisión 4488/59. Lem Davis Callahn Lashley 31 de enero de 1961 Unanimidad de diecisiete votos. Ponente. Octavio Mendoza González - Volumen CXII, Primera Parte, página 34 Amparo en revisión 7196/64 Angel Cañas Gómez. 11 de octubre de 1966 Unanimidad de dieciocho votos Ponente: Agustín Mercado Alarcón - Volumen CXII, Primera Parte, página 34 Amparo en revisión 4474/64 Richard Perry Cate Perry 25 de octubre de 1966. Unanimidad de dieciocho votos Ponente: Mariano Azuela

⁷¹ Amparo en revisión 8310/45. Ballvé Pallisé Faustino y coags. 27 de agosto de 1948 Cinco votos - Amparo en revisión 2550/52 Davison Sharp Margaret. 29 de octubre de 1952 Cinco votos - Amparo en revisión 4062/52. De Pina Vara Rafael 28 de noviembre de 1952. Unanimidad de cuatro votos.- Amparo en revisión 547/53. Laitus Amorós Karl Cornelius 26 de junio de 1953. Unanimidad de cuatro votos - Amparo en revisión 2232/53 Paredes Delgado Alma. 1o de marzo de 1954. Unanimidad de cuatro votos.

que tiene el Presidente de la República, y de los derechos de los extranjeros que tienen a las garantías individuales que otorga la constitución; sostuvieron lo siguiente:

"EXTRANJEROS, SU EXPULSION DEBE SER JUSTIFICADA. El artículo 1o. de la Constitución Federal, establece la protección de ésta para todo individuo; esto es, para mexicanos y extranjeros; sin distinción de ninguna naturaleza. Igualmente previene que las garantías que otorga, no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma Constitución señala. Los artículos 103, fracción I, y 107, que establecen el juicio de amparo, no hacen distinción alguna sobre los individuos o personas a quienes alcanza esa protección. Por tanto, si el artículo 33 de la propia Carta Fundamental, faculta al Ejecutivo de la Unión, en forma exclusiva, para hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de previo juicio, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, no exime a dicho alto funcionario, de la obligación que tiene, como toda autoridad en el país, de fundar y motivar la causa legal de su procedimiento, por la molestia que causa con la deportación, ya que esa garantía está establecida por el artículo 16 de la propia Constitución. En consecuencia, sus actos no pueden ser arbitrarios, sino que deben estar sujetos a las normas que la misma Carta Fundamental y las leyes establecen. Siendo así, procede el juicio de garantías contra sus determinaciones, conforme al artículo 103, fracción I, expresados, para lo cual debe seguirse el procedimiento establecido por la ley reglamentaria respectiva."^{72 73}

⁷² Quinta Epoca, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCV, Página 720 Amparo penal. Revisión del auto que sobreseyó fuera de audiencia 8000/46 Diederichsen Trier Walter 28 de enero de 1948. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

⁷³ Esta tesis que fue ponencia de Don Teófilo Olea y Leyva, interrumpe el anterior criterio que había sido sostenida por la Suprema Corte, en el sentido de que, la expulsión de extranjeros que ordenaba el Presidente de la República no podía ser analizada en vía de amparo, sustentándose básicamente el anterior criterio de la Corte, en que el Organismo de Control constitucional no podía sustituir al Jefe del Ejecutivo en esa facultad que le otorgaba la constitución, y que, además, esa facultad era una excepción de todas las garantías individuales, y no sólo de la de previa audiencia, sino que se consideraba que se exceptuaba incluso la de

"EXTRANJEROS, EXPULSION DE. Aun cuando el artículo 33 de la Constitución otorga al Ejecutivo facultad para hacer abandonar el territorio nacional a los extranjeros cuya permanencia juzgue inconveniente, esto no significa que los propios extranjeros deben ser privados del derecho que tienen para disfrutar de las garantías que otorga el capítulo 1o., título 1o., de la Constitución; por lo cual la orden de expulsión debe ser fundada, motivada y despachada dentro de las normas y conductos legales."⁷⁴

En otro aspecto, la Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación, en la tesis de la página cincuenta y uno, del tomo noventa, segunda parte, del Semanario Judicial de la Federación, formada en la Séptima Epoca, visible con la voz: "EXTRANJEROS, DELITO COMETIDO POR, PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE POBLACION, NO CONFIGURADO.", reafirma el derecho a la igualdad jurídica que tiene el extranjero, incluso frente a la ley, independientemente de su calidad migratoria, al sostener al efecto que: "[...] si únicamente con base en la conducta realizada por el inculpado constituida por el delito de fraude, por el que también lo sanciona la responsable, pretende ésta además sancionarlo por aquel delito y el de fraude, evidencia una diversidad de sanciones por una misma conducta, lo que conduciría a *pensar que el extranjero, por el solo hecho de su condición migratoria, recibiera un trato desigual de la ley, contrariando lo prevenido por el artículo 1o. constitucional [...]*".⁷⁵

legalidad contenida en el artículo 16 de la Carta Magna, a sea, a la garantía de suficiente y adecuada fundamentación y motivación del acto de autoridad.

⁷⁴ Quinta Epoca, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo CX, Página 113. Amparo administrativo en revisión 8577/50. Velasco Tovar Luis y coagraviados 3 de octubre de 1951. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

⁷⁵ Cursivas y negrillas nuestras. Amparo directo 369/75. Peter Joseph Nickertz. 10 de noviembre de 1975. 5 votos. Ponente. Mario G. Rebollo F. - Séptima Epoca, Segunda Parte. Volumen 87, Pág. 29.- Amparo directo 4932/75. Giovanni Lozard Borreal. 8 de marzo de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente. Manuel Rivera Silva. - Volumen 57, Pág. 47. Amparo directo 2264/73. Isaac Izeit Whitely. 24 de septiembre de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente. Ernesto Aguilar Álvarez.

Al analizar la prohibición de penas inusitadas que hace el artículo 22 constitucional, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro "PENAS INUSITADAS.", visible en la página trescientos cuarenta y ocho, del Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación, formada en la Quinta Epoca, establece que el extranjero debe de: "[...] gozar de la protección que el artículo 1o. de nuestra Constitución, concede a todo individuo, sea mexicano o extranjero."⁷⁶

Dentro de la doctrina de nuestro país, encontramos voces autorizadas, como la de Don Ignacio Burgoa Orihuela, que afirman que: "Dentro del Estado mexicano *todo extranjero*, independientemente de su condición migratoria, es titular de las garantías constitucionales indebidamente llamadas 'individuales', casi con las misma amplitud como lo son los mexicanos. Esta titularidad se declara en los artículo 33 y primero de la Constitución, cuyo ordenamiento, que es la ley suprema y fundamental de México, es el único que con validez jurídica puede restringir o vedar a los extranjeros el goce y disfrute de los derechos públicos subjetivos inherentes a dichas garantías. De los principios de supremacía y de fundamentalidad de la Constitución se infiere la conclusión de que ninguna ley secundaria u ordinaria puede imponer restricciones o prohibiciones a los extranjeros que, fuera del ámbito normativo constitucional, haga nugatorio, por parte de éstos, el ejercicio de los mencionados derechos."⁷⁷

Carlos Arellano García, opina que: "[...] el artículo 33 constitucional en la parte en la que establece, refiriéndose a los extranjeros: 'Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución', es decir, en materia de los derechos públicos subjetivos de los gobernados, oponibles al Poder Público, se afirma una equiparación de nacionales y extranjeros; en

⁷⁶ Amparo administrativo en revisión 2339/30. Sichel Enrico. 21 de enero de 1931 Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Arturo Cisneros Canto Relator: Salvador Urbina

⁷⁷ Ignacio Burgoa O., Derecho Constitucional Mexicano, idem, páginas 137

principio existe a equiparación respecto del goce de garantías individuales, aunque con las restricciones que se derivan de la misma Constitución.".⁷⁸

Posteriormente, el propio Carlos Arellano García refiere que: "La doctrina mexicana se muestra unánime en esta equiparación, en principio. Así el maestro José Luis Siqueiros nos dice: 'Prevalece en la legislación mexicana el principio general de equiparación entre nacionales y extranjeros.' El finado Maestro Jorge A. Carrillo asevera al comentar el artículo 1°. Constitucional: '...no establece diferencias entre nacionales y extranjeros. La persona humana, por el hecho de encontrarse dentro del territorio nacional, goza de todas las garantías constitucionales sin ninguna excepción'. El Dr. Roberto A. Esteva Ruiz, opina en iguales términos: 'En nuestra Constitución se conceden a los extranjeros las mismas garantías individuales de que gozan los mexicanos, pero este sistema no es sino el término de una larga evolución.' El jurista mexicano del pasado siglo, Isidro Montiel y Duarte, alude a esta equiparación de nacionales y extranjeros, que ya existía desde la Constitución de 1857: '...el pueblo mexicanos reconoce los derechos del hombre, significando así que los reconoce en todo hombre, sea nacional o extranjero, y sea o no ciudadano.".⁷⁹

Ahora bien, como no queda perfectamente bien definido el concepto "habitante", recurrimos al concepto general que se establece en el artículo 29 del Código Civil Federal, para definir el concepto de domicilio, supuesto que, el término "habitante" y "domiciliado" son sinónimos⁸⁰, y, dicho Código, es supletorio en materia substantiva federal, según se desprende de su artículo 1°. Luego, el domicilio es el lugar donde se reside habitualmente, según dispone el mencionado

⁷⁸ Carlos Arellano García, *Derecho Internacional Privado*, decimoprimer edición, página 432, Editorial Porrúa, México 1995.

⁷⁹ Carlos Arellano García, *idem* páginas 432 y 433.

⁸⁰ *Diccionario de Sinónimos y Antónimos*, páginas 184 y 275, Océano Grupo Editorial, impreso en España, 1992.

dispositivo legal, el cual establece que, se presume que una persona reside habitualmente en un lugar cuando permanezca en él por mas de seis meses.

En ese orden de ideas, debe entenderse que, para efectos de las garantías individuales en estudio, es "habitante" de los Estados Unidos Mexicanos el que reside habitualmente en territorio nacional, en el entendido de que se presume que una persona reside habitualmente en el territorio nacional cuando permanezca en él por mas de seis meses.

Lo anterior comprende dos elementos, el objetivo de residir en el territorio nacional, y el subjetivo que deriva del propósito de radicar en el propio territorio nacional, lo que se entiende conjugado con la apuntada presunción de residir por mas de seis meses en territorio nacional.

Por supuesto que esa presunción admite prueba en contrario, y si se advierte que una persona no tiene la intención de residir habitualmente en el país, entonces no se puede considerar habitante del mismo, pues, carece el elemento subjetivo, por no tener el interés de vivir, mora o residir en nuestro país, y en consecuencia no se puede decir que está domiciliado en el territorio nacional. Empero, no ahondamos más en el tema, por ser propio del estudio del siguiente apartado en el que se estudia el concepto de domicilio, el cual nos sirve de base, por transposición de los términos, para definir, conceptualizar y delimitar el vocablo "habitantes" de los estados Unidos Mexicanos.

IV.3.- POSESION DE ARMAS EN EL DOMICILIO.

Para el ejercicio de la garantía de posesión de armas, se exige por la constitución que dicha posesión se circunscriba al domicilio.

La L.F.A.F.E. no define un concepto de domicilio para efectos de la garantía individual en estudio, sin embargo, en el artículo 16 de la propia L.F.A.F.E., se establece que, para efectos del control de armas, las personas físicas deben manifestar, un único domicilio de residencia permanente para sí y sus familiares.

El artículo 9° del reglamento de la L.F.A.F.E., dispone que, el domicilio de residencia permanente que declaren las personas físicas para los efectos de posesión de armas con fines de seguridad y legítima defensa, será el que se habite, declarando que: "La falsedad en el informe, implica posesión injustificada de armas."

Del contenido de los dispositivos invocados, se colige que para efectos de la garantía en estudio, el domicilio es el lugar unitario de residencia permanente, en el que una persona habita efectivamente, en su caso, con sus familiares.

Ese concepto es un poco más restringido que el concepto genérico de domicilio que para personas físicas da el Código Civil Federal, el cual únicamente refiere que es el lugar donde se reside habitualmente.

Se afirma lo anterior, porque para efectos de la garantía en estudio, según lo que establece la L.F.A.F.E., no basta que se tenga la residencia permanente, si no que se establece que el domicilio debe ser único para sí, y, en su caso, de sus familiares, o sea, se limita a un único domicilio, mientras que el artículo 32 del Código Civil Federal permite que se tengan varios domicilios.

Sin embargo, en uno y otro concepto legal, se establece que el domicilio es el lugar de "residencia permanente", de donde se aprecia la coincidencia de los dos elementos principales para determinar el domicilio, que son, a saber: la residencia constante, unidos a la voluntad de permanecer en el lugar en que se reside.

En efecto, al exigirse la "residencia permanente" en el concepto domicilio, se deducen los dos elementos apuntados como principales, pues como dice Don Joaquín Escriche: "No puede llamarse, pues, verdadero domicilio el lugar donde uno habita solamente temporadas según las ocurrencias que se ofrecen, aunque tenga allí casa y algunos bienes raíces."⁸¹

En ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Pleno de la H. Suprema Corte de la Justicia de la Nación, en la jurisprudencia definida de la Quinta Epoca, publicado con el número doscientos veintinueve de la página ciento cincuenta y cinco, del Tomo Sexto de la parte relativa a los criterios sustentados por el Alto Tribunal de la Nación, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de los años mil novecientos diecisiete a al año de mil novecientos noventa y cinco, que es del tenor literal siguiente:

"DOMICILIO. Los elementos principales para determinar el domicilio son: la residencia constante y el asiento principal de los negocios, unidos a la voluntad de permanecer en el lugar en que se reside."⁸²

Antes bien, la doctrina nos dice que: El concepto jurídico de domicilio comprende dos elementos: uno objetivo y el otro subjetivo; que el primero está constituido por la residencia de una persona en un lugar determinado, y el

⁸¹ Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia, Tomo I, página 567, primera reimpresión de la segunda edición de México, Cardenas Editor y Distribuidor, México 1991

⁸² Tomo V, pág. 596 Competencia suscitada entre los jueces de Primera Instancia de Tampico, Tamps y Pánuco, Veracruz. 7 de octubre de 1919. Mayoría de nueve votos Competencia 161/28. Suscitada entre los Jueces Noveno de lo Civil de México, Distrito Federal y Primero de Primera Instancia de Tulancingo, Hidalgo. 18 de junio de 1928. Unanimidad de ocho votos Competencia 76/28 Suscitada entre los Jueces del Ramo Civil de San Cristóbal de las Casas y Sexto de lo Civil de Mexico, Distrito Federal 27 de agosto de 1928 Unanimidad de nueve votos Competencia 22/29. Suscitada entre los Jueces Segundo de Distrito en el Distrito Federal y de Primera Instancia del Partido Judicial de Pánuco, Veracruz. 13 de enero de 1930 Mayoría de doce votos Competencia 195/29. Suscitada entre los Jueces Primero de Distrito del Estado de Tamaulipas y de Primera Instancia de Pánuco, Veracruz. 10 de marzo de 1930 Unanimidad de trece votos.

segundo por el propósito de dicha persona de radicarse en ese lugar; y, que la Ley presupone que se conjuntan estos dos elementos cuando una persona reside por más de seis meses en ese lugar.⁸³

Sin embargo, la repetida presunción legal que establece el Código Civil, no es absoluta, sino que admite prueba en contrario, y sí de alguna manera se desprende que no existe el propósito de radicarse en un lugar, en el que se habita durante mas de seis meses, no se puede considerar que tal lugar constituya un verdadero domicilio; y, a la inversa, aquellos elementos objetivos y subjetivos del domicilio, no sólo se pueden comprobar por medio de la apuntada presunción legal, sino por cualquier medio que pueda crear convicción.

Al respecto, resulta ilustrativa la ejecutoria publicada en el Semanario Judicial, Séptima Epoca, Volumen doscientos diecisiete guión doscientos veintiocho, Cuarta parte, sustentada por la Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Página ciento dieciséis, que es del tenor literal siguiente:

"DOMICILIO REAL DE UNA PERSONA FISICA. ELEMENTOS QUE DEBEN DEMOSTRARSE PARA DETERMINARLO. Para determinar el domicilio real de una persona debe atenderse en primer lugar, a la definición legal que establece el artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, o sea, aquel lugar en donde el individuo reside con el propósito de establecerse en él. De la anterior definición se desprenden dos elementos: 1) la residencia habitual o sea el dato objetivo susceptible de prueba directa y 2) el propósito de establecerse en determinado lugar, es decir, el dato *objetivo* (sic)⁸⁴ que no se puede apreciar siempre mediante

⁸³ Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II "D-H", Alicia Elena Perez Duarte y N., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, decimaprimer edición, página 1206, Editorial Porrúa, México 1998

⁸⁴ Consideramos que en ese punto se quiso decir "subjetivo", en lugar de "objetivo", puesto que, " el propósito de establecerse en determinado lugar .", no es un dato "objetivo" que puede probarse directamente, sino que, atañe al mundo de lo subjetivo, de la voluntad, es un dato volitivo

prueba directa, pero si es posible comprobar a través de inferencias y de presunciones."⁸⁵

Congruente con todo lo antes expuesto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la ejecutoria de la Séptima Época, visible en el Semanario Judicial de la federación, Volumen ciento ochenta y siete guión ciento noventa y dos, Sexta Parte, Página veintisiete; estableció que, la garantía de posesión de armas contenida en el artículo 10° constitucional, no les otorga el derecho a los gobernados de poseer armas en otro sitio donde residan temporalmente, es decir, sin la finalidad de fijar su residencia permanente o en una casa rodante instalada en el chasis de un vehículo que sea utilizado como transporte para instalarse en algún lugar del país en fines de semana o periodos de vacaciones. Dicha tesis textualmente dice lo siguiente:

"ARMAS DE FUEGO, CONTROL DE LA POSESION DE. SEÑALAMIENTO DE DOMICILIO. El artículo 10 constitucional consagra como garantía el derecho de los habitantes de la República a poseer armas en su domicilio para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley reglamentaria y de las reservadas para el uso exclusivo del ejército, fuerza aérea y guardia nacional. Esta garantía no les otorga el derecho de poseer armas en otro sitio donde residan temporalmente, es decir, sin la finalidad de fijar su residencia permanente o en una casa rodante instalada en el chasis de un vehículo que sea utilizado como transporte para instalarse en algún lugar del país en fines de semana o periodos de vacaciones; de ahí que si el artículo 16 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos establece la obligación de señalar, para efectos de control de posesión de armas, un único domicilio de residencia permanente, ello es para que la autoridad encargada de expedir la autorización y de ejercer el

⁸⁵ Nota: Esta tesis también aparece en: Informe de 1987, Tercera Sala, tesis 259, pág. 192 Competencia civil 86/87 Juez Segundo de lo Familiar en el Distrito Federal y Juez Civil de Primera Instancia de Cuautitlán, Estado de México 10 de septiembre de 1987 Unanimidad de 4 votos Ponente Mariano Azuela Gutiérrez.

control correspondiente, esté en condiciones de sujetar la posesión de armas a los límites que la paz y la tranquilidad de los habitantes exige, para evitar que se ofendan los derechos de la sociedad, la cual está interesada en que la posesión y uso de armas de fuego queden sujetos a su control."⁸⁶

Hugo Alejandro Concha Cantú, en base a la segunda parte de la ejecutoria transcrita, que desentraña los fines del artículo 16 de la L.F.A.F.E., considera que: "Esta tesis deja en claro que lo importante es el hecho de que la autoridad pueda ejercer cierto control y sujetar la posesión de armas a los límites que la paz y tranquilidad de los habitantes exige."

La L.F.A.F.E. regula la posesión de armas en el domicilio, en el Capítulo II, denominado precisamente "Posesión de Armas en el Domicilio", inmerso en el Título Segundo denominado "Posesión y Portación", el cual se regula por los artículos 15 a 23. Artículos estos que son reglamentados en el Capítulo II, del Reglamento de la L.F.A.F.E., denominado "De la Posesión", que contiene los artículos 9° a 21.

El artículo 15 de la L.F.A.F.E. establece que en el domicilio se pueden poseer armas, pero que ello sólo es para la seguridad y legítima defensa "de sus moradores", imponiendo el deber manifestar esa posesión a la Secretaría de la Defensa Nacional para que se registre, en el Registro Federal de Armas que prevén los artículos 4° de la mencionada L.F.A.F.E., la cual a su vez, tiene que extender una constancia de su registro. La fracción I del artículo 77 de la L.F.A.F.E. sanciona el incumplimiento de esa manifestación, con una multa de diez a cien días de salario.

Después de su adquisición, se tiene un plazo de treinta días para manifestar la posesión de armas a la Secretaría de la Defensa Nacional. Dicha

⁸⁶ Amparo en revisión 712/84 Rodolfo León León 18 de octubre de 1984 Unanimidad de votos.

manifestación debe hacerse por escrito, indicando las características de las armas, o sea, la marca, el calibre, modelo y matrícula si la tuviere, y, expresando además sus datos de identificación personal (artículo 17 L.F.A.F.E. y 11 de su reglamento).

En la manifestación de armas se deben precisar los siguientes datos: a) Nombre y apellido paterno y materno del interesado; b) Fecha de nacimiento, sexo, si sabe leer y escribir, profesión, oficio u ocupación; c) Nacionalidad; d) Lugar de residencia y domicilio particular; e) Características del arma; y, f) Los demás señalados en el modelo de manifestación que expida la Secretaría de la Defensa Nacional (artículo 13 del reglamento de la L.F.A.F.E.).

Además, si se manifiestan dos o más armas para seguridad y legítima defensa de los moradores de un solo domicilio, los interesados deben de justificar esa necesidad ante la Secretaría de la Defensa Nacional que es el organismo encargado (artículo 21 del reglamento de la L.F.A.F.E.). Este artículo, indudablemente sigue la idea de José María Lozano, quien opinaba que, dados los fines perseguidos con las garantías en estudio (la seguridad y legítima defensa), se debe de racionar el número de armas que se pueden poseer, pues un número excesivo iría más allá de los fines perseguidos y, consiguientemente, de la tutela constitucional.⁸⁷

Dice Luis Bazdresch que: "La posesión de armas es el hecho de tenerlas uno en su poder, pero el precepto restringe la garantía expresamente a tenerlas en su domicilio, y por tanto no incluye la posesión en la oficina, en el taller, en la fábrica, en una casa ajena, ni en aun en el automóvil o donde quiere que sea fuera del domicilio."⁸⁸

⁸⁷ Cf. sub-capítulo I.1

⁸⁸ Luis Bazdresch, *Garantía Constitucionales, Curso Introductorio Actualizado*, página 127, tercera reimpresión de la 4ª edición, Editorial Trillas, México 1996.

IV.4.- LA SEGURIDAD Y LEGITIMA DEFENSA.

Para el ejercicio de las garantías individuales de posesión y portación de armas, es menester que la posesión se circunscriba al domicilio o en su caso que se porte con la licencia respectiva, y que el arma no esté prohibida ni reservada para el uso exclusivo de la milicia, así como el que tenga como finalidad la seguridad y legítima defensa.

En virtud de que la L.F.A.F.E. no determina expresamente cuando se entiende que un arma se tiene con el objeto garantizar la seguridad y legítima defensa del que la tiene (ya sea en posesión o portando), para no hacer nugatoria la garantía, dichos fines deben presumirse –salvo prueba en contrario- cuando concurren los otros dos requisitos que exige el artículo 10° constitucional, es decir, cuando el arma se posea en el domicilio y se porta con licencia, y que además no sea de las prohibidas ni de las reservadas. Esto es así, porque probar los fines con los que se tiene el arma es sumamente difícil, por ser un dato que atañe al aspecto interno de las personas, y si se impusiera la necesidad de probarlo, sin duda tornaría difícil el ejercicio de la garantía individual en estudio, por lo cual, al tomar en cuenta que la buena fe se presume, salvo prueba en contrario, a efecto de no hacer nugatorias las garantías de que se trata, los fines de seguridad y legítima defensa deben de presumirse en los términos anotados, a más que, el comportamiento de las personas, enfocado al cumplimiento de los demás requisitos exigidos para el ejercicio de las garantías individual, es revelador de la licitud de los fines perseguidos. Obviamente esta presunción admite prueba en contrario, y cuando se advierta que las armas se posean expresamente con otro fin distinto, salen de dicha presunción.

El doctor Burgoa refiere que: La disposición constitucional interpretada por exclusión, conlleva a la conclusión de que la posesión de cualquier arma no prohibida que no propenda al mencionado objeto (seguridad y legítima defensa),

no es materia del derecho público subjetivo correspondiente. Y mas adelante refiere: "La hipótesis respectiva se plantaría en el caso de que una persona tuviese en su domicilio armas que por su propia naturaleza no fuesen útiles para la seguridad y legitima defensa de su poseedor, sino que tuviesen un mero valor histórico.". Sin embargo, el mismo tratadista afirma que: "Esta conclusión sería francamente absurda por insensata; y aunque en los términos estrictos del artículo 10 constitucional la posesión de una arma en el domicilio del gobernado que no persiguen el objeto indicado rebase los límites del derecho público subjetivo derivado de tal precepto, no por ello tal posesión deja de estar protegida constitucionalmente, puesto que la tutelan las garantías instituidas en la primera parte del artículo 16 de la Constitución Federal que en esta misma obra analizamos (Las Garantías Individuales). Consideramos que los legisladores que redactaron el texto actual del referido artículo 10 incurrieron en la imperdonable ligereza de considerar sólo como posesión jurídicamente protegida la ejercida sobre armas que el gobernado tenga en su domicilio para su seguridad y legitima defensa, sin haber extendido dicha protección al acto posesorio sobre tales objetos aunque no se persiga la aludida finalidad.". ⁸⁹

En forma completamente distinta, Luis Bazdresch opina que: "Nominalmente la garantía se refiere al propósito de seguridad y legitima defensa, por la cual no comprende los fines deportivos ni otros.". ⁹⁰

⁸⁹ Ignacio Burgon O., Las Garantías Individuales, páginas 397 y 398, 27ª edición, Editorial Porrúa, México, 1995.

⁹⁰ Luis Bazdresch, Garantía Constitucionales, Curso Introductorio Actualizado, página 127, tercera reimpresión de la 4ª edición, Editorial Trillas, México 1996.

IV.5.- LAS ARMAS PROHIBIDAS.

El artículo 12 de la L.F.A.F.E. considera como armas prohibidas las ya señaladas en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

Ignacio Burgoa, por su parte considera que, como el mismo artículo 10 constitucional, en su texto vigente, excluye de la posesión constitucionalmente reservada a las armas "prohibidas" por la "Ley Federal", sin limitar el ámbito de dicha prohibitividad; considera que el aludido precepto deja al arbitrio irrestricto al legislador federal ordinario para determinar las armas que con un criterio muy subjetivo, que puede rayar en lo absurdo, estime prohibidas. De esa guisa, el doctor Burgoa considera que el actual artículo 10 constitucional se traiciona a sí mismo, colocando en riesgo evidente de nulidad al derecho posesorio, cuyas normas podrían, inclusive, declarar prohibidas todas las armas como objeto de posesión particular.⁹¹

Sin embargo, el mencionado Código Penal al que remite la L.F.A.F.E., no señala cuales son las armas prohibidas, sino que, en un capítulo denominado "ARMAS PROHIBIDAS", en el artículo 160, tipifica como delito: "A quien, porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que solo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas [...]".

De donde se deduce, en consecuencia, que son armas prohibidas, para efectos de las garantías individuales en estudio: Los instrumentos que sin un fin lícito sólo pueden ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas.

⁹¹ Ignacio Burgoa O Las Garantías Individuales, Idem, página 398

La palabra "arma", según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, proviene del latín *arma*, *-orum*, armas, sustantivo femenino que quiere decir: "Instrumento, medio o maquina destinados a ofender o defenderse."⁹² De manera similar, Raúl Carrancá y Trujillo afirma que: "Arma es todo objeto cuyo destino propio y característico es servir para ofender a otro o para la propia defensa."⁹³

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció el siguiente concepto de armas en Tesis de la Sexta Epoca, Tomo LI, Segunda Parte, Página once, del Semanario Judicial de la Federación, visible con el rubor y texto siguientes:

"ARMA, CONCEPTO DE. Por arma debe entenderse el instrumento fabricado para el ataque o la defensa."⁹⁴

Ahora bien, nótese que dentro del concepto de armas prohibidas que se desprende del texto de la ley, se habla de "instrumentos" que sin un fin lícito sólo pueden ser utilizados para agredir, sin incluir dentro de ese concepto a los "medios" y "maquinas", que se incluyen dentro del significado gramatical de "armas", lo que tiene gran significado desde el punto de vista lingüístico, amén que, la voz "instrumento" en una acepción de objeto, como atinadamente lo sostiene Raúl Carrancá y Rivas⁹⁵, "[...] es un conjunto de diversas piezas combinadas adecuadamente para que sirva con determinado objeto en el ejercicio de las artes y oficios [...]"; lo que así define el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española⁹⁶, y, en consecuencia, gramaticalmente podemos decir que no

⁹² Diccionario de la Lengua Española, Vigésima primera edición, página 133, Real Academia de la Lengua, Espasa Calpe S A , Madrid 1992

⁹³ Código Penal Anotado, vigésima primera edición, página 422, Editorial Porrúa, México 1998.

⁹⁴ Amparo directo 5013/61. Benito Rodríguez Montañez. 26 de octubre de 1961 5 votos Ponente Agustín Mercado Alarcón.

⁹⁵ Código Penal Anotado, vigésima primera edición, página 424, Editorial Porrúa, México 1998.

⁹⁶ Diccionario de la Lengua Española, Vigésima primera edición, página 830, Real Academia de la Lengua, Espasa Calpe S A , Madrid 1992.

se puede incluir dentro del concepto de armas prohibidas que se extrae de la ley, los objetos de una sola pieza, sino que únicamente se pueden incluir los que conjugan diversas piezas.

Otro punto que es importante destacar, es que dentro del significado legal de armas prohibidas, se limita a los instrumentos que "sin un fin lícito", "sólo pueden ser utilizados para agredir", lo que puede servir para afirmar que, por exclusión, los instrumentos que se destinan para la defensa no se comprenden dentro del concepto de armas prohibidas, cuando la defensa es legítima, ya que, tales instrumentos, así utilizados, no son para agredir, y su finalidad es completamente lícita, como lo es la legítima defensa, que es una causa de justificación.⁹⁷

Sobre el primer punto, Marco Antonio Díaz de León, parte de la conducta para precisar lo que se debe entender por "fin lícito", señalando al efecto lo siguiente: "El elemento subjetivo '*...fin lícito...*', alude a dos casos: a la voluntad dirigida por el agente como móvil de las conductas señaladas y al instrumento u objeto material de que se trate, de tal suerte que si lo que persigue como finalidad no es contrario al orden jurídico, ni el instrumento en si mismo y de manera objetiva representa licitud en su utilización, dichas conductas no serán típicas, como, lo serían el fin de defensa o bien que el objeto material con la ilicitud real y administrativa deriva de la carencia de permiso de la autoridad competente, para realizar alguna de la citadas conductas."⁹⁸

⁹⁷ La Defensa Legítima es aceptada por los distintos Códigos Penales como causa de justificación. La Defensa Legítima se define como: "rechazo por medios racionales de una agresión antijurídica, actual o inminente y no provocada, contra bienes jurídicos del propio defensor o de un tercero [.] la legítima defensa es, por su naturaleza, una causa de justificación [...] esto significa que quien se defiende legítimamente obra conforme a derecho, aunque su acto corresponda al descrito en una figura de delito". (Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II "D-H", Álvaro Bunster, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, decimaprimera edición, Editorial Porrúa, México 1998, página 853)

⁹⁸ Código Penal Federal con Comentarios, página 223, segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1997

Asimismo, según lo que anota Raúl Carrancá y Rivas, respecto de la delimitación de la frase "fin lícito", se entiende que ello depende de la conducta del sujeto, señalando lo siguiente: "Ahora bien, la nueva ley alude a 'un fin lícito', es decir, conforme a Derecho. La licitud se identifica con la juridicidad de la conducta, así como la ilicitud con la antijuricidad."⁹⁹

Empero, para el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, no puede considerarse arma prohibida un instrumento que se emplea circunstancialmente para realizar un ilícito, cuando normalmente se emplea para un fin legal o permitido, según se desprende de la tesis de la página trescientos, del Tomo XII, del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, formada en la Octava Epoca, visible con el rubro y texto siguientes:

"ARMAS PROHIBIDAS PORTACION NO PUNIBLE CUANDO ES CON UN FIN LICITO. De conformidad con el artículo 179 fracción I del Código Penal del Estado de México, son consideradas armas prohibidas: los puñales, los cuchillos, puntas y armas ocultas o disimuladas en bastones. Por su parte el numeral 180, primer párrafo del invocado cuerpo legal, sanciona a quien porte, fabrique, importe, regale, trafique, o acopie sin un fin lícito, las armas contempladas en el artículo antes citado. De esa manera, si el acusado lesionó al pasivo con un cuchillo que dijo ocupa para sus labores diarias, al no comprobarse lo contrario, es de estimarse que dicho objeto lo emplea para un fin lícito y no puede considerarse como prohibida la portación de esa arma, ya que su ilícito fue circunstancial."¹⁰⁰

No obstante lo anterior, para el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, la licitud de una arma, para poder ser considerada como

⁹⁹ Código Penal Anotado, vigésima primera edición, página 424, Editorial Porrúa, México 1998.

¹⁰⁰ Amparo directo 411/93 Ricardo Aguilar Domínguez. 10 de junio de 1993 Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Palacios Iniestra

"prohibida", se debe determinar atendiendo a la conducta, esto es, al carácter lícito o ilícito que se persigue como finalidad, en una determinada situación (sin hacer distinción entre una situación circunstancial y las que no lo son), y, además, atendiendo a el lugar en el que se usa o en el que se tiene, de tal suerte que, el instrumento de una actividad laboral o recreativa por parte del agente, portado con la idea de utilizarlo para el amago, debe tomarse como una arma prohibida, según lo que se desprende de la jurisprudencia firme número I.2o.P. J/22, del Tomo VII del mes de abril del año de mil novecientos noventa y uno, página ciento once, de la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"PORTACION DE ARMA PROHIBIDA. DELITO DE. Aun y cuando el cuchillo determinado como objeto material del ilícito de portación de arma prohibida, de acuerdo a la primera hipótesis del artículo 160 del Código Penal, se haya precisado como un instrumento de carácter doméstico; a pesar de lo anterior, es inexacto que objetiva y circunstancialmente se le estime como instrumento de una actividad laboral o recreativa por parte del agente de delito, quien al portarlo materialmente, lo hizo con la idea que podía utilizarlo para el amago, por lo cual, en forma inequívoca esta situación incidió en la afectación al bien jurídico de la seguridad pública que protege el delito indicado, el que se tipificó al portarse tal cuchillo fuera de su ámbito utilitario y con teleología jurídica dañina."¹⁰¹

¹⁰¹ Amparo directo 602/89. Marcelino Ramírez Sánchez. 13 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente. Alberto Martín Carrasco. Secretaria: Martha García Gutiérrez. - Amparo directo 16/90. Roberto Molina Salas. 31 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente. J. Jesús Duarte Cano. Secretario. Rubén Arturo Sánchez Valencia. - Amparo en revisión 234/90. José Luis Sánchez Garibay. 29 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario. José Luis González Cahuantzi. - Amparo directo 1518/90. Ignacio Lepe Olivera. 16 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente. Alberto Martín Carrasco. Secretario. Rubén Arturo Sánchez Valencia. - Amparo directo 15/91. Arturo Barajas Alvarado. 30 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario. A. Enrique Escobar Angeles. - Nota. Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 40 Abril de 1991, página 88.

Por su parte, para el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, un instrumento se considera como arma prohibida, cuando las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión no indican que se tenga algún motivo o fin lícito, siempre que tal instrumento por sus características naturales represente de suyo un peligro inminente para la colectividad, de tal suerte que, un instrumento como el cuchillo, utilizado en actividades laborales, se debe considerar como una arma prohibida, si tal portación ocurre fuera del horario y ámbito de trabajo, y en un lugar en donde estuvo durante todo el día ingiriendo bebidas embriagantes, porque en tal caso no se infiere ningún motivo o fin lícito al traerlo consigo, ya que por las características naturales del instrumento (cuchillo), representa un peligro inminente para la colectividad, y bajo esas circunstancias, sólo podría ser utilizado para agredir, de acuerdo a la tesis del Tomo X del mes de noviembre del año de mil novecientos noventa y dos, página doscientos veintiséis, de la Octava Epoca, visible en el Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

"ARMAS PROHIBIDAS, INSTRUMENTOS DE TRABAJO CONSIDERADOS COMO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE QUERETARO). De conformidad con el texto del artículo 219 del Código Penal vigente en el Estado de Querétaro, los elementos que conforman el cuerpo de dicha figura delictiva, son: a) la portación, fabricación, importación o acopio de un instrumento; b) que esa conducta se realice sin un fin lícito; y, c) que dicho instrumento sólo pueda ser utilizado para agredir y que no tenga aplicación en actividades laborales o recreativas. Para dar una adecuada interpretación del artículo referido, debe entenderse que el sujeto activo comete ese ilícito, cuando porte un instrumento que asegura utilizar en sus actividades laborales, si tal portación ocurre fuera del horario y ámbito de trabajo, y en un lugar en donde estuvo durante todo el día ingiriendo bebidas embriagantes, pues, en tal caso, ningún motivo o fin lícito tendría el que lo trajera consigo, ya que por las características naturales del instrumento (cuchillo),

representa un peligro inminente para la colectividad, y bajo esas circunstancias, sólo podría ser utilizado para agredir."¹⁰²

Con respecto al otro punto, relativo al tipo de instrumentos que "sólo pueden ser utilizados para agredir", Marco Antonio Díaz de León comenta que: "Actualmente nuestra legislación penal no especifica qué cosas pueden ser las *armas prohibidas*, señalando sólo, como característica de éstas, que su utilización sirva únicamente para agredir, situación ésta que normalmente es difícil de probar, pues, objetivamente no siempre es posible sostener de manera general que una de éstas "*armas*", sin considerar en el caso específico la intención del agente, sirva exclusivamente para *atacar*, ya que, partiendo sólo de la materialidad de aquellas, indudablemente que en muchos casos también pueden ser empleadas para *defenderse*."¹⁰³

¹⁰² Amparo directo 206/92. Filiberto Alcaya Jaime. 28 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente Hugo Sahuer Hernández. Secretario Mauricio Torres Martínez.- Amparo directo 178/92. Demetrio Yáñez Pérez. 21 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente Hugo Sahuer Hernández. Secretario Mauricio Torres Martínez.

¹⁰³ Luego, este autor inmediatamente dice en punto y seguido lo siguiente "O sea, en síntesis, el artículo 160 en comento no señala de manera objetiva cuáles son las armas prohibidas '*que sólo pueden ser utilizadas para agredir*', y que por tanto, sean constitutivas de este delito, lo cual obliga al juez a hacer una interpretación analógica que a menudo no es acorde a lo preceptuado en el tercer párrafo del artículo 14 de nuestra Carta Magna." Y más adelante sigue "El elemento normativo '*instrumento que sólo puede ser utilizado para agredir y que no tenga aplicación en actividades laborales o recreativas*', refiere cualquier objeto que únicamente pueda ser utilizados para atacar, por lo que, toda vez que en muchos casos estos instrumentos pueden ser idóneos para tanto para agredir como defenderse, se requiere para acreditar este elemento que previamente se demuestre el correspondiente al '*fin lícito*' antes señalado, además, debe probarse que el instrumento carezca de aplicación en otras actividades como las laborales o recreativas. Es decir, la citada referencia sobre el agredir o el defender, como idoneidad intrínseca, normalmente no depende sólo del '*instrumento*', sino también de la voluntad del agente; significa que para la integración de este elemento normativo, se requiere prueba de dos presupuestos, primero, de que el sujeto activo quiso utilizar el objeto de que se trate únicamente para agredir (en virtud del principio de presunción de inocencia previsto tácitamente en el artículo 9º) y, segundo, que la objetividad indicante de que tal objeto no tiene aplicación en actividades laborales o recreativas; si faltare prueba del Ministerio Público acreditante de la existencia de alguno de los referidos presupuesto o, bien, si por el contrario se presentara prueba a la averiguación previa o

Sobre este tópico Francisco Pavón Vasconcelos y Gilberto Vargas López, escriben que: "Según se ha podido advertir, las armas que la ley reputa como *prohibidas* son aquellas que sólo pueden ser utilizadas para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, ello sin desconocer que algunas de ellas, por excepción y de acuerdo con sus particulares características, pueden ser usadas igualmente para fines distintos. Es efecto, no es del todo exacto que un arma que puede ser utilizada para agredir, no pueda ser empleada para repeler una agresión injusta, esto es, ejecutar una legítima defensa."¹⁰⁴

Por otra parte, Carrancá y Rivas refiere que: "Es dubitativa la expresión 'instrumentos que sólo pueden ser utilizados para agredir', instrumentos que sin duda son identificables con armas; ya que armas es un instrumento destinado a ofender o defenderse, y tal destino en realidad se le puede dar a la mayoría de los instrumentos. O sea, a cualquier instrumento lo puede transformar, en un caso dado, en arma idónea."¹⁰⁵

Sin embargo, para determinar en cada caso, si un instrumento es o no un arma prohibida, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, ha establecido que, es necesario atender al "**destino esencial**" de las cosas, para poder encuadrarlos, o no, como armas prohibidas, según los supuestos que marque la hipótesis legal, para que, no cualquier objeto mediante el cual se infieran lesiones, se pueda considerar que constituye un arma o instrumento prohibido, lo que se apartaría del elemento típico contenido en la norma penal; y, así por ejemplo, un extinguidor no se puede considerar como arma prohibida,

al proceso penal de que la voluntad del agente era utilizar el instrumento no para agredir, o que este puede ser utilizado no sólo para agredir, sino también para otros usos, como, v.gr ; la defensa o en actividades laborales o recreativas, no se tendrá por acreditado el elemento normativo en estudio " Código Penal Federal con Comentarios, páginas 221 y 123, segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1997

¹⁰⁴ Derecho Penal Mexicano Parte Especial, volumen I, cuarta edición, página 181, Editorial Porrúa, México 1998

¹⁰⁵ Código Penal Anotado, vigésima primera edición, página 424, Editorial Porrúa, México 1998.

dado que su *destino esencial* es el abatir el fuego, y no el agredir como lo exige la figura típica delictiva. La tesis de mérito es la número XIV.2o.23 P, de la página quinientos noventa y nueve, del Tomo IV, del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, de la Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que textualmente reza:

"ARMA O INSTRUMENTO PROHIBIDO. NO LO ES UN EXTINGUIDOR. No puede considerarse como arma o instrumento prohibido un extinguidor, toda vez que carece de las características propias de los objetos a que se refiere la figura delictiva de portación de armas e instrumentos prohibidos prevista por el artículo 145 del Código de Defensa Social del Estado de Yucatán, cuyo destino esencial consiste en servir para agredir a otro o para defenderse; lo que no ocurre con el mencionado extinguidor, dado que se trata únicamente de un objeto útil para abatir el fuego. Concluir lo contrario, equivaldría a estimar que cualquier objeto mediante el cual se inferan lesiones, constituiría un arma o instrumento prohibido, lo que se apartaría del elemento típico contenido en la norma penal."¹⁰⁶

Preciso destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partido de las características propias del instrumento y, de su relación con las circunstancias del caso, para poder encuadrarlo o no un instrumento, en un momento dado, como una arma prohibida, según el riesgo que entraña, en razón de su naturaleza intrínseca, su potencialidad lesiva, y su fácil manejo, que analizados en el caso concreto haga evidente el peligro, de forma que, un cuchillo o una navaja la configura como arma prohibida según el tamaño de la hoja y la dimensión de su cacha, tomando en cuenta su terminación (si es punta aguda o redondeada). Esto se advierte de las Tesis Aisladas siguientes sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

¹⁰⁶ Amparo directo 257/96 Julio Ismael Arias Briceño. 15 de agosto de 1996 Unanimidad de votos. Ponente: Pablo V. Monroy Gómez. Secretario Francisco J. García Solís.

"ARMA PROHIBIDA, DELITO DE PORTACION DE (NAVAJAS) (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL Y DE BAJA CALIFORNIA). Si bien es cierto que el artículo 160 del Código Penal de Baja California (igual al del Distrito Federal), no incluye a las navajas como arma prohibida, también lo es que el citado precepto hace una enumeración ejemplificativa y no exhaustiva de las armas que deben conceptuarse como prohibidas; de ahí que, si la navaja, por su descripción, tamaño, que termina en punta aguda, y la dimensión de su cacha, es indudable que entraña un riesgo, en razón de su naturaleza intrínseca, debe estimarse potencialmente lesiva, y dado su fácil manejo y estar al alcance de quien la porta, constituye evidentemente un peligro y configura el tipo delictual previsto en la invocada disposición."¹⁰⁷

"ARMA PROHIBIDA, DELITO DE PORTACION DE. (NAVAJAS). (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL). El delito de portación de arma prohibida debe declararse inexistente si el instrumento del delito consiste en una navaja de un centímetro de largo, con su cacha de un centímetro y medio, pues no se encuentra contenida dentro de la fracción I del artículo 160 del Código Penal que enumera las armas prohibidas; por tanto, el cuerpo del delito de esa fracción no se justifica."¹⁰⁸

¹⁰⁷ Séptima Epoca Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo I Segunda Parte. Página 13 Amparo directo 2992/68 Juan González Puente 16 de enero de 1969 5 votos Ponente: Manuel Rivera Silva Sexta Epoca, Segunda Parte. Volumen CXXXIII, Pág 11 Amparo directo 4361/67. Roberto Morales García. 24 de julio de 1968. Unanimidad de 4 votos Ponente Mario G Rebolledo F. Volumen XLV, Pág 16 Amparo directo 5917/60. Juan Carrillo Cruz. 23 de marzo de 1961 Unanimidad de 4 votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón NOTA (1): En la publicación original de esta tesis aparece la leyenda: "Véanse. Sexta Epoca, Segunda Parte Volumen CIV, Pág 11 Volumen CXXXII, Pág 31 "

¹⁰⁸ Sexta Epoca Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo CXXXII, Segunda Parte. Página: 31.- Amparo directo 2459/64 Raúl Sampedro Ferrer 29 de enero de 1965 5 votos Ponente: Mario G Rebolledo F.- Amparo directo 1030/64 José de Jesús Ríos Mora 11 de febrero de 1966. 5 votos. Ponente José Luis Gutiérrez Gutiérrez.- Volumen CIV, Segunda Parte, pág 11

"ARMAS PROHIBIDAS, PORTACION DE. No puede considerarse que un cuchillo de punta redonda sea un arma ofensiva, puesto que ni siquiera es un arma defensiva, y como en el delito de portación de armas prohibidas que es un delito de peligro, hay que considerar que la ofendida es la sociedad en general que corre el riesgo por la portación del arma ofensiva, si se trata de un individuo de buenos antecedentes, que no trató de agredir a nadie con el cuchillo que portaba, es de concluirse que no se encuentra configurado el cuerpo del delito de portación de armas prohibidas."¹⁰⁹

En otro aspecto, tenemos que, el artículo 13 de la L.F.A.F.E. dispone en el primer párrafo que: "No se consideraran como armas prohibidas los utensilios, herramientas o instrumentos para labores de campo o de cualquier oficio, arte, profesión o deporte que tengan aplicación conocidas como tales, pero su uso se limitara al local o sitio en que se trabaje o practique el deporte."

De la interpretación *a contrario sensu* de éste precepto legal, se podría concluir que las armas prohibidas son, no sólo instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, como se desprende del Código Punitivo al que remite la L.F.A.F.E.; sino que también lo son las herramientas o instrumentos para labores de campo o de cualquier oficio, arte, profesión o deporte que tengan aplicación conocida como tales, cuando se usan fuera del local o sitio en que se trabaje o practique el deporte.

Sin embargo, consideramos que el artículo 13 de la L.F.A.F.E. no pretende definir lo que debe entenderse por armas prohibidas, y si bien es cierto que dicho precepto precisa cuales son los instrumentos que no deben de considerarse como armas prohibidas, ello obedece a lo siguiente: en el momento en el que surge la

¹⁰⁹ Sexta Epoca. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XII, Segunda Parte. Página: 99.- Amparo directo 4481/57. José Luis Hernández Escartin 26 de noviembre de 1957 Unanimidad de 4 votos Ponente: Juan José González Bustamante

L.F.A.F.E., el artículo 160 del Código Penal enunciaba una lista de instrumentos que se consideraban armas prohibidas, alguno de los cuales, a su vez, son instrumentos de trabajo e instrumentos que tienen aplicación deportiva¹¹⁰; luego, el artículo 13 de la L.F.A.F.E. no se emitió para definir lo que debe entenderse por armas prohibidas (ya que el mismo artículo 12 de la L.F.A.F.E. remitía al Código Penal para que las definiera), sino para excluir alguno de los instrumentos de trabajo y deportivos que eran considerados como armas prohibidas por la legislación penal, para que en las circunstancias que señala el propio precepto 13 no se les consideren armas prohibidas a esos instrumentos.

Por las razones antes expuestas es que consideramos que no se debe de interpretar *a contrario sensu* el artículo 13 L.F.A.F.E. para definir lo que debe entenderse como armas prohibidas, máxime que el vigente artículo 160 del Código Penal Federal, excluye del concepto armas prohibidas los instrumentos que solo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, sin distinguir el sitio o local en el que se tengan.

IV.6.- LAS ARMAS RESERVADAS.

El doctor Burgoa estima que, como el mismo artículo 10^o también excluye del derecho público subjetivo posesorio sobre armas, a aquellas que se reserven "para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional", sin que el propio precepto señale que esa reserva se consigne legalmente; existe la posibilidad de que los jefes de dichas corporaciones o el Presidente de la República, en meros decretos o acuerdos, señalen las armas materia de tal

¹¹⁰ Cf. el sub-capítulo I 2., en el que se transcribe el derogado artículo 160 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, que ha sido reformado por decretos de las siguientes fechas: 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial número 10 del día 13 de enero de 1984, y, el de fecha 26 de diciembre de 1991, publicado en el Diario Oficial número 20 de fecha 30 de diciembre de 1991.

reserva, para que a virtud de este señalamiento queden excluidas de la posesión jurídica particular, haciendo nugatorio el derecho subjetivo correspondiente.¹¹¹

Sin embargo, el artículo 11 de la L.F.A.F.E. señala en forma lisa y llana las armas, y hasta las municiones y materiales, reservados para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; considerándose así, en general, por el penúltimo párrafo de este artículo, todas los instrumentos que estén destinados exclusivamente para la guerra. De esa forma acaba el posible peligro que advierte el doctor Burgoa, de que se haga nugatorio el derecho subjetivo correspondiente. Ahora bien, el precepto 11 de la L.F.A.F.E. es del tenor literal siguiente:

"ARTICULO 11.- Las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:"

"a).- Revólveres calibre .357" Magnum y los superiores a .38" Especial."

"b).- Pistolas calibre 9 mm. Parabellum, Luger y similares, las .38" Super y Comando, y las de calibres superiores."

"c).- Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223", 7 mm., 7.62 mm. y carabinas calibre .30" en todos sus modelos."

"d).- Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, subametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres."

"e).- Escopetas con cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), las de calibre superior al 12 (.729" ó 18.5 mm) y las lanzagases, con excepción de las de uso industrial."

"f).- Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos, de gases y los cargados con postas superiores al "00" (.84 cms. de diámetro) para escopeta."

¹¹¹ Ignacio Burgoa O. Las Garantías Individuales, página 398, 27ª edición, Editorial Porrúa, México,

"g).- Cañones, piezas de artillería, morteros y carros de combate con sus aditamentos, accesorios, proyectiles y municiones."

"h).- Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento."

"i).- Bayonetas, sables y lanzas."

"j).- Navíos, submarinos, embarcaciones e hidroaviones para la guerra naval y su armamento."

"k).- Aeronaves de guerra y su armamento."

"l).- Artificios de guerra, gases y substancias químicas de aplicación exclusivamente militar, y los ingenios diversos para su uso por las fuerzas armadas."

"En general, todas las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra."

"Las de este destino, mediante la justificación de la necesidad, podrán autorizarse por la Secretaría de la Defensa Nacional, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios."

IV.7.- ARMAS PERMITIDAS.

El artículo 9° de la L.F.A.F.E. en lista de cuatro fracciones las armas que se pueden poseer y portar en los términos y con las limitaciones que la propia ley establece. Dicho artículo textualmente expresa lo siguiente:

"ARTICULO 9.- Pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta Ley, armas de las características siguientes:"

"l.- Pistolas de funcionamiento semi-automático de calibre no superior al .380" (9 mm.), quedando exceptuadas las pistolas calibres .38" Super y .38"

Comando, y también en calibres 9 mm. las Mausser, Luger, Parabellum y Comando, así como los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas, de otras marcas."

"II.- Revólveres en calibres no superiores al .38" Especial, quedando exceptuado el calibre .357" Magnum."

"Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, fuera de las zonas urbanas, podrán poseer y portar con la sola manifestación, un arma de las ya mencionadas, o un rifle de calibre .22", o una escopeta de cualquier calibre, excepto de las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), y las de calibre superior al 12 (.729" ó 18.5 mm.)."

"III.- Las que menciona el artículo 10 de esta Ley."

"IV.- Las que integren colecciones de armas, en los términos de los artículos 21 y 22."

Las armas que se mencionan en el artículo 10° de la L.F.A.F.E., a las cuales remite la fracción III del transcrito artículo 9°, son las armas que se autoriza a los deportistas de tiro, cacería y charrería poseer en su domicilio y portar con licencia, mismas que, según lo que establece el artículo 19 del mismo cuerpo legal, en cada caso determina la Secretaría de la Defensa Nacional de acuerdo a sus características propias.

Los invocados artículo 10° y 19 de la L.F.A.F.E. son del tenor literal siguiente:

"ARTICULO 10.- Las armas que podrán autorizarse a los deportistas de tiro o cacería, para poseer en su domicilio y portar con licencia, son las siguientes:"

"I.- Pistolas, revólveres y rifles calibre .22", de fuego circular."

"II.- Pistolas de calibre .38" con fines de tiro olímpico o de competencia."

"III.- Escopetas en todos sus calibres y modelos, excepto las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), y las de calibre superior al 12 (.729" ó 18.5 mm.)."

"IV.- Escopetas de 3 cañones en los calibres autorizados en la fracción anterior, con un cañón para cartuchos metálicos de distinto calibre."

"V.- Rifles de alto poder, de repetición o de funcionamiento semi-automático, no convertibles en automáticos, con la excepción de carabinas calibre .30", fusil, mosquetones y carabinas calibre .223", 7 y 7.62 mm. y fusiles Garand calibre .30".

"VI.- Rifles de alto poder de calibres superiores a los señalados en el inciso anterior, con permiso especial para su empleo en el extranjero, en cacería de piezas mayores no existentes en la fauna nacional."

"VII.- Las demás armas de características deportivas de acuerdo con las normas legales de cacería, aplicables por las Secretarías de Estado u Organismos que tengan injerencia, así como los reglamentos nacionales e internacionales para tiro de competencia."

"A las personas que practiquen el deporte de la charrería podrá autorizárseles revólveres de mayor calibre que el de los señalados en el artículo 9o. de esta Ley, únicamente como complemento del atuendo charro, debiendo llevarlos descargados."

"ARTICULO 19.- La Secretaría de la Defensa Nacional tendrá la facultad de determinar en cada caso, qué armas para tiro o cacería de las señaladas en el artículo 10, por sus características, pueden poseerse, así como las dotaciones de municiones correspondientes. Respecto a las armas de cacería, se requerirá previamente la opinión de las Secretarías de Estado u Organismos que tengan injerencia."

"Las solicitudes de autorización se harán directamente o por conducto del Club o Asociación."

En la fracción IV del transcrito artículo 9° de la L.F.A.F.E. refiere que son armas permitidas las que integren colecciones en los términos de los artículos 21 y 22 del propio ordenamiento legal. Dichos dispositivos legales textualmente dicen:

"ARTICULO 21.- Las personas físicas o morales, públicas o privadas, podrán poseer colecciones o museos de armas antiguas o modernas, o de ambas, previo el permiso correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional."

"También podrán poseer, con los mismos requisitos, armas de las prohibidas por esta Ley, cuando tengan valor o significado cultural, científico, artístico o histórico."

"Cuando en una colección o museo no adscrito a un instituto armado de la Nación, existan armas de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se requerirá, además, autorización por escrito, de la dependencia respectiva."

"ARTICULO 22.- Los particulares que tengan colecciones de armas, deberán solicitar autorización para la adquisición y posesión de nuevas armas destinadas al enriquecimiento de la colección o del museo, e inscribirlas."

Las armas prohibidas y reservadas para la milicia, que se autoriza tener para integrar colección, escapan de la tutela constitucional, toda vez que, la constitución establece que ese tipo de armas salen de la protección constitucional y, consiguientemente, salen dichas armas del objeto de nuestro estudio.

IV.8.- CASOS, CONDICIONES, REQUISITOS Y LUGARES EN LOS QUE SE AUTORIZA LA PORTACIÓN DE ARMAS.

Los requerimientos que señala la constitución para ejercer la garantía individual de libertad de portación de armas, se dividen en dos grandes grupos, a saber: Los que prevé la propia constitución, que hemos visto; y, los que determina la ley federal a la que remite la propia constitución.

Los que prevé la propia constitución, son los mismos que se señalan para la garantía de libertad de posesión de armas el artículo 10° de la Ley Fundamental y el que indica el artículo 9° de la Carta Magna, o sea, los requerimientos constitucionales son los siguientes:

- 1) Ser habitante de los Estados Unidos Mexicanos;
- 2) Que la posesión del arma se circunscriba al domicilio;
- 3) Que tenga como fines la seguridad y legítima defensa de su poseedor;
- 4) Que el arma no sea de las "prohibidas" (por la Ley Federal), ni de las "reservadas" (para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional); y,
- 5) Que no se porten en reuniones en las que se delibere.

Los otros requerimientos son, que se porte el arma dentro de los casos, condiciones, requisitos y lugares que al efecto determine la Ley Federal a la que remite la propia constitución para autorizar su portación.

Al efecto, L.F.A.F.E., reglamentaria del artículo 10° Constitucional, en el Capítulo III, del Título Segundo, denominado "CASOS, CONDICIONES, REQUISITOS Y LUGARES PARA LA PORTACION DE ARMAS", establece que: Para portar armas se requiere la licencia respectiva (artículo 24); licencias que pueden ser de dos clases, las particulares que deben revalidarse cada dos años, y las oficiales que tendrán validez mientras se desempeña el cargo que las motivó

(artículo 25), siendo las primeras las que se necesitan para ejercer la garantía individual en comento, pues las oficiales son para autoridades, y las particulares son precisamente para aquellos, los particulares, los gobernados, que son a quienes se les otorgan las garantías individuales.

Esas licencias particulares se subdividen a su vez, en colectivas para personas morales, e individuales para personas físicas (artículo 26), siendo éstas últimas las que se requieren para ejercer la garantía individual en estudio, puesto que, ésta garantía individual, así como la de posesión de armas, se otorgan únicamente en favor de las personas físicas y no así de las personas morales¹¹².

Por tanto, para ejercer la garantía individual de portación de armas, la L.F.A.F.E. requiere que se tenga la "licencia particular individual", misma que deberá ser revalidada cada dos años, y que será expedida previa el pago de derechos de portación correspondientes, el cual se establecerá "en proporción a las características de las armas", quedando exceptuados de éste pago los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo (artículo 28). Correspondiendo su expedición, suspensión y cancelación, así como su registro control y vigilancia a la Secretaría de la Defensa Nacional (artículo 30). Disponiéndose la suspensión cuando así lo solicite la Secretaría de Gobernación a la Secretaría de la Defensa Nacional (artículo 33 del Reglamento L.F.A.F.E.).

Estableciéndose como requisitos indispensables para la expedición de éste tipo de licencias, los siguientes:

- A) Tener un modo honesto de vivir; Haber cumplido, los obligados, con el Servicio Militar Nacional;
- B) No tener impedimento físico o mental para el manejo de las armas;
- C) No haber sido condenado por delito cometido con el empleo de las armas;
- D) No consumir drogas, enervantes o psicotrópicos; y,

¹¹² Cf. introducción al capítulo III

E) Acreditar, a criterio de la Secretaría de la Defensa Nacional, la necesidad de portar armas por: a) La naturaleza de su ocupación o empleo; o b) las circunstancias especiales del lugar en que viva, o c) cualquier otro motivo justificado (artículo 26 fracción I).

Imponiéndose a los extranjeros adicionalmente, la necesidad de que acrediten su calidad de inmigrados cuando pretendan obtener la licencia para efectos de la garantía individual en análisis; y, concediendo con carácter temporal, a los turistas que lo requieran con fines deportivos (artículo 27), debiendo sujetarse a las condiciones que determine la Secretaría de la Defensa Nacional, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones legales (artículo 27 del reglamento de la L.F.A.F.E.)

Debiendo hacerse notar que la "licencia particular individual", y los requisitos exigidos para su expedición, se exigen por igual, para el ejercicio de actividades laborales, de ocupación y empleo (artículo 29, fracción I, inciso "F", subinciso "a"), así como para actividades deportivas, de tiro y cacería (artículo 29, fracción I, último párrafo, y 27, segunda parte), las cuales lógicamente que no encajan dentro de la garantía individual en cometo, dado que no tiene como finalidad la seguridad y legítima defensa de su portador, y por ende, haremos abstracción total de su estudio.

Ahora bien, los requisitos para la expedición de la "licencia particular individual", necesaria para el ejercicio de la garantía individual de libertad de portación de armas, se deben comprobar ante la Secretaría de la Defensa Nacional de la manera siguiente:

1) El modo honesto de vivir, con el certificado de la primera autoridad administrativa del lugar, y en el Distrito Federal, con el certificado del delegado respectivo.

2) El cumplimiento del Servicio Militar Nacional, con la cartilla oficial correspondiente.

3) La capacidad física y mental para el manejo de armas, con el certificado expedido por un médico con título legalmente registrado.

4) El no haber sido condenado por delitos cometidos con el empleo de armas, con certificado expedido por la autoridad que corresponda.

5) La necesidad de portar armas, con las constancias que en cada caso señale la Secretaría de la Defensa Nacional (artículo 25 del reglamento de la L.F.A.F.E.).

En las solicitudes, aparte de anexar los documentos antes señalados, se deben proporcionar los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos (paterno y materno);

b) Sexo;

c) Edad;

d) Nacionalidad;

e) Domicilio y tiempo de residencia;

f) Estado civil;

g) Profesión, oficio, empleo u ocupación;

h) Zona donde desempeña sus actividades el interesado;

i) Grado de estudios;

j) Clase, sistema, modelo, calibre, marca y matrícula del arma que se desea portar, así como los datos de constancia de su registro; y,

k) Dos retratos, de frente, tamaño "visita", sin sombrero, sobre fondo blanco y sin retoque (artículo 26 del reglamento de la L.F.A.F.E.).

CAPITULO V:
LA INCONGRUENCIA SUSCITADA ENTRE EL
ARTICULO 10° CONSTITUCIONAL Y SU MARCO
JURIDICO REGLAMENTARIO.

V.1.- PRIMERA INCONGRUENCIA. EL REGISTRO DE LAS ARMAS.

Como hemos visto con antelación, del texto del artículo 10° constitucional se advierte que, los requisitos para ejercitar la garantía individual de posesión de armas permitidas, son cuatro, a saber: 1) Ser habitante de los Estados Unidos Mexicanos; 2) Que la posesión del arma se circunscriba al domicilio; 3) Que la posesión se tenga con fines de seguridad y legítima defensa de su poseedor; y 4) Que el arma no sea de las "prohibidas", ni de las "reservadas".¹¹³

Luego, hemos precisado que las apuntadas restricciones son las únicas que se pueden imponer para el ejercicio de la garantía respectiva¹¹⁴, y que, a la ley secundaria solo le resta reglamentar y, en consecuencia, ir definiendo y precisando cada una de las restricciones que señala directamente la constitución para el ejercicio de las garantías de posesión de armas, sin menoscabar, coartar o limitar más la garantía individual, pomenorizando la norma constitucional que reglamentan, sin excederse ni ir más allá, sin otorgar mayores alcances o imponer diversas limitantes que la propia norma constitucional que busca reglamentar¹¹⁵.

Ahora bien, fuera del marco constitucional, los artículos 15, 16, 17 y 77 fracción I de la L.F.A.F.E. establecen la obligación de manifestar a la Secretaría de la Defensa Nacional, las armas que se posean para su registro y un único

¹¹³ Cf. sub-capítulo III I

¹¹⁴ Cf. sub-capítulo III I

¹¹⁵ Cf. introducción al capítulo IV.

domicilio de residencia permanente para sí y sus familiares, en un plazo no mayor de treinta días posteriores a su adquisición, sancionando su omisión con una multa de diez a cien días de salario¹¹⁶, cuando la constitución no exige tal cosa, ni existe fundamento constitucional para imponer dicha obligación de manifestar la posesión de armas.

Sobre este respecto Mariano Jiménez Huerta refiere que algunas de las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos de 1971, reglamentaria del artículo 10° constitucional, son: "[...] de dudosa constitucionalidad, como, por ejemplo, acontece cuando impone en su artículo 15 a los moradores de la República el deber de manifestar y registrar en la Secretaría de la defensa Nacional las armas que posean en su domicilio para su seguridad y defensa legítima; y en cuanto sancionan en su artículo 77 a quienes posean armas en su domicilio sin haber hecho ante la Secretaría de la Defensa Nacional dicha manifestación [...]"¹¹⁷

En efecto, la apuntada obligación de manifestar la posesión de armas, es un requisito legal que sale y va más allá del texto del artículo 10 constitucional que reglamenta, pues, se convierte en un quinto requisito distinto de los otros cuatro que señala la constitución, suscitando ello una incongruencia entre el artículo 10° constitucional y su marco jurídico reglamentario.

¹¹⁶ Cf. sub-capítulo IV 3.

¹¹⁷ Mariano Jiménez Huerta, *Derecho Penal Mexicano*, Libro II, Tomo V, Página 131, Editorial Porrúa, México 2000

V.2.- SEGUNDA INCONGRUENCIA. LA MANIFESTACION DE UN UNICO DOMICILIO.

Hemos visto que las garantías individuales de posesión y portación de armas, tutelan la seguridad personal, facultando a los individuos para que estén en aptitud de defenderse contra cualquier ataque injusto del que sean objeto, y que se dirija contra su vida, su libertad, su familia, posesiones o derechos, y en el que, por las imperfecciones que se sufre en todo Estado de Derecho, fracasen las autoridades en la misión de otorgar la adecuada seguridad pública; dejando expedito el derecho a que se hagan de los medios necesarios para ello (armas), siempre y cuando se cumplan las exigencias que para su ejercicio se requieren.¹¹⁸

Contrariando el espíritu del artículo 10° constitucional, el artículo 16 de la L.F.A.F.E. establecen de forma tajante y sin hacer distinción, qué para el ejercicio de la garantía de posesión de armas, se debe elegir un sólo domicilio de residencia permanente para sí y sus familiares.¹¹⁹

En efecto, consideramos que la limitación a un solo domicilio para sí y sus familiares del poseedor de armas, atenta contra el espíritu constitucional del artículo 10°, pues, se pueden tener más de un solo domicilio de residencia efectiva, y, sin embargo, la L.F.A.F.E. obliga a elegir a uno sólo, aún cuando en todos los domicilio que se tengan, se necesita por igual, que se asegure la seguridad personal en las mismas condiciones, dado que en todos ellos pueden ocurrir los eventos que motivan la existencia del derecho constitucional de poseer armas, lo que consideramos una incongruencia suscitada entre el espíritu del artículo 10° constitucional y su marco jurídico reglamentario.¹²⁰

¹¹⁸ Cf. capítulo III

¹¹⁹ Cf. sub-capítulo IV 3.

¹²⁰ El Tribunal Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una tesis de la Quinta Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Página 1180, estableció lo siguiente, "CONSTITUCION FEDERAL. Sus disposiciones deben prevalecer [sobre] cualesquiera leyes que se dicten

V.3.- TERCERA INCONGRUENCIA. OBLIGACION DE JUSTIFICAR LA NECESIDAD DE DOS O MAS ARMAS.

El artículo 10° constitucional refiere que los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos pueden poseer "armas" en su domicilio que no estén prohibidas ni reservadas, siempre que se posean para su seguridad y legitima defensa, empleando en plural la palabra "armas".

Sin embargo, sobre la cantidad de armas que pueden poseerse en su domicilio para seguridad y legitima defensa, el artículo 21 del reglamento de la L.F.A.F.E. dispone que: "Si se manifiestan mas de 2 armas para seguridad y legitima defensa de los moradores de un solo domicilio, los interesados deberán justificar esa necesidad". Lo cual consideramos es un coartamiento a la garantía individual en estudio, toda vez que, el artículo constitucional que la prevé habla de armas en plural, por lo cual no se debería de requerir el acreditar la necesidad de poseer más de un arma, sino que en todo caso, disponer un número máximo que se permita para tales efectos.

En efecto, siguiendo a José María Lozano y partiendo de los fines de "la seguridad y legitima defensa" que tiene la garantía individual en estudio, entendemos que hay una limitación natural de este derecho, en el número de armas, y que, por consiguiente, las armas que por razón de su número son innecesarias para este objeto, no están comprendidas en esa autorización¹²¹, es decir, un numero excesivo armas "permitidas" no puede considerarse que sea para la "seguridad y legitima defensa" de su poseedor, y, por ello debe

y que sean contrarias a su espíritu.". (Amparo administrativo en revisión, Olazcoaga Viuda de Barbosa Francisca, 6 de noviembre de 1918, Unanimidad de nueve votos). Corrección Fe de erratas, Tomo III, pág. 1563

¹²¹ Cf. sub-capítulo I I

considerarse que escapa de la tutela constitucional, e incluso, pensamos que bien podría hasta sancionarse penalmente como acopio de armas la posesión de varios de esos instrumentos cuando alcance un número que racionalmente pueda considerarse exagerado para lograr los fines de "seguridad y legítima defensa" que persigue la garantía individual en estudio, sin que pueda considerarse tal delito como inconstitucional, por escapar de los fines perseguidos por la garantía.¹²²

No obstante lo anterior, dada la redacción del artículo 10° constitucional, y sin dejar de tomar en consideración los fines que persigue la garantía individual en estudio, creemos que la ley debe de establecer, en todo caso, un número máximo de armas que se permita para efectos de la garantía individual, sancionado incluso como delito de acopio de armas la posesión excesiva de armas, ya que, al imponerse a los interesados el deber de justificar esa necesidad de poseer dos o más armas, se les impone un requisito que sale de la esfera constitucional, amén que, la Ley Fundamental claramente establece en plural que en el domicilio se pueden poseer "armas", sin exigir que el poseedor justifique la necesidad de poseer más de una de ellas, máxime que, como hemos precisado, las restricciones que establece para la posesión de armas el artículo 10° constitucional, son las únicas que se pueden imponer para el ejercicio de la garantía respectiva¹²³, sin que la ley reglamentaria otorgue mayores alcances o imponga diversas limitantes que la propia norma constitucional que busca

¹²² En la iniciativa presidencial del doctor Ernesto Zedillo Ponce de León, de 10 de diciembre de 1998, se planteó que en el artículo 83 bis fracción II de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se sancionara como delito de acopio de armas, la posesión de tres o más de las armas que enumeran como "permitidas" los artículos 9° y 10° la citada ley, lo que no prosperó (Iniciativa presidencial de la reforma promulgada el 23 de diciembre de 1998, publicada al día siguiente en el Diario Oficial de la Federación, a Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, consultable en la compilación automatizada de Leyes Federales, CD-Rom COMPILA IV, editado por la Dirección general de Documentación y Análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, agosto de 1999).

¹²³ Cf. sub-capítulo III 1.

reglamentar¹²⁴; por lo que consideramos que se suscita una incongruencia entre el artículo 10° constitucional y su marco jurídico reglamentario.

V.4.- CUARTA INCONGRUENCIA. LAS ARMAS PERMITIDAS QUE SOLO PUEDEN POSEER EN SU DOMICILIO LOS DEPORTISTAS DE TIRO Y CACERIA.

Del texto del artículo 10° constitucional se advierte que, en principio, se permite a los habitantes de la nación poseer todo tipo de armas en su domicilio para fines de seguridad y legítima defensa, y que, sólo las armas que estén "prohibidas" por la ley federal o que sean de las reservadas a la milicia, no pueden poseerse en el domicilio.

Las apuntadas restricciones son las únicas que se pueden imponer para el ejercicio de la garantía respectiva¹²⁵, tocando a la ley secundaria reglamentar y, en consecuencia, definir y precisar cada una de las restricciones que señala directamente la constitución para el ejercicio de las garantías de posesión de armas, sin menoscabar, coartar o limitar más la garantía individual, pormenorizando la norma constitucional que reglamentan, sin excederse ni ir más allá, sin otorgar mayores alcances o imponer diversas limitantes que la propia norma constitucional que busca reglamentar¹²⁶.

Ahora bien, el artículo 9° de la L.F.A.F.E. enuncia las armas que se consideran "permitidas", remitiendo en su fracción III al diverso precepto 10° del mismo ordenamiento legal. Este precepto 10° de la L.F.A.F.E. en lista en siete fracciones, armas diversas que sólo pueden autorizarse a los deportistas de tiro o cacería, para poseerse en su domicilio; armas que, en sus cinco primeras

¹²⁴ Cf. introducción al capítulo IV.

¹²⁵ Cf. sub-capítulo III I

¹²⁶ Cf. introducción al capítulo IV.

fracciones, no están contempladas dentro de las que el artículo 11° del mismo cuerpo legal señala como "reservadas" a la milicia, y que, por el hecho de estar expresamente autorizadas por el mismo artículo 10°, caen fuera de las que se consideran "prohibidas", y por tanto, al no estar "prohibidas" por la ley federal, ni ser de las que se consideran "reservadas" para la milicia, se deben permitir su posesión en el domicilio para la seguridad y legítima defensa, sin exigirse la calidad de deportista de tiro o cacería, puesto que, con esa calidad que se exige, es un requisito legal que sale y va más allá del texto del artículo 10 constitucional que reglamenta, siendo evidente la incongruencia que se suscita entre el artículo 10° constitucional y su marco jurídico reglamentario.

V.5.- QUINTA INCONGRUENCIA. EL JUICIO SUBJETIVO DE LA AUTORIDAD MILITAR EN LA EXPEDICION DE LICENCIAS DE PORTACION DE ARMAS.

El artículo 10° constitucional claramente remite a la "Ley Federal" para que determine los casos, condiciones, requisitos y lugares en los que se autoriza la posesión de armas; de donde se deduce que sólo ordenamientos generales, impersonales y abstractos ("ley" en sentido formal), deben hacer tales determinaciones, lo que se robustece si se toma en cuenta que, una de las cosas que motivó la reforma de 1971 al artículo 10° constitucional, fue el que ya no se dejara a autoridades administrativas, sino al legislativo federal el determinar los casos, condiciones, requisitos y lugares en los que se autoriza la posesión de armas.

En efecto, en la incitativa presidencial que dio origen a la apuntada reforma constitucional, en la parte atinente se dijo: "La reforma del artículo 10 constitucional, es procedente **a efecto de que el Congreso de la Unión, mediante una ley** acorde a las circunstancias imperantes en el país, determine

los casos, condiciones y lugares para los que podrán otorgarse permisos de portación de armas, así como las autoridades competentes para expedirlos.”.¹²⁷

La Segunda Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Senadores, al analizar la iniciativa de mérito, entre otras cosas precisó lo siguiente: “Por lo que se ve, la reforma propuesta al artículo 10° constitucional coincide en el fondo con su antecedente de la Constitución de 1857, ya que **ambas dejan a la Ley Federal y no a los reglamentos de policía como en la Constitución actual determinar los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.- Los reglamentos de policía, a cuyas disposiciones deja el artículo 10° constitucional en vigor, reglamentar la portación y uso de armas, no son los instrumentos jurídico idóneos** para tutelar uno de los más importantes derechos del individuo, como es el de su seguridad personal, **que debe quedar al cuidado de las instituciones y ser regulados por normas de mayor jerarquía.**”¹²⁸

En la tribuna del Senado de la República, al discutirse en dicha Cámara del Congreso de la Unión la citada reforma constitucional, el exministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juan José González Bustamente, externo sobre el punto en análisis, lo que a continuación se transcribe: “...**La ley la hace el Congreso, la hacen los legisladores; el reglamento –lo sabemos muy bien- se hace por los ejecutivos;** y dejar a los municipios, dejar a los ayuntamientos, que legislen en esta materia, fue la cosa más grave, porque eso es lo que ha motivado fundamentalmente el auge del pistolero.- Es decir, **lo que el Constituyente de 57 estimó que debía de consignarse en una ley, que es atribución que corresponde al poder legislativo, por la imprecisión de los términos, se dejaba en manos de los reglamentos** que expedía cualquier autoridad que puede ser la municipal o puede ser la estatal”.¹²⁹

¹²⁷ Cf. sub-capítulo II. I. (las cursivas y negrillas son nuestras)

¹²⁸ Cf. sub-capítulo II. I. (las cursivas y negrillas son nuestras).

¹²⁹ Cf. sub-capítulo II. I. (las cursivas y negrillas son nuestras).

Y más adelante, el propio González Bustamente afirmaba: "[...] **pero será una ley federal la que señale los requisitos para autorizar su portación**, corrigiéndose de esta manera la anarquía que priva en esta materia, porque ahora andan armados los hombres de más negros antecedentes criminales, en tanto que los hombres de bien se encuentran inermes."¹³⁰

Asimismo, en el dictamen elaborado en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para aprobar la reforma al artículo 10° constitucional, se estableció lo siguiente: "Ante la variedad de disposiciones reglamentarias de tipo policiaco que existen, tanto en el fuero común como en el fuero federal, en materia de portación de armas y ante las diferentes interpretaciones a que se ha prestado la parte final del artículo 10° constitucional ***nada mejor, desde el punto de vista jurídico y de la realidad, que sea una ley federal, reglamentaría de un artículo constitucional, la que rija sobre la materia y determine los presupuestos jurídico para la portación de armas.***- Sin lugar a duda ***la expedición de una ley federal, que coordine y unifique todas las disposiciones y actividades sobre la materia dará mayor eficacia a la finalidad que se persigue con la reforma constitucional del artículo 10°.***"¹³¹

En la tribuna del Comisión Permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de hacer el computo de los votos de las Legislaturas de los Estados y la declaratoria de haber sido aprobadas las adiciones y reformas al artículo 10° constitucional, como lo establece el artículo 135 de la propia constitución; de nueva cuenta el Senador Juan José González Bustamente, reafirmó lo que había expuesto sobre el aspecto en estudio, y en la parte conducente dijo: "[...] ***pero en cuanto a la portación, se previene, señores diputados, señores senadores, que debe ser una ley federal, que debe ser la***

¹³⁰ Cf. sub-capítulo II 1 (las cursivas y negrillas son nuestras)

¹³¹ Cf. sub-capítulo II 1 (las cursivas y negrillas son nuestras).

***ley federal la que establezca los requisitos para que determinadas personas puedan portar armas.*"¹³²**

Ahora bien, del contenido de los artículos 24, 25 y 26 de la L.F.A.F.E. se desprende que, para ejercer la garantía individual de portación de armas, se requiere de una "licencia particular individual", misma que para otorgarse, se supedita en el inciso F), de la fracción II, del artículo 26 del invocado cuerpo legal, al juicio subjetivo de la Secretaría de la Defensa Nacional, contrariando la reserva de ley que se desprende del artículo 10° constitucional.

Efectivamente, el inciso F), de la fracción II, del artículo 26 de la L.F.A.F.E. establece que para expedir la "licencia particular individual" se requiere que se acredite "a criterio" de la Secretaría de la Defensa Nacional la necesidad de portar armas, supeditando a fin de cuentas al "criterio" de una autoridad militar el ejercicio de la garantía individual, cuando del texto constitucional, y de su interpretación histórica legislativa, es claro que se reservó de manera exclusiva a la ley el que determine en suma y de manera directa los casos, condiciones, requisitos y lugares en los que se autoriza la posesión de armas, resultando evidente la incongruencia suscitada entre el artículo 10° constitucional y su marco jurídico reglamentario.

V.6.- SEXTA INCONGRUENCIA. LOS REQUISITOS ADICIONALES PARA LA EXPEDICION DE LICENCIA DE PORTACION DE ARMAS PARA LOS EXTRANJEROS.

El artículo 10° constitucional otorga las garantías individuales de portación de armas a todos los "habitantes" del país, y no sólo a los nacionales. Luego, como hemos visto, el "habitante" de los Estados Unidos Mexicanos, al que el artículo constitucional en estudio otorga, tanto las garantías individuales de

¹³² Cf. sub-capítulo II 1 (las negrillas y cursivas son nuestras).

posesión de armas, como las de portación de las mismas, es a la persona que vive o mora en territorio nacional, que tiene su domicilio en él, sin importar si se trata de nacionales o extranjeros, dado que, no se hace distinción entre unos y otros por la ley fundamental, lo que así se advierte de la interpretación lingüística, lógica jurídica y sistemática que ya hemos hecho anteriormente, robustecido esto al tomar en cuenta que las actuales tendencias mundiales y las tendencias que siempre ha tenido nuestro país a lo largo de su historia constitucional, igualan jurídicamente al extranjero con el nacional, aparte que eso se desprende de la interpretación de los artículos 1° y 33 constitucionales que han efectuado algunas voces autorizadas de la doctrina de nuestro país y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que incluso, ha establecido en forma específica que el extranjero tiene derecho a la igualdad, frente a la ley, independientemente de su calidad migratoria; todo lo cual lo visto en el apartado correspondiente.¹³³

De igual forma, hemos visto que las garantías individuales de posesión y portación de armas, tutelan la seguridad personal, facultando a los individuos para que estén en aptitud de defenderse contra cualquier ataque injusto del que sean objeto, y que se dirija contra su vida, su libertad, su familia, posesiones o derechos, y en el que, por las imperfecciones que se sufre en todo Estado de Derecho, fracasen las autoridades en la misión de otorgar la adecuada seguridad pública; dejando expedito el derecho a que se hagan de los medios necesarios para ello (armas), siempre y cuando se cumplan las exigencias que para su ejercicio se requieren.¹³⁴

Ahora bien, aparte de los requisitos que normalmente se exigen por la L.F.A.F.E. para otorgar la licencia de portación de armas y, por ende, para ejercer la garantía individual en estudio; el artículo 27 de la L.F.A.F.E. exige a los extranjeros que acrediten su calidad de inmigrados.

¹³³ Cf sub-capítulo IV 2. en el que se precisa el término "habitantes" de los Estados Unidos Mexicanos

¹³⁴ Cf capítulo III

Los inmigrados son los extranjeros que después de residir legalmente más de cinco años en el país, adquieren derechos de residencia definitiva en el mismo, cuando "a juicio" de la Secretaría de Gobernación es procedente, y hace la declaratoria correspondiente, siempre que hayan observado las disposiciones de la Ley general de Población y sus reglamentos y que sus actividades hayan sido honestas y positivas para la comunidad, según se desprende del contenido de los artículos 52 y 53, primer párrafo, de la Ley General de Población, que a la letra dicen:

"ARTICULO 52.- Inmigrado es el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país."

"ARTICULO 53.- Los Inmigrantes con residencia legal en el país durante cinco años, podrán adquirir la calidad migratoria de Inmigrados, siempre que hayan observado las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos y que sus actividades hayan sido honestas y positivas para la comunidad. En tanto no se resuelva la solicitud de la calidad de Inmigrado, *a juicio* de la Secretaría de Gobernación, el interesado seguirá conservando la *de Inmigrante*." (negritas y cursivas nuestras)

Sobre este punto, el doctor Juventino V. Castro, nos dice: "[...] llama la atención el que el artículo 27 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, niegue a los extranjeros su derecho a poseer armas mientras no tengan la calidad de inmigrados, porque si se parte de la base de que resulta necesario el tener armas para defenderse dentro del ámbito del territorio nacional –hasta el extremo de elevar esta situación a nivel de garantía constitucional-, igualmente los extranjeros estarían en la misma necesidad de defensa que se les niega. Todo lo cual nos hace sospechar que no se ha examinado con profundidad la esencia y el contenido de la multicitada garantía constitucional. Porque es lógico y recomendable –y nos recuerda dolorosos antecedentes históricos-, el que el

Estado Mexicano se pronuncie en contra de la posibilidad de que extraños a él se encuentren armados dentro del país, para evitar posibles ataques a su integridad territorial, pero para ser consecuente tendría que afirmar que se encuentra capacitado para garantizar la seguridad tanto de nacionales como de extranjeros, y que sólo en forma circunstancial permitirá la posesión de armas para la defensa personal de un individuo concreto, *sea éste nacional o extranjero*. Y queremos recordar que la disposición constitucional establece un derecho para los *habitantes*, y no exclusivamente para los *nacionales*.¹³⁵

Inmediatamente después, el doctor Castro se pregunta: ¿Estamos contemplando una inconstitucionalidad de las normas reglamentarias, que niegan este derecho a extranjeros no inmigrados?¹³⁶

Nosotros consideramos que se suscita una evidente incongruencia entre el artículo 10º constitucional y el artículo 27 de la L.F.A.F.E. que le exige a los extranjeros tener la calidad de inmigrados, cuando la constitución lleva la clara intención de otorgar esos derechos públicos subjetivos comprendiendo a todos los "habitantes" de la nación, tanto a los extranjeros como a los nacionales de forma idéntica, lo que se traduce en una verdadera desigualdad jurídica que a los extranjeros se les sujete, para el otorgamiento de las garantías individuales en estudio, mayores requisitos que los que se exigen a los nacionales, máxime que en esa forma se deja de lado la finalidad de esas garantías individuales, que es tutelar la seguridad personal, facultando a los individuos para que estén en aptitud de defenderse contra cualquier ataque injusto del que sean objeto, y que se dirija contra su vida, su libertad, su familia, posesiones o derechos, y en el que, por las imperfecciones que se sufre en todo estado de derecho, fracasen las autoridades en la misión de otorgar la adecuada seguridad pública; dejando expedito el derecho a que se porten armas, que son los medios necesarios para ello; y el que a los extranjeros se les exija la calidad de inmigrado, y por ende, que resida en el

¹³⁵ Garantías y Amparo, página 98, octava edición, Editorial Porrúa, México 1994

¹³⁶ Garantías y Amparo, *ibidem*.

país mas de cinco años legalmente, estando sujeto además, al "juicio" de la Secretaría de Gobernación, y a la declaratoria correspondiente, mientras que a los nacionales no se les exige la residencia por ese tiempo, ni se les sujeta a la declaratoria de aquella Secretaría; deriva en una gran desigualdad de trato, que de hecho no se justifica de ninguna manera, pues tanto extranjeros como nacionales pueden ser igualmente víctimas de un ataque injusto, del que las autoridades no lo puedan defender adecuada y oportunamente.

Lo anterior con independencia de que, la calidad de inmigrado que requiera la L.F.A.F.E. para otorgar la licencia de portación de armas, se supedita a la declaratoria de la Secretaria de Gobernación que resuelve a su "juicio", lo que está en abierta pugna con la reserva de ley que, como vimos en el sub-capítulo que antecede, contiene el artículo 10° constitucional; de donde resultan evidente la incongruencia suscitada entre el artículo 10° constitucional y su marco jurídico reglamentario.

V.7.- SEPTIMA INCONGRUENCIA. LA DECLARACION DE COMPETENCIA DEL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 160 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y EN TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

El artículo 10° constitucional establece que se pueden poseer y portar cualquier tipo de armas, excepto las "reservadas" para la milicia, y las "prohibidas" por una "ley" que establece la propia constitución que debe tener el carácter "federal"; estableciendo de esa forma la competencia del legislador federal para que sancione cualquier tipo de posesión y portación de armas prohibidas y, consecuentemente, delimitando la competencia de los tribunales federales para aplicar tales sanciones.

En efecto, la constitución reserva al legislador federal la facultad para determinar las armas que se consideraran prohibidas para efectos de la posesión y portación de las mismas, siendo una facultad implícita el que, dicho legislador establezca las sanciones que correspondan, amén que, el poseer y portar una arma que corresponde al legislador federal determinar, invariablemente sería una falta contra lo ordenado por uno de los poderes de la federación, que obviamente se traduciría en una falta a la federación, cuya sanción compete fijar al legislador federal en términos del artículo 73 fracción XXI constitucional, a más que, al fijar la constitución la competencia del legislador federal, para que establezca las armas que se consideran prohibidas, indefectiblemente lo faculta en términos del artículo 73 fracción XXX constitucional, para que establezca las sanciones que correspondan al poseedor y portador de esas armas prohibidas, a efecto de que no cree normas jurídicas imperfectas que establezcan prohibiciones sin sanciones, máxime que, sería absurdo que el constituyente hubiera querido que la ley federa prohibiera las armas y la legislación y tribunales comunes las establecieran e impusieran las sanciones.

Ahora bien, el primer párrafo del artículo 160 del Código Penal, que tanto puede tener el carácter federal en toda la república, como del fuero común en el Distrito Federal, prevé y sanciona la portación, fabricación, importación y acopio de armas prohibidas, y, en el último párrafo, que se adicionó en el año de mil novecientos ochenta y tres, establece y delimita en ese aspecto claramente que, esos delitos competen al fuero común, por lo que debe considerarse que al establecer los delitos relacionados con armas prohibidas, el Congreso de la Unión actuó como Legislador común del Distrito Federal y no como Legislador Federal¹³⁷, lo que consideramos que es contrario al artículo 10º constitucional, que

¹³⁷ En el año de 1983 se reformó el artículo 160 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y en toda la República en materia Federal, estableciendo: "Estos delitos, cuyo conocimiento compete al fuero común se sancionarán sin perjuicio de lo previsto por la Ley federal de Armas de Fuego y Explosivos, de aplicación federal en lo que conciernen a estos objetos." [Francisco Pavón Vasconcelos, Diccionario de Derecho Penal (analítico-sistemático), página 95, primera edición, Editorial Porrúa, México 1997]

al establecer que las armas prohibidas las debe señalar la "ley federal", es para que una ley con tal carácter establezca la sanción y, consecuentemente, para que las sanciones las establezca el Congreso de la Unión en su Carácter de Legislador Federal, para que los tribunales del fuero federal, en términos del artículo 104 fracción I constitucional, imponga la sanción correspondientes, máxime que, con la reforma del año de 1971 al artículo 10° constitucional, es clara la intención del constituyente permanente de federalizar todo lo relacionado con las garantías en estudio.

Se afirma lo anterior, porque así se advierte del proceso legislativo que motivó la reforma constitucional de referencia, en donde se puso énfasis en la necesidad de que fueran leyes de carácter "federal" las que regularan el artículo 10° constitucional¹³⁸, a más que, así se advierte de la comparación con el texto anterior del numeral constitucional en estudio, pues, antes de dicha reforma se hablaba de armas que debía prohibir la ley, pero no se decía que esa ley tenía que ser de carácter "federal", por lo cual, conforme al artículo 124 constitucional, se entendía que dicha ley era de carácter común, sin embargo actualmente se declara que esa "ley" que prohíbe las armas debe ser carácter "federal"; luego, antes de la mencionada reforma se indicaba que las armas se podían portar cubriendo los requisitos que se precisan en los reglamentos de policía, mientras que, en la actualidad se declara que se deben cubrir lo que señala la "ley federal"; además, las armas relacionadas con la milicia, siempre han sido competencia de la ley federal precisarias, conforma la fracciones XIV y XV del artículo 73 constitucional.

Incluso, dentro de la doctrina de nuestro país, el exministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Luis Bazdresch, reconoce que la reforma de 1971 al artículo 10° constitucional, federalizó las garantías individuales en estudio, manifestando al efecto, ese autor, lo siguiente: "Las disposiciones legales y reglamentarias de los estados relativas a armas prohibidas, así como a la

¹³⁸ Ver el análisis histórico legislativo que se hace en el sub-capítulo V.5

posesión y portación de armas, dejaron de tener aplicación desde que entró en vigor la aludida reforma del artículo 10° constitucional, puesto que *esa reforma federalizó la posesión y la portación de armas*."¹³⁹

Por su parte, René González de la Vega, al comentar el artículo 160 el Código Penal, analizado antes de que éste precepto declinara la competencia a los tribunales del Fuero Común en el texto de dicho precepto; partiendo del estatuto constitucional, en un sentido análogo al aquí expuesto, expresó: "La carta fundamental, expresamente ordena que la 'ley federal' prohibirá la posesión de determinadas armas, que a su juicio lo merezcan por su grado de peligrosidad social. De ahí derivamos, que aunque ese ordenamiento esta referido a las armas de fuego y explosivos –en título y gran parte del contenido- su fin constitucional no es solo ese, y por tal razón, en su artículo 12 enumera a modo del Código penal, las armas prohibidas, incluyendo las armas blancas, las punzo cortantes, las manuales, arrojadizas, etc. En el artículo 13 de la propia Ley Federal, se hace mención a las armas no prohibidas, como los utensilios o instrumentos de trabajo para el campo, deportivos, etc. De lo anterior se concluye –sigue diciendo González de la Vega- que cualquiera de los delitos contenidos en este capítulo del Código penal, debe ser conocida por las autoridades federales en la aplicación de la ley reglamentaria del artículo 10 constitucional, sin importar el tipo de armas que sirva como objeto del ilícito penal [...]"¹⁴⁰

Antes de que el artículo 160 del Código Penal delimitara la competencia del fuero común, por cuanto a los delitos relacionados con armas prohibidas, algunos prestigiados juristas, como Francisco Pavón Vasconcelos y Gilberto Vargas López, e incluso en la Jurisprudencia de la Suprema Corte, de acuerdo a los lineamientos de algunas Procuradurías de Justicia de la Nación y, la practica común de los

¹³⁹ *Garantías Constitucionales Curso Introductorio Actualizado*, página 128, Editorial Trillas, tercera reimpresión de la cuarta edición, enero de 1996 (las cursivas y negrillas son nuestras)

¹⁴⁰ Francisco Pavón Vasconcelos, *Diccionario de Derecho Penal (analítico-sistemático)*, página 94, primera edición, Editorial Porrúa, México 1997.

tribunales¹⁴¹, determinaron que tales delitos correspondían a los tribunales comunes, y aunque son respetables esos criterios, disintimos de ellos porque parten del puro análisis de las disposiciones secundarias, sin tomar en cuenta el estatuto constitucional, pues, lo que aquí se analiza, es la legislación secundaria de armas, a la luz de la constitución, mientras que, aquellos autores y la jurisprudencia sólo observan la legislación secundaria, para determinar la competencia en el conocimiento de los delitos relacionados con armas prohibidas, sin importar la constitucionalidad de dicha competencia, tal y como se aprecia de lo que expone Francisco Pavón Vasconcelos junto con Gilberto Vargas López, que al examinar primeramente la circular de veinte de septiembre de mil novecientos setenta y tres, expedida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, señala:

"La mencionada circular se contrae a establecer que [...] tratándose de *portación de armas prohibidas que no sean de fuego y explosivos*, sino de las que describen en el artículo 160, fracciones I y II, del Código penal para el Distrito Federal, o bien aparatos de gases asfixiantes o tóxicos, cuyo mecanismo no sea de explosión, a que alude la fracción III del citado artículo 160, el conocimiento de los hechos corresponderá a la mencionada Procuraduría, toda vez que el delito es del orden común.- Hasta este grado resultó entonces acertada la opinión del

¹⁴¹ Francisco Pavón Vasconcelos, tras un comentario a la circular de veinte de septiembre de mil novecientos setenta y tres, expedida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y, previo análisis de la competencia de los ilícitos relacionados con armas; después de invocar la tesis que aparece publicada en el Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su Presidente, en el año de 1973, sección correspondiente a la Primera Sala, páginas 31 y 32 del *Semanario Judicial* de la Federación, sostenida en la ejecutoria pronunciada en el juicio de Amparo directo 5797/72, en la que se sostuvo lo siguiente. "ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, LEY FEDERAL DE. No comprende, con excepción de las armas de fuego y explosivos, otro tipo de armas."; dicho autor concluye que: "[...] la práctica forense demuestra, día con día, que la competencia común queda limitada al conocimiento de los actos ilícitos contenidos en el capítulo de armas prohibidas por lo que toca a las armas descritas en el artículo 160, en sus fracciones I y II, siendo del fuero federal las actividades ilícitas relacionadas con armas de fuego y explosivos." (Diccionario de Derecho Penal (analítico-sistemático), páginas 94 y 95, primera edición, Editorial Porrúa, México 1997)

Procurador de Justicia del Distrito Federal, lo revela el hecho de que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria pronunciada en el juicio de A. D. Número 5797/72, sostuvo la siguiente tesis: "ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, LEY FEDERAL DE. COMPRENDE SOLO LAS ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, Y NO OTRO TIPO DE ARMAS. En el presente caso, se sancionó al quejoso en los términos de la fracción I del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, por el hecho de haber recogido una navaja de muelle. Al respecto cabe decir, que la sanción a este tipo de portación de armas, no queda comprendida en la fracción I del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ya que si bien es cierto que el artículo 12 de dicha ley establece que son armas prohibidas, para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; una interpretación racional, jurídica y metódica de los diversos dispositivos de esa ley que se comenta, nos lleva a la lógica conclusión de que el legislador, al remitirse al Código punitivo, obviamente que se refirió sólo a las armas de fuego y explosivos, con total abstracción de las demás, como son los puñales, cuchillos, boxes, manoplas, cuya portación es prohibida y sigue siendo de la competencia del fuero común, y sancionada por las autoridades judiciales de los Estados y del Distrito Federal, pues así lo indican claramente los artículos 9o., 10 y 11 del Título Segundo, Capítulo 2o. y 3o., Título 3o., de la Ley Federal en cita, y de cuyo contenido se advierte con claridad que todos ellos se refieren a armas de fuego y explosivos, en los que materialmente no encaja una navaja recogida por el quejoso, cuya portación cae en la esfera de la Ley Sustantiva Penal Común y que en el caso concierne a la del Estado de Veracruz, en sus artículos 120 y 121, que por cierto no pudieron ser derogados por una Ley Federal, sin invadir la jurisdicción estatal. (véase Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su Presidente, en el año de 1973, Sección correspondiente a la Primera Sala, páginas 31 y 32, *Semanario Judicial de la federación*)."^{142 143}

¹⁴² Francisco Pavón Vasconcelos y Gilberto Vargas López, *Derecho Penal Mexicano Parte Especial*, volumen I, cuarta edición, páginas 177 y 178, Editorial Porrúa, México 1998

En ese orden de ideas, la declaratoria de la competencia que hace el último párrafo del artículo 160 del Código Penal, a favor del Fuero Común para que conozca de los delitos relacionados con la posesión y portación de armas prohibidas, suscita una clara incongruencia entre el artículo 10º constitucional y su marco jurídico reglamentario.¹⁴⁴

¹⁴³ El artículo 83 fracción I de la L.F.A.F.E. originalmente decía: "Artículo 83 - Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de \$100 00 a \$3000.00 a. I.- Quienes porten armas prohibidas o de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea [...]" (Raúl Carrancá y Rivas, Código Penal Anotado, vigésima primera edición, página 427, Editorial Porrúa, México 1998).

Los artículos 160, 161, 162 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, en su orden disponían "ARTICULO 160 Son armas prohibidas. I.- Los puñales y cuchillos, así como los verdugillos y demás armas ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos, II - Los boxes, manoplas, macanas, hondas, correas con balas, pesas o puntas y las demás similares; III - Las bombas, aparatos explosivos o de gases asfixiantes o tóxicos y las demás similares, y IV.- Las que otras leyes o el Ejecutivo designe como tales."; "ARTICULO 161. Se necesita licencia especial para portación o venta de pistolas o revólveres."; y, "ARTICULO 162. Se aplicará de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a dos mil pesos: I.- Al que importe, fabrique o venda las armas enumeradas en el artículo 160, o las regale o trafique con ellas; II.- Al que ponga a la venta pistolas o revólveres, careciendo del permiso necesario; "III - Al que porte un arma de las prohibidas en el artículo 160; IV.- Al que, sin un fin lícito o sin el permiso correspondiente, hiciere acopio de armas, y V - Al que, sin licencia, porte alguna arma de las señaladas en el artículo 161. En todos los casos incluidos en este artículo, además de las sanciones señaladas, se decomisarán las armas. Los funcionarios y agentes de la autoridad pueden llevar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo." (Los artículos transcritos se extrajeron de la trigésima séptima edición, del Código Penal para el Distrito Federal de Editorial Porrúa, México 1983 Ese artículo fue reformado en su primer párrafo mediante decreto de diciembre 26, del año de 1991, publicada en el Diario Oficial número 20, de diciembre 30, del año de 1991).

¹⁴⁴ El artículo 196 del Código Penal del Estado de Guerrero, tipifica como delitos diversas conductas relacionadas con armas prohibidas, siendo dicho precepto inconstitucional, por contrariar el artículo 10º constitucional, pues, sólo el legislador federal puede establecer sanciones por tales conductas.

CAPITULO VI:
INCONGRUENCIA DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL
ARTICULO 10° CONSTITUCIONAL CON EL
ARTICULO 129 DE LA MISMA

Corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional, de acuerdo a la L.F.A.F.E. y su reglamento, diversas facultades y obligaciones que inciden dentro de la esfera jurídica de los gobernados no militares, respecto de las garantías individuales de posesión y portación de armas, lo que consideramos que suscita una incongruencia con lo que establece el artículo 129 constitucional, que analizaremos en este capítulo.

VI.1.- EL ARTICULO 129 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA.

El artículo 129 de la Constitución General de la República, prohíbe a todas las autoridades militares, ejercer funciones que no tengan exacta conexión con su disciplina militar, alejándolos de las actividades que realizan los no militares en épocas de paz, estableciendo dicho precepto textualmente lo siguiente:

"ARTICULO 129. En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá Comandancias Militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas."

Esta prescripción fundamental tiene como antecedentes la proposición de la mayoría de los diputados y el voto particular de Ponciano Arriaga, relativos a la supresión de las comandancias generales fijas en la República, presentados ante

el Congreso Constituyente el veinticuatro de enero de mil ochocientos cincuenta y siete. Posteriormente, el mismo Congreso Constituyente aprobó el artículo 122 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada el cinco de febrero de mil ochocientos cincuenta y siete¹⁴⁵, y que textualmente señala:

"ARTICULO 122. En tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones, que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones estableciere para la estación de las tropas."¹⁴⁶

Dicho mandato fue incluido sin discusión en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de mil novecientos diecisiete, mediante la presentación del artículo 128 del proyecto de Constitución, durante la quincuagésima cuarta sesión ordinaria, celebrada la tarde del domingo veintiuno de enero de mil novecientos diecisiete y aprobado en la sexagésima segunda sesión ordinaria celebrada el veinticinco de enero de mil novecientos diecisiete, sin discusión, por ciento cincuenta y tres votos a favor y, uno en contra. El debate que se suscitó aporta importantes elementos para discernir lo que pretendió establecerse en el precepto que hoy se reproduce en la Constitución vigente¹⁴⁷. Por ello conviene reproducirlo:

"Sesión del 13 de agosto de 1856. Quedó admitida, y pasó a la Comisión, una proposición de más de 30 diputados consultando que un artículo constitucional suprima las comandancias generales y principales. Señor: La Comisión de Constitución, a la cual pasó la proposición presentada por varios

¹⁴⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Serie Debates Pleno, número 8º, Seguridad Pública, año de 1996, Acción de Inconstitucionalidad 1/96, página 79.

¹⁴⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Serie Debates Pleno, ibidem

¹⁴⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Serie Debates Pleno, ibidem

señores diputados, en que se consulta la supresión de las comandancias generales de la República y que esta supresión se haga por medio de un artículo constitucional, abunda en las mismas ideas que inspiraron la proposición a los señores sus autores. Deseando establecer un sistema de amplia libertad, para cuya defensa la autoridad civil tenga todo el prestigio y toda la fuerza que son necesarias para conservarla, no puede ser la Comisión partidaria de las comandancias generales, que por varias circunstancias han llegado a ser entre nosotros casi siempre adversarios terribles para los gobiernos de los Estados y una rémora para todo progreso, casi un centro de reunión para todos los intereses que no están en consonancia con el gobierno civil. Ha considerado también la Comisión que, no existiendo el fuero militar, ha acabado el principal objeto de la creación de las comandancias, que son ya innecesarias, y tanto por una como por otra causa no habría vacilado en consultar que se aprobase la proposición de que se ha encargado, si el actual Congreso pudiera legislar libremente; porque, en su concepto, la supresión de las comandancias generales no puede ser materia de una disposición constitucional que debe tener un carácter de permanencia absoluta, cuando acaso haya circunstancias en que puedan convenir, no las actuales comandancias generales, sino el que estén organizadas de distinta manera. Este arreglo toca a una ley secundaria que pueda contener las ideas puramente reglamentarias que no tienen cabida en los artículos constitucionales. Pero no podía tampoco la Comisión desechar una idea que estima verdaderamente útil y que está en sus convicciones, y procuró, por tanto, darle una forma combinable con la estabilidad de los preceptos constitucionales dejando para una ley especial todo lo que sea meramente reglamentario, todo lo que pueda estar sujeto a variaciones que exijan las circunstancias. Y por estas causas propone a la deliberación del Congreso el siguiente artículo constitucional: En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley arreglará el orden económico del Ejército, teniendo por base la supresión de las comandancias generales. Sala de Comisiones, México, enero 21 de 1857, Guzmán. Cortés y Esparza. Castillo Velasco."

"El señor Arriaga presentó el siguiente voto particular sobre el mismo asunto: Señor: El que suscribe se ha visto en la necesidad de formular el presente voto particular en cuanto a la segunda parte del artículo que la Comisión de Constitución somete al respetable juicio del soberano Congreso. En mi humilde opinión, lo que propone la mayoría de la Comisión no puede satisfacer las nobles y patrióticas miras de los señores diputados que propusieron la extinción de las comandancias generales. Disponer solamente 'que una ley arregle el orden económico del Ejército, teniendo por base la extinción de las comandancias generales', me parece que es aplazar una cuestión de tanta importancia, diciendo, como se ha dicho, al tratarse de las más radicales y esenciales reformas que no es tiempo... Me parece que es dictar una prevención ambigua, puramente de nombre, y que fácilmente se podrá hacer ilusoria en todas sus consecuencias. La ley, en efecto suprimirá las que hoy se llaman comandancias generales, pero establecerá o podrá establecer otras que con diferente nombre tengan los mismos o quizá peores vicios que las actuales. Lo que en mi concepto han querido los señores que hicieron la adición de que se trata, es la abolición de esas comandancias fijas, perpetuas, inamovibles y una precisamente en cada Estado como empleo necesario, constituido e inherente a la demarcación política comandancias que no han sido ni son más que rivales de las autoridades de los Estados, que toman parte muy directa en los asuntos civiles, políticos y administrativos; que deliberan y mandan, no ya en asuntos de justicia sino también de hacienda, de paz y de seguridad pública; y que, ejerciendo de hecho otras facultades y atribuciones que de derecho no pertenecen sino a las autoridades políticas o civiles, ya sean de los Estados o del Gobierno Federal, han dado margen a todas las querellas y colisiones, a todas las disputas y discordias que tantas veces han perturbado, no solamente la buena armonía que debe reinar entre todos los funcionarios públicos, sino también el régimen legal y hasta la paz pública, haciendo que las leyes guarden silencio al estrépito de las armas. Y cuán fácil y cuán peligrosa sea la tentación de abusar del poder militar, aun cuando esté moralizado, aun cuando esté movido por su verdadero espíritu de honor, de

subordinación y de obediencia, no hay necesidad de comprobarlo con todas las desdichas de nuestro país, cuando las naciones más adelantadas en la civilización lo han juzgado casi incompatible con los elementos de la pacífica y verdadera libertad. El que suscribe ha creído siempre, como cree ahora, que el poder militar debe ser enteramente pasivo, y así propuso desde hace muchos meses en el seno de la Comisión un artículo, que fue desechado por la mayoría en los siguientes términos: 'El poder militar en todo caso estará sometido a la autoridad civil.' Cree también que ese poder no debe obrar, saliendo de su esfera, sino cuando la autoridad legítima invoque al auxilio de su fuerza y que, por lo mismo, sería inútil dictar un precepto constitucional sin más objeto que variar los nombres, dejando las cosas en el mismo estado peligroso que han tenido y tienen sobre esta materia. Si han causado tantos males a la República esas comandancias generales que se tuvieron inherentes y necesarias a los Estados en términos de que en ningún Estado ha dejado de existir una de ellas con todas sus comandancias secundarias y accesorias, fue porque desgraciadamente reinó la preocupación de que el poder era la autoridad, de que la fuerza era la ley, de que los hechos constituían el derecho. No se comprendía cómo podría conservarse la paz sin la intervención de las armas, independientes de la autoridad, cómo se podría cuidar de la seguridad personal y pública sin el amparo de los ejércitos permanentes, ni cómo se perseguirían los malhechores y se guardarían las cárceles sin esas guardias y esas escoltas perpetuamente residentes en las poblaciones o recorriendo los caminos, todas obrando por sus propias inspiraciones, desviándose de su objeto, desconociendo que la autoridad estaba en otra parte. La fuerza solamente se puede llamar derecho cuando sirve para hacer prevalecer la voluntad de todos, manifestada por los órganos legales. La fuerza, como el derecho, reside esencialmente en el pueblo. Toda fuerza individual o parcial es culpable cuando no es el instrumento de la voluntad general, cuando no compone una parte integrante de la fuerza social. Cuidar de la paz y de la seguridad pública, administrar la justicia y la hacienda, reprimir los crímenes y delitos, en fin, gobernar la sociedad, son atribuciones de la autoridad que obra a nombre de la ley: la ley es la expresión de la voluntad popular y los funcionarios

militares nada tienen que hacer, por sí y ante sí, si no son requeridos, mandados o autorizados por las potestades civiles, en todos los negocios que no tengan íntima y directa conexión con la disciplina de obediencia que es su primitiva ley. Y puede darse cosa más absurda en un sistema de gobierno pacífico y legal, que esa reunión contradictoria del poder civil y militar en una misma persona, erección monstruosa de la política mezquina del autor de todos nuestros males, del inolvidable dictador que quiso militarizar no solamente los gobiernos de los Estados, sino los prefectos, los alcaldes y hasta los alcaldes? Puede haber cosa más repugnante a la buena administración que tal incoherente mezcla de dos poderes heterogéneos, que se excluyen, que se repugnan, se chocan y contradicen? El gobierno pacífico y legal es uno; el gobierno guerrero y el mando económico de la fuerza es otro. El primero obra invocando la ley, el segundo debe obrar sugerido por la autoridad. Y, por otra parte, será imposible, de todo punto imposible que la autoridad política se moralice y recobre sus legítimos derechos, si ha de estar teniendo frecuentes ocasiones de entrar en comercio de condescendencias, debilidades y funestas consideraciones con el poder militar. Y será también imposible, de todo punto imposible, que el Ejército se moralice, si ha de residir en las poblaciones viviendo en el ocio, distrayéndose de sus ejercicios, de sus academias, de los deberes de su profesión. Mucho tiene que aprender y que saber el buen soldado; mucho tiene que acostumbrarse a la vida del campamento, de la privación y de la fatiga, si quiere ser útil a la Nación que le paga; mucho tiene que consumir en la instrucción, limpieza y cuidado de sus armas, evoluciones y ejercicio, estudio de las leyes de la guerra y otros infinitos detalles de su economía y peculiar gobierno, para que pueda desperdiciar sus días en esa vida que hasta hoy han tenido nuestros veteranos. En esta parte es digna de todo elogio, y principalmente de limitación, la rigurosa observancia en que se halla el Ejército permanente de la Nación vecina. Nunca vive en contacto directo con los pueblos, jamás se ven esas rivalidades, esos celos de militar a paisano que son tan frecuentes entre nosotros. El soldado vive en campos, cuarteles, colonias o recintos militares, separados de la gente civil, y vive con su familia y se ocupa todo el día en los pormenores de su profesión, se instruye en su

oficio y no toma parte en lo que no le toca, sino es cuando se le manda. Difícil será que nuestro Ejército llegue a este punto. Comprendo las gravísimas dificultades con que tendremos que luchar; pero me parece que siendo esta reforma de tanta importancia intentarla es bastante. Y conocida notoriamente esta importancia no es posible convenir con la mayoría de la Comisión, en que no sea punto constitucional. De buena voluntad prescindiría el que suscribe de muchos otros de los que se han aprobado como tales, con tal de que acordase éste que ha tenido tanta trascendencia en los males de que ha sido víctima la República. De acuerdo pues, con la mayoría de la Comisión en la primera parte del artículo que establece que las autoridades militares no pueden ejercer otras atribuciones que las estrictamente relativas a la disciplina, propongo, como segunda parte del artículo, lo siguiente: 'Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión, o en los campamentos, cuarteles o depósitos que fuera de las poblaciones estableciere para la estación de las tropas permanentes. México, 22 de enero de 1857. Arriaga.'

"La primera parte del dictamen de la mayoría es aprobada por unanimidad de los 79 diputados presentes; la segunda es reprobada por 70 votos contra 10. Puesto a discusión el voto particular, el señor Mata declara que la Comisión está enteramente de acuerdo con las ideas del señor Arriaga, y sólo se ha detenido ante la consideración de que no hay cuarteles ni campamentos fuera de las poblaciones y de que, mientras no mejore la aflictiva situación del erario, las tropas tendrán que estar a campo raso. El señor Arriaga contesta que, si hay fuerza de voluntad se allanarán estos inconvenientes; que, si desde luego no hay cuarteles, no es difícil alojar a las tropas en tiendas de campaña. Recuerda que el general Taylor, en vez de ocupar la ciudad de Monterrey, se acampó en un bosque de las cercanías e, instando por la pronta corrección de los abusos refiere que el señor Vidaurri, para justificar su decreto contra el Ejército, le ha contado que un militar al llegar a un pueblo pidió bagajes al alcalde y, no pudiendo proporcionarlos, el militar ensilló al alcalde y quiso servirse de él en lugar de caballo. El voto particular

es aprobado por 74 votos contra 5, y así en esta sesión quedan conquistadas dos grandes reformas."¹⁴⁸

De la transcripción anterior advertimos que el constituyente de 1956-57, habló siempre de la milicia en oposición de los civiles, o sea, excluyendo a éstos de aquellos, tratando siempre de ceñir el actuar de los militares en sus propios asuntos, que en tiempos de paz son la preparación para la seguridad interior y defensa exterior de la nación (artículo 89 fracción VI constitucional), sacándolos en consecuencia de la vida civil. De donde debe concluirse que las autoridades castrenses, en tiempos de paz, sólo deben tener injerencia en asuntos que tengan exacta conexión con su disciplina, la cual sólo es exigible a sus miembros.

Shroeder Cordero, al comentar ésta disposición constitucional nos dice lo siguiente: "En un estado de normalidad en el desarrollo de las actividades cotidianas del país, o sea, en situaciones de completa tranquilidad, ni una sola autoridad castrense tiene la mínima facultad para actuar fuera de su propio ámbito o jurisdicción, de manera que carece de competencia para ordenar a los civiles a actuar, permitir o conceder algo que quieran o necesiten, por lo cual y sobre el particular, el tratadista Ignacio Burgoa manifiesta: 'Este mandamiento implica que la autoridad militar este impedida para desempeñar actos de gobierno, es decir, imperativos y coercitivos, que no se relacionen directamente con sus atribuciones inherentes y propias; de tal suerte que ninguna persona puede ser afectada en sus bienes jurídicos por ningún órgano o miembro del Ejército, salvo que los actos de afectación respectivos incidan estrictamente dentro del ámbito de la disciplina militar. Si en el orden jurisdiccional los tribunales militares no pueden extender su competencia a sujetos que no pertenezcan al instituto armado, conforme lo prevé

¹⁴⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Serie Debates Pleno, ídem páginas 79 a 83.

el artículo 13, en el orden administrativo tampoco las autoridades militares tienen bajo su potestad de imperio a las personas no militares' [...].¹⁴⁹

La excepción que hace el doctor Burgoa, en el sentido de que: "[...] *ningún persona puede ser afectada en sus bienes jurídicos por ningún órgano o miembro del Ejército, salvo que los actos de afectación respectivos incidan estrictamente dentro del ámbito de la disciplina militar.*"; se refiere a aquellas personas que pueden caer dentro de ese ámbito, que son únicamente los militares, pues como hemos dicho, el constituyente habló siempre de la milicia en oposición a los civiles, por lo que nosotros estamos de acuerdo con la apuntada conclusión.

Estamos igualmente de acuerdo en la afirmación que se hace de que: "[...] *Si en el orden jurisdiccional los tribunales militares no pueden extender su competencia a sujetos que no pertenezcan al instituto armado, conforme lo prevé el artículo 13, en el orden administrativo tampoco las autoridades militares tienen bajo su potestad de imperio a las personas no militares' [...]*"; esto en virtud de que, una de las cosas que criticó Ponciano Arriaga, autor del vigente texto del artículo 129 constitucional, fue precisamente el que la milicia interviniera en asuntos administrativos de los civiles¹⁵⁰, además que, la prohibición que hace el invocado artículo 129, no hace distinción entre las autoridades administrativas y alguna otra autoridad militar, por lo que debe entenderse que dicha prohibición

¹⁴⁹ Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos Comentada, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Tomo II, página 1351, Editorial Porrúa, novena edición, México 1997.

¹⁵⁰ Ponciano Arriaga, en el voto que anteriormente citamos, en la parte conducente dijo: "[...] Lo que en mi concepto han querido los señores que hicieron la adición de que se trata, es la abolición de esas comandancias fijas, perpetuas, inamovibles y una precisamente en cada Estado como empleo necesario, constituido e inherente a la demarcación política comandancias que no han sido ni son más que rivales de las autoridades de los Estados, que toman parte muy directa en los asuntos civiles, políticos y administrativos[...]" "[...] puede darse cosa más absurda en un sistema de gobierno pacífico y legal, que esa reunión contradictoria del poder civil y militar [...] Puede haber cosa más repugnante a la buena administración que tal incoherente mezcla de dos poderes heterogéneos, que se excluyen, que se repugnan, se chocan y contradicen? [...]" (las negrillas y cursivas son nuestras).

abarca a todas las autoridades castrenses sin importar si sus funciones son administrativas o de cualquier otro tipo. Atentos al principio general de derecho que dice que: "donde la ley no distingue, no debemos distinguir.". Por otra parte, si los tribunales militares no pueden extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejercito, por mayoría de razón, debe entenderse que las autoridades administrativas militares tampoco pueden extender su jurisdicción sobre los civiles, pues sería absurdo que se permitiera a las autoridades administrativas castrenses realizar cualquier acto que incidiera sobre los civiles, incluso que le impusiera sanciones y realizara actos privativos de los derechos o posesiones de los no militares, y sin embargo, que los Tribunales militares no puedan ejercer jurisdicción contra los no militares, aún cuando los Organos Jurisdiccionales tienen la alta facultad de decir el derecho, y las autoridades administrativas no.

Más aún, del tenor literal del artículo 10º constitucional, debe entenderse que por regla general, la milicia debe ceñir su jurisdicción a lo que tenga exacta conexión con su disciplina, sin incidir en la vida de los civiles, cuando sean "tiempos de paz", y que, ya como excepción a la regla, cuando no sean tiempos de paz, se faculta a las autoridades militares para que ejerzan funciones que incidan en la vida civil, pero sólo en lo estrictamente necesario para hacer frente a esa adversidad que trastoca los tiempos de paz, atentos a la máxima de derecho que dice que: "las excepciones a la regla general son aplicables a los casos específicamente previstos."¹⁵¹

¹⁵¹ Este principio se recoge por el artículo 11 del Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal. Sobre el particular, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a sustentado los siguientes criterios, contenidos en la primera y segunda tesis relacionadas con la Jurisprudencia definida número 130 de la Octava Parte, Sección Común Pleno y Salas, del Apéndice de 1985, que en su orden dicen: "LEYES DE EXCEPCION. Las leyes que establecen excepciones a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no este expresamente especificado en las mismas leyes." (Quinta Epoca: Tomo XVIII, Pág. 893 Huler de Sanchez Maria Teresa y Coag); y, "LEYES DE EXCEPCION. Las leyes que establecen excepciones, son de estricta interpretación, y, por tanto, no pueden

Ahora bien, el artículo 129 constitucional no debe interpretarse en el sentido de que los tiempos que no son de paz, son los de guerra, revolución o en los que sea necesario decretar la suspensión de garantías individuales, y tampoco se debe concluir que en esos tiempos que no son de paz los militares pueden hacer todo cuanto esté lejos de su disciplina.

Para interpretar adecuadamente el mencionado dispositivo 129 constitucional, debe armonizarse con la fracción VI del artículo 89 constitucional, y completarse con lo dispuesto por el primer y último párrafos del artículo 16 de la Ley Fundamental.

Así, conforme a la fracción VI del artículo 89 constitucional, se desprende que, no son tiempos de paz, en los que por cualquier causa, circunstancia o problema que se ponga en riesgo la seguridad interior o que se haga necesaria la defensa exterior de la federación, sea menester que la milicia intervenga. Lo que nos conlleva a la conclusión de que la calificación de las causas y circunstancias que hacen necesaria la intervención de la milicia pueden ser calificadas en forma casuística y discrecional por el titular del Ejecutivo Federal, en todo caso, y sin necesidad de legislación que lo prevea, amén del imperativo constitucional de la fracción VI del artículo 89 constitucional

Por supuesto que esto debe quedar complementado con el primer párrafo del artículo 16 constitucional y, en consecuencia, tal calificación la debe hacer el Presidente de la República de manera discrecional, pero adecuadamente fundada y suficientemente motivada, a efecto que no se haga una calificación de manera arbitraria y caprichosa, sino dentro de los parámetros que marca la fracción VI del artículo 89 constitucional, justificándolo con hechos que lógicamente y razonablemente estudiados, se califiquen los casos, condiciones y características especiales que

aplicarse por analogía, a caso alguno no comprendido en ellas." (Quinta Época Tomo XIX, Pág. 754 Solana y Cia)

se presentan para poder encuadrar dentro del supuesto normativo los hechos específicos que motiven la facultad contenida en la fracción VI del artículo 89 constitucional, y que con recto criterio puedan ser suficientes para poder afirmar que, en efecto, en un caso específico se está en riesgo la seguridad interior o que se hace necesaria la defensa exterior de la federación.

Efectivamente, dada la imposibilidad del constituyente de prever a futuro el sin número de casos en los que se debe usar los cuerpos militares, siendo peligrosa la enumeración limitativa que sin duda dejaría casos sin que se previeran y estipularan; se dan parámetros por la norma constitucional (artículo 89 fracción VI) para que dentro del terreno de lo lógico y lo razonable se califiquen en cada caso, las condiciones y características especiales que se presenten, para darle uso, amén el imperativo del primer párrafo del artículo 16 constitucional.

El uso de la facultad discrecional de la autoridad administrativa, dentro del terreno de lo lógico y razonable, es una limitación que se ha establecido por la jurisprudencia, y en ella está de acuerdo la doctrina dominante de nuestro país¹⁵².

¹⁵² GABINO FRAGA indica sobre el acto administrativo que "[] estará legalmente motivado cuando se ha comprobado la existencia objetiva de los antecedentes previstos por la ley y ello son *suficientes para provocar el acto realizado* [] en todo caso este elemento debe ser susceptible de comprobación []" (Derecho Administrativo, undécima edición, páginas 291 y 292, Editorial Porrúa, México 1966) (cursivas nuestras) JORGE OLIVERA TORO nos dice que en la "motivación" del acto administrativo que contiene como garantía individual el artículo 16 constitucional: "Debe existir siempre, como elemento del acto administrativo, una relación inmediata de causalidad *lógica* entre la declaración y las razones que lo determinaron, por ello el motivo se precisa con la contestación a la pregunta '¿por qué?'" (las negrillas y cursivas son nuestras) (Manual de Derecho Administrativo, página 132, segunda edición, Editorial Porrúa, México 1967) ANDRÉS SERRA ROJAS, sobre los actos discrecionales apunta "[] discrecionalmente no es arbitrariedad, siempre hay un marco legal que *razonablemente* debe respetarse, un interés legítimo que no debe transgredirse y una finalidad que debe mantenerse." (las negrillas y cursivas son nuestras) (Derecho Administrativo, tomo primero, décima cuarta edición, página 243, corregida y aumentada por Andrés Serra Rojas Beltrí, Editorial Porrúa, México 1988). IGNACIO BURGOA O. al referirse a la *facultad discrecional* nos dice que: "El ejercicio de esta facultad en principio no es susceptible de someterse a la revisión o examen del poder jurisdiccional, siempre que la autoridad respectiva lo haya desplegado *lógica y racionalmente*, sin

Sobre este t3pico, resulta ilustrativa la jurisprudencia n3mero setenta del Tomo III, de la Parte que contiene los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n, P3gina cuarenta y nueve, del Ap3ndice de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cinco del Semanario Judicial de la federaci3n, formada en la Sexta Epoca, sustentada por la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n, visible con el rubro y texto siguientes.

"FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACION DEL USO INDEBIDO DE ELLAS EN EL JUICIO DE AMPARO. El uso del arbitrio o de la facultad discrecional que se concede a la autoridad administrativa puede censurarse en el juicio de amparo cuando se ejercita en forma arbitraria o caprichosa, cuando la decisi3n no invoca las circunstancias que concretamente se refieren al caso discutido, cuando 3stas resultan alteradas o son inexactos los hechos en que se

alterar los elementos sujetos a su estimaci3n ni omitir los que se hubiesen comprobado " "En cambio, la indicada facultad deja de ser discrecional para convertirse en arbitraria, si se desempeña en los supuestos contrarios, hip3tesis en la cual los actos en que bajo tales condiciones se hubiese ejercitado, si pueden controlarse judicialmente a trav3s del amparo y en funci3n de la garant3a de motivaci3n legal consagrada en el art3culo 16 constitucional " "Esta conclusi3n se deriva puntualmente del criterio sustentado por la Suprema Corte en m3ltiples ejecutorias [..]", invocando posteriormente algunos precedentes de la Corte que se citan en el cuerpo de la tesis y otros con el en el mismo sentido. (las negrillas y cursivas son nuestras) (Las Garant3as Individuales, p3ginas 606 a 609, 27. edici3n, Editorial Porr3a, M3xico 1995) **RAFAEL I. MART3NEZ MORALES** nos dise que sobre los limites a la discrecionalidad que: "En principio es la ley quien debe establecer limites a la facultad discrecional, pues 3sta supone la posibilidad de actuar dentro de cierto marco. Siendo lo m3s dif3cil de precisar y de valorar los limites que impone la naturaleza misma de la discrecionalidad, consistente en una apropiada evaluaci3n de los motivos o razones que provocan la emisi3n del acto, asi como de los fines que se persiguen con 3ste", citando posteriormente a Sayagu3s, que escribi3 que: "[] en ese 3mbito legitimo de discrecionalidad, la administraci3n debe actuar *razonablemente*, ya que la libre apreciaci3n en la oportunidad de la acci3n administrativa no puede convertirse en arbitrariedad, lo cual importaria salir de sus limites propios y constituiria ilegalidad", invocando finalmente el tercer criterio de jurisprudencia que aqu3 citamos sobre facultad discrecional. (las negrillas son nuestras) (Diccionario de Derecho Administrativo, p3ginas 108 a 110, Editorial Harla, Tomo 3, Biblioteca Diccionarios Jur3dicos Tem3ticos, M3xico 1997)

pretende apoyar la resolución, o cuando el razonamiento en que la misma se apoya es contrario a las reglas de la lógica."¹⁵³

Por su profundidad, conviene citar las Tesis del Tomo LVII, Tercera Parte, Página sesenta y cinco, de la Sexta Epoca, y la tesis del Tomo LXXIII, Página cinco mil quinientos veintitrés, de la Quinta Epoca, ambas del Semanario Judicial de la Federación, sustentadas por la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles con los rubros y textos siguientes:

"FACULTADES DISCRECIONALES. La Segunda Sala de la Suprema Corte ha establecido que si bien el ejercicio de la facultad discrecional está subordinado a la regla del artículo 16 de la Constitución Federal, en cuanto este precepto impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar los actos que puedan traducirse en molestias a la posesión y derechos de los particulares, y aunque dicho ejercicio suponga un juicio subjetivo del autor del acto que no puede ni debe sustituirse por el criterio del Juez, si está sujeto al control de este último, por lo menos cuando el juicio subjetivo no es razonable, sino arbitrario y caprichoso y cuando es notoriamente injusto o contrario a la equidad, pudiendo añadirse que dicho control es procedente cuando en el referido juicio no se hayan tomado en cuenta las circunstancias de hecho, o sean alteradas injustificadamente, así como en los casos en que el razonamiento sea ilógico o contrario a los principios generales del derecho."¹⁵⁴

¹⁵³ Amparo en revisión 6489/55 Fábricas de Papel de San Rafael y Anexas, S. A. 16 de octubre de 1957. Unanimidad de cuatro votos.- Amparo en revisión 3294/56. Farmacéuticos Lakeside, S. A. 12 de febrero de 1958. Cinco votos - Amparo en revisión 4249/52 Cia Internacional de Comercio, S. A. 28 de febrero de 1958. Unanimidad de cuatro votos - Amparo en revisión 4862/58 Adrián Garcini Navarro 12 de enero de 1959. Unanimidad de cuatro votos.- Amparo en revisión 136/57. Antonio Mardegain Simeón 21 de enero de 1959. Unanimidad de cuatro votos.

¹⁵⁴ Amparo en revisión 1498/58. Perfumería Imperial, Manufacturera de Perfumes y Jabones, S. A. 7 de marzo de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Octavio Mendoza González. Quinta Epoca Tomo LXXI, pág. 2519.(2 Tesis), Amparo en revisión 7373/41, sec. 1a. Luis Suárez Coronado 18 de febrero de 1942., Unanimidad de 4 votos. Tomo CX, pág. 1007. Amparo en revisión 522/51, sec. 2a 5 de noviembre de 1951.

"FACULTAD POTESTATIVA O DISCRECIONAL. El uso de la facultad discrecional, supone un juicio subjetivo de la autoridad que la ejerce. Los juicios subjetivos escapan al control de las autoridades judiciales federales, toda vez que no gozan en el juicio de amparo de plena jurisdicción, y, por lo mismo, no pueden sustituir su criterio al de las autoridades responsables. El anterior principio no es absoluto, pues admite dos excepciones, a saber: cuando el juicio subjetivo no es razonable sino arbitrario y caprichoso, y cuando notoriamente es injusto e inequitativo. En ambos casos no se ejercita la facultad discrecional para los fines para los que fué otorgada, pues es evidente que el legislador no pretendió dotar a las autoridades, de una facultad tan amplia que, a su amparo, se lleguen a dictar mandamientos contrarios a la razón y a la justicia. En estas situaciones excepcionales, es claro que el Poder Judicial de la Federación puede intervenir, toda vez que no puede estar fundado en ley un acto que se verifica evadiendo los límites que demarcan el ejercicio legítimo de la facultad discrecional."¹⁵⁵

Por ello, como ni el Presidente de la República, ni autoridad alguna debe actuar fuera de lo que la constitución o la ley les permite¹⁵⁶, debe entenderse que en tiempos que no sean de paz, los militares, subordinados a aquel, no pueden hacer todo lo que este fuera de su disciplina en tiempos que no sean de paz, pues,

Central Michoacana de Azúcar, S. A. 5 votos. Ponente: Nicéforo Guerrero. Tomo CXV, pág. 486. Amparo en revisión 160/52, sec. 2a. Ramón P. de Negri. 18 de marzo de 1953. Unanimidad de 4 votos

¹⁵⁵ Amparo administrativo en revisión 4753/42. Bonnet Rodolfo 3 de septiembre de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfonso Francisco Ramirez. Relator: Gabino Fraga

¹⁵⁶ La jurisprudencia número 100, del Tomo VI, Parte SCJN, Página 65, del Apéndice de 1995, formada en la Quinta Época, sustentada por el Tribunal Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, textualmente impone "AUTORIDADES Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite" (Amparo en revisión 2547/21. Compañía de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla, S. A. 12 de mayo de 1923. Unanimidad de once votos.- Amparo en revisión 778/23. Velasco W. María Félix 3 de agosto de 1923. Mayoría de diez votos.- Amparo en revisión 228/20. Caraveo Guadalupe 20 de septiembre de 1923. Unanimidad de once votos.- Tomo XIV, pág. 555. Amparo en revisión Parra Lorenzo y coag. 6 de febrero de 1924. Unanimidad de once votos.- Amparo en revisión 2366/23. Cárdenas Francisco V. 23 de julio de 1924. Mayoría de ocho votos.)

incluso del último párrafo del artículo 16 constitucional, se advierte que aun en casos en que haya guerra, que obviamente es la situación más extremosa en que la paz no se encuentra presente; ni siquiera en esos momentos, los militares deben de actuar fuera del marco legal y, por ende, del constitucional.

De todo lo anterior podemos concluir que, en los casos excepcionales en los que los militares pueden actuar e intervenir en la vida de los no militares, incidiendo en su esfera jurídica, según se desprende del tantas veces invocado precepto 129 constitucional; es cuando por cualquier causa, circunstancia o problema que pongan en riesgo la seguridad interior o que haga necesaria la defensa exterior de la Federación, sea necesario que la milicia intervenga; intervención ésta que en virtud de que es una excepción a la regla general, se debe de ceñir a los ámbitos territorial, material y personales que sean estrictamente necesaria su intervención para hacer frente a esos casos que justificada y razonablemente motivaron dicha intervención.

Es el caso, por ejemplo, del narcotráfico, que en virtud de que es un problema que ha alcanzado niveles alarmante, se constituye como un problema que pone en grave riesgo la seguridad interior del Estado Mexicano y sus habitantes, y de aquí que el Ejército y en sí todas las fuerzas militares, pueden ayudar en su combate, pero sin sustituir la labor de las autoridades civiles (Ministerio Público y Policía Judicial), ciñéndose, pues, a lo estrictamente indispensable para hacer frente a esa circunstancia que pone en riesgo la seguridad interior de la federación. Igualmente acontece cuando se suscitan desastres naturales de gran magnitud, que causan desastres similares a los que origina una guerra, y que peonen en riesgo la vida, la salud, el patrimonio, etc., de los habitante de la federación, sin que podamos afirmar que se esté en paz, se justifica y se vuelve necesaria la intervención del Ejército y en si de las fuerzas armas, porque al estar en peligro lo bienes jurídicos (vida, posesiones, propiedades, etc) de la población se ponen en riesgo a la nación

El Tribunal Pleno de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número P. XXVIII/96, con la voz: "EJERCITO, FUERZA AEREA Y ARMADA. PUEDEN ACTUAR ACATANDO ORDENES DEL PRESIDENTE, CON ESTRICTO RESPETO A LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, CUANDO SIN LLEGARSE A SITUACIONES QUE REQUIERAN LA SUSPENSION DE AQUELLAS, HAGAN TEMER, FUNDADAMENTE, QUE DE NO ENFRENTARSE DE INMEDIATO SERIA INMINENTE CAER EN CONDICIONES GRAVES QUE OBLIGARIAN A DECRETARLA.", visible en la página cuatrocientos treinta y cinco, del Tomo III del mes de marzo del año de mil novecientos noventa y seis, de la Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, estableció lo siguiente:

"El artículo 89, fracción VI de la Constitución faculta al presidente de la República a utilizar al instituto armado para salvaguardar no sólo la seguridad exterior del país, sino también la interior lo que, de conformidad con el artículo 16 del propio ordenamiento, exige fundar y motivar una decisión de tanta trascendencia. Por estas razones las fuerzas armadas están constitucionalmente facultadas para actuar, acatando órdenes del presidente de la República, cuando sin llegar a los extremos de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier caso que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto -previstos por el artículo 29 constitucional- se produzca una situación que haga temer fundadamente por sus características, que de no enfrentarse de inmediato sería inminente precipitarse en alguna o todas esas graves situaciones. En este supuesto, al no decretarse la suspensión de garantías, ante alternativas viables de solucionar pacíficamente los conflictos o que por no llegar éstos a la gravedad que supone el texto constitucional, o por algún otro motivo, se prevea que podrán controlarse con rapidez, se deberá cuidar escrupulosamente que se respeten las garantías individuales, estableciendo, incluso, a través de los organismos competentes, una estrecha vigilancia para que se actúe del modo especificado."¹⁵⁷

¹⁵⁷ Acción de inconstitucionalidad 1/96 Leonel Godoy Rangel y otros 5 de marzo de 1996. Unanimidad de once votos Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno (el

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra "inminente" proviene del latín *imminens, -entis*, participio activo de *imminere*, amenazar, que es un adjetivo que significa "Que amenaza o está para suceder prontamente", y a su vez, la voz "amenazar" quiere decir "Dar indicios de estar inminente alguna cosa mala o desagradable: enunciarla o presagiarla"¹⁵⁸

De lo anterior se puede concluir, que es exagerada la Tesis de la Suprema Corte, que establece que, para que el Presidente de la República pueda usar la facultad que le confiere la fracción VI del artículo 89 constitucional, es necesario que sea "inminente" que se precipite alguna de las graves situaciones que establece el artículo 29 constitucional para la suspensión de garantías, esto es, que se esté en una situación tan extrema, que existan indicios que indiquen que está por suceder prontamente alguna de las graves situaciones que establece el artículo 29 constitucional para la suspensión de garantías, para que el Presidente de la República validamente pueda hacer uso de los institutos armados en términos de la fracción VI del artículo 89 constitucional,

Por esta razón nosotros disolvimos del objeto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, nosotros consideramos que basta con que por cualquier causa, circunstancia o problema, analizados lógicamente y razonablemente, conlleven a determinar al Jefe del Ejecutivo de la Unión la utilización indispensable

subrayado, las negrillas y cursivas son nuestras) Esta tesis fue publicada como jurisprudencia obligatoria con número P/J 37/2000, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Página 551, como resultado del acuerdo del Tribunal Pleno en la sesión privada celebrada el día veintisiete de marzo del año dos mil, apoyado en su Acuerdo Número 4/1996 de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y seis, relativo a los efectos de las resoluciones aprobadas por cuando menos ocho votos en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, lo que tiene su apoyo en el octavo párrafo del artículo 94 constitucional, en relación a los artículos 43 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹⁵⁸ Diccionario de la Lengua Española, Vigésima primera edición, páginas 825 y 89, respectivamente, Real Academia de la Lengua, Espasa Calpe S.A., Madrid 1992 (lo subrayado es nuestro)

de las fuerzas armadas, ya sea porque la nación interiormente se encuentra en riesgo, o bien, porque necesite ser defendida frente a un ataque o amenaza exterior, sin que sea necesario llegar al punto tan extremo que marca la Suprema Corte, amén que, la facultad contenida en la fracción VI del artículo 89 constitucional, no exige la situación "inminente" que refiere el criterio jurisprudencial que se comenta, el cual por cierto, es tan exagerado que resulta inconveniente y hasta peligroso.

Por otro lado, conviene destacar que el Tribunal Pleno de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. XXVII/96, con la voz: "EJERCITO, FUERZA AEREA Y ARMADA. SI BIEN PUEDEN PARTICIPAR EN ACCIONES CIVILES EN FAVOR DE LA SEGURIDAD PUBLICA, EN SITUACIONES EN QUE NO SE REQUIERA SUSPENDER LAS GARANTIAS, ELLO DEBE OBEDECER A LA SOLICITUD EXPRESA DE LAS AUTORIDADES CIVILES A LAS QUE DEBERAN ESTAR SUJETAS, CON ESTRICTO ACATAMIENTO A LA CONSTITUCION Y A LAS LEYES.", visible en la página cuatrocientos treinta y seis, del Tomo III, del mes de marzo del año de mil novecientos noventa y seis, de la Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, estableció lo siguiente:

"Del estudio relacionado de los artículos 16, 29, 89, fracción VI, y 129, de la Constitución, así como de los antecedentes de este último dispositivo, se deduce que al utilizarse la expresión "disciplina militar" no se pretendió determinar que las fuerzas militares sólo pudieran actuar, en tiempos de paz, dentro de sus cuarteles y en tiempos de guerra, perturbación grave de la paz pública o de cualquier situación que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, fuera de ellos, realizando acciones para superar la situación de emergencia, en los términos de la ley que al efecto se emita. Es constitucionalmente posible que el Ejército, Fuerza Aérea y Armada en tiempos en que no se haya decretado suspensión de garantías, puedan actuar en apoyo de las autoridades civiles en tareas diversas de seguridad pública. Pero ello, de ningún modo pueden hacerlo "por sí y ante sí",

sino que es imprescindible que lo realicen a solicitud expresa, fundada y motivada, de las autoridades civiles y de que en sus labores de apoyo se encuentren subordinados a ellas y, de modo fundamental, al orden jurídico previsto en la Constitución, en las leyes que de ella emanen y en los tratados que estén de acuerdo con la misma, atento a lo previsto en su artículo 133."¹⁵⁹

Nosotros diferimos en parte de la tesis antes transcrita, no por cuanto a sus conclusiones, sino en cuanto a sus razones y fundamentos, pues, contrariamente a lo que en ella se sustenta, del estudio integral del artículo 129 constitucional, y principalmente de los antecedentes de éste dispositivo, se deduce que, **SI** se pretendió determinar que las fuerzas militares sólo podían actuar, en "tiempos de paz", dentro de sus cuarteles, alejados de la vida civil, preparándose para servir a la nación.

En efecto, por cuanto a la idea política de estacionar fuera de las poblaciones y de la vida civil a los miembros de las fuerzas armadas, Arriaga hizo hincapié al respecto en su voto particular, como lo hace notar Schroeder Cordero al comentar el artículo 129 constitucional¹⁶⁰; al declarar el preclaro constituyente del 57, lo siguiente:

¹⁵⁹ Acción de inconstitucionalidad 1/96. Leonel Godoy Rangel y otros 5 de marzo de 1996. Unanimidad de once votos Ponente Mariano Azuela Güitrón. Secretaria Mercedes Rodarte Magdaleno (el subrayado es nuestro) Esta tesis fue publicada como jurisprudencia obligatoria con número P/J 36/2000, Novena Epoca, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Pagina 552, como resultado del acuerdo del Tribunal Pleno en la sesión privada celebrada el día veintisiete de marzo del año dos mil, apoyado en su Acuerdo Número 4/1996 de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y seis, relativo a los efectos de las resoluciones aprobadas por cuando menos ocho votos en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, lo que tiene su apoyo en el octavo párrafo del artículo 94 constitucional, en relación a los artículos 43 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹⁶⁰ Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos Comentada, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Tomo II, páginas 1355 y 1356, Editorial Porrúa, novena edición, México 1997.

"[...] Y, por otra parte, será imposible, de todo punto imposible que la autoridad política se moralice y recobre sus legítimos derechos, si ha de estar teniendo frecuentes ocasiones de entrar en comercio de condescendencias, debilidades y funestas consideraciones con el poder militar. Y será también imposible, de todo punto imposible, que el Ejército se moralice, si ha de residir en las poblaciones viviendo en el ocio, distrayéndose de sus ejercicios, de sus academias, de los deberes de su profesión. Mucho tiene que aprender y que saber el buen soldado; mucho tiene que acostumbrarse a la vida del campamento, de la privación y de la fatiga, si quiere ser útil a la Nación que le paga; mucho tiene que consumir en la instrucción, limpieza y cuidado de sus armas, evoluciones y ejercicio, estudio de las leyes de la guerra y otros infinitos detalles de su economía y peculiar gobierno, para que pueda desperdiciar sus días en esa vida que hasta hoy han tenido nuestros veteranos. En esta parte es digna de todo elogio, y principalmente de limitación, la rigurosa observancia en que se halla el Ejército permanente de la Nación vecina. Nunca vive en contacto directo con los pueblos, jamás se ven esas rivalidades, esos celos de militar a paisano que son tan frecuentes entre nosotros. El soldado vive en campos, cuarteles, colonias o recintos militares, separados de la gente civil, y vive con su familia y se ocupa todo el día en los pormenores de su profesión, se instruye en su oficio y no toma parte en lo que no le toca, sino es cuando se le manda. Difícil será que nuestro Ejército llegue a este punto [...]"¹⁶¹

Ahora bien, nosotros estamos de acuerdo sin embargo, en que, como se afirma en la tesis en análisis, que es constitucionalmente posible que el Ejército, Fuerza Aérea y Armada en tiempos en que no se haya decretado suspensión de garantías, puedan actuar en apoyo de las autoridades civiles en tareas diversas; así como estamos de acuerdo en la otra consecuente conclusión a la que se llega en la tesis de mérito; empero, ello no es por las razones expuestas en la tesis en estudio, sino porque el precepto en comento, interpretado *a contrario sensu*,

¹⁶¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Serie Debates Pleno, *idem* páginas 79 a 83.

autoriza a la milicia para que en tiempos de no sean de paz, pueda actuar e incidir en la esfera jurídica de los no militares y, por consiguiente, actuar en apoyo de autoridades civiles. Debiendo entenderse esto, como hemos precisado que los tiempos que no son de paz son en los que por cualquier causa, circunstancia o problemas que pongan en riesgo la seguridad interior o que hagan necesaria la defensa exterior de la federación, y no necesariamente en los tiempos de guerra o revolución en los que se haga necesaria la suspensión de garantías individuales.

VI.2.- LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL, AUTORIDAD MILITAR.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (L.O.A.P.F.), 17 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos (L.O.E.F.A.M.), y, 7° del Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional (R.I.S.D.N.), se desprende que corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional organizar, equipar, educar, adiestrar, capacitar, administrar y desarrollar a las Fuerzas Armadas de tierra y aire. Dichos preceptos, en su orden, establecen lo siguiente:

"ARTICULO 29 (L.O.A.P.F.). A la Secretaría de la Defensa Nacional, corresponde el despacho de los siguientes asuntos: I.- Organizar, administrar y preparar al Ejército y la Fuerza Aérea [...]"

"ARTICULO 17 (L.O.E.F.A.M.). El Secretario de la Defensa Nacional, de conformidad con las instrucciones que reciba del Presidente de la República, es el responsable de organizar, equipar, educar, adiestrar, capacitar, administrar y desarrollar a las Fuerzas Armadas de tierra y aire."

"ARTICULO 7° (R.I.S.D.N.). La representación, administración y resolución de los asuntos de la competencia de la Secretaría de la Defensa Nacional, le corresponden al Secretario."

De lo anterior es evidente que la Secretaría de la Defensa Nacional es una autoridad militar, porque es el órgano que se encarga de organizar, equipar, educar, adiestrar, capacitar, administrar y desarrollar a las Fuerzas Armadas de tierra y aire.

Sin embargo, el Tribunal Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad número 1/96, promovida por Leonel Godoy Rangel y otros (Diputados federales), en el considerando CUARTO de la ejecutoria, estableció lo siguiente:

"[...] no debe identificarse al Ejército, Armada y Fuerza Aérea con las Secretarías de Defensa Nacional y Marina, pues, por una parte, éstas tienen funciones que van más allá de las militares, como se desprende claramente de los artículos 29 y 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública federal, que establece una gran variedad de funciones que exceden a las estrictamente militares. Por otro lado, si bien se trata de entidades diferentes, se encuentran íntimamente relacionadas, lo que significa que al participar dichas Secretarías [...] implícitamente participan las fuerzas armadas, ya que la fracción I de los artículos citados las señalan dentro de la órbita de sus atribuciones [...]"¹⁶²

Nosotros disentimos del criterio anterior, porque consideramos que el Ejército y la Fuerza Aérea, como fuerzas armadas de tierra y aire, respectivamente, no son una entidad diferente de la Secretaría de la Defensa Nacional, con el que se encuentren íntimamente relacionados, de tal suerte que al actuar uno participa implícitamente el otro.

En efecto, los cuerpos militares mencionados, dado el sistema de división de poderes que existe en el Estado Mexicano, sólo se les puede ubicar en el

¹⁶² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Serie Debates Pleno, número 8º, Seguridad Pública, año de 1996, Acción de Inconstitucionalidad 1/96, páginas 77 y 78.

poder Ejecutivo, en el Legislativo o, en su defecto, en el Poder Judicial (artículo 49 constitucional), y, como el Ejército y la Fuerza Aérea, por una parte, dependen directamente del Presidente de la República (artículo 89 fracción VI constitucional), y por otro lado, ejercen funciones ejecutivas, obvio es que se le ubique dentro del poder administrativo o ejecutivo. Por ello a tales organismos se les ubican dentro del Ejecutivo Federal como Secretaría de Estado, pues, dada su importancia y la directa vinculación que deben tener con el Jefe del Ejecutivo, sólo se les podría ubicar y, tener agrupados y organizados como Secretaría de Estado o bien como Departamento Administrativo (artículo 90 constitucional).

En consecuencia, como los cuerpos armados mencionados se les ubico, agrupó y organizó como Secretaría de la Defensa Nacional, y no como Departamento Administrativo, el que se les otorgue por las leyes secundarias diversas funciones que escapen de la función militar, no vuelve a dicha Secretaría un ente diferente al Ejército y Fuerza Aérea, sino que, por el contrario, esas funciones extras de las que se han venido dotando a la Secretaría de la Defensa Nacional, no la privan de su calidad de autoridad militar que tiene dicha Secretaría de Estado, y sí, en cambio, transgrede el contenido del artículo 129 constitucional que implícitamente prohíbe a las autoridades militares que intervengan en asuntos administrativos públicos de los civiles.¹⁶³

VI.3.- LA INTERVENCION DE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL ES INCONSTITUCIONAL.

De lo que se ha visto a lo largo de este capítulo, podemos concluir que el sin número de facultades y atribuciones que la L.F.A.F.E. y su reglamento le otorga a la Secretaría de la Defensa Nacional, para que inciden dentro de la esfera jurídica de los gobernados no militares, respecto de las garantías individuales de

¹⁶³ Cf. sub-capítulo VI I.

posesión y portación de armas, suscita una clara incongruencia con lo que establece el artículo 129 constitucional.

Se afirma lo anterior, porque en realidad lo que está haciendo la L.F.A.F.E. y su reglamento, es autorizar a la Secretaría de la Defensa Nacional para que en tiempos de paz las autoridades militares que se encuentran trabajando en dicha Secretaría, realicen actividades que escapan por completo de la disciplina militar, cuando ni siquiera las armas que se usan para el ejercicio de las garantías individuales en estudio son de las reservadas para la milicia, lo que está en franca pugna con lo que ordena el artículo 129 constitucional, que surgió, entre otras cosas, de una profunda crítica de la intervención que tenían las autoridades militares en asuntos de naturaleza administrativa civil.

Más aún, para la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la interpretación histórica, armónica y lógica del artículo 129 constitucional, se debe considerar que las fuerzas armadas pueden actuar en auxilio de las autoridades civiles cuando éstas soliciten el apoyo de su fuerza con la que disponen. Dicho criterio se desprende de la Tesis número P. XXIX/96, visible en la página trescientos cincuenta, del Tomo III, del mes de marzo del año de mil novecientos noventa y seis, de la Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice lo siguiente:

"EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA. SU PARTICIPACION EN AUXILIO DE LAS AUTORIDADES CIVILES ES CONSTITUCIONAL (INTERPRETACION DEL ARTICULO 129 DE LA CONSTITUCION). La interpretación histórica, armónica y lógica del artículo 129 constitucional, autoriza considerar que las fuerzas armadas pueden actuar en auxilio de las autoridades civiles, cuando éstas soliciten el apoyo de la fuerza con la que disponen. Por esta razón, el instituto armado está constitucionalmente facultado para actuar en materias de seguridad pública en auxilio de las autoridades competentes y la participación en el Consejo Nacional de Seguridad Pública de los titulares de las

Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, quienes por disposición de los artículos 29, fracción I, y 30, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tienen a su mando al Ejército, Armada y Fuerza Aérea, no atenta contra el numeral señalado del Código Supremo. Además, la fracción VI del artículo 89 constitucional faculta al presidente de la República a disponer de dichas fuerzas para la seguridad interior. Por estas razones, no es indispensable la declaratoria de suspensión de garantías individuales, prevista para situaciones extremas en el artículo 29 constitucional, para que el Ejército, Armada y Fuerza Aérea intervengan, ya que la realidad puede generar un sinnúmero de situaciones que no justifiquen el estado de emergencia, pero que ante el peligro de que se agudicen, sea necesario disponer de la fuerza con que cuenta el Estado mexicano sujetándose a las disposiciones constitucionales y legales aplicables."¹⁶⁴

Ahora bien, del tenor literal de la tesis supracitada se desprenden los siguientes requisitos para que se entienda autorizado por el artículo 129 constitucional, que las fuerzas armadas puedan incidir dentro de la esfera jurídica de los civiles: a) Que sea para "auxilio" de las autoridades civiles; b) Que éstas últimas soliciten su intervención a las autoridades castrenses; y, d) Que el apoyo solicitado sea con la fuerza con la que disponen las fuerzas armadas. Como un cuarto requisito que no se desprende del texto literal, pero que se desprende de la lógica interpretación, es que realmente sea necesario el apoyo de la fuerza que tienen las autoridades castrenses, pues no podemos perder de vista que ese tipo

¹⁶⁴ Acción de inconstitucionalidad 1/96. Leonel Godoy Rangel y otros 5 de marzo de 1996 Unanimidad de once votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno (lo subrayado es nuestro) Esta tesis fue publicada como jurisprudencia obligatoria con número P/J 38/2000, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Página 549, como resultado del acuerdo del Tribunal Pleno en la sesión privada celebrada el día veintisiete de marzo del año dos mil, apoyado en su Acuerdo Número 4/1996 de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y seis, relativo a los efectos de las resoluciones aprobadas por cuando menos ocho votos en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, lo que tiene su apoyo en el octavo párrafo del artículo 94 constitucional, en relación a los artículos 43 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

de intervenciones deben de ser excepciones a la regla general de que las autoridades militares se deben mantener al margen de la vida civil.

Lo anterior es acorde con lo que decía Ponsiano Arriaga al formular su famoso voto particular respecto del artículo 122 de la constitución de 1957, que actualmente se recoge íntegramente por la Ley Fundamental en el vigente artículo 129, en el cual se afirmaba lo siguiente: "El que suscribe ha creído siempre, como cree ahora, que el poder militar debe ser enteramente pasivo, y así propuso desde hace muchos meses en el seno de la Comisión un artículo, que fue desechado por la mayoría en los siguientes términos: 'El poder militar en todo caso estará sometido a la autoridad civil.' ***Cree también que ese poder no debe obrar, saliendo de su esfera, sino cuando la autoridad legítima invoque al auxilio de su fuerza [...]***".¹⁶⁵

De lo anterior se puede concluir, que no se justifica de ninguna manera las atribuciones y facultades que la L.F.A.F.E. y su reglamento le otorga a la Secretaría de la Defensa Nacional, para que incida dentro de la esfera jurídica de los gobernados que pretenden ejercer las garantías individuales de posesión y portación de armas, pues la fuerza de las autoridades militares para la regulación de las garantías individuales en estudio es enteramente innecesaria, pues, cualquier otro tipo de autoridad se podría encargar perfectamente de su regulación sin necesidad de utilizar la fuerza con la que cuentan las instituciones armadas de nuestro país.

¹⁶⁵ Cf. sub-capítulo VI 1 (las negritas y cursivas son nuestras).

**CAPITULO VII:
INCONGRUENCIA DE LA LEY REGLAMENTARIA
DEL ARTICULO 10° CONSTITUCIONAL EN
RELACION CON OTROS PRECEPTOS
CONSTITUCIONALES**

VII.1.- EL DERECHO TRIBUTARIO DE EXPEDICION DE LA LICENCIA DE PORTACION DE ARMAS, CONCLUCA LA GARANTIA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

La L.F.A.F.E. exigía en el artículo 28, para la expedición de la licencia de portación de armas, el pago de un derecho, el cual se establece en proporción a "las características de las armas"; pago del cual están exentos los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo. Tal precepto textualmente dispone:

"ARTICULO 28. Las licencias particulares se expedirán previo el pago de los derechos de portación correspondientes, los cuales se establecerán en proporción a las características de las armas.

"Los ejidatario, comuneros y jornaleros del campo están exentos de este pago."

Como se observa de la simple lectura del transcrito artículo, no se establecen las bases y tasa del tributo condigno, como tampoco se establece en todo lo largo de la L.F.A.F.E.; razón por la que consideramos que se viola la garantía de legalidad tributaria que establecen los artículos 14, 16 y 31 fracción IV de la Constitución General de la República.

Lo anterior, porque la garantía de mérito obliga no sólo a establecer los tributos en ley en sentido formal y material, sino que además, es menester que se.

precisen sus elementos esenciales, es decir, el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago.

Así lo ha sostenido el Tribunal Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias definidas número ciento sesenta y dos y ciento sesenta y ocho, del Tomo primero, de la parte destinada a los criterios pronunciados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, páginas ciento sesenta y cinco, y, ciento sesenta y nueve, respectivamente, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación del año de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cinco, que en su orden establecen lo siguiente:

"IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY. Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos "contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes", no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, esté establecido por ley; segundo, sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida."¹⁶⁶

¹⁶⁶ Séptima Época. Amparo en revisión 5332/75. Blanca Meyerberg de González 3 de agosto de 1976 Unanimidad de quince votos - Amparo en revisión 5464/75 Ignacio Rodríguez Treviño 3 de agosto de 1976 Unanimidad de quince votos - Amparo en revisión 5888/75 Inmobiliaria Havre, S. A 3 de agosto de

"IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCION FEDERAL. El principio de legalidad se encuentra claramente establecido por el artículo 31 constitucional, al expresar, en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y está, además, minuciosamente reglamentado en su aspecto formal, por diversos preceptos que se refieren a la expedición de la Ley General de Ingresos, en la que se determinan los impuestos que se causarán y recaudarán durante el período que la misma abarca. Por otra parte, examinando atentamente este principio de legalidad, a la luz del sistema general que informa nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y de explicación racional e histórica, se encuentra que la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley, no significa tan solo que el acto creador del impuesto deba emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución del Estado, está encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, sino fundamentalmente que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, y a la autoridad no queda otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante. Esto, por lo demás, es consecuencia del principio general de legalidad, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por disposición

1976 Unanimidad de quince votos.- Amparo en revisión 331/76. Maria de los Angeles Prendes de Vera 3 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos.- Amparo en revisión 1008/76 Antonio Hernandez Abarca 3 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos.

general anterior, y está reconocido por el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, deben considerarse absolutamente proscritos en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificárseles."¹⁶⁷

En igual sentido se han emitido en forma reiterada por ese Alto Tribunal diversas jurisprudencias, mismas que recogen el Principio de Certidumbre que hace más de dos siglos expuso Adam Smith, en el Libro V, Capítulo II, Parte II de su obra "Investigación Sobre la Naturaleza y Causa de la Riqueza de las Naciones", respecto del cual establecía lo siguiente:

"El impuesto que cada individuo está obligado a pagar debe ser cierto y no arbitrario. El tiempo de su cobro, la forma de su pago, la cantidad adecuada, todo debe ser claro y preciso, lo mismo para el contribuyente que para cualquier persona... La incertidumbre da pábulo al abuso y favorece la corrupción de ciertas gentes que son impopulares por la naturaleza misma de sus cargos, aun cuando no incurran en corrupción y abuso."¹⁶⁸

Luego, como la L.F.A.F.E. sólo establece en el artículo 28 el derecho tributario de expedición de licencia particular individual, sin establecer su base y la tasa, refiriendo de manera por demás vaga, que el pago del tributo se establecerá "en proporción a las características de las armas", generando una incertidumbre total, dejando un amplio margen a las autoridades exactoras para que a su

¹⁶⁷ Séptima Época Amparo en revisión 5332/75. Blanca Meyerberg de González. 3 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos.- Amparo en revisión 5464/75 Ignacio Rodríguez Treviño. 3 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos.- Amparo en revisión 5888/75. Inmobiliaria Havre, S. A. 3 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos.- Amparo en revisión 331/76. Maria de los Angeles Prendes de Vera. 3 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos.- Amparo en revisión 1008/76. Antonio Hernández Abarca. 3 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos.

¹⁶⁸ Delgadillo Gutiérrez, Principios de Derecho Tributario, páginas 69 y 70, Editorial Limusa Grupo Noriega Editores, séptima reimpresión de la tercera edición, México 1996

satisfacción impongan casuísticamente el tributo sin mas limites que su propio juicio, ante la ausencia de una base y tasa establecida legalmente, suscitándose una clara incongruencia entre el invocado precepto legal y la garantía de legalidad tributaria que se integra con el contenido de los preceptos 14, 16 y 31 fracción IV constitucionales.

VII.2.- LA SUSPENSIÓN DE LAS LICENCIAS DE PORTACIÓN DE ARMAS CONCLUCA EL CONTENIDO DE LOS ARTICULO 1° Y 29 CONSTITUCIONALES.

Para ejercer la garantía individual de libertad de portación de armas es necesaria la "licencia particular individual" respectiva. Por ende, si se suspende ésta, es indiscutible que se suspende el goce de esa garantía individual, ya que, de esa manera no se puede libremente portar armas.

Por ello estimamos que se transgreden los preceptos 1° y 29 de la Carta Magna, con el contenido de los artículos 30 de la L.F.A.F.E. y 33 de su reglamento, mismos que disponen que la suspensión de las licencias de portación de armas se puede ordenar si la Secretaría de Gobernación lo solicita a la Secretaría de la Defensa Nacional, disponiendo al efecto lo siguiente:

"ARTICULO 30 (L.F.A.F.E.). Corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional, con la salvedad señalada en el artículo 32 de esta Ley, la expedición, suspensión y cancelación de las licencias de portación de armas, así como su registro, control y vigilancia."

"La propia Secretaría comunicará oportunamente a la de Gobernación, las licencias que autorice, suspenda o cancele."

"ARTICULO 33 (REGLAMENTO L.F.A.F.E.). La suspensión de las licencias de portación, a que se refiere el artículo 30 de la ley, se dispondrá por la

Secretaría (de la Defensa Nacional), cuando sólo así lo solicite la Secretaría de Gobernación, salvo en los casos a que se refiere el artículo 80 de la propia ley, y sólo se concretará a las poblaciones o regiones que se señalen."

Luego, en lo relativo a la suspensión de garantías individuales, el artículo 1° constitucional nos dice que: "[...] las garantías individuales que otorga ésta Constitución [...] no podrán [...] suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

Por su parte, el artículo 29 constitucional regula precisamente la suspensión de garantías individuales, establece que dicha suspensión procederá: "En los casos de invasión perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto [...]", condicionándolo a que "[...] solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos [...]" puede hacerlo, pero "[...] de acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión y, en los recesos de estos, de la Comisión Permanente [...]", siendo necesario además, que se precise cada una de las garantías que se suspenden, que sea limitada la suspensión y por medio de prevenciones generales, y, que no se contraiga a determinado individuo.

Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por los invocados preceptos 1° y 29 constitucionales, es claro que todas las garantías individuales, incluyendo las de portación de armas, única y exclusivamente se pueden suspender, en los casos y con las condiciones antes apuntadas.

Por ello consideramos que los preceptos indicados de la L.F.A.F.E. y de su reglamento son incongruentes con lo que se desprende de los dispositivos 1° y 29 constitucionales, ya que, con forme a los invocados numerales ordinarios se suspende la garantía individual de mérito por la determinación unilateral de una Secretaría de Estado, y no por la determinación del Presidente de los Estados

Unidos Mexicanos con el acuerdo del resto de los titulares de las Secretarías de Estado, de los Departamentos Administrativos y de la Procuraduría General de la República, y, sin que esté aprobada tal suspensión por el Congreso de la Unión y, en los recesos de estos, de la Comisión Permanente, como lo exigen los preceptos constitucionales invocados.

CAPITULO VIII: UNA INCONGRUENCIA MAS. EL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMAS SIN LICENCIA.

VIII.1.- DESCRIPCIÓN DEL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMAS SIN LICENCIA.

El artículo 81 de la L.F.A.F.E. prevé el delito de portación de arma de fuego sin licencia en los siguientes términos:

"ARTICULO 81. Se sancionará con pena de dos a siete años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa, a quien porte un arma de las comprendidas en los artículos 9 y 10 de esta ley sin tener expedida la licencia correspondiente."

"En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes."

Este artículo prevé y sanciona como delito, la portación de armas permitidas para ejercer la garantía individual de libertad de portación de armas, cuando su portador no tiene expedida la licencia correspondiente.

En efecto, el artículo 12 de la L.F.A.F.E. remite al Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, para que determine cuales son las armas prohibidas; y, a su vez, el artículo 160 de la codificación penal invocada, sanciona la portación, fabricación, importación y acopio de armas prohibidas.

El artículo 11 de la L.F.A.F.E. enuncia las armas reservadas para el Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional; armas cuya portación se sanciona por el diverso artículo 83 de esa misma ley.

Como los artículos 9° y 10° de la invocada L.F.A.F.E. enumera las armas cuya posesión y portación se permite, en los casos y condiciones que la propia ley establece, incluyéndose en éste numeral las que se requieren para el ejercicio de las garantías individuales de libertad de posesión y portación de armas, y, en virtud de que el artículo 24 de la L.F.A.F.E. dispone que, para portar armas se requiere la licencia respectiva, sin hacer excepción alguna; resulta inconcuso que el artículo 81 citado, prevé y sanciona la portación de armas permitidas, o sea, las que no están "prohibidas" ni "reservadas", dado que, éstas dos últimas se sancionan por otros dispositivos legales.

Consiguientemente, el artículo 81 de la ley de mérito, sanciona la portación de armas permitidas para ejercer la garantía individual de libertad de portación de armas, sólo por el hecho de que su portador no tenga expedida la licencia correspondiente.

Cabe hacer notar, que ya no es aplicable la jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que declaró que la portación de armas "permitidas" sin licencia, sólo podía ser sancionada administrativamente, y no como un ilícito penal, estableciendo en dicha jurisprudencia, como consecuencia lógica, la inconstitucionalidad de todos aquellos delitos que sancionaban tal portación; ello porque ese criterio se formó a la luz del original artículo 10° de la constitución de 1917, que decía que la posesión de esas armas debía de ser regulada por los reglamentos policíacos, y, como en términos del artículo 21 de la Ley Fundamental, la infracción de los reglamentos de policía sólo pueden traer como consecuencia infracciones administrativas, y no penales, fue lo que sirvió de base a la Corte para establecer el referido criterio obligatorio.¹⁶⁹

Sin embargo, ese criterio fue superado y dejó de tener aplicación con la reforma que sufrió el artículo 10° constitucional, en el decreto de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos setenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la

¹⁶⁹ Cf. sub-capítulo I.2.

Federación al día siguiente; que se llevó a cabo, entre otras cosas, precisamente para permitir que se sancionara penalmente la portación de armas "permitidas" sin licencia, según se advierte del proceso legislativo que le dio origen a esa reforma constitucional¹⁷⁰; además, como el vigente artículo 10° constitucional, establece que la portación de armas queda sujeta a lo que establece la ley federal a la que remite, y no a reglamentos de policía (al que remitía antes de la citada reforma), es obvio que, actualmente si se autorizan las sanciones penales al portador de armas de fuego "permitidas" sin licencia, pues, una ley, a diferencia de un reglamento, si puede establecer sanciones penales, según lo dispone el artículo 14 constitucional.

Así lo han sostenido el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, y, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, en las ejecutorias siguientes:

"PORTACION DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA, DELITO DE. DEBE SER SANCIONADO PENALMENTE Y NO ADMINISTRATIVAMENTE. Anteriormente se consideró que la portación de arma de fuego sin licencia sólo traía como consecuencia una infracción administrativa, porque tal conducta era regulada por los reglamentos policiacos, pero ello fue hasta antes de la reforma que sufrió el artículo 10 constitucional el veintiuno de octubre de mil novecientos setenta y uno, relativa a que la portación de armas quedaba sujeta a los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podía autorizar a los habitantes conforme a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, expedida el treinta de diciembre de mil novecientos setenta y uno, y publicada el once de enero de mil novecientos setenta y dos en el Diario Oficial de la Federación, estableciendo en el capítulo III, artículo 24, que para portar armas se requiere de la licencia respectiva; igualmente, el artículo 81 de esta Ley, remite a las disposiciones del Código Penal Federal para la aplicación de sanciones a quienes porten armas sin

¹⁷⁰ Esa intención se advierte del dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Senadores, que fue la Cámara de Origen de esa reforma (Cf. sub-capítulo I 2 2)

licencia, específicamente en los artículos 161 y 162 fracción V, por lo que en la actualidad, la portación de arma de fuego sin licencia no amerita sanción administrativa, ya que el ordenamiento que regula esa figura no es el reglamento policiaco, sino una ley federal que prevé en forma expresa que este ilícito sea sancionado penalmente."¹⁷¹

"PORTACION DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. CONSTITUYE UN DELITO Y NO UNA INFRACCION ADMINISTRATIVA. (ARTICULO 10 CONSTITUCIONAL). El artículo décimo constitucional, antes de la reforma que sufrió el veintiuno de octubre de 1971, establecía que la portación de armas de fuego en las poblaciones estaría sujeta a los reglamentos de policía, lo que traía como consecuencia una infracción de carácter administrativo; pero a partir de la reforma aludida, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de ese mismo mes y año, la portación de arma de fuego quedó sujeta a los casos, condiciones y requisitos y lugares en que se podían autorizar a los habitantes conforme a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, expedida el 30 de diciembre de 1971 y publicada el 11 de enero de 1972 en el Diario Oficial de la Federación, en cuyo Capítulo III, en el artículo 24, se establece que para portar armas de fuego se requiere de la licencia respectiva, la que conforme al artículo 30 siguiente, corresponde expedir a la Secretaría de la Defensa Nacional. Igualmente el artículo 81 de esta ley remite a las disposiciones del Código Penal Federal para la aplicación de sanciones a quienes porten armas sin licencia; el Código Penal Federal en el artículo 162, fracción V, manifiesta que se aplicará de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a dos mil pesos, para el que, sin licencia porte alguna de las armas señaladas en el artículo 161 (pistolas y revólveres). En este orden de ideas, en la actualidad, la portación de arma de

¹⁷¹ Novena Epoca, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996. Tesis II.Io.P.A.20 P, Página 672. Amparo directo 14/96. Roberto Corrales Román. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Victor Ceja Villaseñor. Secretaria: Ninfa María Garza Villarreal. Nota: El artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos a que se refiere esta tesis ha sido reformado, y ya no remite a las disposiciones del Código Penal Federal, no obstante lo cual se relaciona con este artículo debido al análisis que hace del tema.

fuego sin licencia no amerita sanción administrativa, porque el ordenamiento que actualmente regula esa figura, no es un reglamento de policía sino una ley federal que prevé en forma expresa que ese ilícito sea sancionado penalmente."¹⁷²

El invocado artículo 81 de la L.F.A.F.E., estableció que se aplicarían las sanciones que señala el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, a quienes porten armas sin tener expedida la licencia correspondiente¹⁷³; dicho precepto ya no contiene esa remisión genérica al código punitivo que menciona, para efectos de fijar la sanción; no obstante ello, por razones de conocimiento doctrinal, estudiamos el tratamiento que se le dio a dicha norma por los Máximos Tribunales de la Federación, que hacen un análisis profundo de la garantía de exacta aplicación de la ley penal, que contiene el artículo 14 constitucional.

El Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, ante tal remisión genérica, resolvió con un voto en contra, que el artículo de mérito no contenía sanción, sin que fuera aplicable la sanción derivada de los artículos 161 y 162 fracción V del referido código punitivo¹⁷⁴. El referido tribunal dijo lo siguiente:

¹⁷² Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII-Marzo, Página 192. Amparo directo 407/90. Leopoldo Villalobos Contreras 17 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Wilfrido Castañón León Secretaria: Patricia Guadalupe Gutiérrez Chico. Nota El artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos a que se refiere esta tesis ha sido reformado, y ya no remite a las disposiciones del Código Penal Federal, no obstante lo cual se relaciona con este artículo debido al análisis que hace del tema.

¹⁷³ El precepto de referencia textualmente decía: "Art. 81. Se le aplicarán las sanciones que señala el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, a quienes porten armas sin tener expedida la licencia correspondiente" (Legislación Penal y Jurisprudencia 1917-1991, Tomo I, página 519, Filiberto Cárdenas V., primera edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1992).

¹⁷⁴ Los artículos 161 y 162 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, en su orden disponían "ARTICULO 161. Se necesita licencia especial para portación o venta de pistolas o revólveres", y "ARTICULO 162. Se aplicará de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a dos mil pesos 1 - Al que importe, fabrique o

"En los juicios del orden criminal, sólo podrá imponerse una pena, si el acto o el hecho que se juzga está claramente previsto por la ley, o sea, si es exactamente igual a la conducta que la ley describe, en cuyo caso la pena con que se castigue al infractor debe ser la que fije la propia ley; en derecho penal se prohíbe aplicar la ley por analogía o mayoría de razón; la pena que debe imponerse al autor de una conducta culpable, debe siempre estar establecida en la ley, ya sea en el propio precepto que directa e inequívocadamente se adecue a dicha figura. La ley debe señalar la naturaleza o especie de la pena, así como los límites de su cuantificación para cada tipo delictivo. Por lo tanto, aun cuando en principio pueda afirmarse que el artículo 81 de la Ley Federal de Armas y Explosivos, describe un hecho típicamente antijurídico y que en el caso concreto el sujeto inculpa resultó responsable del mismo; sin embargo, no por ello, puede válidamente y en forma legal, decirse que el propio artículo 81 en cita contenga la sanción correspondiente, sino que, por el contrario, debe advertirse que a tal respecto, existe una evidente laguna legislativa, ya que al decirse "se aplicarán las sanciones que señala el Código Penal...", no se especifica a qué sanciones quiso referirse el legislador; y aun cuando deba reconocerse que el ordenamiento sustantivo en cita (Código Penal) fija las sanciones que corresponden a las figuras típicas que describe en su parte especial, de todos modos, ante la imprecisión técnica que se advierte en el artículo 81 de la referida Ley de Armas y Explosivos, se está ante la imposibilidad legal, de elegir la sanción o sanciones a imponer, de las contenidas del Código Penal Federal, al que remite la ley especial, y por lo

venda las armas enumeradas en el artículo 160, o las regale o trafique con ellas, II - Al que ponga a la venta pistolas o revólveres, careciendo del permiso necesario; "III.- Al que porte un arma de las prohibidas en el artículo 160; IV.- Al que, sin un fin lícito o sin el permiso correspondiente, hiciere acopio de armas, y V.- Al que, sin licencia, porte alguna arma de las señaladas en el artículo 161. En todos los casos incluidos en este artículo, además de las sanciones señaladas, se decomisarán las armas. Los funcionarios y agentes de la autoridad pueden llevar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo." (Los artículos transcritos se extrajeron de la trigésima séptima edición, del Código Penal para el Distrito Federal de Editorial Porrúa, México 1983. Ese artículo fue reformado en su primer párrafo mediante decreto de diciembre 26, del año de 1991, publicada en el Diario Oficial número 20, de diciembre 30, del año de 1991)

tanto, también, de poder establecer con precisión, que son las aplicables exactamente al caso, por su parecido o similitud. En el supuesto de que el legislador se haya querido referir en la redacción del artículo 81 en cuestión, al capítulo del Código Penal "Armas Prohibidas", sin embargo, en ese capítulo III, del título cuarto, del libro segundo, encontramos dos diversas hipótesis de penalidad, una en el artículo 160, que sanciona, "a quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo pueden ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años y hasta cien días multa y decomiso". En este caso, se define lo que son armas prohibidas, o sea, instrumentos que sólo pueden ser usados para agredir, y, si esto es así, las armas de fuego a que se refiere el repetido artículo 81, no quedarían comprendidas dentro de tal definición puesto que, relacionado el contenido de los artículos 9, 10, 15, 16, 19, 21 y 22 de la propia Ley Federal de Armas y Explosivos, tendría que llegarse obligadamente a la conclusión de que las armas que pueden poseerse y portarse, conforme a las características descritas, en el primer precepto de los citados, son eminentemente defensivas o tienen uso en actividades recreativas (tiro o cacería), de ahí su diferencia con las que el legislador clasificó como de uso exclusivo de las fuerzas armadas. La otra hipótesis de penalidad es la que contempla el artículo 162 del propio ordenamiento punitivo en cita, en su fracción V, que sanciona con penas de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a dos mil pesos, a quienes sin licencia, porten algún arma de las señaladas en el artículo 161, disponiéndose en este último artículo, que se necesita licencia especial para portación o venta de pistolas o revólveres (la redacción de los preceptos a que nos referimos del Código Penal, es la vigente al ocurrir los hechos, puesto que fueron reformados por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta de diciembre de mil novecientos noventa y uno). Por lo tanto, no es posible aceptar que la voluntad del legislador haya sido sólo sancionar penalmente a quienes portan pistolas o revólveres, o sea, las armas a las que se refieren las fracciones I y II del artículo 9o. de la Ley Federal de Armas, quedando excluidas las demás que se mencionan en el párrafo segundo de la fracción II y fracciones III y IV, así como

las mencionadas en el artículo 10, supuesto que repetido artículo 81, alude a quienes porten armas sin tener expedida la licencia correspondiente, sin limitar su campo de aplicación en los términos en que se hace en los artículos 161 y 162, fracción V, del Código Penal Federal; pero ante el mandato contenido en el artículo 14 constitucional, la interpretación de la ley penal está limitada por el principio dogmático "Nullum crimen, nulla poena sine lege", esto es, la analogía está rigurosamente prohibida en nuestro derecho penal, de ahí que, puede concluirse, el hecho típicamente antijurídico que se describe en el artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, carece de sanción."¹⁷⁵

Por su parte, el Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, por unanimidad de votos estimó que, la sanción aplicable era la derivada de los referidos artículos 161 y 162 fracción V del Código al que remitía el artículo 81 de la L.F.A.F.E.. Sustentando ese tribunal lo siguiente:

"El numeral 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, no se trata de una norma en blanco, ya que expresamente indica que para quienes porten armas sin tener expedida la licencia correspondiente, se aplicarán las disposiciones que establece el Código Penal Federal y los preceptos relativos a este último cuerpo legal son el 161 y 162, fracción V, que señalan que se necesita licencia especial para portación o venta de pistolas revólveres y el caso de que se trata se castigará con pena de 6 meses a 3 años de prisión y multa de 10 a 2 mil pesos. Lo anterior no implica interpretar incorrectamente el artículo 14

¹⁷⁵ Octava Época, Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo X-Agosto, Tesis IX. Io 42 P, Página 597, rubro: "PORTACION DE ARMAS PROHIBIDAS. (PISTOLAS Y REVOLVERES) EL ARTICULO 81 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS Y EXPLOSIVOS NO CONTIENE SANCION." (Amparo directo 588/91. Guillermo Hernández Martínez. 5 de marzo de 1992. Mayoría de votos de Carlos Chowell Zepeda y Fernando Reza Saldaña, contra el de Guillermo Baltazar Alvear. Ponente Carlos Chowell Zepeda. Secretario Juan Castillo Duque.)

constitucional, ni que se aplique en forma analógica pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al caso de que se trata."¹⁷⁶

La contradicción de las tesis transcritas se registró con el número 4/92 del Índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez que se denunció dicha contradicción de tesis, misma que fue resuelta el día dieciocho de enero de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos, resolviendo el Alto Tribunal de la Nación, que el criterio que debía de prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos de la fracción XIII del artículo 107 constitucional y 192 de la Ley de Amparo, era el siguiente:

"LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. APLICACION DEL ARTICULO 81 DE LA MISMA. El artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, no es una norma en blanco, ya que expresamente prescribe que a quienes porten armas, sin tener expedida la licencia correspondiente, se les aplicarán las disposiciones que establece el Código Penal Federal; y los preceptos relativos a este último cuerpo legal son el 161 y 162 fracción V, que señalan que se necesita licencia especial para portación o venta de pistolas o revólveres; y cuya infracción se castigará con pena de 6 meses a 3 años de prisión y multa de 10 a 2 mil pesos. Lo anterior implica interpretar correctamente el artículo 14 constitucional, ya que no se aplica en forma analógica pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al caso de que se trata."¹⁷⁷

¹⁷⁶ Octava Epoca, Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV Segunda Parte-I, Página 315. Rubro: "LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, APLICACION DEL ARTICULO 81 DE LA MISMA POR REMITIR A LAS SANCIONES QUE PREVE EL CODIGO PENAL FEDERAL " (Toca No. 97/89, amparo 2441/88 Jesús Segura Perez y coagraviados. 24 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando A. Yates Valdez. Secretario Francisco J. Rocca Valdez.)

¹⁷⁷ Jurisprudencia definida número 1a/J 1/93, de la Octava Epoca, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 63, Marzo de 1993, Página 11

Para arribar al criterio de jurisprudencia antes transcrito, el Alto Tribunal de la Nación, en la parte atinente de la ejecutoria que resolvió la mencionada contradicción de tesis, sustentó lo siguiente:

"QUINTO.- En criterio de esta Primera Sala, la tesis que debe prevalecer, es la sustentada por el actual Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el voto disidente del Magistrado del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito en razón de lo siguiente: En efecto, el artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, dispone: "Se aplicarán las sanciones que señala el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, a quienes porten armas sin tener expedida la licencia correspondiente"; ahora bien, del análisis del precepto legal transcrito, debe arribarse a la conclusión de que en el caso no se está ante lo que la doctrina denomina leyes penales en blanco (aun cuando desde el punto de vista penal sustancial son intrascendentes estos tipos en blanco), pues para ello es menester que la descripción del hecho o conducta se encuentre contenido en otra norma distinta, es decir, que esas leyes penales en blanco, son las que señalan únicamente la pena, pero no describen la infracción, la que posteriormente es configurada por otro texto legal; y, en la norma a estudio, si se describe el tipo penal, dado que se proporcionan las bases jurídicas sustanciales y formales sobre las que descansa el delito y por consiguiente, pone de relieve la forma que la conducta antijurídica de la persona ha de revestir para que pueda estimarse delictiva, de tal suerte que, de ninguna manera puede aplicarse en la especie el dogma de *nullum crime sine lege*; sin que, en otro orden de ideas, por el hecho de que el precepto en cuestión remita al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, signifique la aplicación de una ley por analogía, ya que ésta consiste en la decisión de un caso penal no contenido en la ley, argumentando con el espíritu latente de ésta, a base de semejanza del caso planteado, con otro que la ley ya ha definido en su texto, y en otros casos acudiendo a los fundamentos del orden jurídico tomados en su conjunto. Esto es, mediante el procedimiento analógico, se trata de

determinar una voluntad no existente en las leyes y que el propio legislador hubiera plasmado de haber tenido en cuenta la situación que el juez debe juzgar, que es precisamente lo que de manera expresa prohíbe el artículo 14 constitucional, al establecer: "...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata." Consecuentemente, el principio de legalidad contenido en la norma constitucional precedente, es perfectamente respetada, en virtud de que en la misma no se establece algún impedimento constitucional, para que el legislador al tipificar un hecho delictuoso, en un ordenamiento especial, remita, para efectos de la pena aplicable, al Código Penal, lo que se denomina doctrinalmente, como reenvío legislativo, sin que tal circunstancia, en otro aspecto, deba ser practicada en abuso; pero sin que ella demerite la certeza y seguridad jurídica que constituye el fin perseguido por el citado principio de legalidad contenido en el artículo constitucional antes citado; máxime que, tanto la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, como el Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia del Fuego Federal, fueron expedidas de acuerdo con las facultades señaladas en el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución General de la República, que dispone que corresponde al Congreso de la Unión definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deben imponerse; así como que se expidieron con anterioridad a la comisión del ilícito en cuestión y, tanto el tipo como la pena, son exactamente aplicables al caso por un tribunal previamente establecido, y si bien es cierto que la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos remite al Código Penal, debiendo haber sido específica a determinado precepto, sin embargo, como en dicho ordenamiento sustantivo existe capítulo especial y en ningún otro apartado existe clasificación similar, resulta inconcuso que como así lo apreció el Tribunal Colegiado del Octavo

Circuito y el Magistrado disidente del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, la sanción que corresponde por el delito tipificado en el artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, es la que aparece específicamente señalada en el título Tercero, Capítulo Tercero del repetido Código Penal, en su artículo 162, criterio que coincide con lo sostenido en el dictamen que formuló la Primera Comisión de Puntos Constitucionales, Primera Comisión de Gobernación y Primera Comisión de la Defensa Nacional, en cuanto a que: "...Con el objeto de unificar la sanción que se impondrá a quienes porten armas sin licencia, a la que se refiere el artículo 81, estas Comisiones propusieron remitir la sanción que contiene esta norma a la respectiva del Código Penal, a fin de evitar duplicidad en la misma, en los casos en que exista igualdad de hipótesis en las normas..."; circunstancia que así la hizo notar en su voto disidente el Magistrado Guillermo Baltazar Alvear, del aludido Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito."¹⁷⁸

Nosotros consideramos que el delito de portación de armas de fuego sin licencia, que establecía el artículo 162 fracción V, en relación al 161 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, quedó derogado por el original artículo 81 de la L.F.A.F.E., conforme al Artículo Octavo Transitorio de esa misma ley, y en base al principio de derecho que establece que "la ley posterior deroga a la anterior".

En efecto, el original artículo 81 de la L.F.A.F.E., establecía una sanción de dos meses a dos años de prisión o multa de \$100.00 a \$2,000.00, a quien portara armas sin tener la licencia correspondiente¹⁷⁹. Por su parte, el Artículo Octavo Transitorio de la invocada ley, establece que se derogan todas las disposiciones que se opongan a la propia L.F.A.F.E.. Ahora bien, antes de que se expidiera la

¹⁷⁸ IUS-9, CD-ROM de Jurisprudencia y Tesis Alisadas 1917-1999, Poder Judicial de la Federación, Coordinación general de Compilación y Sistemización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abril de 1999.

¹⁷⁹ Código Penal Anotado, Raúl Carranca y Trujillo, y, Raúl Carranca y Rivas, vigesimoprimera edición, página 427, Editorial Porrúa, México 1998.

L.F.A.F.E., ya era previsto y sancionado el delito de portación de pistolas y revólveres sin licencia, por el artículo 162 fracción V, en relación al 161 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal¹⁸⁰, y, por esa razón consideramos que el original artículo 81 de la L.F.A.F.E. derogó ese delito de la codificación penal invocada, conforme al artículo Octavo Transitorio de esa misma ley, y en base al principio general de derecho que establece que "la ley posterior deroga a la anterior"¹⁸¹.

Semejante afirmación hacía Francisco Pavón Vasconcelos, que apunta que: "Con la entrada en vigor de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en el mes de enero de 1972 (el Decreto del Congreso de la Unión, es de 29 de

¹⁸⁰ Cf. sub-capítulo 1.2.

¹⁸¹ El principio general de derecho que se enuncia, se contiene en el artículo 9º del Código Civil para el Distrito federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, que dice: "La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior.". Además, el citado principio general de derecho ha sido recogido por la jurisprudencia definida número P./J. 32/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible bajo el rubro y texto siguientes: "CONFLICTO DE LEYES. ES INEXISTENTE CUANDO OPERA LA DEROGACIÓN TÁCITA DE LA LEY ANTERIOR POR LA POSTERIOR. Cuando el conflicto de leyes se plantea entre una ley anterior y una posterior en la regulación que realizan sobre la misma materia, si ambas tienen la misma jerarquía normativa, fueron expedidas por la misma autoridad legislativa y tienen el mismo ámbito espacial de vigencia, cabe concluir que no existe conflicto entre ellas, porque aun cuando no haya disposición derogatoria, opera el principio jurídico de que la ley posterior deroga tácitamente a la anterior en las disposiciones que le sean total o parcialmente incompatibles." (Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, Página 5). Amparo en revisión 153/98. Servicios Inmobiliarios ICA, S.A. de C.V. 26 de marzo de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.- Amparo en revisión 183/98 ICA Construcción Urbana, S A de C.V. 26 de marzo de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot - Amparo en revisión 185/98 Grupo ICA, S.A. de C.V. y coags. 26 de marzo de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.- Amparo en revisión 195/98. ICA Ingeniería, S.A. de C.V. 26 de marzo de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot - Amparo en revisión 199/98. Aviateca, S.A. de C.V. 26 de marzo de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

diciembre de 1971 y el Decreto promulgatorio respectivo del 30 del mismo mes y año, publicándose en el *Diario Oficial* de la Federación de 11 de enero de 1972), dejaron de tener aplicación las disposiciones del c.p. relacionadas con las armas de fuego y explosivos, al operarse el fenómeno de la **derogación expresa** consignada en el artículo octavo transitorio de aquella ley, [...] aun que algunos autores prefieren al referirse a la aplicación de la citada Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, a la operancia en el caso de la especialidad, el cual supone vigencia contemporánea de las leyes en conflicto.". Es precisamente Mariano Jiménez Huerta, que cita Pavón Vasconcelos, el que habla de esa derogación del delito de portación de pistolas y revólveres que sanciona el Código Penal, con el original artículo 81 de la L.F.A.F.E., en base al principio de especialidad, sustenta al efecto lo siguiente: "Y el 161 sanciona: 'al que porte una arma de las prohibidas en el artículo 161'. Como la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos legisla **especialmente** sobre las armas de fuego y explosivos y tipifica y pune cuanto se relaciona con las mismas, es evidente que en virtud del principio *lex specialialis derogat legis generali*, podemos afirmar desde ahora que el artículo [...] 161 y la fracción V del artículo 162 del Código penal, han quedado derogados por las disposiciones y tipificaciones contenidas en la Ley Especial."¹⁸² 183

Desde otro ángulo, en forma más aguda, Carrancá y Rivas sólo considera que se derogó la penalidad y no el delito de portación de pistolas y revólveres sin

¹⁸² Diccionario de Derecho Penal (analítico-sistemático), página 96 y 95, primera edición, Editorial Porrúa, México 1997.

¹⁸³ El principio *lex specialialis derogat legis generali*, se consagra en la jurisprudencia firme número 130, Quinta Epoca, Pleno, Apéndice de 1985, Parte VIII, Página 194, que a la letra dice: "DISPOSICIONES ESPECIALES. Es bien sabido en derecho que las disposiciones especiales, como casos de excepción, son derogatorias de las reglas generales que contradicen.". Tomo II, pág. 1007. Amparo en revisión Vélez Luis. 25 de marzo de 1918. Unanimidad de 10 votos - Tomo IV, pág. 365 Amparo en revisión "The United Security Life Insurance and Trust Company of Pennsylvania" 14 de febrero de 1919. Unanimidad de 11 votos.- Tomo V, pág. 834. Amparo en revisión. Santos Alberto. 19 de noviembre de 1919. Unanimidad de 9 votos.- Tomo VII, pág. 829. Amparo en revisión. Roldán Adalberto G. 30 de agosto de 1920 Unanimidad de 8 votos Disidente: Patricio Sabido.- Tomo XVI, pág. 777 Amparo en revisión Casillas García Juan. 4 de abril de 1925 Unanimidad de 9 votos.

licencia, indicando al efecto que: "[...] la fr. V del art. 162 c.p. no contiene ninguna disposición que se oponga al art. 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, salvo en lo concerniente al aumento de la penalidad, que en la Ley especial es de dos meses a dos años de prisión o multa de \$100.00 a \$200.00 (pena alternativa), por lo que hay que estar a la ley posterior que en el caso derogó a la anterior."¹⁸⁴

En resumen, la sanción establecida para el delito de portación de armas de fuego sin licencia, que prevé el artículo 162 fracción V, en relación al 161 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, no debió nunca de ser aplicado después de que entró en vigor el artículo 81 de la L.F.A.F.E., por haber quedado derogado, independientemente del tipo de derogación que realmente operó (derogación expresa, por ser esta posterior a aquella, o por la especialidad de la ley), e independientemente de que lo derogado fuera el delito o la penalidad.

VIII.2.- LA PORTACIÓN DELICTIVA.

Para efectos de tipo penal en estudio, la jurisprudencia definida de la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido sobre el elemento "portar" el siguiente criterio obligatorio:

"ARMAS PROHIBIDAS, PORTACION DE VEHICULOS. Para la integración del delito de portación de arma prohibida, es indiferente que se lleve en el asiento o en el piso del automóvil, puesto que para considerar que una persona porta una arma, no es necesario que ésta la traiga en la cintura o en el bolsillo, sino que esté a su alcance en determinado momento."¹⁸⁵

¹⁸⁴ Código Penal Anotado, vigésima primera edición, página 424, Editorial Porrúa, México 1998

¹⁸⁵ Jurisprudencia definida número 32, Tomo II, parte SCJN, Página 18 y 19, Apéndice de 1995, formada en la Séptima Época Amparo directo 2283/78 Enrique López Gaxiola 8 de septiembre de 1978 5

De lo que se desprende que, para que se configure la portación delictiva, es necesario que concurren los siguientes elementos: a) Que el arma se lleve consigo, ya sea que, por ejemplo, se traiga en el cinturón o en el bolsillo, o, ya sea que se traiga en el asiento o piso del automóvil, o en fin, que se traiga o lleve consigo aún cuando no se tenga pegada al cuerpo; y, b) Que el arma esté al alcance en determinado momento.

Ahora bien, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra "portar" del latín *portare*, es el verbo transitivo activo de "llevar o traer", y "llevar" del latín *levare*, levantar, es el verbo transitivo de "transportar, conducir una cosa de un lugar a otro alejado de aquel en que se habla o se sitúa mentalmente la persona que emplea el verbo", mientras que, el vocablo "traer" del latín *trahere*, es el verbo transitivo de "conducir o trasladar una cosa de donde se habla o de que se habla", definiendo al "portador", del latín *portator*, *-oris*, adjetivo que también se puede usar como sustantivo, que quiere decir "que lleva o trae una cosa de una parte a otra".¹⁸⁶

Los diccionarios jurídicos de igual forma nos muestran que la palabra "portar" significa llevar o traer consigo¹⁸⁷, que a su vez la palabra "llevar" quiere

votos.- Amparo directo 2638/80. Marcos Rodríguez Zavala. 25 de agosto de 1980. 5 votos. Amparo directo 6712/82.- Emilio Equihua Zamora. 20 de enero de 1983. Unanimidad de 4 votos - Amparo directo 2956/83. Hugo Luis García Madrid. 29 de septiembre de 1983. 5 votos.- Amparo directo 8525/83. Domingo González Díaz. 27 de septiembre de 1984. 5 votos.

¹⁸⁶ Diccionario de la Lengua Española, Vigésima primera edición, páginas 1165, 906, 1421 y 1165, respectivamente, Real Academia de la Lengua, Espasa Calpe S. A., Madrid 1992

¹⁸⁷ PORTAR. "Llevar // Traer.". (Diccionario de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas, Tomo III, 7ª edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires, República de Argentina, página 327). portar. "Traer o llevar consigo // transportar.". (Diccionario para Juristas, Juan Palomar de Miguel, Mayo Ediciones, México 1981, página 1051).

decir transportar, conducir¹⁸⁸, y que, "traer" equivale a trasladar¹⁸⁹, definiendo al portador como quien lleva o trae una cosa de una parte a otra¹⁹⁰.

De aquí que la jurisprudencia supracitada asiente que es indiferente que el arma se lleve en el asiento o en el piso del automóvil, o, en la cintura o en el bolsillo, amén de que, teniendo el arma en el asiento o en el piso del automóvil, igual que cuando se lleva en la cintura o en el bolsillo, se transporta, conduce o traslada de una parte a otra, o sea, se "porta" el arma, tanto por la persona que conduce el automóvil, como por la que la lleva el arma en la cintura o en el bolsillo, así como por cualquier otra que de alguna forma lleve, traiga, transporte, conduzca o traslade un arma de un lugar a otro, máxime que, al decir de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretarse las leyes, las palabras que ésta emplea, deben entenderse en su significación propia y naturaleza a no constar que el legislador las entendió de otro modo, y, como el texto del artículo 81 de la L.F.A.F.E. pueda ser aplicado y aclarado atribuyendo a los vocablos su significación propia del verbo "portar", esto es, la que se halla generalmente admitida y que todo mundo entiende como "llevar, traer, trasladar o transportar de un lugar a otro", no se debe lícitamente, reformar o transformar la disposición legislativa, a pretexto de indagar la voluntad del legislador que no indica que se le diera una connotación distinta al mencionado vocablo, según lo que sostiene el Tribunal Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de la Quinta Epoca, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, Página 819, que a la letra dice:

¹⁸⁸ LLEVAR. "Transportar. // Trasladar // Conducir.". (Diccionario de Derecho Usual, Op. Cit., Tomo II, página 593). llevar "(Del ante. *lievo*, del lat. *levare*, levantar.) tr. Conducir, transportar una cosa de una parte a otra." (Diccionario para Juristas, Op. Cit. página 811).

¹⁸⁹ TRAER. "Acercar, conducir, trasladar al lugar en que nos encontramos". (Diccionario de Derecho Usual, Op. Cit., Tomo IV, página 273). traer. "Trasladar o conducir algo al lugar en donde se habla o de que se habla.". (Diccionario para Juristas, Op. Cit. página 1342).

¹⁹⁰ PORTADOR. "Quien lleva o trae una cosa de una parte a otra.". (Diccionario de Derecho Usual, Tomo III, Op. Cit. página 327). portador, ra. "Quien lleva o trae una cosa de una parte a otra ". (Diccionario para Juristas, Op. Cit. página 1051)

"INTERPRETACION DE LAS LEYES. Las palabras de la Ley deben entenderse en su significación propia y naturaleza a no constar que el legislador las entendió de otro modo. Cuando el texto de la ley pueda ser aplicado y aclarado atribuyendo a los vocablos su significación propia, esto es, la que se halla generalmente admitida y que todo mundo entiende, no puede el juez, lícitamente, reformar o transformar la disposición legislativa, a pretexto de indagar la voluntad del legislador."¹⁹¹

Por tanto, del análisis gramatical del verbo "portar", que es el que debe seguirse al no constar que el legislador lo empleara para darle una connotación diferente, es claro que se necesita llevar, traer trasladar o transportar de un lugar a otro el arma, para que se configure la portación delictiva de armas. Esto se advierte, asimismo, de la jurisprudencia supracitada de la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que exige que, por un lado, el armas se lleve, y por otra parte, que se tenga al alcance en determinado momento. Lo que está acorde con el criterio que reiteradamente ha sostenido la jurisprudencia de Corte sobre el delito de portación de armas permitidas sin licencia, con el cual, además, la doctrina de nuestro país está plenamente de acuerdo.¹⁹²

¹⁹¹ TOMO XXVII, Pág. 819.- García José de Jesús A.- Mayoría de votos - 3 de octubre de 1929

¹⁹² Aun cuando la Suprema Corte en algún precedente determinó que el delito de portación de armas comprende la posesión de las mismas, debe precisarse que ello se sustentó al tratarse del delito de portación de armas "reservadas" para la milicia, que contemplaba la fracción I del artículo 83 de la L F F E , cuya potencialidad lesiva es superior a la de las armas de "permitidas", debiendo destacarse que sobre el delito de portación de armas permitidas sin licencia, no aparece algún precedente en el que la Corte hiciera extensivo el verbo "portar" a la simple "posesión" de las armas "permitidas", como si lo hizo la Corte respecto de las armas de fuego "reservadas" para la milicia en la tesis de la Séptima Epoca, sustentada por la Primera Sala del Alto Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 115-120 Segunda Parte, Página 35, que a la letra dice: "ARMAS, PORTACION DE, DE USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA. La circunstancia de que el inculpaado acostumbrara llevarla a su alcance en el automóvil que tripulaba y que ahí le haya sido encontrada el arma de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, no es óbice para configurar el delito previsto y sancionado por la fracción I del artículo 83 de la Ley de Armas de Fuego y Explosivos, puesto que portar significa traer consigo una cosa, no siendo requisito indispensable

En efecto, la jurisprudencia del mencionado Alto Tribunal ha establecido en forma reiterada, al estudiar la portación delictiva de armas, que el elemento "portar", exige que el arma, por una parte, que se lleve, y por otro lado, que se tenga al alcance en determinado momento, variando un poco el criterio en éste último punto, pues alguna vez estableció la siguiente tesis de la Séptima Epoca, Tomo ochenta y seis, Segunda Parte, Página trece, del Semanario Judicial de la Federación:

"ARMA PROHIBIDA, PORTACION DE. Respecto a la integración del delito de portación de arma prohibida, el hecho de que ésta sea encontrada en la cajuela de guantes del automóvil tripulado por el inculcado, es circunstancia que en si no acredita el ilícito de referencia, ya que para que se configure esa infracción es menester que el sujeto activo la lleve consigo en forma tal que pueda utilizarla de inmediato, verbigracia, fijada al cinto, y no dentro de la cajuela de guantes del vehículo."¹⁹³

Sin embargo, aun cuando el Alto Tribunal después cambió de criterio, y estableciera que el llevar una arma dentro de la cajuela de guantes del vehículo, sí configura la portación delictiva; el cambio de criterio sólo fue por cuanto a la inmediatez requerida para que se entienda que el arma se tiene al alcance en

que tal arma la tenga en la cintura, o en el bolsillo, sino simplemente que se encuentre a su alcance en un momento determinado, ya que en el referido ilícito queda incluida la sola posesión de las mencionadas armas de fuego, pues el legislador lo que protege es la exclusividad del Ejército para la posesión y uso de determinadas armas." (Amparo directo 2283/78. Enrique López Gaxiola. 8 de septiembre de 1978. 5 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F. Secretario: Salvador Ramos Sosa.)

¹⁹³ Amparo directo 1916/75. Salvador y Basilio Romero Alvarez. 9 de febrero de 1976. 5 votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez. Secretario: Homero Ruiz Velázquez Séptima Epoca, Segunda Parte: Volumen 66, Pág. 16. Amparo directo 90/74. Eduardo Díaz Díaz. 12 de junio de 1974. Mayoría de 3 votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera. Disidentes: Manuel Rivera Silva y Abel Huitrón y A. NOTA (1). En la publicación original de esta tesis aparece la leyenda: "Véase: Séptima Epoca, Segunda Parte. Volumen 68, Pág. 14" (las cursivas y negrillas son nuestras)..

determinado momento; empero, antes y después de que se sostuviera la tesis transcrita, y por supuesto, antes y después de que cambiara de criterio sobre el punto señalado, en esencia, la Corte siempre se ha sostenido la necesidad de que el arma se lleve y que se tenga al alcance en determinado momento.

Así las cosas, en la tesis de la Séptima Época, del Tomo 175-180 Segunda Parte, Página 13, del Semanario Judicial de la Federación, visible con la voz: "ARMAS PROHIBIDAS, PORTACION DE. VEHICULOS.". La Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que:

"[...]se configura el delito de portación de arma prohibida [...] si el encauzado *las lleva* debajo del asiento del volante del vehículo que tripula."¹⁹⁴

En tesis de la Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 169-174 Segunda Parte, Página 16, visible con el rubro: "ARMAS PROHIBIDAS, PORTACION DE. AUTONOMIA DEL DELITO.". El Alto Tribunal estableció que:

"[...] el ilícito de portación de arma prohibida tiene vida propia y se tipifica en el momento en que el agente *lleve consigo* un arma de las señaladas con ese carácter por la ley [...]".¹⁹⁵

¹⁹⁴ Amparo directo 2956/83. Hugo Luis García Madrid. 29 de septiembre de 1983. 5 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F. Séptima Época, Segunda Parte: Volúmenes 169-174, Pág. 21. Amparo directo 6712/82. Emilio Equihua Zamora. 20 de enero de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Volúmenes 139-144, Pág. 11. Amparo directo 2638/80. Marcos Rodríguez Zavala. 25 de agosto de 1980. 5 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Volúmenes 115-120, Pág. 35. Amparo directo 2283/78. Enrique López Gaxiola. 8 de septiembre de 1978. 5 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F. (las cursivas y negrillas son nuestras).

¹⁹⁵ Amparo directo 88/83. Cecilio Ortiz Plata. 13 de junio de 1983. 5 votos. Ponente: Luis Fernández. Doblado (las cursivas y negrillas son nuestras).

En la tesis de la Séptima Epoca, publicada en Semanario Judicial de la Federación, Tomo 139-144 Segunda Parte, Página 11, visible con el epigrafe: "ARMAS, PORTACION DE, EN EL AUTOMOVIL.". El Alto Tribunal dijo:

"El delito de portación de arma de fuego [...] consiste en *llevar* un arma de fuego al alcance del infractor para poder utilizarla en cualquier momento, *que el arma se lleve* fuera del domicilio y sin contar con el permiso correspondiente o que se trate de un arma de las reservadas para el Ejército. Y resulta inexacto que la portación de arma consista en el hecho de llevar ésta fajada a la cintura, pues de admitir esto se llegaría al absurdo de que si una persona *llevara* el arma sujeta con un cordón en el cuello o en un maletín o portafolio no se integraría el delito de portación porque no iba precisamente en la cintura, el *llevarla* en dicha parte del cuerpo no es más que una costumbre, por ser ello más cómodo, pero no excluye cualquier otra forma de traer el arma y sobre todo al alcance del portador; como sucede en el caso de *llevar el arma consigo* en el asiento delantero del automóvil, donde se encuentra materialmente al alcance del portador, de manera que puede hacer uso de ella cuando lo decida."¹⁹⁶

En la tesis de la Séptima Epoca, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 139-144 Segunda Parte, Página 18, visible con el rubro: "COMPETENCIA. PORTACION DE ARMA Y COMISION DE OTRO DELITO.". El Alto Tribunal estableció:

"Tratándose del delito federal de portación de arma prohibida [...] se agota con el sólo proceder del sujeto *que la lleve consigo* [...]".¹⁹⁷

¹⁹⁶ Amparo directo 2638/80. Marcos Rodríguez Zavala. 25 de agosto de 1980. 5 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. NOTA (1): En la publicación original de esta tesis aparece la leyenda: "Véase: Séptima Epoca, Segunda Parte, Volumen 71, Pág. 21" (las cursivas y negrillas son nuestras).

¹⁹⁷ Competencia 43/80. Juez Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco y el C. Juez de Primera Instancia de Cihuatlán del mismo Estado. 5 votos. 18 de septiembre de 1980. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos. Competencia 24/80. Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco y el de Primera Instancia de Cocula, de la misma Entidad. 9 de julio de 1980. 5 votos.

En tesis de la Séptima Epoca, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 115-120 Segunda Parte, Página 35, visible con el rubro: "ARMAS, PORTACION DE, DE USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA.". El Alto Tribunal dijo:

"[...] *portar significa traer consigo una cosa*, no siendo requisito indispensable que tal arma la tenga en la cintura, o en el bolsillo, sino simplemente que se encuentre a su alcance en un momento determinado [...]"¹⁹⁸

De donde se desprende, que el Alto Tribunal, parte del significado gramatical del vocablo "portar", para encuadrar la portación delictiva de armas, o sea, parte de que "portar" es traer consigo una cosa, y luego, después, agrega un requisito que limita el alcance gramatical de dicho elemento, no a que el arma la tenga en la cintura, o en el bolsillo, sino simplemente que se encuentre a su alcance en un momento determinado.

En tesis de la Séptima Epoca, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 97-102 Segunda Parte, Página 40, visible con la voz: "ARMAS, PORTACION DE. CONSUMACION.". El Alto tribunal precisó que: "Portar un arma es *llevarla consigo* [...]"¹⁹⁹

En tesis de la Séptima Epoca, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 86 Segunda Parte, Página 13, visible con el epígrafe: "ARMA

Ponente: Manuel Rivera Silva. NOTA (1): Se elimina la leyenda que aparece en la publicación original "Sostiene la misma tesis" para el asunto 24/80 (las cursivas y negrillas son nuestras)

¹⁹⁸ Amparo directo 2283/78. Enrique López Gaxiola. 8 de septiembre de 1978 5 votos Ponente: Mario G. Rebolledo F. Secretario: Salvador Ramos Sosa (las cursivas y negrillas son nuestras).

¹⁹⁹ Amparo directo 5445/75. Luis Antonio Aguilar Palomino. 14 de marzo de 1977 Unanimidad de 4 votos Ponente: Mario G. Rebolledo F. Secretario: Régulo Torres Martínez (las cursivas y negrillas son nuestras).

PROHIBIDA O DE INDISPENSABLE REGISTRO, PORTACION DE.". El Alto Tribunal estableció:

"La figura delictiva de portación de armas prohibidas o de indispensable registro, se integra *no sólo* cuando se *lleva* el arma sobre el cuerpo, *sino también* cuando se la tiene dentro del alcance material, de manera que pueda hacerse uso inmediato de la misma, como sucede en el caso de *que se la lleve* en un portafolio [...]"²⁰⁰

De donde se desprende que el Alto Tribunal, en realidad exige que el arma se lleve de forma tal que se encuentre a al alcance en un momento determinado, y no nada más cuando el arma la tiene sobre el cuerpo, empero, eso sí, que el arma se lleve o traiga consigo, que se transporte.

En tesis de la Séptima Epoca, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 78 Segunda Parte, Página 14, visible con la voz: "ARMAS DE FUEGO NO REGISTRADAS, PORTACION DE. INTEGRACION DEL DELITO. (LEGISLACION FEDERAL)". El Alto Tribunal expresó:

"[...] Si alguien *lleva consigo* y dentro de su esfera material inmediata el arma, está dentro de la hipótesis legal. Si la *lleva* fuera de su alcance inmediato, no habrá la portación [...]"^{201 202}

²⁰⁰ Amparo directo 2446/75. Miguel Tapia Vallejo. 25 de febrero de 1976. 5 votos Ponente: Eduardo Langle Martínez. Séptima Epoca, Segunda Parte: Volumen 68, Pág. 14. Amparo directo 90/74. Eduardo Díaz Díaz. 12 de junio de 1974. Mayoría de 3 votos Ponente: Ezequiel Burguete Ferrera. Disidentes: Manuel Rivera Silva y Abel Huitrón y A. NOTA (1): En la publicación original de esta tesis aparece la leyenda: "Véanse: Séptima Epoca, Segunda Parte: Volumen 66, Pág. 16. Volumen 71, Pág. 21" (las cursivas y negrillas son nuestras).

²⁰¹ En la primera parte de la tesis se establece lo siguiente: "Con relación a la figura descrita y sancionada en los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (portación de arma de fuego no registrada), es de afirmarse que, atenta la finalidad de la ley, debe darse a la expresión "portar" un contenido extensivo, es decir, que va más allá del puramente gramatical, ya que siendo la portación de un

En tesis correspondiente a la Séptima Epoca, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 68 Segunda Parte, Página 14, visible con el epígrafe: "ARMAS PROHIBIDAS, PORTACION DE.". El Alto Tribunal dijo:

"Si al acusado le fue encontrada una pistola dentro de su portafolios, se configura el delito de portación de arma prohibida [...] ya que *portar es llevar consigo alguna cosa*, independientemente de que la misma se encuentre dentro de un adminículo ajeno al traje que se vista."²⁰³

En tesis de la Séptima Epoca, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 66 Segunda Parte, Página 16, visible con el rubro: "ARMAS PROHIBIDAS. PORTACION Y POSESION DE.". El Alto Tribunal dispuso:

delito de peligro, el bien jurídico resulta afectado por el hecho de que alguien, sin los requisitos de ley, tenga dentro de su ámbito material inmediato el arma de referencia. Con una interpretación en la que se recurriera únicamente al dato de orden lingüístico, se llegaría a sostener que está fuera de la hipótesis legal quien lleva el arma no registrada al alcance de su mano sobre el asiento del vehículo en que viaja, y que no hay portación por el hecho de no llevarla sobre su cuerpo []"

Lo anterior es inexacto, toda vez que, de la interpretación gramatical o lingüística del verbo "portar", como hemos visto, se entiende que, porta una arma quien la lleva o trae consigo, esto es, quien la conduce, transporta o traslada de un lugar a otro, con independencia de que se traiga pegada al cuerpo o no, pues esa no es la única forma en la que se puede llevar o traer, sin embargo, la jurisprudencia de la Corte, lejos de ampliar el elemento "portar" de lo puramente lingüístico o gramatical, como se deduce de la tesis en análisis, lo cierto es que lo reduce, habida cuenta que, exige, además de que el arma se lleve, que se tenga al alcance en determinado momento, o sea, no solo exige que se lleve, traiga, conduzca transporte o traslade de un lugar a otro, sino que, también que se tenga al alcance en determinado momento.

²⁰² Amparo directo 28/75. Mario Alberto Flores Ontiveros 13 de junio de 1975 5 votos. Ponente: Mario G. Rebollo F. NOTA (1): En la publicación original de esta tesis aparece la leyenda "Véase. Séptima Epoca, Segunda Parte: Volumen 66, Pág. 16." (las cursivas y negrillas son nuestras).

²⁰³ Amparo directo 5936/73. Manuel López Nieto. 1o. de agosto de 1974 5 votos. Ponente: Mario G. Rebollo F. NOTA (1): En la publicación original de esta tesis aparece la leyenda "Véase. Séptima Epoca, Segunda Parte: Volumen 66, Pág. 16." (las cursivas y negrillas son nuestras)

"La posesión ilícita de una arma prohibida no significa la portación de la misma, ya que para que se acredite esta última circunstancia es menester que el sujeto activo *la lleve consigo* en una forma tal, que pueda utilizarla de inmediato."²⁰⁴

En tesis de la Séptima Epoca, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 55 Segunda Parte, Página 13, visible con el epígrafe: "ARMAS PROHIBIDAS, PORTACION DE, Y POSESION. DISTINCION (LEGISLACION FEDERAL)". El Alto Tribunal dispuso:

"Si la pistola propiedad del inculpado fue recogida, por los elementos policiacos, de un mueble de la habitación en que aquél dormía, no se configura el delito de portación de armas que sanciona el artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, sin que obste en contrario el que [...] el arma en cuestión la hubiere disparado el quejoso el día anterior al en que le fuera recogida, o que materialmente tuvo que llevarla de su vehículo a la habitación en que pernoctaba, puesto que la ley especial distingue y sanciona la posesión de la portación, estableciendo en su artículo 77 que serán sancionados con multa de cincuenta a quinientos pesos, o, por su falta de pago, con arresto que no excederá de quince días, a quienes posean armas en lugar no autorizado o que no sea su domicilio [...]"²⁰⁵

Así las cosas, es claro que para la Corte, la portación en la figura delictiva en estudio, se configura cuando el arma se lleva o trae consigo de cualquier manera, y que además, se tenga al alcance en determinado momento. Este criterio de la Corte la doctrina dominante de nuestro país lo comparte plenamente.

²⁰⁴ Amparo directo 90/74. Eduardo Díaz Díaz. 12 de junio de 1974. Mayoría de 3 votos. Ponente: Ezequiel Burguete Ferrera. Disidentes: Manuel Rivera Silva y Abel Huitrón y A. (las cursivas y negritas son nuestras).

²⁰⁵ Amparo directo 1040/73. Rodrigo Felicitos Ayala Leal. 27 de julio de 1973. 5 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Efectivamente, para el doctor Francisco Pavón Vasconcelos, el elemento "portar" en la figura típica delictiva en estudio, equivale a llevar consigo físicamente un arma sin importar donde se lleve, destacando además la necesidad de que el arma se tenga cerca de sí, de tal manera que pueda usarse de inmediato. O sea, éste autor es coincidente con lo que hasta aquí hemos expuesto, en el sentido de que, la portación delictiva requiere que el arma se lleve consigo, y que además, dicha arma se tenga al alcance en determinado momento. Este autor expone:

"[...] Porta un arma quien la lleva consigo, pues la significación genérica de portar es la de llevar o traer, de manera que portar equivale a llevar consigo físicamente un arma, aunque ello no implica necesariamente traerla "pegada" al cuerpo o en las ropas, pues basta que el sujeto la tenga cerca de sí de manera que pueda usarla de inmediato, sin que el portar signifique precisamente asirla con las manos o tenerla en ellas y menos aun usarla, dado que tales formas de proceder, si bien implican la posesión directa e inmediata y por ello la portación, no toda portación implica tales formas de proceder [...]"²⁰⁶

Asimismo, para Marco Antonio Díaz de León, la portación de armas equivale a llevar o traer consigo dicho instrumento, de manera que se tenga al alcance en determinado momento, es decir, que se lleve en alguna parte, que permita el acceso y contacto material o físico. Es decir, para éste autor, se necesita llevar o traer el arma, y que, el lugar en el que se lleve "permita" el acceso y contacto material o físico, o sea, que permita el acceso en un momento dado. Es decir, éste autor es coincidente con lo que hasta aquí hemos expuesto, en el sentido de que, la portación delictiva requiere que el arma se lleve consigo, y que además, dicha arma se tenga al alcance en determinado momento. Este autor dice:

²⁰⁶ Diccionario de Derecho Penal (analítico-sistemático), página 97, primera edición, Editorial Porrúa, México 1997.

"[...] La acción de *portar* equivale a *llevar o traer consigo* el instrumento, es decir, *llevar al cinto, guardado en las ropas* o bien en alguna parte que permita el acceso y contacto material o físico de quien lo porte, como ocurriría, por ejemplo, si el agente llevara un arma prohibida en la cajuela de guantes del automóvil. [...]".²⁰⁷

Mariano Jiménez Huerta refiere, substancialmente que, la palabra "portar", en su acepción penalística del delito, se entiende llevarla consigo, señalando al efecto: "[...] *Portar* tanto significa gramaticalmente como 'llevar' o 'traer'. Pero en su acepción penalística proyectada sobre el delito en examen, **se entiende como llevarla consigo**, acepción más estricta que las que emplean otras legislaciones, como, por ejemplo, acontece con la española, que emplea el de tenencia. Existe, por tanto, portación de acuerdo con nuestra legislación vigente, siempre y en todo caso en que el comportamiento del sujeto activo implique un contacto físico con el arma. Este contacto, físico no se desvirtúa por el hecho de que ésta *la lleve* junto a su asiento, sobre el suelo o incluso en la cajuela de guantes de su coche, pues no puede negarse que aun en estos casos y en otros semejantes, como acontece **si la lleva** en la silla de bruto en que cabalga, *porta* el arma consigo. Confirma esta interpretación, a *contario sensu*, el artículo 29 del reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos de 4 de mayo de 1972, en cuanto dispone que las personas a quienes se conceda licencia para portar armas, '...podrán **llevar** en tránsito, dentro de su vehículo, el arma amparada' [...]"²⁰⁸

De igual forma, el exministro de la Suprema Corte de Justicia de nuestro País, Luis Bazdresch, por su parte, al analizar la garantía de libertad de portación

²⁰⁷ Código Penal Federal con Comentarios, página 222, segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

²⁰⁸ Mariano Jiménez Huerta, Derecho Penal Mexicano, Libro II, Tomo V, Página 129, Editorial Porrúa, México 2000 (las negrillas y cursivas son nuestras).

de armas, refiere que: "[...] La portación de un arma es llevarla consigo, de cualquier manera[...]"²⁰⁹

Jesús Rodríguez y Rodríguez, afirma: "[...] el a. (artículo) 10 de nuestra C (constitución) previene, para que todos los habitantes del país puedan contar con una protección suplementaria, primero, que toda persona podrá tener en su domicilio las armas que, no siendo de las prohibidas por una ley federal ni de las reservadas exclusivamente a las fuerzas armadas, le aseguren dicha protección complementaria, y, segundo, que en casos y circunstancias especiales que así lo ameriten, **podrá llevarlas consigo, o sea, portarlas**, sujetándose a las prescripciones legales en la materia."²¹⁰

Cesar Augusto Osorio y Nieto al hablar del delito contenido en el artículo 81 de la L.F.A.F.E., únicamente señala lo siguiente: "*Noción*. Desde un punto de vista gramatical 'portar' significa 'llevar con uno', 'traer consigo' [...]"²¹¹

Así las cosas, es claro que la portación en la figura delictiva en estudio se configura cuando el arma se lleva o trae consigo de cualquier manera, y que además, se tenga al alcance en determinado momento. Esto es importante destacarlo, pues en algunas ocasiones, incluso los tribunales federales, consideran que existe portación delictiva cuando concurre uno sólo de esos requisitos mencionados; esto es, en algunas ocasiones se establece que hay portación delictiva cuando el arma se lleva o trae consigo aún cuando no se pueda hacer uso de ella en forma más o menos rápida, y también, en algunas ocasiones se piensa que hay portación cuando el arma está al alcance de la mano aún cuando se encuentre estática en un lugar en el que no tiene movimiento, es decir,

²⁰⁹ Garantías Constitucionales Curso Introductorio Actualizado, página 127, Editorial Trillas, tercera reimpresión de la cuarta edición, enero de 1996

²¹⁰ Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV "P-Z", Jesús Rodríguez y Rodríguez, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, decimaprimer edición, Editorial Porrúa, México 1998, página 2459 (las cursivas y negrillas son nuestras)

aún cuando no se lleve traslado o transporte de alguna manera, cuando en éste último caso sólo puede hablarse de una posesión ilícita que solamente se puede sancionar administrativamente en términos de la fracción II del artículo 77 de la L.F.A.F.E. y de ninguna forma puede considerarse como la portación delictiva a que se contrae el artículo 81 de la L.F.A.F.E..

En efecto, es incuestionable que las fracciones I y II del artículo 77 de la L.F.A.F.E. se refiere a la posesión de armas "permitidas", y no a la posesión de armas "reservadas" para la milicia, ni a la posesión de armas "prohibidas", por que aquella se sanciona por el artículo "81-Ter" de la L.F.A.F.E., mientras que, la posesión de armas prohibidas se sanciona por el Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia del Fuero Federal²¹²; y por ello, cuando la fracción II del artículo 77 de la L.F.A.F.E. establece que será sancionado administrativamente a quienes posean armas en lugar no autorizado, indudablemente que sanciona a todos los que posean armas permitidas cuando tienen dicha posesión en un lugar distinto al domicilio, pues, la posesión ilícita de armas permitidas en el domicilio, se sanciona por la fracción I de ese mismo numeral, cuando tal posesión se tiene sin haber hecho la manifestación de las mismas a la Secretaría de la Defensa Nacional, como lo exige la L.F.A.F.E. a todos los que posean armas en su domicilio para seguridad y legítima defensa²¹³. Un criterio contrario haría nugatoria las disposiciones citadas, lo que en definitiva rompería con los principios de interpretación de la ley que aconsejan la armonización de todos los preceptos de un texto legal, de tal suerte que todos subsistan en su aplicación.²¹⁴

²¹¹ Delitos Federales, cuarta edición, página 76, Editorial Porrúa, México 1998

²¹² Además, la doctrina dominante y la jurisprudencia coinciden en señalar que la L.F.A.F.E. sólo se refiere a las armas de fuego y explosivos, en tanto que el Capítulo de Armas Prohibidas del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia del Fuero Federal, sanciona lo referente a otro tipo de armas que considera prohibidas (C.f. sub-capítulo V.7)

²¹³ Cf. sub-capítulos IV.3 y V.1.

²¹⁴ La Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXII, Página 495, con la voz "INTERPRETACION

En forma análoga se pronunció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, en la tesis de la Octava Epoca, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, del mes de Agosto de mil novecientos noventa y tres, en la página trescientos cuarenta y nueve, que a la letra dice lo siguiente:

"ARMAS PROHIBIDAS. PORTACION. EL ASEGURAMIENTO DE UN ARMA DE FUEGO EN EL DOMICILIO DEL ACUSADO, NO SIEMPRE CONSTITUYE EL DELITO DE. Por portar un arma se entiende que el sujeto activo la tenga a su alcance inmediato en un momento determinado para hacer uso de ella, y si en el caso el quejoso fue detenido en un lugar diverso a su domicilio, donde se aseguró el arma que resultó ser de uso exclusivo de las fuerzas armadas nacionales, es evidente que no se actualiza el delito de portación, pues el arma estaba lejos de su disposición inmediata, de ahí que la simple posesión de un arma con las características anotadas, debe ser sancionada únicamente como infracción administrativa, en términos del artículo 77, fracción III, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y sostener lo contrario, equivaldría a dejar sin efecto la fracción antes mencionada."²¹⁵

Para el mejor entendimiento de la tesis supracitada, se transcribe la fracción III del artículo 77 de la L.F.A.F.E. a la que se refiere su sumario, así como las

DE LAS LEYES.", ha establecido que: "La función interpretativa del juzgador no se limita a la aplicación servil e inconsulta de la letra del dispositivo legal. La interpretación ha de ir a desentrañar la intención normativa del precepto, del cual la letra no es siempre la expresión cabal del propósito del legislador. De ahí que sea obligatorio para el juzgador que interprete en forma sistemática la totalidad del ordenamiento y que no fraccione éste en forma que, por la aplicación servil de un precepto, se violara el sistema normativo estatuido en el ordenamiento legal." (Amparo administrativo en revisión 6772/51 G Kessel y Cía, S. A. 13 de agosto de 1952. Unanimidad de cinco votos).

²¹⁵ Amparo directo 309/92. Carlos Toscano Tood y Luis Antonio Figueroa Plascencia. 24 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Homero Ruiz Velázquez. Secretario: José Gpe. Hernández Torres.

fracciones I y II del mismo numeral, que sirve de referencia para comprender el sentido de la tesis en estudio, mismos que textualmente establecían lo siguiente:

"ART. 77.- Serán sancionados con pena de uno a diez días multa, o por falta de pago con el arresto correspondiente, que en ningún caso excederá de 36 horas:"

"I.- Quienes posean armas en lugar no autorizado o que no sea su domicilio;"

"II.- Quienes posean armas en su domicilio sin haber hecho la manifestación de las mismas a la Secretaría de la Defensa Nacional, o en su caso, sin tener la autorización correspondiente;"

"III.- Quienes posean armas prohibidas, o de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, salvo las excepciones señaladas en esta Ley. [...]" ²¹⁶

El criterio de la tesis en comento es el que sin duda se entendió por el legislador, que mediante Decreto Promulgado el día catorce de julio del año de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación número diecisiete, de fecha veintidós del mismo mes y año, reformó las fracciones I y III del artículo 77 la L.F.A.F.E., respetando el texto anterior de la fracción II de ese numeral, para quedar de la manera siguiente:

"ART. 77.- Serán sancionados con pena de uno a diez días multa, o por falta de pago con el arresto correspondiente, que en ningún caso excederá de 36 horas:"

"I.- Quienes posean armas en lugar no autorizado o que no sea su domicilio, salvo las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea;

²¹⁶ Legislación Penal Mexicana, novena edición, Tomo Primero, página 436-26, Ediciones Andrade, México 1989.

"II.- Quienes posean armas en su domicilio sin haber hecho la manifestación de las mismas a la Secretaría de la Defensa Nacional, o en su caso, sin tener la autorización correspondiente;"

"III.- Quienes posean armas prohibidas, salvo las excepciones señaladas en esta Ley; [...]"²¹⁷

Se afirma lo anterior, porque al reformarse las fracciones antes transcritas, en la iniciativa presidencial se reconoció expresamente que la posesión de armas de fuego reservadas para la milicia, anteriormente sólo se podía castigar administrativamente y no como delito, además que, si se hubiera considerado lo contrario por el legislador, no se hubiera aprobado la reformas de mérito. En la iniciativa de presidencial, en la parte atinente se dijo lo siguiente:

"[...] En congruencia, se propone la creación de una nueva figura típica para sancionar la posesión de armas de fuego reservadas para las fuerzas armadas nacionales, conducta que únicamente constituía una infracción de carácter administrativo, dado el indudable peligro social que ello también representa, sin que ello contravenga la garantía individual prevista en el artículo 10 de la Constitución Política de nuestro país, toda vez que el mismo, si bien establece el derecho de los ciudadanos para poseer armas en su domicilio, expresamente prohíbe la posesión de ese tipo de armas. La presente iniciativa propone modificaciones a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos para, en función de la seguridad pública, ajustar con precisión sus disposiciones a lo preceptuado por el artículo 10 de la Constitución General de la República. [...]"²¹⁸

²¹⁷ Delitos en Particular, Miguel Acosta Romero y Eduardo López Betancourt, cuarta edición, página 213, Editorial Porrúa, México 1998.

²¹⁸ Compila IV, CD-ROM con compilación automatizada de Leyes Federales, Dirección General de Documentación y Análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, agosto de 1999.

En el dictamen de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que fue la Cámara de origen de la reforma de que se habla, elaboro el siguiente dictamen, que se transcribe en lo atinente:

"[...] la propia iniciativa también se propone crear una nueva figura delictiva para sancionar la posesión de armas de fuego reservadas para las fuerzas armadas nacionales, conducta que únicamente constituye hasta hoy una infracción de carácter administrativo; por lo que, dado el indudable peligro social que ello representa, propone reformar también la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para que en función de la seguridad pública se ajusten sus disposiciones a lo que prescribe el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...] En cuanto a las reformas a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos que se proponen, esta comisión considera con especial atención, que dada la situación actual de tremenda inseguridad social causada con motivo de la proliferación de armas de fuego de altos calibres en todo el territorio nacional, mismas que normalmente sirven para la guerra y que ya de antemano son de uso legal exclusivo de las fuerzas armadas nacionales, es necesario y conveniente reformar y adicionar la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en los términos en que lo propone el Ejecutivo en su iniciativa [...]"²¹⁹

Adoptando la iniciativa en la parte que se estudia, y acorde con su colegisladora, en el mismo sentido las Comisiones Unidas de Justicia, de Defensa Nacional, de Estudios Legislativos, Tercera Sección, y, de Marina, de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, que fue la Cámara revisara de la misma iniciativa de reforma, estableció en su dictamen lo que se reproduce a continuación en la parte que interesa:

²¹⁹ CD- ROM "Historia Legislativa y Parlamentaria III Penal", proceso legislativo completo de cada una de las reformas sufridas por cada artículo de los artículos, automatizado, Dirección General de Documentación y Análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Dirección de Compilación de Leyes Dirección de Investigación y Automatización Legislativa, octubre de 2000

"[...] Esa iniciativa también propone considerar como delito la posesión de armas de fuego reservadas a las fuerzas firmadas nacionales, lo que hasta hoy sólo ha sido sancionado con una infracción de carácter administrativo; ello lleva a proponer la reforma de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, a fin de ajustar estos ordenamientos con lo prescrito por el Artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...] También se considerarán dentro de esa connotación, los delitos relativos a la portación sin permiso de un arma reservada para uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea previsto en el Artículo 83 tracción III y el de acopio de armas previsto en el Artículo 83 bis, ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, exceptuando sables, bayonetas y lanzas [...]"²²⁰

Más aún, en el proceso legislativo que dio origen a la reforma al artículo 77 de la L.F.A.F.E., publicada en el Diario Oficial de la Federación 19-I, del día diecinueve de diciembre del año de mil novecientos noventa y ocho, se refrendó el criterio del legislador, de considerar que la posesión de armas de fuego la posesión de armas "permitidas" sólo amerita sanción administrativa. Así, en la iniciativa de reforma a se dijo lo siguiente en la parte atinente:

"[...] En la Ley vigente se faculta a las autoridades locales para sancionar administrativamente la posesión de armas que no se ajuste a las disposiciones de la Ley de la materia. En la presente iniciativa se sugiere que sea la Secretaría de la Defensa Nacional la que imponga las sanciones de referencia, ya que al ser una ley federal no es adecuado que se faculte a autoridades locales para su aplicación en el ámbito administrativo, sino que deben de ser realizada por las autoridades competentes, es decir, por las federales [...]"²²¹

²²⁰ CD- ROM "Historia Legislativa y Parlamentaria III Penal", proceso legislativo completo de cada una de las reformas sufridas por cada artículo de los artículos, automatizado, Dirección General de Documentación y Análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Dirección de Compilación de Leyes Dirección de Investigación y Automatización Legislativa, octubre de 2000.

²²¹ CD- ROM "Historia Legislativa y Parlamentaria III Penal", proceso legislativo completo de cada una de las reformas sufridas por cada artículo de los artículos, automatizado, Dirección General de

Por su parte, las Comisiones Unidas de Justicia, de Defensa Nacional y de Estudios Legislativos, Sexta Sección, del Senado de la República, al elaborar el dictamen de la iniciativa de reforma que sometió a su consideración el Presidente de la República como Cámara de Origen, en lo que interesa estableció lo siguiente:

"[...] Contenido de la Iniciativa [...] Se propone distinguir el delito de portación de armas del de posesión ilegal [...] El objeto de la reforma.- De los cambios a la Iniciativa [...] 2. El Ejecutivo Federal sugiere que sea la Secretaría de la Defensa Nacional la que imponga las sanciones administrativas cuando la posesión de armas no se ajuste a las disposiciones de la Ley. No obstante, esta soberanía considera conveniente mantener el actual sistema; es decir, que la facultad de sancionar infracciones no delictivas sea mantenida en el ámbito de las autoridades administrativas locales [...]"²²²

La Comisión de Justicia de la LVII Legislatura de la Cámara de Diputados, que fue la Cámara Revisora de la reforma de mérito, no hizo referencia específica sobre el artículo 77 de la L.F.A.F.E. ni aludió de alguna forma a ella.

En base a todo lo expuesto, es evidente que para el legislador la posesión de armas "permitidas" en un lugar distinto al domicilio da origen a una infracción de carácter administrativo y no penal, sancionado por el artículo 77 de la L.F.A.F.E..

Documentación y Análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Dirección de Compilación de Leyes Dirección de Investigación y Automatización Legislativa, octubre de 2000.

²²² CD- ROM "Historia Legislativa y Parlamentaria III Penal", proceso legislativo completo de cada una de las reformas sufridas por cada artículo de los artículos, automatizado, Dirección General de Documentación y Análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Dirección de Compilación de Leyes Dirección de Investigación y Automatización Legislativa, octubre de 2000

Debe destacarse que en el mismo sentido se pronunció la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de la Séptima Epoca, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo setenta y uno, Segunda Parte, Página veintiuno, que a la letra dice:

"ARMAS, POSESION DE. INFRACCION ADMINISTRATIVA. La tenencia ilegal o posesión de armas no constituye un ilícito penal sino una infracción administrativa, según se desprende de la fracción II del artículo 77 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ya se trate de armas prohibidas o de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, o bien de las autorizadas a la ciudadanía, cuya posesión requiere únicamente la autorización respectiva."²²³

Acorde con el criterio anterior, la Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación, sustentó las tesis de la Séptima Epoca, visibles en el Semanario Judicial de la Federación, respectivamente, en el Tomo cincuenta y cinco, Segunda Parte, Página trece, y, la del Tomo noventa y siete guión ciento dos, Segunda Parte, página diecisiete, bajo los rubros y textos siguientes:

"ARMAS PROHIBIDAS, PORTACION DE, Y POSESION. DISTINCION (LEGISLACION FEDERAL). Si la pistola propiedad del inculpado fue recogida, por los elementos policiacos, de un mueble de la habitación en que aquél dormía, no se configura el delito de portación de armas que sanciona el artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, sin que obste en contrario el que la pistola, por su calibre y características, sea de aquéllas que el ordenamiento citado reserva para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y que el arma en cuestión la hubiere disparado el quejoso el día anterior al en que le fuera

²²³ Amparo directo 5043/73. Alberto Pedraza Gaytán y Severiano Gaytán García. 28 de Noviembre de 1974. 5 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.- Séptima Epoca, Segunda Parte. Volumen 55, Pág. 13. Amparo directo 1040/73. Rodrigo Felicitos Ayala Leal. 27 de julio de 1973. 5 votos. Ponente Ernesto Aguilar Alvarez.

recogida, o que materialmente tuvo que llevarla de su vehículo a la habitación en que pernoctaba, puesto que la ley especial distingue y sanciona la posesión de la portación, estableciendo en su artículo 77 que serán sancionados con multa de cincuenta a quinientos pesos, o, por su falta de pago, con arresto que no excederá de quince días, a quienes posean armas en lugar no autorizado o que no sea su domicilio; en éste, sin haber hecho la manifestación respectiva o sin tener la autorización del caso; o posean armas prohibidas o de las reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, así como que corresponde a la autoridad administrativa local, a la que compete el castigo de las infracciones de policía, el imponer las sanciones que el citado artículo determina."²²⁴

"ARMAS, ACOPIO Y POSESION DE, NO DELICTUOSOS. No puede considerarse como delito el hecho de poseer armas o hacer acopio de ellas, pues al hablar la fracción II del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos que se sancionará a quienes "sin el permiso" condigno hicieren acopio de armas, está señalando que la infracción es de tipo administrativo, en virtud de que se violan reglamentos o facultades de buen gobierno, lo que implica que, en términos del artículo 21 constitucional, que establece que "compete a la autoridad administrativa el castigo de la infracciones de los reglamentos gubernamentales y de policía", dichas actividades no pueden estimarse sino como faltas y no son reprochables a título de delito; lo que resulta congruente con el artículo 77 de la propia Ley de Armas, que previene que se castigará con multa o arresto, en su caso, a quienes posean armas en lugar no autorizado o diverso al domicilio o en este, sin haber hecho la manifestación de las mismas a la Secretaria de la Defensa Nacional o que no tengan la autorización respectiva. Independientemente de que se usen indebidamente, pues ello no es característica del delito a estudio, máxime si se toma en cuenta que el artículo 162 del Código Penal Federal, derogado por la Ley Federal de Armas, prevenía sancionar "al que, sin un fin lícito

²²⁴ Amparo directo 1040/73. Rodrigo Felicitos Ayala Leal 27 de julio de 1973. 5 votos Ponente Ernesto Aguilar Alvarez.

o sin el permiso correspondiente, hiciere acopio de armas", ilícitud que la ley en vigor ya no exige."²²⁵

Para el mejor entendimiento de las tesis suprainvocada, debemos hacer mención que las fracciones I, II y III de la L.F.A.F.E. sancionaba administrativamente a quienes poseían armas en lugar no autorizado o diverso al domicilio o en este, sin haber hecho la manifestación de las mismas a la Secretaría de la Defensa Nacional o que no tengan la autorización respectiva, tal como se afirma en el texto de las tesis en comento; y, además, para el mejor entendimiento de las tesis de mérito, se transcriben las fracciones I, II y III del artículo 83 de la L.F.A.F.E. a la que se refiere su sumario, mismos que textualmente establecían lo siguiente:

"ART. 77.- Serán sancionados con multa de \$ 50.00 a \$ 500.00 o, por su falta de pago, con el arresto correspondiente, que en ningún caso excederá de 15 días:"

"I.- Quienes posean armas en lugar no autorizado o que no sea su domicilio;"

"II.- Quienes posean armas en su domicilio sin haber hecho la manifestación de las mismas a la Secretaría de la Defensa Nacional, o en su caso, sin tener la autorización correspondiente;"

"III.- Quienes posean armas prohibidas, o de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, salvo las excepciones señaladas en esta Ley[...]"²²⁶

²²⁵ Amparo directo 1533/76. Adolfo Alejandro Colás Murillo y Coags. 28 de febrero de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.- Amparo directo 1674/76. Rafael Quevedo Vara. 28 de febrero de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F - NOTA (1): En la publicación original de esta tesis aparece la leyenda: "Véase: Séptima Época, Segunda Parte: Volumen 87, Pág. 29."- Se elimina la leyenda que aparece en la publicación original "Sostiene la misma tesis" para el asunto 1674/76.

²²⁶ CD- ROM "Historia Legislativa y Parlamentaria III Penal", proceso legislativo completo de cada una de las reformas sufridas por cada artículo de los artículos, automatizado, Dirección General de

Por las razones antes expuestas, no estamos de acuerdo con el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, que considera que el poseer una arma permitida sin licencia en un lugar distinto al domicilio, configura el delito previsto en el artículo 81 de la L.F.A.F.E., y no una infracción administrativa que establece el artículo 77 de la misma²²⁷; y, tampoco estamos de acuerdo con el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, que considera que, para que se configure el delito en estudio basta que el arma "permitida" sin licencia esté a su alcance en determinado momento, sin exigir adicionalmente el que el arma se tenga o se traiga consigo, o sea, sin que se tenga o transporte²²⁸.

Documentación y Análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Dirección de Compilación de Leyes Dirección de Investigación y Automatización Legislativa, octubre de 2000

²²⁷ Lo anterior se establece en la tesis VIII.2o.13 P, de la Novena Epoca, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Febrero de 1997, Página 775, bajo el rubro y con el texto siguientes: "PORTACION DE ARMA SIN LICENCIA Y NO POSESION, DELITO DE PUEDE CONFIGURARSE AUN CUANDO EL ARMA SE TENGA EN UN INMUEBLE QUE NO CONSTITUYE UN DOMICILIO PARTICULAR, SINO UN NEGOCIO O CENTRO DE TRABAJO. La circunstancia de que el arma estuviera en un inmueble, no es indicativa de que se esté en la hipótesis prevista en el artículo 77 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que se refiere a la posesión de arma de fuego, conducta ésta que sólo amerita una sanción administrativa, si se advierte que el inmueble en el que ésta fue localizada no tenía en ese momento la calidad de domicilio particular del quejoso, sino la de su centro de trabajo, en el cual se dedicaba a la venta de bebidas alcohólicas. Consecuentemente, como en ese lugar la tenía en todo momento a su alcance e inmediata disposición, según dijo, para su propia seguridad y la del negocio mencionado, es incuestionable que por esa razón, si se justifican los elementos del tipo penal del delito de portación de arma de fuego sin licencia, previsto y sancionado por el artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y no la hipótesis de posesión prevista en el numeral antes citado." (Amparo en revisión 669/96. José Luis Banda Navarro. 30 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Elias Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla).

²²⁸ Lo anterior se sostuvo en la tesis XX.53 P, de Novena Epoca, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Página 915, bajo el rubro y texto siguientes: "DELITO DE PORTACION DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. PARA SU TIPIFICACION BASTA QUE EL ARMA ESTE AL ALCANCE DEL INculpADO. Para la tipificación del delito de portación de arma de fuego sin licencia es intrascendente que el inculpado no traiga el arma fajada al cinto, ni que no la tenga en sus manos, ya que para considerar que una persona porta un arma, basta que esté a su alcance en determinado

El H. Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, en la tesis IX.1o.17 P, interpretando la jurisprudencia definida de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece que se configura la posesión delictiva de armas cuando el agente tiene ese instrumento a su "alcance"; partiendo de que la palabra "alcance" significa "alcanzar", y, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define ésta palabra, a su vez, como "Coger alguna cosa alargando la mano para tomarla"²²⁹, sustentó el siguiente criterio, visible en la página mil veinte, del Tomo XI, del mes de marzo del año dos mil, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable bajo el rubro y con el texto siguientes:

"PORTACION DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA, DELITO DE HIPOTESIS EN QUE SE TIPIFICA. Toda vez que en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, artículo 81 de dicha legislación, no se define el significado del término "portación", la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Federales han sustentado el criterio jurídico en el sentido de que la portación se actualiza cuando el agente del delito tiene el arma de fuego a su alcance; mas, como tampoco se ha determinado con precisión este último vocablo, debe entonces adoptarse el significado que tal acepción se expone en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, de acuerdo al que la palabra "alcance", proviene del infinitivo "alcanzar" y que es la distancia a que llega el brazo de una persona, por su natural disposición, o por el diferente movimiento o postura del cuerpo. Por ello para que se surta la referida infracción penal, se requiere que la persona, sin realizar mayor esfuerzo que el que le permita el movimiento giratorio de su cuerpo, se apodere del armas, pues en caso contrario, no podría considerarse actualizado tal ilícito, como lo es cuando el arma

momento." (Amparo directo 700/95. Gustavo Adolfo Vila Serrano. 9 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Manuel de Jesús Cruz Espinoza)

²²⁹ Diccionario de la Lengua Española, Vigésima primera edición, página 62, Real Academia de la Lengua, Espasa Calpe S A., Madrid 1992.

se encuentra en el vehículo que tripula el inculpado, pero bajo los tapetes ubicados e el piso del copiloto, toda vez que en esas condiciones, para apoderarse de la misma, el conductor tendrá que realizar diversos movimientos, como son parar su vehículo y desplazarse hasta el lugar en que se localiza el arma."²³⁰

Congruente con lo que hemos expuesto, el H. Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, ha sustentado las tesis número XVII.2o.13 P y la número XVII.2o.8 P, visibles en la página quinientos noventa y nueve, del Tomo IV, del mes de Septiembre del año de mil novecientos noventa y seis, y en la página cuatrocientos treinta y cinco, del Tomo III, del mes de Abril del año de mil novecientos noventa y seis, ambas de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que en su orden establecen lo siguiente:

"ARMAS DE FUEGO, PORTACION DE. CONCEPTO. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se aprecia de las tesis publicadas respectivamente, en las páginas 14 y 16, volúmenes 78 y 66, Segunda Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyos rubros son: "ARMAS DE FUEGO NO REGISTRADAS, PORTACION DE. INTEGRACION DEL DELITO. (LEGISLACION FEDERAL)" y "ARMAS PROHIBIDAS, PORTACION Y POSESION DE", al referirse al concepto de portación de arma de fuego, ha sostenido reiteradamente el criterio de que se está dentro de esa hipótesis legal, cuando se demuestra que alguien lleva consigo dentro de su esfera material inmediata el arma de fuego; esto es, de tal modo que pueda utilizarla de inmediato; en este contexto, al quedar establecido que en el caso el arma de fuego fue encontrada por los agentes aprehensores en la cajuela del vehículo que tripulaba el quejoso, misma que aparece estaba cerrada con llave, pues incluso los captores tuvieron que forzar su cerradura para abrirla, es claro entonces, a la luz de los anteriores criterios, que para utilizar el quejoso el arma, tendría que

²³⁰ Amparo directo 574/99. 20 de enero de 2000. Unanimidad de votos Ponente F Guillermo Baltazar Avar. Secretario Artemio Avala Córdova.

bajarse del vehículo, dado que en la mayoría de los automóviles la cajuela está colocada en la parte trasera y además de ello necesitaría abrirla, lo cual elimina el concepto de inmediatez en su utilización, lo que en todo caso actualizaría una figura delictiva distinta a aquella por la que se condenó al quejoso; por tanto, también por este motivo, resulta contraria a derecho la consideración del Magistrado responsable en el sentido de que el arma se encontraba dentro del ámbito material inmediato para su disponibilidad o utilización por parte del quejoso."²³¹

"PORTACION DE ARMA DE FUEGO, NO SE TIPIFICA SI EL ARMA ASEGURADA LA PORTABA UN TERCERO Y NO EL QUEJOSO. Si el delito de portación de arma de fuego es un ilícito de peligro, que atenta contra la seguridad social y tiene como ratio juris el riesgo que entraña de un modo genérico el traer consigo un arma de fuego, que por su naturaleza resulta potencialmente lesiva ya que en un momento determinado puede lesionar un bien jurídicamente tutelado como lo es la integridad física o el patrimonio, es inconcuso que para que se configure dicho ilícito es necesario que el sujeto activo traiga consigo dentro de su esfera material inmediata el arma de fuego, por tanto si la portaba un tercero a quien se le encontró materialmente dentro de su radio de acción y ámbito de disponibilidad es incuestionable que por tales razones no se tipificó el delito de referencia, aun y cuando el inculpado hubiese aceptado ser el propietario del arma y habérsela proporcionado al tercero."²³²

Otro punto que es importante dilucidar, es que la portación de una arma permitida fuera de los términos y condiciones que marca la licencia de portación de armas, no es suficiente para considerar que se considere configurado el delito de que prevé y sanciona el artículo 81 de la L.F.A.F.E., pues para que se integre

²³¹ Amparo directo 87/96. Jesús José Ríos Macías. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Gregorio Vazquez González. Secretaria: Natalia López López.

²³² Amparo directo 595/95. Aarón Rogelio Castañeda Figueroa. 26 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretaria: María de Lourdes Villagómez Guillón.

dicho ilícito penal se requiere, como elemento del tipo penal, que el activo carezca de licencia.

La conclusión anterior tiene su apoyo en los lineamientos impuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que resolvió la Contradicción de Tesis Número 96/98, de donde surgió la jurisprudencia firme número 1a./J. 36/2000, de la Novena Epoca, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Enero de 2001, Páginas 130 y 131, que textualmente establece:

"PORTACIÓN DE ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, DELITO DE. NO SE INTEGRA CUANDO EL ACTIVO CUENTA CON AUTORIZACIÓN PARA PORTARLAS DERIVADA DE UNA LICENCIA COLECTIVA.- En términos de lo dispuesto en el artículo 11, último párrafo, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la Secretaría de la defensa Nacional se encuentra facultada para otorgar licencias oficiales colectivas a las corporaciones policiacas para la portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Ahora bien, si un miembro de dichas corporaciones porta un arma de las reservadas a las fuerzas armadas, legitimado en razón del permiso o licencia, legitimado en razón del permiso o licencia con que cuenta en virtud de su cargo, aún estando fuera del horario de servicio o en un lugar no autorizado, es inconcuso que no se integra el delito de portación de arma para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto en el artículo 83 de ordenamiento legal de referencia pues para que se integre aquél se requiere, como elemento del tipo penal, que el activo carezca de licencia. Esto es, si el precepto últimamente citado dispone que compete el referido delito quien sin el permiso correspondiente porte una arma de uso exclusivo de las fuerzas armadas, entonces, al contar con la autorización para portar el arma a su cargo, derivada de la licencia colectiva otorgada por la mencionada secretaría, no se concreta el elemento normativo descrito del tipo penal, consistente en la ausencia de permiso respectivo y la circunstancia de que el permiso de la corporación haya

infringido los términos del permiso otorgado para la portación de armas, no incide en forma alguna sobre la existencia del permiso mismo, sino que constituye una conducta ilícita que ameritaría, en su caso, una sanción de naturaleza diversa a la penal."²³³

En efecto, del sumario de la jurisprudencia anterior se advierte que, no se puede configurar el delito de portación de arma "reservada" sin permiso, que prevé y sanciona el artículo 83 de la L.F.A.F.E. cuando se tiene dicho permiso y se porta el arma reservada para la milicia incumpliendo los términos y condiciones impuesto por el propio permiso. Lo que se resolvió de esa forma, según se advierte de la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis, porque se consideró atípica la conducta descrita, atentos a que la portación y ausencia del permiso correspondiente, constituyen elementos necesario e indispensables para fundar la tipicidad de la conducta descrita en el numeral de referencia; y que, como no se configura el elemento normativo del delito, consistente en portar un arma "sin el permiso correspondiente", precisamente porque se cuenta con ese permiso, no se puede tipificar esa conducta en el artículo 83 de la L.F.A.F.E.; aclarándose que no obsta la circunstancia de que el agente haya infringido los términos o condiciones del permiso otorgado para la portación del arma de fuego, porque no incide en forma alguna sobre la existencia del permiso mismo, ni implica que la autorización concedida se desvanezca por tales hechos, actualizando con ello, ipso jure, el elemento normativo necesario para la configuración del delito citado; puntualizando que, de estimarse actualizada la hipótesis delictiva en estos términos, sería desconocer el carácter dogmático del delito permitiendo al juzgador variar e integrar a voluntad el sentido hermenéutico aquél. Así se estableció en el Considerando Quinto de la Contradicción de Tesis de que se trata, que se transcribe en la parte atinente:

²³³ Contradicción de tesis 96/98.- Entre las sustentadas por el tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito.- 10 de noviembre de 2000 - unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. - Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Sectaria: Andrea Nava Fernández del Campo.

"[...] de la redacción de numeral en estudio, el hecho punible descrito en el tipo penal contempla la realización de una conducta activa consistente en la portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, la cual precisa de ser acompañada concomitantemente de una circunstancia adicional: la falta o carencia del permiso correspondiente que legitime al sujeto activo en la portación del arma de fuego."

"Así, la portación de arma de fuego de uso reservado a las fuerzas armadas no basta por sí misma para configurar la conducta delictiva, sino que la ley penal exige que aquella conducta se despliegue en ausencia del permiso correspondiente, esta circunstancia encierra un elemento típico que evidencia la antijuridicidad de la conducta realizada. Se trata de un elemento normativo contenido en la redacción del tipo penal que contiene una especial alusión a la ilicitud de la conducta que describe, encerrando una específica referencia al mundo normativo, identificándose por los términos incrustados consistentes en las palabras: "sin el permiso correspondiente".

"Ambos extremos, portación y ausencia del permiso correspondiente, constituyen elementos necesarios e indispensables para fundar la tipicidad de la conducta desplegada por el agente del delito."

"Luego entonces, quien porte un arma, aun tratándose de las reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, contando con el permiso para ello, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 11 de la ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, no comete el delito tipificado en el artículo 83 del mismo ordenamiento legal [...]"

"[...] En las ejecutorias que integran los casos a estudio se advierte que el indiciado, un policía judicial federal, si bien efectivamente realizó la conducta consistente en la portación de arma de fuego reservada a las fuerzas armadas, lo hizo legitimado en razón del permiso o licencia con la que cuenta en virtud de su cargo y la cual lo autoriza para portar tales armas. La circunstancia de que el agente haya infringido los términos o condiciones del permiso otorgado para la portación del arma de fuego al haberla portado en lugares no autorizados o fuera del horario de servicio, no incide en forma alguna sobre la existencia del permiso mismo, ni implica que la autorización concedida se desvanezca por tales hechos, actualizando con ello, ipso *jure*, el elemento normativo necesario para la configuración del delito citado."

"Resulta infundado, por tanto, pretender que se encuentren colmados todos los elementos típicos descritos en la ley penal configurándose así el injusto típico cuando resulta a todo lo contrario la atipicidad de la conducta, ya que no es se concretó el elemento normativo descrito en el mismo tipo penal consistente en la ausencia de permiso de portación de arma. Estimar actualizada la hipótesis delictiva en estos términos, sería desconocer el carácter dogmático del delito permitiendo al juzgador variar e integrar a voluntad el sentido hermético de aquél."

"De lo anterior, concluimos que la circunstancia de que el agente judicial federal porte el arma a su cargo estando fuera de las horas o lugar de trabajo, no constituye delito en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, sino que constituye una conducta ilícita que ameritaría, en su caso, una sanción de naturaleza diversa a la penal, pues sólo es punible penalmente quien actúa típicamente conforme al injusto descrito en la ley represiva."

"Apuntaba al respecto el catedrático de la Universidad de Munich, Edmund Mezger, que '... la interpretación jurídico penal tiene una peculiaridad, por cuanto rigen, para la fundamentación de la pena, normas restrictivas, las cuales

encuentran su expresión en el principio: no hay pena sin ley, *nulla poena sine lege*. El derecho penal penetra tan profundamente en la libertad, el honor, el patrimonio y en la vida misma de los hombres, que se presenta la necesidad imperiosa de circundar su acción con garantías especiales."

"De ahí que nuestro sistema jurídico, atento a la naturaleza e implicaciones del derecho penal, haya reconocido el principio arriba citado consagrando al respecto en el artículo 14 constitucional lo siguiente"

"...En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata..."

"Jiménez Huerta, por su parte, expresaba que '...el derecho penal hace siempre referencias concretas y fácticas de la conducta, vinculando la forma de todo hecho punible, de suerte que no existe delito que no sea típico y que no tenga su particular forma diferenciada descrita en un precepto penalmente sancionado. Típico es todo el derecho penal. La tipicidad es rigurosamente penal, sólo en este derecho funciona el tipo con carácter agotador. El derecho penal debe describir lo injusto a través de acciones típicas.'..."²³⁴

De esa manera, siguiendo los lineamientos que se desprenden de la ejecutoria de referencia, por transposición de los termino, consideramos que en base al principio de exacta aplicación de la ley penal, no se puede configurar el delito de portación de arma "permitida" sin licencia, que prevé y sanciona el artículo 81 de la L.F.A.F.E. cuando se tiene dicha licencia y se porta el arma permitida por los artículos 9° y 10° del ordenamiento legal invocado, incumpliendo los términos y condiciones impuesto por el propio permiso, porque en atípica esa conducta descrita, atentos a que la portación y ausencia de la licencia correspondiente, constituyen elementos necesario e indispensables para fundar la

tipicidad de la conducta descrita en el numeral de referencia, toda vez que, no se configura el elemento normativo del delito, consistente en portar un arma "sin tener expedida la licencia correspondiente", precisamente porque se cuenta con esa licencia, no se puede tipificar esa conducta en el artículo 81 de la L.F.A.F.E., no obstante la circunstancia de que el agente haya infringido los términos o condiciones de la licencia expedida para la portación del arma, porque no incide en forma alguna sobre la existencia del permiso mismo, ni implica que la autorización concedida se desvanezca por tales hechos, actualizando con ello, ipso jure, el elemento normativo necesario para la configuración del delito citado.

Más aún, el artículo 81 de la L.F.A.F.E. prevé y sanciona como delito la portación de arma permitidas por los artículos 9° y 10° del ordenamiento legal invocado, cuando no se tiene expedida la licencia correspondiente, empero, no sanciona de ninguna manera la portación de esas armas cuando se incumpliendo los términos y condiciones impuesto por el propio permiso, lo que es una situación distinta a la que tipifica como delito el precepto invocado, que desde luego que no se pueden aplicar por analogía y no mayoría de razón, atentos a la garantía de exacta aplicación de la ley penal que consagra el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución General de la República.

VIII.3.- EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO.

De acuerdo con lo que ha establecido la jurisprudencia de la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, el bien jurídicamente protegido es la seguridad, paz y tranquilidad publicas, considerándolo un delito de peligro y no de resultado; lo que es acorde con la exposición de motivos de la iniciativa de ley, que habla de una regulación minuciosa con la finalidad de garantizar la

²¹⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo XIII, Enero de 2001, Páginas 145 a 148.

tranquilidad del país²³⁵; razón por la que se estima por la Suprema Corte, que se configura el ilícito en forma autónoma con su simple portación, aún cuando no se produzca ningún resultado material.²³⁶

Es ilustrativa la tesis de la Séptima Epoca, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo ciento cuarenta y cinco guión ciento cincuenta, Segunda Parte, Página veintidós, que a la letra dice:

"ARMAS PROHIBIDAS, PORTACION DE. ES DELITO DE PELIGRO. Si en la sentencia se estima que la portación de un arma pone en peligro a la sociedad y que tal peligro se materializa si con el arma se lesiona a una persona, tal razonamiento no corresponde al que debe seguirse, atendiendo al bien jurídico

²³⁵ Promulgación de la LEAFE 1912/71. Publicación: periódico 8 1991/71. CÁMARA DE ORIGEN SENADORES EXPOSICION DE MOTIVOS MÉXICO, DE A 28 DE OCTUBRE DE 1971 INICIATIVA DEL EJECUTIVO. Se transcribe lo siguiente: "[...] Las condiciones y requisitos para autorizar la portación de armas, son objeto de una minuciosa regulación, con la finalidad de garantizar la tranquilidad del país, a efecto de evitar en lo posible los hechos de sangre y prevenir el pistoleroismo, el mal uso de las armas y asegurar el respeto a la vida y derechos de los demás. Se ha buscado proteger a la colectividad del temor a la inseguridad y a los abusos de quienes ponen en peligro a la sociedad, y más todavía, de quienes en uso de armas con el ilícito propósito de atentar contra la vida o el patrimonio de las personas, causando en ocasiones verdadero pánico colectivo [...] En vista de lo anterior y con apoyo en lo dispuesto en la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a la consideración del H. Congreso de la Unión, por el digno conducto de ustedes, la siguiente: INICIATIVA DE LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS [...] Protesto a ustedes mi consideración distinguida. Sufragio Efectivo. No reelección -México, D.F., 25 de octubre de 1971.-El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos: Luis Echeverría Álvarez". -"Recibo y tómese a las Comisiones Unidas Primera de Puntos Constitucionales, Primera de Gobernación y Primera de la Defensa Nacional" [...]" (Compila IV, CD-ROM con compilación automatizada de Leyes Federales, Dirección General de Documentación y Análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, agosto de 1999).

²³⁶ Cesar Augusto Osorio y Nieto refiere, sobre el delito en estudio, lo siguiente: "e) *Bienes jurídicos protegidos*. La seguridad pública y el control y registro de armas y sus portadores." (Delitos Federales, cuarta edición, página 76, Editorial Porrúa, México 1998).

Marco Antonio Díaz de León, al estudiar el delito de portación de armas prohibidas que sanciona el artículo 160 del Código Penal Federal, señala que es un "Delito de peligro contra la seguridad pública [...]" (Código Penal Federal con Comentarios, página 221, segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1997)

protegido, pues el delito de portación, siendo exclusivamente de peligro, carente de resultado material, resulta evidentemente autónomo. Por tanto, incurriría en falta de interés jurídico, quien calificara la peligrosidad del agente, en un delito como el que se analiza, a través de "su resultado"; sobre todo, si se pretendiera que el diverso delito de lesiones había sido el resultante del de portación de arma prohibida; se olvidaría que, lógicamente, requeriría previamente de un delito medio para cometerlo, pero no sería el de portación, sino el de disparo de arma de fuego. esa es la razón legal por la que el catálogo de delitos incluye al de portación de arma prohibida entre aquellos que tutelan no la "vida y la integridad corporal", sino la "seguridad pública".²³⁷

Congruente con lo anterior, el Alto Tribunal de la Nación ha establecido en varias ejecutorias que, basta con la simple portación para que una vez afectada la seguridad, tranquilidad o paz públicas, se configure el delito en cuestión, aun cuando la portación del arma sea por breve tiempo²³⁸, esto es, sin que importe si la portación es por tiempo más o menos prologado²³⁹, supuesto que, simplemente con traer o llevar el arma, o sea, con la simple portación, es suficiente para que se

²³⁷ Amparo directo 5653/80. Juventino Quintero Torres. 15 de junio de 1981. 5 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

²³⁸ Así se desprende de la tesis de la Séptima Epoca, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo 97-102 Segunda Parte, Página 40, visible con el rubor "ARMAS. PORTACION DE CONSUMACION.", que en la parte atinente dice: "Portar un arma es llevarla [] en consecuencia, es inexacto que la portación deba ser por tiempo más o menos prolongado. Este delito es de peligro, y protege la seguridad social, prohibiendo la portación de armas cuyo uso es exclusivo de personas diestras en su manejo, como lo son las pertenecientes a los institutos armados; así pues, en cuanto se ejecuta el acto de portar armas, se genera el peligro y se configura el delito " (Amparo directo 5445/75 Luis Antonio Aguilar Palomino. 14 de marzo de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mario G. Rebollo F. Secretario Régulo Torres Martínez. Séptima Epoca, Segunda Parte. Volumen 32, Pág. 14. Amparo directo 1911/71. Vicente Pedraza Peña. 11 de agosto de 1971. Unanimidad de 4 Votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.)

²³⁹ En el sub-capítulo VIII.2 se precisa que la portación delictiva de armas exige dos requisitos, a saber, que el arma se traiga o lleve consigo, y, que se tenga al alcance, sin que se exige una portación mas o menos prologada o por cierto tiempo

configure del delito en cuestión, reputándose como consumación cada periodo que se porta el arma, por ser considerado delito permanente²⁴⁰.

Es ilustrativa la tesis de la página catorce, Tomo ciento nueve guión ciento catorce, Segunda Parte, del Semanario Judicial de la Federación, de Séptima Epoca, sustentada por la Primera Sala de H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible bajo el rubro y con el texto siguientes:

"ARMAS DE USO EXCLUSIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS, PORTACION TRANSITORIA DE LAS, PUNIBLE. (LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS). La Ley no hace diferenciación entre una portación transitoria o permanente, resultando tal circunstancia intrascendente, actualizándose la hipótesis jurídica por la sola circunstancia de que se porte un arma de las reservadas a las Fuerzas Armadas. La hipótesis delictiva implica una prohibición absoluta de la portación de tales armas, de manera que cualquiera que sea el título a virtud del cual se las porte, se integra el tipo y debe seguirse la consecuencia sancionadora que se actualiza en la imposición de una pena."²⁴¹

El Alto Tribunal de la Nación, al resolver diversos conflictos de competencia, ha establecido en forma reiterada que, cuando se portan armas para cometer algún ilícito penal, se configuran en forma independiente el delito de portación de arma y, el otro ilícito penal que se comenta con la portación de ese instrumento, lo que deja en clara autonomía del ilícito penal en estudio.

²⁴⁰ Así se desprende de la tesis de la Séptima Epoca, sustentada por la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 139-144 Segunda Parte, Página 11, que a la letra dice: "ARMAS, PORTACION DE HABITUALIDAD NO REQUERIDA PARA INTEGRAR EL DELITO Para la integración del delito de portación de arma no se requiere una conducta habitual o reiterada; se trata de un delito permanente, en el que cada momento de su duración se reputa como consumación." (Amparo directo 4494/80. Octaviano Barajas Covarrubias 4 de diciembre de 1980 5 votos Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos.).

²⁴¹ Amparo directo 5399/77. Francisco Alfredo Mendivil Villa. 7 de abril de 1978 Ponente Antonio Rocha Cordero.

El criterio anterior se contiene, entre otras tesis, en la que aparece publicada en el Tomo ciento treinta y nueve guión ciento cuarenta y cuatro, Segunda Parte, Página dieciocho, del Semanario Judicial de la Federación, formada en la Séptima Epoca, visible con el rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA. PORTACION DE ARMA Y COMISION DE OTRO DELITO. Tratándose del delito federal de portación de arma prohibida, no resulta atractivo, para considerarlos de competencia federal, de los delitos del orden común (amenazas, asalto, etc.) que por medio del arma se cometan, ya que es supuesto indispensable para que la atracción opere, que los delitos se cometan en un solo acto, y el de portación se agota con el sólo proceder del sujeto que la lleve consigo, independientemente de que con la misma arma se cometa otro delito."²⁴²

Siguiendo con la autonomía del delito de portación de armas, el Alto Tribunal de la Nación ha establecido, incluso, que ese ilícito se configura aún cuando el arma se utilice en legítima defensa, tal como se desprende de la tesis de la página dieciséis del Tomo ciento sesenta y nueve guión ciento setenta y cuatro, Segunda Parte, del Semanario Judicial de la Federación, formada en la Séptima Epoca, que a la letra dice:

"ARMAS PROHIBIDAS, PORTACION DE. AUTONOMIA DEL DELITO. Para la integración del delito de portación de arma prohibida, no es obstáculo que el acusado aduzca que utilizó su arma a virtud de que fue objeto de una agresión actual, violenta y sin derecho, por encontrarse en ese momento ante un peligro inminente, del que únicamente trató de salvar la vida, pues al respecto cabe

²⁴² Competencia 43/80. Juez Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco y el C Juez de Primera Instancia de Cihuatlán del mismo Estado. 5 votos 18 de septiembre de 1980 Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos - Competencia 24/80. Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco y el de Primera Instancia de Cocula, de la misma Entidad 9 de julio de 1980 5 votos Ponente: Manuel Rivera Silva

señalar que es irrelevante el hecho que se acredite o no la excluyente de responsabilidad invocada, puesto que el ilícito de portación de arma prohibida tiene vida propia y se tipifica en el momento en que el agente lleve consigo un arma de las señaladas con ese carácter por la ley, independientemente del daño que se cause con ella."²⁴³

Sobre éste respecto, Mariano Jiménez Huerta refiere una caso de excepción, diverso al que contempla la tesis anterior, afirmando que: "También la conducta puede quedar justificada, como por ejemplo, acontece cuando el sujeto para defenderse de una posible agresión ilegítima, véase impelido a portar una arma con licencia o sin ella perteneciente a otro. En este caso, nos hallamos ante una portación de arma sin licencia en un estado de necesidad."²⁴⁴

Por otra parte, y atendiendo a que el delito de portación de armas tutela la seguridad, paz y tranquilidad públicas, el mencionado Alto Tribunal ha establecido que se configura el delito de portación de armas cuando se porta una arma no utilizable como tal, si se usa para amedrentar o escandalizar, lo que se desprende de la tesis del Tomo ciento treinta y nueve guión ciento cuarenta y cuatro, Segunda Parte, Página diez, del Semanario Judicial de la Federación, formada en la Séptima Epoca, sustentada por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"ARMA DE FUEGO. PORTACION DE UNA NO UTILIZABLE COMO TAL.

El porqué de haber erigido en tipo la conducta que implica la portación de armas de fuego fue no solamente el peligro abstracto de la vida e integridad personal de los gobernados, sino también la paz y seguridad de los mismos. Por lo tanto, la portación de una pistola sin proyectiles o sin el cargador, aun cuando fácticamente

²⁴³ Amparo directo 88/83. Cecilio Ortiz Plata. 13 de junio de 1983. 5 votos. Ponente: Luis Fernández Doblado.

²⁴⁴ Mariano Jiménez Huerta, Derecho Penal Mexicano, Libro II, Tomo V, Página 131, Editorial Porrúa, México 2000

no crea el peligro abstracto contra la vida e integridad corporal, si afecta la paz y seguridad de las personas, pues si quien la porta la muestra con ánimo de amedrentar (pues no lo podrá tener de privar de la vida o lesionar mediante disparo) sin duda que puede afectar la paz y tranquilidad de las personas, en virtud que ellas ignorarían la imposibilidad de utilizarla como arma de fuego. En consecuencia, siendo diversos los bienes jurídicos tutelados por la figura materia de la condena, resulta intrascendente que la pistola que alguien porte no pueda ser utilizada para disparar, por la falta de cargador o proyectiles."²⁴⁵

Atinadamente, el H. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, haciendo una excepción al criterio de jurisprudencia anterior, ha establecido que, cuando un arma de fuego está en tan malas condiciones que a simple vista se observa que está inservible, no se configura el delito de portación de armas, lo que acontece, por ejemplo, en el caso de que una pistola se encuentra sin cañón, sin cilindro y rota de sus cachas, y que, de acuerdo con el dictamen del perito en balística le faltaban piezas interiores en el mecanismo de disparo. El criterio anterior se contiene en la tesis de la página trescientos treinta y cinco, del Tomo VII del mes de junio, del Semanario Judicial de la Federación, formado en la Octava Epoca, que es del tenor literal siguiente:

"PORTACION DE ARMA DE FUEGO INSERVIBLE. CASO EN QUE NO SE CONFIGURA EL DELITO. Si bien es cierto que el artículo 83, fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, sanciona a quien porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales, también lo es, que si la fe ministerial señala que el "arma de fuego" que se tuvo a la vista y que portaba el quejoso era una pistola en muy malas condiciones, sin cañón, sin cilindro y rota de sus cachas y que de acuerdo con el dictamen del perito en balística le faltaban

²⁴⁵ Amparo directo 1677/80. Mariano Aceves Bustos. 8 de Agosto de 1980. 5 votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos. Secretario: Javier Alba Muñoz. NOTA (2) Esta tesis también aparece en: Informe de 1980, Segunda Parte, Primera Sala, Tesis 8, página 7, con el rubro "ARMAS DE FUEGO PORTACION DE UNA QUE POR ALGUN MOTIVO NO PUEDE UTILIZARSE COMO TAL".

piezas interiores en el mecanismo de disparo, resulta incuestionable que no puede otorgarse a los restos de lo que fue un arma de fuego esa calidad, pues se trata de un objeto a simple vista inservible como tal, luego entonces, con independencia de que ésta hubiera sido usada para amedrentar al pasivo, al cometer diverso ilícito, en el caso no se encuentran comprobados los elementos constitutivos del delito previsto en el precepto legal antes mencionado, debiendo hacerse notar que el anterior criterio no se contrapone con el sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte, en la tesis relacionada con la jurisprudencia número 193, publicada en la página 346, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que comprende los años de 1917 a 1985, con la voz. "ARMA DE FUEGO, PORTACION DE UNA NO UTILIZABLE COMO TAL", porque en este precedente se trata de una pistola en perfectas condiciones de uso a la que sólo le faltaba "el cargador o proyectiles."²⁴⁶

Consideramos que la portación de una arma no utilizable como tal, no se utiliza para escandalizar ni para amedrentar, ni se usa de alguna forma análoga a las antes mencionadas, se puede afirmar validamente, a contrario sensu, que no se configura el delito de que se trata, y cabe afirmar, como lo hace Mariano Jiménez Huerta que: "No existe tampoco el delito en examen cuando el arma en apariencia prohibida que se porte es de juguete o inservible, pues, en realidad, dicha aparente portación ningún peligro implica para el bien jurídico de la seguridad pública. Igualmente, entendemos que no existe delito cuando el arma se porta sin balas o municiones adecuadas para su uso."²⁴⁷ Nosotros sólo agregaríamos que, en los casos apuntados no se configura el ilícito penal de referencia, si no se usa el arma para escandalizar, amedrentar o para algo similar, porque además de no ponerse en peligro el bien jurídico tutelado de la seguridad

²⁴⁶ Amparo directo 1453/90 Daniel Cabrera Delgado 15 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Teresa Ramos Hernández.

²⁴⁷ Mariano Jiménez Huerta, Derecho Penal Mexicano, Libro II, Tomo V, Página 131, Editorial Porrúa, México 2000.

publica, tampoco se alteran la paz y tranquilidad publicas que son otros bienes jurídicos igualmente protegidos.

El H. Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, a establecido que, se configura el delito de portación de armas si se porta una pistola que no está abastecida con su cargador y dotada de cartuchos, cuando también éstos se traen consigo, porque basta realizar la maniobra de abastecimiento para que el peligro se actualice, según se desprende de la tesis número III. 1o. P. 252 P, de la Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV del mes de Septiembre, página doscientos sesenta y tres, que a la letra dice:

"ARMA DE FUEGO, PORTACION DE, SIN LICENCIA El hecho de que la pistola que el acusado portaba no estuviera abastecida con su cargador y su dotación de cartuchos (los cuales también llevaba consigo), no le quita a ese artefacto su naturaleza de arma de fuego, ni da lugar a que válidamente se le equipare con un objeto común y corriente, de los que no representan peligro alguno para la sociedad, pues aun así la seguridad general se ve potencialmente amenazada, porque basta realizar la maniobra de abastecimiento para que el peligro se actualice, lo que no es dable afirmar respecto de un objeto común y corriente."²⁴⁸

²⁴⁸ Amparo directo 159/94. Miguel Jaimes González. 8 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente J. Guadalupe Torres Morales.

VIII.4.- EL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMAS PERMITIDAS SIN LICENCIA PUEDE SER CONTRARIO A LA GARANTIA DE IGUALDAD Y SE PUEDE CONSIDERAR COMO UNA PENA INUSITADA.

Como hemos visto, el delito previsto por el artículo 81 de la L.F.A.F.E. es un delito de peligro, que sanciona la portación de armas permitidas para ejercer la garantía individual de libertad de portación de armas, sólo porque ésta se porte sin la licencia correspondiente; ello por considerar que de esa forma se vulnera el bien jurídico protegido que es el peligro abstracto que genera la portación de armas.

Sin embargo, nosotros consideramos que la dicha figura delictiva, es contraria al principio constitucional de igualdad jurídica, que contienen los artículos 1° y 13 constitucionales, y que además, contiene una pena inusitada, prohibida por el artículo 22 de la Ley Fundamental; esto por las razones siguientes:

La Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación, en la tesis de la página cincuenta y uno, del tomo noventa, segunda parte, del Semanario Judicial de la Federación, formada en la Séptima Epoca, visible con la voz: "EXTRANJEROS, DELITO COMETIDO POR, PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE POBLACION, NO CONFIGURADO.", implícitamente reconoce en el artículo 1° constitucional, el derecho a la igualdad de trato frente a la ley, al determinar que, "[...] el que recibiera un trato desigual de la ley [...]", estaría "[...] contrariando lo prevenido por el artículo 1o. constitucional [...]"^{249 250}

²⁴⁹ Amparo directo 369/75 Peter Joseph Nickertz. 10 de noviembre de 1975. 5 votos. Ponente Mario G. Rebolledo F. - Séptima Epoca, Segunda Parte. Volumen 87, Pág. 29 - Amparo directo 4932/75 Giovanni Lozard Borreal. 8 de marzo de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente Manuel Rivera Silva - Volumen 57, Pág. 47 - Amparo directo 2264/73 Isaac Izett Whiteley. 24 de septiembre de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Aivarez.

²⁵⁰ Existen viejos precedentes de la Corte, ya superados, que no reconocen en el artículo 1° constitucional una garantía individual por sí misma.

Por su lado, la Segunda Sala del Alto Tribunal Nacional, en la jurisprudencia firme número 2a./J. 8/98, de la página trescientos treinta y tres, del Tomo VII, del mes de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, formada en la Novena Epoca; reconoce en el artículo 1º constitucional, el derecho a la equidad; determinando previamente, en la ejecutoria que resuelve la contradicción de tesis que le dio origen (considerando Sexto), que lo establecido en el artículo 1o. constitucional, se encuentra uno de los principales fundamentos de nuestro sistema jurídico: el de la igualdad ante la ley²⁵¹; sosteniendo finalmente el Alto Tribunal de la Nación, en la referida jurisprudencia definida, sobre las sanciones penales y fiscales, que: "Si la imposición de las sanciones (penales o fiscales) tiene como finalidad mantener el orden público a través del castigo que, en mayor o menor grado, impone el Estado al que incurre en una infracción, debe considerarse que [...] por tratarse de castigos que el Estado impone, debe procurarse la mayor equidad en su imposición, en atención a lo dispuesto por el artículo 1o. de la Carta Magna "²⁵²

²⁵¹ En la parte relativa de la ejecutoria que resuelve la contradicción de tesis 26/97, la Segunda Sala del Alto Tribunal Nacional dijo lo siguiente: "La aplicación retroactiva en beneficio de los individuos debe entenderse derivada, tanto de lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, como de *lo establecido en el artículo 1o. de la propia Constitución, ya que entre los principales fundamentos de nuestro sistema jurídico se encuentra el de la igualdad ante la ley*, lo que necesariamente implica que los problemas de conflictos de leyes en el tiempo, cuando se trata de imposición de sanciones, deban resolverse de la manera que resulte más benéfica para los individuos, que son los que encomiendan el ejercicio del gobierno a las autoridades, de manera representativa" (negritas y cursivas nuestras) (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Novena Epoca, Tomo VII, Marzo de 1998, Pleno y Salas, Página 343, México 1998)

²⁵² Contradicción de tesis 26/97. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito 23 de enero de 1998. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I Ortiz Mayagoitia, quien emitió voto particular Ponente Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria Adela Domínguez Salazar. La jurisprudencia a la que se hace referencia aparece con la voz: "MULTAS FISCALES DEBEN APLICARSE EN FORMA RETROACTIVA LAS NORMAS QUE RESULTEN BENÉFICAS AL PARTICULAR."

Por otro lado, el Tribunal Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia definida número doscientos veintidós, de la página doscientos once, formada en la Sexta Epoca, del Tomo I, de la parte relativa a los criterios sustentados por ese Alto Tribunal, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación del año de mil novecientos noventa y cinco, visible con la voz: "LEYES PRIVATIVAS.", reconoce que, con en el artículo 13 constitucional se garantiza el principio de igualdad, al establecer al efecto que, una ley de carácter privativo "[...] va en contra del principio de igualdad, garantizado por el artículo 13 constitucional [...]".²⁵³

En la jurisprudencia definida número P./J. 18/98, de rubro "LEYES PRIVATIVAS. SU DIFERENCIA CON LAS LEYES ESPECIALES", visible en la página siete, del Tomo VII, del mes de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, formada en la Novena Epoca, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar la prohibición de leyes especiales que establece el artículo 13 constitucional, implícitamente acepta que dicho numeral consagra el principio de igualdad jurídica, al considerar que tal precepto hace esa prohibición porque atenta contra la igualdad jurídica, señalando al efecto lo siguiente: "Las leyes privativas [...] prohibidas por el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...] atentan contra el principio de igualdad jurídica [...]".²⁵⁴

²⁵³ Amparo en revisión 2882/58 Aseguradora Anáhuac, S A 26 de abril de 1961 Mayoría de catorce votos - Amparo en revisión 7392/59 Seguros Atlas, S A 26 de abril de 1961 Mayoría de quince votos - Amparo en revisión 3850/59 Inmobiliaria Málaga, S A 22 de mayo de 1961 Unanimidad de quince votos - Amparo en revisión 5878/59 "Finca e Inmuebles", S A 22 de mayo de 1961 Unanimidad de quince votos - Amparo en revisión 2916/52 Octavio Valencia Noris 2 de marzo de 1965 Unanimidad de diecisiete votos - NOTA: En los Apéndices a los tomos I, LXIV, LXXVI, XCVII y Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954, la tesis se publicó con diferentes precedentes.

²⁵⁴ Amparo en revisión 8981/84 Fábrica de Jabón La Corona, S A 4 de junio de 1985 Mayoría de dieciocho votos - Amparo en revisión 359/97 Felipe Tuz Cohuo 25 de septiembre de 1997 Unanimidad de nueve votos - Amparo en revisión 262/97 Gabriel Neira Rodríguez y coag. 29 de septiembre de 1997 Unanimidad de diez votos - Amparo en revisión 568/97. Jaime Salvador Jury Estefan y coags 9 de octubre de

La Primera Sala del Alto Tribunal Nacional, por su parte, en la tesis visible con la voz "FUERO DE GUERRA", de la página tres mil setenta y seis, del Tomo LXI, del Semanario Judicial de la Federación, formada en la Quinta Epoca, partiendo de las prohibiciones que hace el artículo 13 constitucional, estableció que ése numeral "[]" tiene por finalidad, colocar en una igualdad de condiciones a todos los individuos, cualquiera que sea su categoría, rango o condición, aboliendo, así, los antiguos privilegios y fueros de que gozaban las distintas clases sociales y sometiendo a todos a la misma ley y al mismo tribunal [...]"²⁵⁵

Ahora bien, debe precisarse que la igualdad jurídica obligan a dar un trato igual a las personas que se encuentran en análoga situación de hecho, cuando la divergencia es intrascendente para el efecto jurídico que se pretende con una determinada disposición legal. Esto es, una norma no debe dar diverso tratamiento a personas que se encuentran en análoga situación de hecho, sin que medie un motivo que haga lógico y razonable un trato dispar.

Hector Fix Ferrero, al comentar el artículo 1° constitucional refiere que: "El artículo 1° contiene también el importantísimo *principio de igualdad* de todos individuos que se encuentren en territorio nacional, ya que les otorga el goce de los derechos que la Constitución consagra sin distinciones de nacionalidad, raza, religión o sexo (algunos consideran ese principio –dice Fix Ferrero– como el fundamento mismo de los derechos humanos.) [...] La igualdad ante la ley se concibe hoy fundamentalmente como *principio de no discriminación* [] Sin embargo, la igualdad ante la ley va más allá del principio de no discriminación [] pues significa la exclusión de trato desigual que no pueda ser justificado constitucionalmente (lo que podemos concluir –dice Fix Ferrero– de la

1997 Unanimidad de diez votos.- Amparo en revisión 1819/96. Manuel Rodolfo Morales Martínez. 9 de octubre de 1997 Unanimidad de diez votos

²⁵⁵ Amparo penal directo 830/39. Pérez Baeza Elpidio. 30 de agosto de 1939 Unanimidad de cuatro votos Ausente. Rodolfo Chávez S. La publicación no menciona el nombre del ponente

interpretación del artículo 1º constitucional), o, como dirían los revolucionarios franceses, que no se puede fundar en la utilidad común. Es el caso de los impuestos, que por mandato constitucional deben ser *proporcionales y equitativos* (artículo 31, fracción IV), es decir, que la desigualdad en materia impositiva sólo se justifica por las diferencias en ingresos y en la utilidad social de las distintas actividades. Por otro lado, también podemos considerar que se requiere algún grado de *igualdad material o real* para que sea efectivo el goce y ejercicio de las garantías individuales.²⁵⁶

Para Don Luis Recasens Siches, al desarrollar el tema "Igualdades y Desigualdades Relevantes para el Derecho", señala que: "[...] la medula del problema de la justicia consiste en averiguar cuáles son los valores que deben ser relevantes para la igualdad pura y simple; y cuales, para la distribución proporcional o armónica entre los desiguales. En suma, urge aclarar lo que se debe atribuir a cada quien. Es decir, el problema consiste en esclarecer *cuáles son las igualdades que debe ser relevantes para el Derecho; cuáles las desigualdades que no vienen en cuestión para el ordenamiento jurídico; y cuáles las desigualdades que éste debe tomar en cuenta.*"²⁵⁷

En forma similar, Rolando Tamayo y Salmorán, refiere que: "El requerimiento de igualdad no significa 'lo mismo para todos'. El requerimiento equitativo de la justicia significa que, por un lado, los iguales deben ser tratados igual y por otro, los desiguales deben ser tratados teniendo en cuenta sus *diferencias relevantes* [...] La Justicia requiere imparcialidad en el sentido de que la discriminación o el favor en el trato de individuos es hecho sólo en virtud de *circunstancias relevantes* [...] En términos generales puede decirse que si ahí

²⁵⁶ Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos Comentada, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Tomo II, páginas 6 y 7, Editorial Porrúa, novena edición, México 1997

²⁵⁷ Introducción al Estudio del Derecho, quinta edición, páginas 316 y 317, Editorial Porrúa, México 1979.

donde se requiere de imparcialidad, los hombres son tratados de forma desigual, es, en un principio, injusto; a menos que la diferencia de trato (el favor o la discriminación) pueda ser justificada (i.e. jurídicamente justificada) [...] Un problema fundamental en el entendimiento de la igualdad consiste en saber ¿qué es 'trato igual'? Una respuesta a este problema es: la aplicación de la 'misma regla' a situaciones 'esencialmente similares' [...] Como quiera que sea, un dato que debemos tener presente es que 'igual consideración' o 'trato igual', significa que a situaciones consideradas iguales se les aplica la misma regla. La igualdad que garantiza el orden jurídico a los hombres no significa que éstos tengan siempre los mismos derechos y facultades. La igualdad así considerada es jurídicamente inconcebible, es prácticamente impensable que a los hombres se les impusieran las mismas obligaciones y tuvieran los mismos derechos sin ninguna distinción entre ellos. [...] ".²⁵⁸

El Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia definida P./J. 42/97, a establecido que: "El texto constitucional establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; [...] el principio de equidad para que, con carácter general, los Poderes públicos tengan en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Conforme a estas bases, el principio de equidad se configura como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico de la producción normativa y de su posterior interpretación y aplicación. La conservación de este principio, sin embargo, no supone que todos los hombres sean iguales, con un patrimonio y necesidades semejantes, ya que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos acepta y protege la propiedad privada, la libertad económica, el

²⁵⁸ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Rolando Tamayo y Salmerón, Tomo III "I-O", página 1611, Editorial Porrúa, México, 1998. *Cursivas nuestras.*

derecho a la herencia y otros derechos patrimoniales, de donde se reconoce implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas. El valor superior que persigue este principio consiste, entonces, en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propiciar efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.”. ²⁵⁹

Asimismo, el Tribunal Pleno del mencionado Alto Tribunal, en la jurisprudencia firme número P./J. 41/97, a dicho que: “El principio de equidad no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que, sin perjuicio del deber de los Poderes públicos de procurar la igualdad real, dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho porque la igualdad [...] lo es ante la ley y ante la aplicación de la ley. De lo anterior derivan los siguientes elementos objetivos, que permiten delimitar al

²⁵⁹ Jurisprudencia definida número P./J. 42/97, del Tomo V, Junio de 1997, Página 36, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, visible con el rubro “EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANÁLOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTÁN EN SITUACIONES DISPARES” Amparo en revisión 321/92. Pyosa, S. A. de C. V. 4 de junio de 1996. Mayoría de ocho votos, unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis Ponente Genaro David Góngora Pimentel Secretario Constancio Carrasco Daza - Amparo en revisión 1243/93. Multibanco Comemtex, S. A. 9 de enero de 1997. Ocho votos Ponente Genaro David Góngora Pimentel Secretaria Rosalba Becerra Velazquez Amparo en revisión 1218/94 Sociedad de Autores de Obras Fotográficas, Sociedad de Autores de Interés Público. 8 de mayo de 1997 Unanimidad de diez votos Ausente Mariano Azuela Guitrón Ponente Humberto Román Palacios Secretario Manuel Rojas Fonseca - Amparo en revisión 1543/95 Enrique Serna Rodríguez. 8 de mayo de 1997 Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Guitrón Ponente Juan Díaz Romero Secretario José Manuel Arballo Flores - Amparo en revisión 1525/96 Jorge Cortés González. 8 de mayo de 1997 Unanimidad de diez votos Ausente: Mariano Azuela Guitrón Ponente Genaro David Góngora Pimentel Secretario: Victor Francisco Mota Cienfuegos

principio de equidad a) no toda desigualdad de trato por la ley supone una violación [...] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones [...] que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable; b) a iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas; c) no se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y d) para que la diferenciación [...] resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.”²⁶⁰

Aunque los dos últimos criterios de jurisprudencia transcritos, se apoyan, en una parte, en la garantía de equidad tributaria consagrada en la fracción IV del artículo 31 constitucional; consideramos que deben seguirse esos criterios en el caso que se analiza, amén que, la equidad es una expresión de la igualdad jurídica, que busca, según lo acepta la doctrina y la jurisprudencia, la igualdad

²⁶⁰ Jurisprudencia de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al Tomo V, Junio de 1997, marcada con número P/J. 41/97, Pagina 43, visible con la voz “EQUIDAD TRIBUTARIA SUS ELEMENTOS.” Amparo en revisión 321/92 Pyosa, S A de C V 4 de junio de 1996. Mayona de ocho votos, unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis Ponente: Genaro David Góngora Pimentel Secretario: Constancio Carrasco Daza - Amparo en revisión 1243/93 Multibanco Comermex, S A 9 de enero de 1997 Once votos Ponente: Genaro David Góngora Pimentel Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.- Amparo en revisión 1215/94 Sociedad de Autores de Obras Fotográficas, Sociedad de Autores de Interés Público. 8 de mayo de 1997 Unanimidad de diez votos Ausente: Mariano Azuela Guitrón. Ponente: Humberto Román Palacios Secretario: Manuel Rojas Fonseca - Amparo en revisión 1543/95 Enrique Serna Rodríguez. 8 de mayo de 1997 Unanimidad de diez votos Ausente: Mariano Azuela Guitrón. Ponente: Juan Díaz Romero Secretario: José Manuel Arballo Flores - Amparo en revisión 1525/96 Jorge Cortés González. 8 de mayo de 1997 Unanimidad de diez votos Ausente: Mariano Azuela Guitrón Ponente: Genaro David Góngora Pimentel Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos

para los iguales y desigualdad para los desiguales, de tal suerte que, actualmente analizadas las cosas con recto criterio, no podemos afirmar que un trato inequitativo, sea acorde con la garantía de igualdad jurídica.²⁶¹

²⁶¹ Son principios generales de derecho que "a igual razón, igual derecho", y que, "a igual razón, igual disposición". El tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro "ANALOGIA, APLICACION POR, DE TESIS DEL TRIBUNAL EN PLENO", de la Séptima Epoca, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 39 Primera Parte, Página 14, ha establecido que "La aplicación de tesis del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por analogía, es correcta si examinados los elementos comunes entre los dos supuestos, los de las ejecutorias y el caso a estudio, encontrados los elementos diversos entre los dos supuestos, delimitados de entre los elementos comunes, aquellos que la Suprema Corte de Justicia tomo en cuenta decisivamente para dictar sus ejecutorias, se advierte, por último, que los elementos diversos, por su número, por su naturaleza y por su contenido, no pueden modificar las disposiciones de las tesis que se aplican por analogía" (Amparo en revisión 3296/71 José de Jesús Silva González y otros 14 de marzo de 1972. Unanimidad de 16 votos Ponente Ernesto Aguilar Alvarez)

El Ministro **Genaro David Gongora Pimental** considera que "[] las normas contenidas en la jurisprudencia tienen el carácter de generales, abstractas, impersonales y obligatorias, mismas que comparte con la ley [] [dotada de los mismos atributos que ella []]", de tal suerte que a la jurisprudencia la considera "[] como una ley en sentido material []", y, desde esa perspectiva, antes de analizar la tesis invocada en esta nota de pie de página, expresa "Es una norma generalmente aceptada, un principio en la administración de justicia, que casos similares o análogos deben decidirse en igual forma", afirmando posteriormente, después de referirse a la tesis transcrita: "Si la justicia requiere que los casos análogos sean resueltos en forma similar, esto implica igualdad frente a la ley. No obstante, así como no pueden encontrarse huellas digitales idénticas en dos hombres, tampoco son idénticas todas las circunstancias que llevaron a dictar dos precedentes, por eso es conveniente tener en mente, para la aplicación de los precedentes judiciales, el sistema establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, al que hemos aludido anteriormente" (Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, séptima edición, páginas 622, 625 y 626, Editorial Porrúa, México 1999)

Héctor Gerardo Zertuche García opina que "[] el ámbito material de aplicación jurisprudencial, podría realizarse en cualquier punto jurídico, siempre que no hubiera antagonismo en la aplicación de estos criterios, lo cual da lugar al problema de aplicación analógica de los criterios jurisprudenciales", y más adelante refiere que, el Ministro Don Joaquín Ortega, en su informe de labores de año de 1933, como presidente de la Tercera Sala, al ocuparse de la aplicación analógica de la jurisprudencia, comentaba que "Para que el razonamiento por analogía sea correcto, deben mediar las probabilidades, teniendo en cuenta las importancia de las diferencias, así como la relación que pueda existir entre las propiedades concedidas, lo que hará en cada caso, que el valor analógico cambie según las circunstancias especiales de los casos que se presenten" []" (La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano, segunda edición, Editorial Porrúa, México 1992)

Además, tratándose de sanciones penales, la jurisprudencia definida de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido claramente que por tratarse de castigos que el Estado impone, debe procurarse la mayor equidad, en atención a lo dispuesto por el artículo 1o de la Carta Magna; razones por las que consideramos que esos dos últimos criterios de jurisprudencia que invocamos, deben de seguirse, por analogía, en el estudio de la garantía de igualdad jurídica, que obviamente busca una igualdad "real" y, en consecuencia, la equidad.

En efecto, Hector Fix Fierro, al hablar de la garantía de igualdad jurídica contenida en el artículo 1° constitucional, refiere como una expresión de ese derecho publico subjetivo, la de equidad tributaria contenida en el diverso precepto 31 fracción IV de la Ley Fundamental, lo que sostiene Ignacio Burgoa O., al hablar de la igualdad jurídica en su obra "Las garantías individuales", en donde equipara

El Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, en la jurisprudencia definida numero VIII 2o J/26, de rubro "ANALOGÍA, PROCEDE LA APLICACIÓN POR, DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN", de la Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Junio de 1999, Página 837, sustentó que: "Es infundado que las tesis o jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o sus Salas, no puedan ser aplicadas por analogía o equiparación, ya que el artículo 14 constitucional, únicamente lo prohíbe en relación a juicios del orden criminal, pero cuando el juzgador para la solución de un conflicto aplica por analogía o equiparación los razonamientos jurídicos que se contienen en una tesis o jurisprudencia, es procedente si el punto jurídico es exactamente igual en el caso a resolver que en la tesis, máxime que las características de la jurisprudencia son su generalidad, abstracción e impersonalidad del criterio jurídico que contiene" (Amparo en revisión 236/93 Comisariado Ejidal del Poblado J. Guadalupe Rodríguez, Municipio de Nazas, Durango 2 de septiembre de 1993 Unanimidad de votos Ponente: Pablo Camacho Reyes Secretario: Alberto Caldera Macías - Amparo en revisión (improcedencia) 521/95. Sara Martha Ramos Aguirre. 7 de diciembre de 1995 Unanimidad de votos Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa - Amparo en revisión 431/97. Manuel Fernández Fernández 15 de julio de 1997. Unanimidad de votos Ponente: Elías H. Banda Aguilar Secretario: Rodolfo Castro León - Amparo directo 466/98 Laura Esther Pruneda Barrera. 18 de febrero de 1999 Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar Secretaria: Martha Alejandra González Ramos.- Amparo en revisión 661/98 Ricardo Garduño González 18 de marzo de 1999 Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar Secretario: Rodolfo Castro León)

la igualdad jurídica con la equidad, y al efecto señala: "La igualdad (o equidad) y la proporcionalidad de todo impuesto son las características que a éste imprime la Ley Fundamental en el artículo 31, fracción IV [...] Según este precepto, un impuesto, para que no sea inconstitucional, debe ser *igual* o *equitativo*, es decir, decretarse para todo individuo que se encuentre en la situación determinada que aquél grava."²⁶² Desarrollando esa misma idea en su obra "Derecho Constitucional Mexicano", afirma que: "Etimológicamente, *equidad significa igualdad, pero esta igualdad debe tomarse en su sentido jurídico como tratamiento normativo desigual para desiguales e igual para los iguales en el mundo de la realidad [...]* la ley debe de normar *desigualdades* a tales situaciones objetivamente desiguales e *igualmente*, dentro de ellas, a los sujetos individualizados que las compongan, lo que no es sino la igualdad jurídica o equidad."²⁶³

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia firme número ciento setenta, de Tomo I, de la parte que contiene los fallos de la ese Alto Tribunal, página ciento setenta y uno, del Apéndice del año de mil novecientos noventa y cinco, formada en el Séptima Epoca, visible con la voz "IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS.", al estudiar las garantía de equidad tributaria que contiene la fracción IV del artículo 31

²⁶² El autor refiere que la igualdad jurídica debe siempre acatar el principio aristotélico que enseña "tratar *igualmente a los iguales y desigual a los desiguales*", apuntando en pie de página que "Al efecto, el ilustre Estagirita afirmaba '*La desigualdad entre iguales, y la disparidad entre pares es contraria a la naturaleza: y ninguna cosa contraria a la naturaleza es honesta.*' Así, la igualdad parece y es justa, pero no entre todos, sino, más bien, *entre iguales*. También parece justa la desigualdad, y en efecto, lo es, pero no entre todos, sino *entre desiguales*. Quien suprime lo siguiente: 'entre qué personas', juzgan mal, también. Y eso sucede porque juzgan en causas propias, y casi todos son males jueces de las causas propias. Efectivamente, algunos, si son desiguales en algo (por ejemplo, en las riquezas) creen ser desiguales en todo, otros si son iguales en algo (por ejemplo, en libertad), se creen ser desiguales en todo, otros si son iguales en algo (por ejemplo, en libertad), se creen ser desiguales en todo. Pero no dicen lo que es esencial' (Política VII, 3, 1325 y III, 5, 1280)" Las Garantía Individuales, 27ª edición, páginas 254 y 254, Editorial Porrúa, México, 1995

²⁶³ Derecho Constitucional Mexicano, decimotercera edición, páginas 121 y 122, Editorial Porrúa, México 2000.

constitucional, ha sustentado que: "La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula."²⁶⁴

Sobre este tópico, el mismo Alto Tribunal, en la jurisprudencia firme número ciento setenta y cinco, de Tomo I, de la parte que contiene los fallos de la ese Alto Tribunal, página ciento setenta y tres, del Apéndice del año de mil novecientos noventa y cinco, formada en la Séptima Epoca, visible con el rubro "IMPUESTOS, VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE LOS.", ha establecido lo siguiente: "[...] la equidad exige que se respete el principio de igualdad, determinando que es norma de equidad la de que se encuentren obligados a determinada situación los que se hallen dentro de lo establecido por la ley y que no se encuentren en esa misma obligación los que están en situación jurídica diferente o sea, tratar a los iguales de manera igual. Es decir, este Tribunal Pleno ha estimado [...] que la equidad exige que se respete el principio de igualdad."²⁶⁵

Reiterando lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia firme número doscientos setenta y cinco, de Tomo I, de la parte que contiene los fallos de la ese Alto Tribunal, página doscientos cincuenta y seis, del Apéndice del año de mil novecientos noventa y cinco, formada en la Séptima Epoca, visible con la voz "PROPORCIONALIDAD Y

²⁶⁴ Amparo en revisión 2598/85. Alberto Manuel Ortega Venzor 26 de noviembre de 1985 Unanimidad de diecisiete votos - Amparo en revisión 2980/85 Jesús Farias Salcedo 26 de noviembre de 1985 Unanimidad de diecisiete votos - Amparo en revisión 2982/85 Rubén Peña Arias 26 de noviembre de 1985 Unanimidad de diecisiete votos - Amparo en revisión 4292/85 Juan Carlos Francisco Diaz Ponce de Leon 26 de noviembre de 1985 Unanimidad de diecisiete votos - Amparo en revision 4528/85 Jean Vandenhoute Longard 26 de noviembre de 1985 Unanimidad de diecisiete votos

²⁶⁵ Amparo en revisión 6168/63 Alfonso Córdoba y coags 12 de febrero de 1974 Mayoría de dieciocho votos - Amparo en revisión 1597/65 Pablo Legorreta Chauvet y coags 12 de abril de 1977 Unanimidad de dieciocho votos - Amparo en revisión 3658/80 Octavio Barocio 20 de enero de 1981 Unanimidad de dieciséis votos - Amparo en revisión 5554/83 Compañía Cerillera "La Central", S A 12 de junio de 1984 Mayoría de catorce votos - Amparo en revisión 2502/83 Servicios Profesionales Tolteca, S C 25 de septiembre de 1984 Mayoría de dieciséis votos.

EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 31, FRACCION IV, CONSTITUCIONAL.", expuso que: "La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula."²⁶⁶

Así las cosas, debemos concluir que, una ley infringe el principio de igualdad jurídica que consagra la constitución, cuando se da un trato dispar a distintas personas, cuando éstas se encuentran en análoga situación de hecho, si el trato dispar resulta irrelevante para lograr el efecto jurídico que se pretende con una determinada disposición legal; es decir, si resultan irrelevantes, artificiosas u objetiva y razonablemente injustificada la diferencia en la que se sustenta el trato dispar que da una determinada disposición legal, se infringe el principio de igualdad jurídica que consagra la constitución.

La conclusión anterior es resultado de la interpretación constitucional mas apegada a la justicia, que al decir de su máximo interprete, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es lo que debe buscarse al interpretarse las normas constitucionales, según lo que se sostuvo al resolver las revisiones administrativas 7/96 y 8/96, interpuestas, respectivamente, por Armando Guerrero Alvarado y Jorge Trujillo Muñoz²⁶⁷, y, al resolver el amparo en revisión 2639/96, promovido por Fernando Arreola Vega²⁶⁸, que siguió la tesis que se a continuación se transcribe:

²⁶⁶ Amparo en revisión 5554/83. Compañía Cerillera "La Central", S. A. 12 de junio de 1984 Mayoría de catorce votos - Amparo en revisión 2502/83 Servicios Profesionales Tolteca, S. C. 25 de septiembre de 1984 Mayoría de dieciséis votos - Amparo en revisión 3449/83 Fundidora de Aceros Tepeyac, S. A. 10 de octubre de 1984 Mayoría de catorce votos.- Amparo en revisión 5413/83 Fábrica de Loza "El Anfora", S. A. 10 de octubre de 1984 Mayoría de quince votos.- Amparo en revisión 441/83 Cerillos y Fósforos "La Imperial", S. A. 6 de noviembre de 1984 Mayoría de catorce votos

²⁶⁷ Las ejecutorias fueron publicadas en el Tomo V, Marzo de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Epoca.

²⁶⁸ La ejecutoria fue publicado en el Tomo VII, Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Epoca.

"INTERPRETACION DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y DE NORMAS LEGALES. SUS DIFERENCIAS. El exacto cumplimiento de la Constitución sólo puede lograrse si su intérprete, liberándose de las ataduras de quienes se encargan simplemente de aplicar los textos legales (expresión positivizada del Derecho), entiende que su función no se agota en la mera subsunción automática del supuesto de hecho al texto normativo, ni tampoco queda encerrada en un positivismo formalizado superado muchas décadas atrás, sino que comprende básicamente una labor de creación del Derecho en la *búsqueda de la efectiva realización de los valores supremos de justicia*. Es precisamente en el campo de las normas constitucionales, las que difieren esencialmente de las restantes que conforman un sistema jurídico determinado, en razón no únicamente de su jerarquía suprema, sino de sus contenidos, los que se inspiran rigurosamente en fenómenos sociales y políticos preexistentes de gran entidad para la conformación de la realidad jurídica en que se halla un pueblo determinado, que la jurisprudencia -pasada la época del legalismo-, se ha convertido en una fuente del Derecho que, aunque subordinada a la ley que le otorga eficacia normativa, se remonta más allá de ella cuando el lenguaje utilizado por el constituyente (al fin y al cabo una obra inacabada por naturaleza) exige una recreación por la vía de la interpretación, para el efecto de ajustarla a las exigencias impuestas por su conveniente aplicación. Así, el intérprete de la Constitución en el trance de aplicarla tiene por misión esencial magnificar los valores y principios inmanentes en la naturaleza de las instituciones, convirtiendo a la norma escrita en una expresión del Derecho vivo, el Derecho eficaz que resulta no sólo de la reconstrucción del pensamiento y voluntad que yace en el fondo de la ley escrita (a través de los métodos clásicos de orden gramatical, lógico, histórico o sistemático), sino también de la búsqueda del fin que debe perseguir la norma para la consecución de los postulados fundamentales del Derecho."²⁶⁹

²⁶⁹ La tesis transcrita fue sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el Amparo en revisión 553/89, promovido por Perfiles Termoplásticos, S.A., el día 7 de junio de 1989, por Unanimidad de votos, siendo ponente Genaro David Góngora Pimentel, y

Sentado lo anterior, es menester dejar precisado que, para la jurisprudencia reiterada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las penas inusitadas, son las aquellas que la conciencia colectiva nacional estima como una pena muy grave y desproporcionada con la naturaleza del acto, es decir, contraria a la conciencia colectiva nacional, considerando como de ese tipo las penas inhumanas, crueles, infamantes o excesivas, por no corresponder a los fines que persigue la penalidad²⁷⁰.

Criterio que además de compartir un sector de la doctrina de nuestro país, ha sido refrendado, recientemente, por el Tribunal Pleno del mencionado Alto Tribunal de la Nación, en la Tesis P. CLXXXI/97, de la Novena Epoca, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Diciembre de 1997, Página 184, que en la parte que interesa dice:

fungiendo como Secretaria Adriana Leticia Campuzano Gallegos, fue formada en la Octava Epoca, y aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III Segunda Parte-1, Página 419

²⁷⁰ Así la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo ha sostenido en la tesis siguientes: Quinta Epoca, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLII, Página 2103, visible con la voz "PENAS INUSITADAS Y TRASCENDENTALES". (Amparo penal directo 15328/32 Arriaga Pineda Maria 26 de octubre de 1934 Unanimidad de cuatro votos). Sexta Epoca, Tomo XX, Segunda Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Página 151, visible con el rubro: "PENA INUSITADA" (Amparo directo 417/58. Fausto Valverde Salinas. 3 de febrero de 1959 5 votos. Ponente Juan José González Bustamante.). Quinta Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXI, Página 2390, visible con el rubro "PENAS INUSITADAS". (Amparo penal directo 2725/39. Hoyos Huerta Pedro. 11 de agosto de 1939 Unanimidad de cuatro votos) Quinta Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLVII, Página 2797, visible con la voz "PENA INUSITADA, NO TIENE ESTE CARACTER LA PRIVACION DEFINITIVA DE DERECHOS PARA EJERCER LOS OFICIOS DE MOTOCICLISTA O CHOFER " (Amparo penal directo 3941/34 Escudero Ruiz Germán 19 de febrero de 1936 Unanimidad de cuatro votos) Quinta Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XL, Página 2397, visible con el epigrafe "PENAS INUSITADAS Y TRASCENDENTALES, QUE SE ENTIENDE POR " (Amparo penal directo 4383/32 Valencia Flores Tomas 9 de marzo de 1934 Unanimidad de cuatro votos) Quinta Epoca, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXVIII, Página 2978, visible con el rubro "PENAS INUSITADAS" (TOMO XXXVIII, Pág 2978 - Amparo Directo 500/32 - Sec 1a - Izquierda Camilo - 29 de Agosto de 1933 - Unanimidad de 5 Votos)

"Esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que por penas inusitadas, prohibidas en el párrafo primero del artículo 22 constitucional, deben entenderse las que han sido abolidas por inhumanas, crueles, infamantes y excesivas, ya que no corresponden a los fines que persigue la función punitiva del Estado, o aquellas que, aun cuando no hayan existido, sean de la misma naturaleza [...]"²⁷¹

Dentro de la doctrina, José María Lozano, explica que: "Nuestra antigua legislación –ley 4ª., tit. 31, Part. 7ª.- establecía un orden de penalidad compuesto de siete penas, de las cuales, calificaba de mayores las cuatro primeras y llamaba menores á las tres últimas. Era la primera la muerte y la mutilación –*perdimiento de miembro*-; la segunda, la de presidio ó trabajos públicos perpetuos; la tercera, el confinamiento perpetuo sin confiscación; la sexta la infamia, la destitución y la inhabilidad para ejercer una profesión ó ciertos derechos civiles para siempre ó por determinado tiempo; la séptima, los azotes públicos, la vergüenza y la exposición pública, '*ó lo desnuden faciéndolo estar al sol, untándolo de miel, porque lo coman las moscas alguna hora del día.*' De estas penas, la conciencia pública había proscrito entre nosotros las que tienen el carácter de perpetuidad y la mutilación, la confiscación, la infamia, los azotes, la vergüenza y la exposición.". Posteriormente, José María Lozano afirma mas adelante que tienen el carácter de penas inusitadas: "[...] todas aquellas penas que estando autorizadas por las leyes antiguas, cayeron en desuso é inobservancia en fuerza de la benignidad de las costumbres que han venido suavizándose bajo la influencia de la libertad y de la civilización. Así, las penas perpetuas, la vergüenza y la exposición pública

²⁷¹ Tesis visible con el rubro "SEGUROS LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS LA SANCION QUE ESTABLECE EL ARTICULO 143, FRACCIÓN V, DE DICHA LEY, POR EL DELITO DE FALSEDAD EN QUE INCURRAN LOS FUNCIONARIOS DE AQUELLAS INSTITUCIONES AL RENDIR INFORMES ANTE AUTORIDADES, NO CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA O TRASCENDENTAL " Sustentada al resolver el Amparo directo en revisión 2767/96, promovido por Eduardo Mariscal Barrios, fallado el 16 de octubre de 1997, por Unanimidad de diez votos, estando Ausente José Vicente Aguinaco Alemán, siendo Ponente Juan Diaz Romero, fungiendo como Secretario Jorge Carezo Rivas

autorizadas por la ley de Partida y caídas en desuso entre nosotros son penas inusitadas. Tienen el mismo carácter aquellas otras que aunque jamás hayan estado autorizadas por nuestras leyes, se observan en otras nacionalidades y serían extrañas entre nosotros. Tales son la mayor parte de las que se imponen en el celeste imperio á los delincuentes."²⁷²

Emilio O. Rabasa y Gloria Caballero, al comentar el artículo 22 constitucional, señalan: "El primer párrafo de este artículo se encontraba ya en las primeras constituciones de México, como consecuencia de un vivo deseo popular: el que se prohibiera la aplicación de penas tan graves e hirientes para la personalidad humana [...]"²⁷³. Mientras que, Marco Antonio Díaz de León, define las penas inusitadas como: "Pena en desuso, por bárbara o arbitraria, en el derecho y la legislación modernas. En nuestros sistema jurídico el artículo 22 constitucional prohíbe las penas inusitadas."²⁷⁴

Juventino V. Castro, apunta que: "El genero próximo de todas las penas prohibidas enumeradas en el artículo 22, lo es la prohibición de penas inusitadas y trascendentales. La pena inusitada es aquella que no está en uso, o sea la que no es practicada corrientemente en una cultura determinada, que continuamente refuerza el respeto a la dignidad humana"²⁷⁵

²⁷² José María Lozano, *Derecho Constitucional Patrio en lo relativo a los Derechos del Hombre*, cuarta edición facsimilar, Páginas 344, 354 y 355, Editorial Porrúa, México, 1987

²⁷³ Mexicano ésta es tu Constitución, décima edición, página 97, Cámara de Diputados de la LVII Legislatura del Congreso de la Unión, México, noviembre de 1995, Miguel Angel Porrúa Librero-Editor

²⁷⁴ Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal, tercera edición, Tomo II, página 1630, Editorial Porrúa, México, 1997

²⁷⁵ Este autor indica "En general, la enumeración del artículo 22 es específica de algunas penas especialmente prohibidas, pero el género lo enuncia la disposición al mencionar las penas *inusitadas* y *trascendentales*. La pena inusitada es la que no está en uso, o sea la que no es una práctica generalizada en las culturas actuales. BURGOA sostiene que en realidad debe referirse a las penas que no establecen las leyes aplicables, y que por tanto es una repetición de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 14. A la vista de lo expuesto en párrafos anteriores, no estamos de acuerdo con la opinión del citado autor, ya que el artículo 14 se refiere a la ilegalidad de aplicar una pena no establecida exactamente en una disposición legal, que viola las

Precisados los puntos anteriores, podemos concluir que, como el delito en comento, sanciona la portación de armas permitidas para el ejercicio de la garantía individual respectiva, sólo por no tener expedida la licencia correspondiente, infringe la garantía de igualdad jurídica y se convierte en una pena inusitada, cuando las personas sancionadas reúnen todos y cada uno de los requisitos previstos para la expedición de la licencia, sin ningún otro motivo que lógica y razonablemente hubiere podido motivar la no expedición de dicha licencia²⁷⁶.

De esa forma, la diferencia entre el acto delictuoso y el que cae bajo el abrigo de la garantía individual, deriva de un requisito meramente formal, como lo es la expedición de una licencia, que de ninguna manera justifica un castigo privativo de la libertad, que es excesivamente severo, máxime si tomamos en cuenta que, con la expedición de la licencia sólo se reconoce la existencia de un derecho preestablecido cuando se cumplen con los requisitos legales que establezcan las distintas disposiciones jurídicas.

En efecto, desde el punto de vista del Derecho Administrativo, y de acuerdo con lo expuesto por Gabino Fraga, en las "[...] autorizaciones, licencias o permisos, hay un derecho preexistente del particular, pero su ejercicio se encuentra

garantías del procesado –al crearse una pena no autorizada por la norma legal-, y en cambio el artículo 22 va más lejos, porque su prohibición no está referida únicamente al acto de aplicación de una pena por parte de la autoridad judicial que conoce de un proceso concreto, ahora se abarca inclusive al acto legislativo que formalmente es válido, pero que contiene la creación de una pena inusitada." (Garantías y Amparo, páginas 59 y 183, octava edición, Editorial Porrúa, México 1994).

²⁷⁶ La L.F.A.F.E. otorga a la Secretaría de la Defensa Nacional la facultad discrecional para determinar si se expide o no las licencias de portación de armas que se le soliciten, facultad que no es absoluta, pues admite dos excepciones, a saber cuando el juicio subjetivo no es razonable sino arbitrario y caprichoso, y cuando notoriamente es injusto e inequitativo, según lo hemos visto en el subcapítulo VI.1., al referirnos de los límites de la facultad discrecional de la autoridad administrativa. Por ello es que si no hay algo que lógica y razonablemente hubiere podido motivar la no expedición de dicha licencia, la mencionada Secretaría no tendría porque haber negar la expedición de la licencia

restringido porque puede afectar la tranquilidad, la seguridad o la salubridad pública, y sólo hasta que se satisfacen determinados requisitos que dejan a salvo tales intereses es cuando la Administración permite el ejercicio de aquel derecho previo.²⁷⁷; criterio que prevalece en la doctrina de nuestro país²⁷⁸.

Así entendida la "licencia", como el reconocimiento de un derecho preestablecido por parte de la autoridad administrativa, que se limita a "reconocer" ese derecho al verificar que se cumplió con ciertos requisitos legales; debe entenderse que, cuando se sanciona la portación de armas "permitidas" (o sea, las no "prohibidas", ni "reservadas"), y nada hay para suponer que se habría negado por la Secretaría de la Defensa Nacional la expedición de la licencia respectiva; en éste caso, lo que en la realidad se está sancionando como delito es la falta de

²⁷⁷ Derecho Administrativo, undécima edición, página 247, Editorial Porrúa, México 1966

²⁷⁸ **Jorge Olivera Toro**, señala que "La autorización, licencia o Permiso, se diferencia de la concesión, en que no determina el nacimiento de un nuevo derecho a favor de una persona, sino simplemente la remoción de un obstáculo jurídico, que hace posible el ejercicio de *un derecho o de un poder que pertenecía al beneficiario*, liberado por la autorización, licencia o permiso" (las cursivas son nuestras) (Manual de Derecho Administrativo, página 152, segunda edición, Editorial Porrúa, México 1967) **Andrés Serra Rojas** nos enseña que "La *licencia no determina el nacimiento de un nuevo derecho a favor de una persona, sino la eliminación de un requisito jurídico, para poder ejercitar un derecho conferido por el propio poder*" (negritas nuestras) (Derecho Administrativo, tomo primero, décima cuarta edición, página 240, corregida y aumentada por Andrés Serra Rojas Beltrí, Editorial Porrúa, México 1988) **Miguel Acosta Romero**, "Se señala que en el régimen de permisos, licencias y autorizaciones se reconoce al particular un *derecho preestablecido*, cuyo ejercicio está sujeto a modalidades y limitaciones que, a través de requisitos, se establecen en vista de fines de seguridad, salubridad, orden público, urbanismo, y aun hay autores que hablan de estética urbana, en este aspecto" (negritas y cursivas nuestras) (Teoría General del Derecho Administrativo, quinta edición, página 506, Editorial Porrúa, México 1983) **Rafael I. Martínez Morales**, engloba dentro de la autorización (genero), a la licencia (especie), indicando que aquella "Es un acto esencialmente unilateral de la administración pública, por medio del cual el particular podrá ejercer una actividad para la cual está previamente legitimado, pues el interesado tiene un *derecho preexistente* que supedita a que se cubran requisitos, condiciones o circunstancias que la autoridad valorará" (negritas y cursivas nuestras) (Diccionario de Derecho Administrativo, página 17, Editorial Harla, Tomo 3, Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos, México 1997)

licencia, y no la puesta en peligro del bien jurídico tutelado, ya que, de ésta manera lo único que hace la diferencia entre la persona que porta el arma sin licencia y el que sí la tiene, es la licencia misma. Consiguientemente, si uno y otro portan armas, teniendo un mismo perfil, en todo caso, si a sólo a uno se le considera que por el haber obtenido la licencia de mérito, no pone en peligro el bien jurídico que se tutela; por la misma razón, el que no cuente con la licencia condigna no es motivo para que lógica, coherente y razonable se considere que la portación de armas, de una persona con la mismas características que el que obtiene una licencia, ponga en peligro el bien jurídico que se protege, pues la licencia sólo es una declaración que hace la autoridad administrativa en la que se "reconoce" un derecho preestablecido, por virtud de que la autoridad verificó el cumplimiento de ciertos requisitos.

En ese orden de ideas, aun cuando la conducta de éste mismo portador de armas pueda considerarse ilícita por no tener la licencia respectiva, la simple falta de licencia no debe considerarse como delictiva, porque sería una sanción exagerada, inhumana e injusta, y por ende inusitada, dado que, el incumplimiento de ese formalismo no puede dar pie, dentro de la conciencia social, si se analiza con sentido común, para considerar a una persona como "delincuente" y reprimirlo como tal, lo que también es una desigualdad, habida cuenta que, en ese caso, la sola falta de licencia, en si mismo, no es una circunstancia "relevante" que motive lógica y razonablemente la aplicación de una sanción de carácter penal para los que no la tienen, cuando no hay razones para suponer que se la hubieren negado, cuando en éste caso se hace la comparación de éstas personas con las obtuvieron dicha licencia.

Ello, aclaramos, siempre que el perfil de la persona, atendiendo a las reglas específicamente previstas para la expedición de la licencia, después de un análisis lógico y razonable del caso específico, no indique que el portador de armas "permitidas" sin licencia pone en peligro el bien jurídico que se tutela con el delito en comento.

Así, por ejemplo, si la persona honorable, trabajadora, respetuosa, etcétera, que previo análisis psicológico se pueda considerar como apta para portar una armas "permitida", si tal portación la hace cuando ingiere bebidas embriagantes, alardeando con ella, es inconcuso que pone en peligro el bien jurídico que se protege, y por tanto, que comete el delito en cuestión, si es que no cuenta con la licencia respectiva; empero, en éste hipotético caso, el bien jurídico se pone en peligro, tanto por la persona que porta una arma con licencia, como por quien lo hace sin ella.

Por otro lado, si esa misma persona honorable, trabajadora, respetuosa, etcétera, que previo análisis psicológico se pueda considerar como apta para portar una armas "permitida", porta el arma sobrio, sin alardear, guardada en su automóvil muy discretamente, con seguro, sin abastecer, aunque sin contar con la licencia respectiva, pero sin que exista en su haber nada que hiciera pensar que se le hubiera negado dicha licencia si la hubiera solicitado; la aplicación de la sanción penal se traduciría en una pena inusitada, porque sería exagerada, cruel, inhumana e injusta, toda vez que, de esa manera se le estaría sancionando solamente por la falta misma de la licencia, pues, en ese caso, la diferencia con los que portan una arma con licencia, la hace la licencia misma, lo que en éste caso, para efectos de una sanción penal, no se puede considerar como una circunstancia "relevante", que justifique desde una perspectiva lógica y razonable, un trato tan dispar, que zanja un gran diferencia entre los que cumplen con el mero formalismo de tramitar su licencia, y que caen bajo el abrigo protector de la garantía individual, y, los que no cumplen con ese requisito formal, y son sancionados penalmente. El incumplimiento de ese formulismo, en el caso apuntado, justificaría una sanción administrativa, pero no una de carácter penal, ya que, en éste hipotético caso que se analiza, tanto el que tiene la licencia, como el que no cuenta con ella, por mera congruencia lógica, no autoriza a considerar que pongan en peligro el bien jurídico tutelado.

Por todo lo dicho, nosotros consideramos que la estructura del delito en cuestión puede suscitar en ciertos casos una incongruencia con las garantías de igualdad, al sancionar como delito el incumplimiento de un formalismo, y al dar cabida para que salgan de la represión punitiva conductas que sí ameritan ese castigo.

CONCLUSIONES:

1.- La obligación de manifestar a la Secretaría de la Defensa Nacional para su registro, las armas que se poseen en el domicilio para la seguridad y legítima defensa de su poseedor, para ejercer la garantía individual de posesión de armas, impuesta por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, es incongruente con lo establecido por el artículo 10° constitucional, que no exige dicho requisito; sin embargo, la necesidad de tener un control sobre esos instrumentos es obvia, por lo que estimamos necesaria una reforma constitucional que establezca dicha obligación ante una autoridad administrativa y no militar.

2.- El hecho de que la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, limite a un único domicilio de residencia permanente la posesión de armas, es contraria al espíritu del artículo 10° constitucional, por lo que proponemos que se suprima esa limitación que obliga a la elección de un único domicilio de residencia efectiva aún cuando se tengan varios.

3.- La obligación de justificar a la Secretaría de la Defensa Nacional, la necesidad de poseer dos o más armas en el domicilio, para la seguridad y legítima defensa de su poseedor, no va de conformidad con el artículo 10° constitucional, que establece en plural el derecho a poseer armas, sin exigir siquiera que se tenga la necesidad de más de una arma, por lo que proponemos que se establezca un número máximo de armas, conciliando el derecho a poseer armas, que se enuncia por la constitución en plural, con los fines de seguridad y legítima defensa que persigue la garantía individual, sea limitado el número de armas de manera razonable para conseguir tales fines.

4.- El que la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, exija la calidad de deportista de tiro o cacería, a las personas que poseen alguna de las armas enumeradas en el precepto 10° de la propia ley, que no están "prohibidas" ni "reservadas", suscita una incongruencia con el artículo 10° constitucional, que no

limita en ese sentido la garantía individual de portación de armas, por lo cual se debe eliminar esa limitación para los poseedores de las armas enunciadas en el mencionado precepto legal.

5.- Al dejar al arbitrio del juicio subjetivo de la autoridad, uno de los requisitos exigidos por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para poder expedir la licencia de portación de arma permitida, suscita una incongruencia con la reserva de ley que contiene el artículo 10° constitucional, que propone que la misma ley determine los casos, condiciones, requisitos y lugares necesarios para que se expida la licencia de mérito, por lo que sugerimos que se delimiten en la ley relativa todos y cada de esos casos, condiciones, requisitos y lugares.

6.- Los requisitos adicionales para la expedición de la licencia de portación de armas permitidas que se requieren para los extranjeros, por ser incongruentes con el artículo 10° constitucional, que otorga por igual el derecho a poseer armas, a todo "habitante de los Estados Unidos Mexicanos", sin hacer distinción entre extranjeros y nacionales, como lo es también con los artículos 1° y 33 de la Carta Magna, de los cuales se deduce el derecho a la igualdad que tienen los extranjeros con respecto a los nacionales, tal distinción que hace la ley debe eliminarse.

7.- El que en el último párrafo del artículo 160 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y en toda la República en materia del Fuero Federal, que declina la competencia de los delitos relacionados con las armas prohibidas, a favor del fuero común, suscita una incongruencia con el artículo 10° constitucional, del cual se desprende que la regulación de lo relacionado con las armas prohibidas es materia federal.

8.- La intervención de la Secretaría de la Defensa Nacional que la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos le otorga para que regule el ejercicio de

las garantías individuales de posesión y portación de armas, suscita una incongruencia con el artículo 129 constitucional, que en tiempos de paz le prohíbe a las autoridades militares ejercer funciones que no tengan exacta conexión con su disciplina, por lo que proponemos que se le otorguen esas funciones de regulación a otro organismo no militar.

9.- El derecho tributario que se establece por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para la expedición de licencias de portación de armas, no está de acuerdo con los artículos 14, 16 y 31 fracción IV constitucionales, que conforman la garantía de legalidad tributaria, dado que no se consigna en dicho ordenamiento legal la tasa y base del tributo, por lo que proponemos que esos elementos se deben consignar en la ley.

10.- La suspensión de las licencias de portación de armas permitidas, suscita una incongruencia con las garantías individuales contenidas en el artículo 1° y 29 constitucionales, porque suspende el derecho a ejercer libremente la garantía individual de portación de armas, cuando unilateralmente lo decide una sola Secretaría de Estado, sin que se reúnan los requisitos que establece el último de los preceptos constitucionales invocados, por lo que proponemos que se suprima definitivamente la apuntada facultad de suspensión que tiene la Secretaría de Gobernación.

11.- Dada la descripción del delito de portación de armas permitidas sin licencia, que prevé y sanciona el artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en algunos casos puede infringir con su aplicación la garantía de igualdad y la pena que establece se traduce en una pena inusitada, suscitando una incongruencia con los artículos 1°, 13 y 22 constitucionales, respectivamente, mientras que en otros casos se puede caer en la falta de represión de conductas que debían ser reprochables penalmente, por lo que proponemos que se reestructure el delito de referencia para salvar esos inconvenientes.

A P E N D I C E.

"LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

(Publicada en el D. O. del 11 de enero de 1972)

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

Bases Generales

ARTICULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de interés público.

ARTICULO 2.- La aplicación de esta Ley corresponde a:

- I.- El Presidente de la República;
- II.- La Secretaría de Gobernación;
- III.- La Secretaría de la Defensa Nacional, y
- IV.- A las demás autoridades federales en los casos de su competencia.

ARTICULO 3.- Las autoridades de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, en sus correspondientes ámbitos de competencia, tendrán la intervención que esta Ley y su Reglamento señalan.

ARTICULO 4.- Corresponde al Ejecutivo de la Unión por conducto de las Secretarías de Gobernación y de la Defensa Nacional, dentro de las respectivas atribuciones que esta Ley y su Reglamento les señalen, el control de todas las armas en el país, para cuyo efecto se llevará un Registro Federal de Armas.

ARTICULO 5.- El Ejecutivo Federal, los Gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y los Ayuntamientos, realizarán campañas educativas permanentes que induzcan a reducir la posesión, la portación y el uso de armas de cualquier tipo

Por razones de interés público, sólo se autorizará la publicidad de las armas deportivas para fines cinegéticos y de tiro, en los términos del Reglamento de esta Ley

ARTICULO 6.- Son supletorias de esta Ley las leyes o reglamentos federales que traten materias conexas.

TITULO SEGUNDO

Posesión y portación

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

ARTICULO 7.- La posesión de toda arma de fuego deberá manifestarse a la Secretaría de la Defensa Nacional, para el efecto de su inscripción en el Registro Federal de Armas.

ARTICULO 8.- No se permitirá la posesión ni portación de las armas prohibidas por la Ley ni de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, salvo los casos de excepción señalados en esta Ley.

ARTICULO 9.- Pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta Ley, armas de las características siguientes:

I.- Pistolas de funcionamiento semi-automático de calibre no superior al .380" (9 mm.), quedando exceptuadas las pistolas calibres .38" Super y .38" Comando, y también en calibres 9 mm. las Mausser, Luger, Parabellum y Comando, así como los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas, de otras marcas.

II.- Revólveres en calibres no superiores al .38" Especial, quedando exceptuado el calibre .357" Magnum.

Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, fuera de las zonas urbanas, podrán poseer y portar con la sola manifestación, un arma de las ya mencionadas, o un rifle de calibre .22", o una escopeta de cualquier calibre, excepto de las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), y las de calibre superior al 12 (.729" ó 18.5 mm.).

III.- Las que menciona el artículo 10 de esta Ley.

IV.- Las que integren colecciones de armas, en los términos de los artículos 21 y 22.

ARTICULO 10.- Las armas que podrán autorizarse a los deportistas de tiro o cacería, para poseer en su domicilio y portar con licencia, son las siguientes:

I.- Pistolas, revólveres y rifles calibre .22", de fuego circular.

II.- Pistolas de calibre .38" con fines de tiro olímpico o de competencia

III.- Escopetas en todos sus calibres y modelos, excepto las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), y las de calibre superior al 12 (.729" ó 18.5 mm.).

IV.- Escopetas de 3 cañones en los calibres autorizados en la fracción anterior, con un cañón para cartuchos metálicos de distinto calibre.

V.- Rifles de alto poder, de repetición o de funcionamiento semi-automático, no convertibles en automáticos, con la excepción de carabinas calibre .30", fusil, mosquetones y carabinas calibre .223", 7 y 7.62 mm. y fusiles Garand calibre .30".

VI.- Rifles de alto poder de calibres superiores a los señalados en el inciso anterior, con permiso especial para su empleo en el extranjero, en cacería de piezas mayores no existentes en la fauna nacional.

VII.- Las demás armas de características deportivas de acuerdo con las normas legales de cacería, aplicables por las Secretarías de Estado u Organismos que tengan injerencia, así como los reglamentos nacionales e internacionales para tiro de competencia.

A las personas que practiquen el deporte de la charrería podrá autorizárseles revólveres de mayor calibre que el de los señalados en el artículo 9o. de esta Ley, únicamente como complemento del atuendo charro, debiendo llevarlos descargados.

ARTICULO 10 BIS.- La posesión de cartuchos correspondientes a las armas que pueden poseerse o portarse se limitará a las cantidades que se establecen en el artículo 50 de esta Ley, por cada arma manifestada en el Registro Federal de Armas.

ARTICULO 11.- Las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:

- a).- Revólveres calibre .357" Magnum y los superiores a .38" Especial
- b).- Pistolas calibre 9 mm. Parabellum, Luger y similares, las .38" Super y Comando, y las de calibres superiores.
- c).- Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223", 7 mm., 7.62 mm. y carabinas calibre .30" en todos sus modelos.

d).- Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, sub-ametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres.

e).- Escopetas con cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), las de calibre superior al 12 (.729" ó 18.5 mm) y las lanzagases, con excepción de las de uso industrial.

f).- Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos, de gases y los cargados con postas superiores al "00" (.84 cms. de diámetro) para escopeta.

g).- Cañones, piezas de artillería, morteros y carros de combate con sus aditamentos, accesorios, proyectiles y municiones.

h).- Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento.

i).- Bayonetas, sables y lanzas.

j).- Navíos, submarinos, embarcaciones e hidroaviones para la guerra naval y su armamento.

k).- Aeronaves de guerra y su armamento.

l).- Artificios de guerra, gases y sustancias químicas de aplicación exclusivamente militar, y los ingenios diversos para su uso por las fuerzas armadas.

En general, todas las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra.

Las de este destino, mediante la justificación de la necesidad, podrán autorizarse por la Secretaría de la Defensa Nacional, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios.

ARTICULO 12.- Son armas prohibidas, para los efectos de esta Ley, las ya señaladas en el Código Penal, para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal

ARTICULO 13.- No se considerarán como armas prohibidas los utensilios, herramientas o instrumentos para labores de campo o de cualquier oficio, arte, profesión o deporte que tengan aplicación conocida como tales, pero su uso se limitará al local o sitio en que se trabaje o practique el deporte

Cuando esos instrumentos sean portados por necesidades de trabajo o para el ejercicio de un deporte, se deberá demostrar, en su caso, esas circunstancias.

ARTICULO 14.- El extravío, robo, destrucción, aseguramiento o decomiso de un arma que se posea o se porte, debe hacerse del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional, en los términos y por los conductos que establezca el Reglamento de esta Ley.

CAPITULO SEGUNDO

Posesión de armas en el domicilio

ARTICULO 15.- En el domicilio se podrán poseer armas para la seguridad y defensa legítima de sus moradores. Su posesión impone el deber de manifestarlas a la Secretaría de la Defensa Nacional, para su registro.

Por cada arma se extenderá constancia de su registro

ARTICULO 16.- Para los efectos del control de la posesión de armas, las personas físicas deben manifestar, un único domicilio de residencia permanente para sí y sus familiares.

ARTICULO 17.- Toda persona que adquiriera una o más armas, está obligada a manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional en un plazo de treinta días. La manifestación se hará por escrito, indicando, marca, calibre, modelo y matrícula si la tuviera.

ARTICULO 18.- Los servidores públicos y jefes de los cuerpos de policía federales, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, están obligados a hacer la manifestación a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 19.- La Secretaría de la Defensa Nacional tendrá la facultad de determinar en cada caso, qué armas para tiro o cacería de las señaladas en el artículo 10, por sus características, pueden poseerse, así como las dotaciones de municiones correspondientes. Respecto a las armas de cacería, se requerirá previamente la opinión de las Secretarías de Estado u Organismos que tengan injerencia.

Las solicitudes de autorización se harán directamente o por conducto del Club o Asociación.

ARTICULO 20.- Los Clubes o Asociaciones de deportistas de tiro y cacería, deberán estar registrados en las Secretarías de Gobernación y de la Defensa Nacional, a cuyo efecto cumplirán los requisitos que señala el Reglamento.

ARTICULO 21.- Las personas físicas o morales, públicas o privadas, podrán poseer colecciones o museos de armas antiguas o modernas, o de ambas, previo el permiso correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional.

También podrán poseer, con los mismos requisitos, armas de las prohibidas por esta Ley, cuando tengan valor o significado cultural, científico, artístico o histórico.

Cuando en una colección o museo no adscrito a un instituto armado de la Nación, existan armas de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se requerirá, además, autorización por escrito, de la dependencia respectiva.

ARTICULO 22.- Los particulares que tengan colecciones de armas, deberán solicitar autorización para la adquisición y posesión de nuevas armas destinadas al enriquecimiento de la colección o del museo, e inscribirlas.

ARTICULO 23.- Las armas que formen parte de una colección podrán enajenarse como tal, o por unidades, en los términos de las disposiciones de esta Ley y previo el permiso escrito de la Secretaría de la Defensa Nacional y demás autoridades competentes.

CAPITULO TERCERO

Casos, condiciones, requisitos y lugares para la portación de armas

ARTICULO 24.- Para portar armas se requiere la licencia respectiva

Los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea quedan exceptuados de lo anterior, en los casos y condiciones que señalen las leyes y reglamentos aplicables.

Los integrantes de las instituciones policiales, federales, estatales, del Distrito Federal y municipales, así como de los servicios privados de seguridad, podrán portar armas en los casos, condiciones y requisitos que establecen la presente ley y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 25.- Las licencias para la portación de armas serán de dos clases:

- I.- Particulares; que deberán revalidarse cada dos años, y
- II.- Oficiales, que tendrán validez mientras se desempeñe el cargo o empleo que las motivó.

ARTICULO 26.- Las licencias particulares para la portación de armas serán individuales para personas físicas, o colectivas para las morales, y podrán expedirse cuando se cumplan los requisitos siguientes:

I. En el caso de personas físicas:

A. Tener un modo honesto de vivir;

B. Haber cumplido, los obligados, con el Servicio Militar Nacional;

C. No tener impedimento físico o mental para el manejo de las armas;

D. No haber sido condenado por delito cometido con el empleo de armas;

E. No consumir drogas, enervantes o psicotrópicos, y

F. Acreditar, a criterio de la Secretaría de la Defensa Nacional, la necesidad de portar armas por:

a) La naturaleza de su ocupación o empleo; o

b) Las circunstancias especiales del lugar en que viva, o

c) Cualquier otro motivo justificado.

También podrán expedirse licencias particulares, por una o varias armas, para actividades deportivas, de tiro o cacería, sólo si los interesados son miembros de algún club o asociación registrados y cumplan con los requisitos señalados en los primeros cinco incisos de esta fracción.

II. En el caso de personas morales:

A. Estar constituidas conforme a las leyes mexicanas

B. Tratándose de servicios privados de seguridad:

a) Contar con la autorización para funcionar como servicio privado de seguridad, y

b) Contar con la opinión favorable de la Secretaría de Gobernación sobre la justificación de la necesidad de la portación del armamento, y los límites en número y características de las armas, así como lugares de utilización.

C. Tratándose de otras personas morales, cuando por sus circunstancias especiales lo ameriten, a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, para servicios internos de seguridad y protección de sus instalaciones; ajustándose a las prescripciones, controles y supervisión que determine la propia Secretaría.

D. Acreditar que quienes portarán armas cumplen con lo previsto en los primeros cinco incisos de la fracción I anterior.

Previa autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, los titulares de las licencias colectivas, expedirán credenciales foliadas de identificación personal, que contendrán los datos de la licencia colectiva y se renovarán semestralmente.

El término para expedir las licencias particulares y colectivas será de cincuenta días hábiles, contados a partir de que se presenta la solicitud correspondiente.

ARTICULO 27.- A los extranjeros sólo se les podrá autorizar la portación de armas cuando, además de satisfacer los requisitos señalados en el artículo anterior, acrediten su calidad de inmigrantes, salvo el caso del permiso de licencia temporal para turistas con fines deportivos.

ARTICULO 28.- Las licencias particulares se expedirán previo el pago de los derechos de portación correspondientes, los cuales se establecerán en proporción a las características de las armas.

Los ejidatario, comuneros y jornaleros del campo están exentos de este pago.

ARTICULO 29.- Las licencias oficiales para la portación de armas pueden ser colectivas o individuales.

I. Las licencias colectivas podrán expedirse a:

A. Las dependencias oficiales y organismos públicos federales a cuyo cargo se encuentran las instalaciones estratégicas del país.

Los titulares de las licencias colectivas expedirán credenciales foliadas de identificación personal, que contendrán los datos de la licencia colectiva y se renovarán semestralmente.

B. Las instituciones policiales. Estas licencias se sujetarán a los lineamientos siguientes:

a) Dichas instituciones deberán cumplir con las disposiciones legales de orden federal o local que resulten aplicables.

b) La Secretaría de Gobernación será el conducto para solicitar a la Secretaría de la Defensa Nacional la expedición de licencia colectiva a las instituciones policiales, mismas que sólo se solicitarán para las personas que integren su organización operativa y que figuren en las nóminas de pago respectivas, debiéndose notificar a estas secretarías cualquier cambio en su plantilla laboral. Las autoridades competentes resolverán dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de la solicitud ante la Secretaría de Gobernación, y

c) Los titulares de las instituciones policiales, expedirán a su personal operativo, inscrito en el registro que establezca la ley de la materia, credenciales foliadas de identificación personal, por lapsos semestrales, las cuales, durante su vigencia, se asimilarán a licencias individuales.

C. Los titulares de las licencias colectivas remitirán periódicamente a la Secretaría de la Defensa Nacional y de Gobernación un informe de las armas que se encuentren en su poder, debidamente correlacionado con su estructura y organización operativa, señalando los folios de las credenciales y los datos del personal que las tuviera a su cargo

D. Las autoridades competentes se coordinarán con los Gobiernos de los Estados para obtener, con oportunidad y exactitud, la información necesaria para el cumplimiento de esta ley.

E. La Secretaría de la Defensa Nacional inspeccionará periódicamente el armamento, sólo para efectos de su control, sin tener autoridad alguna sobre el personal.

II. Las licencias individuales se expedirán a quienes desempeñen cargos o empleos en la Federación o en las Entidades Federativas, que para el cumplimiento de sus obligaciones requieran, en opinión de la autoridad competente, la portación de armas.

III. Los servidores públicos a que se refiere este artículo deberán cumplir, además, con los requisitos establecidos en los cinco primeros incisos de la fracción I del artículo 26 de esta ley.

ARTICULO 30.- Corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional, con la salvedad señalada en el artículo 32 de esta Ley, la expedición, suspensión y cancelación de las licencias de portación de armas, así como su registro, control y vigilancia.

La propia Secretaría comunicará oportunamente a la de Gobernación, las licencias que autorice, suspenda o cancele.

ARTICULO 31.- Las licencias de portación de armas podrán cancelarse, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan, en los siguientes casos

I.- Cuando sus poseedores hagan mal uso de las armas o de las licencias;

II.- Cuando sus poseedores alteren las licencias;

III.- Cuando se usen las armas fuera de los lugares autorizados;

IV.- Cuando se porte un arma distinta a la que ampara la licencia;

V.- Cuando el arma amparada por la licencia se modifique en sus características originales;

VI.- Cuando la expedición de la licencia se haya basado en engaño, o cuando a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional hayan desaparecido los motivos que se tuvieron en cuenta para otorgarla o que por causa superveniente se dejare de satisfacer algún otro requisito necesario para su expedición.

VII.- Por resolución de autoridad competente;

VIII.- Cuando sus poseedores cambien de domicilio sin manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional;

IX.- Por no cumplir el interesado las disposiciones de esta Ley, de sus Reglamentos o las de la Secretaría de la Defensa Nacional dictadas con base en esos Ordenamientos.

La suspensión de las licencias de portación de armas, sólo procederá cuando a juicio de la Secretaría de Gobernación sea necesaria para mantener o restituir la tranquilidad de poblaciones o regiones;

ARTICULO 32.- Corresponde a la Secretaría de Gobernación la expedición, suspensión y cancelación de licencias oficiales individuales de portación de armas

a los empleados federales, de las que dará aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional para los efectos de inscripción de las armas en el Registro Federal de Armas.

A la Secretaría de Gobernación también corresponde la suspensión y cancelación de las credenciales de identificación que expidan los responsables de las instituciones policiales, al amparo de una licencia colectiva oficial de la portación de armas y que se asimilan a licencias individuales.

ARTICULO 33.- Las credenciales de agentes o policías honorarios y confidenciales u otras similares, no facultan a los interesados para portar armas, sin la licencia correspondiente.

ARTICULO 34.- En las licencias de portación de armas se harán constar los límites territoriales en que tengan validez. En el caso de que éstas sean para vigilantes de recintos o determinadas zonas, se precisarán en ellas las áreas en que sean válidas.

ARTICULO 35.- Las licencias autorizan exclusivamente la portación del arma señalada por la persona a cuyo nombre sea expedida

ARTICULO 36.- Queda prohibido a los particulares asistir armados a manifestaciones y celebraciones públicas, a asambleas deliberativas, a juntas en que se controvertan intereses, a cualquier reunión que, por sus fines, haga previsible la aparición de tendencias opuestas y, en general, a cualquier acto cuyos resultados puedan ser obtenidos por la amenaza o el uso de las armas; se exceptúan los desfiles y las reuniones con fines deportivos de charrería, tiro o cacería.

TITULO TERCERO

Fabricación, comercio, importación, exportación y actividades conexas.

CAPITULO I

Disposiciones preliminares

ARTICULO 37.- Es facultad exclusiva del Presidente de la República autorizar el establecimiento de fábricas y comercios de armas.

El control y vigilancia de las actividades y operaciones industriales y comerciales que se realicen con armas, municiones, explosivos, artificios y substancias químicas, será hecho por la Secretaría de la Defensa Nacional.

Los permisos específicos que se requieran en estas actividades serán otorgados por la Secretaría de la Defensa Nacional con conocimiento de la Secretaría de Gobernación y sin perjuicio de las atribuciones que competan a otras autoridades.

Las dependencias oficiales y los organismos públicos federales que realicen estas actividades, se sujetarán a las disposiciones legales que las regulen.

ARTICULO 38.- Los permisos a que se refiere el artículo anterior, no eximen a los interesados de cubrir los requisitos que señalen otras disposiciones legales, según la naturaleza de sus actividades.

ARTICULO 39.- En los casos a que se refieren los artículos 37 y 38 de esta Ley, se requerirá la conformidad de las autoridades locales y municipales del lugar respecto a la seguridad y ubicación de los establecimientos correspondientes.

ARTICULO 40.- Las actividades industriales y comerciales relacionadas con armas, municiones, explosivos y demás objetos que regula esta ley, se sujetarán a las disposiciones que dicte la Secretaría de la Defensa Nacional. Cuando el material sea para el uso exclusivo de la Armada de México, esas actividades se sujetarán a las disposiciones de la Secretaría de Marina.

ARTICULO 41.- Las disposiciones de este título son aplicables a todas las actividades relacionadas con las armas, objetos y materiales que a continuación se mencionan:

I.- ARMAS

a).- Todas las armas de fuego permitidas, que figuran en los artículos 9 y 10 de esta Ley;

b).- Armas de gas;

c).- Cañones industriales; y

d).- Las partes constitutivas de las armas anteriores.

II.- MUNICIONES

a).- Municiones y sus partes constitutivas destinadas a las armas señaladas en la fracción anterior;

b).- Los cartuchos empleados en las herramientas de fijación de anclas en la industria de la construcción y que para su funcionamiento usan pólvora.

III.- POLVORAS Y EXPLOSIVOS

a).- Pólvoras en todas sus composiciones;

b).- Acido pícrico;

c).- Dinitrotolueno;

d).- Nitroalmidones;

e).- Nitroglicerina;

f).- Nitrocelulosa: Tipo fibrosa, humectada en alcohol, con una concentración de 12.2% de nitrógeno como máximo y con 30% de solvente como mínimo. Tipo cúbica (densa-pastosa), con una concentración del 12.2% de nitrógeno como máximo y hasta el 25% de solvente como mínimo;

g).- Nitroguanidina;

h).- Tetril;

i).- Pentrita (P.E.T. N.) o Penta Eritrita Tetranitrada;

j).- Trinitrotolueno;

k).- Fulminato de mercurio;

l).- Nitruros de plomo, plata y cobre;

m).- Dinamitas y amatoles;

- n).- Estifanato de plomo;
- o).- Nitrocarbonitratos (explosivos al nitrato de amonio),
- p).- Ciclonita (R.D.X.).
- q).- En general, toda substancia, mezcla o compuesto con propiedades

explosivas.

IV.- ARTIFICIOS

- a).- Iniciadores;
- b).- Detonadores;
- c).- Mechas de seguridad;
- d).- Cordones detonantes;
- e).- Pirotécnicos.
- f).- Cualquier instrumento, máquina o ingenio con aplicación al uso de

explosivos.

V.- SUBSTANCIAS QUIMICAS RELACIONADAS CON EXPLOSIVOS

- a).- Cloratos;
- b).- Percloratos;
- c).- Sodio metálico;
- d).- Magnesio en polvo;
- e).- Fósforo.
- f).- Todas aquellas que por sí solas o combinadas sean susceptibles de

emplearse como explosivos.

ARTICULO 42.- Los permisos específicos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley, pueden ser:

I.- Generales, que se concederán a negociaciones o personas que se dediquen a estas actividades de manera permanente;

II.- Ordinarios, que se expedirán en cada caso para realizar operaciones mercantiles entre sí o con comerciantes de otros países, a las negociaciones con permiso general vigente, y

III.- Extraordinarios, que se otorgarán a quienes de manera eventual tengan necesidad de efectuar alguna de las operaciones a que este Título se refiere

ARTICULO 43.- La Secretaría de la Defensa Nacional podrá negar, suspender o cancelar discrecionalmente los permisos a que se refiere el artículo anterior, cuando las actividades amparadas con los permisos entrañen peligro para la seguridad de las personas, instalaciones, o puedan alterar la tranquilidad o el orden público.

ARTICULO 44.- Los permisos son intransferibles.

Los generales tendrán vigencia durante el año en que se expidan, y podrán ser revalidados a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Los ordinarios y extraordinarios tendrán la vigencia que se señale en cada caso concreto.

ARTICULO 45.- Las fábricas, plantas industriales, talleres, comercios y demás establecimientos que se dediquen a las actividades reguladas en este Título, deberán reunir las condiciones de seguridad, funcionamiento técnico, ubicación y producción que se determinen en el Reglamento

ARTICULO 46.- DEROGADO (D.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1993)

ARTICULO 47.- DEROGADO (D.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1993)

CAPITULO II

De las Actividades y Operaciones Industriales y Comerciales

ARTICULO 48.- Los permisos generales para la fabricación, organización, reparación y actividades conexas respecto de las armas, objetos y materiales que señala este Título, incluyen la autorización para la compra de las partes o elementos que se requieran.

ARTICULO 49.- Para vender a particulares más de un arma, los comerciantes gestionarán previamente el permiso extraordinario respectivo.

ARTICULO 50.- Los comerciantes únicamente podrán vender a particulares:

a).- Hasta 500 cartuchos calibre 22.

b).- Hasta 1,000 cartuchos para escopeta o de otros que se carguen con munición, nuevos o recargados, aun que sean de diferentes calibres.

c).- Hasta 5 kilogramos de pólvora deportiva para recargar, enlatada o en cuñetes, y 1,000 piezas de cada uno de los elementos constitutivos de cartuchos para escopeta, o 100 balas o elementos constitutivos para cartuchos de las otras armas permitidas.

d).- Hasta 200 cartuchos como máximo, para las otras armas permitidas.

El Reglamento de esta Ley, señalará los plazos para efectuar nuevas ventas a una misma persona.

ARTICULO 51.- La compraventa de armas y cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se hará por conducto de la institución oficial que señale el Presidente de la República; y se realizará en los términos y condiciones que señalen los ordenamientos que expida la Secretaría de la Defensa Nacional o la Secretaría de Marina, según corresponda.

ARTICULO 52.- La Secretaría de la Defensa Nacional podrá establecer, mediante disposiciones administrativas generales, términos y condiciones relativos a la adquisición de armas y municiones que realicen las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, así como los particulares para los servicios de seguridad autorizados o para actividades deportivas de tiro y cacería.

Dichas disposiciones deberán coadyuvar a lograr los fines de esta ley y propiciar las condiciones que permitan a las autoridades federales y locales cumplir con la función de seguridad pública a su cargo.

ARTICULO 53.- La compra-venta, donación o permuta de armas, municiones y explosivos entre particulares, requerirá permiso extraordinario.

ARTICULO 54.- Quienes carezcan de los permisos que señale el artículo 42 de esta Ley y que necesiten adquirir cantidades superiores a: cinco kilogramos de pólvora enlatada o en cuñetes, mil fulminantes, o cualquier cantidad de explosivos y artificios, deberán obtener autorización en los términos de esta Ley.

CAPITULO III

De la Importación y Exportación

ARTICULO 55.- Las armas, objetos y materiales a que se refiere esta Ley que se importen al amparo de permisos ordinarios o extraordinarios, deberán destinarse precisamente al uso señalado en dichos permisos. Cualquier modificación, cambio o transformación que pretenda introducirse al destino señalado, requiere de nuevo permiso.

ARTICULO 56.- Para la expedición de los permisos de exportación de las armas, objetos o materiales mencionados, los interesados deberán acreditar ante la Secretaría de la Defensa Nacional, que ya tienen el permiso de importación del gobierno del país a donde se destinen.

ARTICULO 57.- Cuando las armas, objetos y materiales de importación o exportación comercial se encuentren en poder de la aduana respectiva, los interesados lo comunicarán a la Secretaría de la Defensa Nacional para que ésta designe representante que intervenga en el despacho aduanal correspondiente, sin cuyo requisito no podrá permitirse el retiro del dominio fiscal o la salida del país.

ARTICULO 58.- Los particulares que adquieran armas o municiones en el extranjero, deberán solicitar el permiso extraordinario para retirarlas del dominio fiscal.

ARTICULO 59.- Las importaciones y exportaciones temporales de armas y municiones de turistas cinegéticos y deportistas de tiro, deberán estar amparadas por el permiso extraordinario correspondiente, en el que se señalen las condiciones que se deban cumplir de acuerdo con el Reglamento de esta Ley.

CAPITULO IV

Del Transporte

ARTICULO 60.- Los permisos generales para cualesquiera de las actividades reguladas en este título, incluyen la autorización para el transporte dentro del territorio nacional, de las armas, objetos y materiales que amparen, pero sus tenedores deberán sujetarse a las leyes, reglamentos y disposiciones relativos.

ARTICULO 61.- La transportación que se derive de permisos concedidos por la Secretaría de la Defensa Nacional a personas o negociaciones, para realizar alguna o algunas de las actividades señaladas en este título, deberá ajustarse a las medidas de seguridad que se precisen en los permisos.

ARTICULO 62.- Las personas o negociaciones que cuenten con permiso general para el transporte especializado de las armas, objetos y materiales comprendidos en este título, deberán exigir de los remitentes, copia autorizada del permiso que se les haya concedido

ARTICULO 63.- Las personas que se internen al país en tránsito, no podrán llevar consigo ni adquirir las armas, objetos y materiales mencionados en este título, sin la licencia o permiso correspondiente.

ARTICULO 64.- Cuando el Servicio Postal Mexicano acepte envíos de armas, objetos y materiales citados en este título, deberá exigir el permiso correspondiente.

CAPITULO V

Del Almacenamiento

ARTICULO 65.- El almacenamiento de las armas, objetos y materiales aludidos en este título, podrá autorizarse como actividad complementaria del permiso general concedido, o como específico de personas o negociaciones.

ARTICULO 66.- Las armas, objetos y materiales que amparen los permisos, sólo podrán almacenarse hasta por las cantidades y en los locales autorizados.

ARTICULO 67.- El almacenamiento de las armas, objetos y materiales a que se refiere este Título, deberá sujetarse a los requisitos, tablas de compatibilidad y distancia-cantidad que señale la Secretaría de la Defensa Nacional.

CAPITULO VI

Del Control y Vigilancia

ARTICULO 68.- Quienes tengan permiso general, deberán rendir a la Secretaría de la Defensa Nacional, dentro de los cinco primeros días de cada mes,

un informe detallado de sus actividades, en el que se especifique el movimiento ocurrido en el mes anterior.

ARTICULO 69.- Las negociaciones que se dediquen a las actividades reguladas en esta Ley, tienen obligación de dar las facilidades necesarias a la Secretaría de la Defensa Nacional para practicar visitas de inspección.

ARTICULO 70.- En caso de alteración de la tranquilidad pública, las autoridades a quienes corresponde la aplicación de esta Ley, dictarán dentro de los ámbitos de su competencia, las medidas necesarias para asegurar el estricto cumplimiento de las disposiciones de suspensión o cancelación de los permisos.

ARTICULO 71.- En caso de guerra o alteración del orden público, las fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes y establecimientos comerciales que fabriquen, produzcan, organicen, reparen, almacenen o vendan cualesquiera de las armas, objetos y materiales aludidos en esta Ley, previo acuerdo del Presidente de la República, quedarán bajo la dirección y control de la Secretaría de la Defensa Nacional, de conformidad con los ordenamientos legales que se expidan.

ARTICULO 72.- La Secretaría de la Defensa Nacional, cuando lo estime necesario, inspeccionará las condiciones de seguridad de las instalaciones en fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes, polvorines y vehículos destinados a las actividades a que se refiere este título.

ARTICULO 73.- Los permisionarios a que se refiere este Título están obligados a cumplir con las medidas de información, control y seguridad que establezca la Secretaría de la Defensa Nacional, con sujeción a esta Ley.

ARTICULO 74.- Se prohíben los remates de las armas, objetos y materiales mencionados en esta Ley. Se exceptúan los administrativos y judiciales, en cuyo

caso, las respectivas autoridades deberán comunicarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional, la que podrá designar un representante que asista al acto. Sólo podrán ser postores las personas o negociaciones que tengan permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional.

ARTICULO 75.- En los casos de adjudicación judicial o administrativa de armas, objetos y materiales a que se refiere esta Ley, el adjudicatario, dentro de los quince días siguientes, deberá solicitar el permiso correspondiente para disponer de los mismos, indicando el destino que pretenda darles

ARTICULO 76.- Los titulares de permisos generales están obligados a conservar, por el término de cinco años, toda la documentación relacionada con dichos permisos.

TITULO CUARTO

Sanciones

CAPITULO UNICO

ARTICULO 77.- Serán sancionados con diez a cien días multa

I. Quienes posean armas sin haber hecho la manifestación de las mismas a la Secretaría de la Defensa Nacional,

II. Quienes posean armas, cartuchos o municiones en lugar no autorizado;

III. Quienes infrinjan lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley. En este caso, además de la sanción, se asegurará el arma, y

IV. Quienes posean cartuchos en cantidades superiores a las que se refiere el artículo 50 de esta Ley.

Para efectos de la imposición de las sanciones administrativas a que se refiere este artículo, se turnará el caso al conocimiento de la autoridad administrativa local a la que compete el castigo de las infracciones de policía.

ARTICULO 78.- La Secretaria de la Defensa Nacional, así como las demás autoridades federales, estatales, del Distrito Federal o municipales que desempeñen funciones de seguridad, recogerán las armas, previa expedición obligatoria del recibo correspondiente, a todas aquellas personas que las porten sin licencia, sin llevar ésta consigo, o a quienes teniéndola, hayan hecho mal uso de las armas.

El arma recogida por no llevar el interesado la licencia, será devuelta previo pago de diez días multa y la exhibición de la licencia. El plazo para exhibir la licencia será de quince días.

Para los efectos del pago de la multa antes mencionada, se turnará la infracción, a la brevedad, a la autoridad fiscal federal correspondiente.

ARTICULO 79.- Cuando se asegure o recoja un arma en términos del artículo anterior, el funcionario que lo realice deberá informarlo de inmediato a su superior, quien lo hará del conocimiento del Registro Federal de Armas de la Secretaria de la Defensa Nacional, así como de las demás autoridades que establezcan las disposiciones legales aplicables, para los efectos que procedan. Si no se dan los informes citados, el responsable deberá cubrir el importe de diez días multa.

Se equipara al delito de robo previsto en el artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, y se aplicarán las mismas penas, cuando el servidor público que asegure o recoja un arma no la entregue a su superior jerárquico o, en su caso, a la autoridad competente.

ARTICULO 80.- Se cancelará el registro del Club o Asociación de tiro o cacería, que deje de cumplir cualesquiera de las obligaciones que les impone esta Ley y su Reglamento.

Se suspenderá la licencia de portación de armas destinadas al deporte de tiro o cacería, cuando se haya cancelado el registro del club o asociación a que

pertenezca el interesado, hasta que éste se afilie a otro registrado en las Secretarías de Gobernación y de la Defensa Nacional, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 20 y último párrafo del artículo 26 de esta Ley.

Se cancelará la propia licencia cuando su tenedor infrinja alguno de los deberes que le señale esta Ley y su Reglamento, o cuando deje de pertenecer al Club o Asociación del que fuere miembro.

ARTICULO 81.- Se sancionará con penas de dos a siete años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa, a quien porte un arma de las comprendidas en los artículos 9 y 10 de esta Ley sin tener expedida la licencia correspondiente.

En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes.

ARTICULO 82.- Se impondrá de uno a seis años de prisión y de cien a quinientos días multa, a quienes transmitan la propiedad de un arma sin el permiso correspondiente.

La transmisión de la propiedad de dos o más armas, sin permiso, o la reincidencia en la conducta señalada en el párrafo anterior, se sancionará conforme al artículo 85 Bis de esta Ley.

ARTICULO 83.- Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

I. Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley;

II. Con prisión de cinco a diez años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y

III. Con prisión de diez a quince años y de cien a quinientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes.

Cuando tres o más personas, integrantes de un grupo, porten armas de las comprendidas en la fracción III del presente artículo, la pena correspondiente a cada una de ellas se aumentará al doble.

ARTICULO 83 BIS.- Al que sin el permiso correspondiente hiciere acopio de armas, se le sancionará:

I.- Con prisión de dos a nueve años y de diez a trescientos días multa, si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11, de esta Ley. En el caso del inciso i) del mismo artículo, se impondrá de uno a tres años de prisión y de cinco a quince días multa; y

II.- Con prisión de cinco a treinta años y de cien a quinientos días multa, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

Por acopio debe entenderse la posesión de más de cinco armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Para la aplicación de la sanción por delitos de portación o acopio de armas, el Juez deberá tomar en cuenta la actividad a que se dedica el autor, sus antecedentes y las circunstancias en que fue detenido.

ARTICULO 83 TER.- Al que sin el permiso correspondiente posea un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

I. Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley;

II. Con prisión de dos a siete años y de veinte a cien días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y

III. Con prisión de cuatro a doce años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

ARTICULO 83 QUAT.- Al que posea cartuchos en cantidades mayores a las permitidas, se le sancionará:

I. Con prisión de uno a cuatro años y de diez a cincuenta días multa, si son para las armas que están comprendidas en los artículos 9, 10 y 11, incisos a) y b), de esta Ley, y

II. Con prisión de dos a seis años y de veinticinco a cien días multa, si son para las armas que están comprendidas en los restantes incisos del artículo 11 de esta Ley.

ARTICULO 84.- Se impondrá de cinco a treinta años de prisión y de veinte a quinientos días multa:

I. Al que participe en la introducción al territorio nacional, en forma clandestina, de armas, municiones, cartuchos, explosivos y materiales de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea o sujetos a control, de acuerdo con esta Ley;

II. Al servidor público, que estando obligado por sus funciones a impedir esta introducción, no lo haga. Además, se le impondrá la destitución del empleo o cargo e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos, y

III. A quien adquiera los objetos a que se refiere la fracción I para fines mercantiles.

ARTICULO 84 BIS.- Al que introduzca al territorio nacional en forma clandestina armas de fuego de las que no están reservadas para el uso del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le impondrá de tres a diez años de prisión.

Al residente en el extranjero que por primera ocasión introduzca una sola arma de las referidas en el párrafo anterior, únicamente se le impondrá sanción administrativa de doscientos días multa y se le recogerá el arma previa expedición del recibo correspondiente. Cuando a la persona a quien se le haya recogido el arma salga del país, se le devolverá el arma previa entrega del recibo correspondiente.

ARTICULO 84 TER.- Las penas a que se refieren los artículos 82, 83, 83 Bis, 83 Ter, 83 Quat, 84 y 84 Bis de esta Ley se aumentarán hasta en una mitad cuando el responsable sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, miembro de algún servicio privado de seguridad o miembro del Ejército, Armada o Fuerza Aérea en situación de retiro, de reserva o en activo.

ARTICULO 85.- Se impondrá de dos a diez años de prisión y de veinte a quinientos días multa a los comerciantes en armas, municiones y explosivos, que los adquieran sin comprobar la procedencia legal de los mismos.

ARTICULO 85 BIS.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a quinientos días multa:

I. A quienes fabriquen o exporten armas, municiones, cartuchos y explosivos sin el permiso correspondiente;

II. A los comerciantes en armas que sin permiso transmitan la propiedad de los objetos a que se refiere la fracción I, y

III. A quienes dispongan indebidamente de las armas con que se haya dotado a los cuerpos de policía federales, estatales o municipales o al Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

ARTICULO 86.- Se impondrá de seis meses a seis años de prisión y de diez a trescientos días multa, a quienes sin el permiso respectivo:

I.- Compren explosivos, y

II.- Transporten, organicen, reparen, transformen o almacenen los objetos aludidos en esta Ley.

La pena de prisión prevista por este artículo se aumentará al doble cuando el transporte a que se refiere la fracción II sea de las armas señaladas en los incisos a) o b) del artículo 11 de esta Ley.

Si el transporte es de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley, excepto las mencionadas en los incisos a), b) e i), la pena será de cinco a treinta años de prisión y de veinte a quinientos días multa.

ARTICULO 87.- Se impondrá de un mes a dos años de prisión y de dos a cien días multa, a quienes:

I.- Manejen fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes y demás establecimientos que se dediquen a las actividades reguladas por esta Ley, sin ajustarse a las condiciones de seguridad a que estén obligados;

II.- Remitan los objetos materia de esta Ley, si el transporte se efectúa por conducto de empresas no autorizadas;

III.- Realicen el transporte a que se refiere la fracción anterior, y

IV.- Enajenen explosivos, artificios y sustancias químicas relacionadas con explosivos, a negociaciones o personas que no tengan el permiso correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional.

ARTICULO 88.- Las armas materia de los delitos señalados en este capítulo, serán decomisadas para ser destruidas. Se exceptúan las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea que se destinarán a dichas instituciones, y las de valor histórico, cultural, científico o artístico, que se destinarán al Museo de Armas de la Secretaría de la Defensa Nacional. Los objetos, explosivos y demás materiales decomisados se aplicarán a obras de beneficio social.

ARTICULO 89.- Por la infracción de cualquiera de las normas de la presente Ley, independientemente de las sanciones establecidas en este Capítulo, la Secretaría de la Defensa Nacional podrá, en los términos que señale el Reglamento, suspender o cancelar los permisos que haya otorgado.

ARTICULO 90.- Las demás infracciones a la presente Ley o su Reglamento, no expresamente previstas, podrán sancionarse con la pena de uno a doscientos días multa.

ARTICULO 91.- Para la aplicación de la sanción pecuniaria en días multa, se estará a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor quince días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- En tanto se expida la reglamentación de esta Ley, se aplicarán las disposiciones relativas de los reglamentos en vigor que no se opongan a lo dispuesto en la misma.

ARTICULO TERCERO.- A los 90 días de vigencia de la presente Ley, quedarán sin efecto todas las licencias de portación de armas expedidas con anterioridad. Pero si dentro de ese plazo, los interesados se ajustan a lo dispuesto por esta Ley, sus licencias serán revalidadas.

ARTICULO CUARTO.- Las sociedades existentes y en operación a la fecha de la presente Ley, no serán afectadas en su constitución por las disposiciones de la misma; pero si desean adquirir otras negociaciones o instalar nuevas unidades industriales de las mencionadas en el artículo 46, se requerirá el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores que, en caso de que ésta resuelva concederlo, sólo podrá otorgarse mediante el cumplimiento de los requisitos previstos para las nuevas sociedades.

ARTICULO QUINTO.- Dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que entre en vigor esta Ley, los comercios e industrias deberán ajustarse a lo preceptuado en la misma.

ARTICULO SEXTO.- Toda persona que posea una o más armas en su domicilio, está obligada a manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional, en un plazo de noventa días a partir de la fecha de la vigencia de esta Ley.

ARTICULO SEPTIMO.- El Reglamento correspondiente señalará la forma y términos en que los particulares deberán deshacerse de las armas que, habiendo estado permitidas y ya registradas a la fecha de la publicación de esta Ley, quedan reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

ARTICULO OCTAVO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

México, D. F., a 29 de diciembre de 1971.- Víctor Manzanilla Schaffer, S. P. Juan Moisés Calleja, D. P.- Juan Sabines Gutiérrez, S. S.- Marco Antonio Espinosa P, D. S.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y uno.- Luis Echeverría Alvarez.- Rúbrica.- El Secretario de la Defensa Nacional, Hermenegildo Cuenca Díaz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Emilio O. Rabasa.- Rúbrica.- El Secretario de Marina, Luis M. Bravo Carrera.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Hugo B. Margáin.- Rúbrica.- El Secretario del Patrimonio Nacional, Horacio Flores de la Peña.- Rúbrica.- El Secretario de Industria y Comercio, Carlos

Torres Manzo.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Ganadería, Manuel Bernardo Aguirre.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Eugenio Méndez Docurro.- Rúbrica.- El Secretario de Obras Públicas, Luis Enrique Bracamontes.- Rúbrica.- El Secretario de Recursos Hidráulicos, Leandro Roviroso Wade.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, Victor Bravo Ahuja.- Rúbrica.- El Secretario de Salubridad y Asistencia, Jorge Jiménez Cantú.- Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Rafael Hernández Ochoa.- Rúbrica.- El Secretario de la Presidencia, Hugo Cervantes del Río.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, Augusto Gómez Villanueva.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento de Turismo, Agustín Olachea Borbón.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Octavio Senties Gómez.- Rúbrica.

BIBLIOGRAFÍA:

OBRAS JURIDICAS CONSULTADAS

Raúl Carranca y Trujillo, y, Raúl Carranca y Rivas, Código Penal Anotado, vigesimoprimera edición, Editorial Porrúa, México 1998.

Marco Antonio Díaz de León, Código Penal Federal con Comentarios, Editorial Porrúa, segunda edición, Editorial Porrúa, México 1997.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Tomo I y II, novena edición, Editorial Porrúa, México 1997.

Miguel Acosta Romero y Eduardo López Betancourt, Delitos Especiales, cuarta edición, Editorial Porrúa, México 1998.

Cesar Augusto Osorio y Nieto, Delitos Federales, cuarta edición, Editorial Porrúa, México 1998.

Andrés Serra Rojas, Tomo Primero, Derecho Administrativo, decimacuarta edición, corregida y aumentada por Andrés Serra Rojas Beltrí, Editorial Porrúa, México 1988.

Gabino Fraga, Derecho Administrativo, undécima edición, Editorial Porrúa, México 1966.

Ignacio Burgoa Origuela., Derecho Constitucional Mexicano, decimotercera edición, Editorial Porrúa, México 2000.

José Mario Lozano, *Derecho Constitucional Patrio en lo relativo a los Derechos del Hombre*, cuarta edición facsimilar, Editorial Porrúa, México 1987.

Carlos Arellano García, *Derecho Internacional Privado*, undécima edición, Editorial Porrúa, México 1995.

Mariano Jiménez Huerta, *Derecho Penal Mexicano*, Libro II, Tomo V, Página 129, Editorial Porrúa, México 2000.

Francisco Pavón Vasconcelos y Gilberto Vargas López, *Derecho Penal Mexicano Parte Especial*, Volumen I, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1998

LII Legislatura, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. *Derecho del Pueblo Mexicano, Antecedentes, Origen y Evolución del Articulado Constitucional*.- Miguel Ángel Porrúa, Librero Editor, México MXMLXXXV.

LIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.- *Diario de los Debates del Congreso Constituyente, Querétaro 1916-1917*.- Edición Facsimilar, México 1989.

Isidro Montien y Duarte, quinta edición facsimilar, *Estudio Sobre Garantías Individuales*, Editorial Porrúa, México 1991.

Juventino V. Castro y Castro, *Garantía y Amparo*, octava edición, Editorial Porrúa, México 1994.

Luis Bazdresch, *Garantías Constitucionales: curso introductorio*, tercera reimpresión de la cuarta edición, Editorial Trillas, México 1996.

Ignacio Burgoa O., *Garantías Individuales (Las)*, veintisiete edición, Editorial Porrúa, México 1997.

Jesús Zamora-Pierce, *Garantías y Proceso Penal*, octava edición, Editorial Porrúa, México 1996.

Luis Recasenses Sinches, *Introducción al Estudio del Derecho*, quinta edición, Editorial Porrúa, México 1979.

Genaro David Gongora Pimental, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, séptima edición, Editorial Porrúa, México 1999.

Hector Gerardo Zertuche García, *La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano*, segunda edición, Editorial Porrúa, México 1992.

Felipe Tena Ramírez, *Leyes Fundamentales de México 1908-1997*, vigésima edición, Editorial Porrúa, México 1997.

Jorge Olivera Toro, *Manual de Derecho Administrativo*, segunda edición, Editorial Porrúa, México 1967.

Emilio O. Rabasa y Gloria Caballero, *Mexicano esta es tu Constitución*, Décima Edición, Cama de Diputados de la LVII Legislatura del Congreso de la Unión, Librero Editor Miguel Angel Porrúa, México 1995.

Delgadillo Gutiérrez, *Principios de Derecho Tributario*, séptima reimpresión de la tercera edición, Editorial Limusa, Grupo Noriega Editores, México 1996.

Serie de Debates del Pleno, Número 8, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Seguridad Publica, México 1996.

Miguel Acosta Romero, *Teoría General del Derecho Administrativo*, quinta edición, Editorial Porrúa, México 1983.

LEGISLACION CONSULTADA

Legislación Penal Mexicana, novena edición, Tomo Primero, Editorial Andrade, México 1989.

Legislación Penal y Jurisprudencia 1917-1991, Tomo I, primera edición, Filiberto Cárdenas V., Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1992.

Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su reglamento, sexta edición, Ediciones Delma, México 1999.

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, vigesimoprimera edición, Ediciones Delma S.A de C.V., México 1997.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, trigesimaséptima edición, Colección Leyes y Código de México, Editorial Porrúa, México 1983.

Código Penal del Estado de Guerrero, primera edición, Editorial Tercer Milenio S.A. de C.V., Chilpancingo, Guerrero, México 1999.

Compila IV, CD-ROM con compilación automatizada de Leyes Federales, Dirección General de Documentación y Análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, agosto de 1999.

Historia Legislativa y Parlamentaria III Penal, CD- ROM que contiene el proceso legislativo completo de cada una de las reformas sufridas por cada artículo en forma automatizada, Dirección General de Documentación y Análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Dirección de Compilación de Leyes Dirección de Investigación y Automatización Legislativa, octubre de 2000.

JURISPRUDENCIA CONSULTADA

Ius-9, CD-ROM de Jurisprudencia y Tesis Alisadas 1917-1999, Poder Judicial de la Federación, Coordinación general de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abril de 1999.

Ius-2000, CD-ROM de Jurisprudencia y Tesis Alisadas 1917-2000, Poder Judicial de la Federación, Coordinación general de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abril de 2000.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Epoca, Tomo VII, Marzo de 1998, Pleno y Salas (volumen primero), México 1998.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Epoca, Tomo XI, Marzo de 2000, Tribunales Colegiados de Circuito y Acuerdos (volumen segundo), México 2000.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XIII, Enero de 2001, Pleno y Salas (volumen primero). México 2001.

DICCIONARIOS CONSULTADOS

Diccionario de Derecho, Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, actualizada por Juan Pablo de Pina García, vigésima quinta edición, Editorial Porrúa, México 1998.

Diccionario de Derecho Administrativo, Diccionarios Jurídicos Temáticos volumen 3, Rafael I. Martínez Morales, Editorial Harla, México 1987.

Diccionario de Derecho Penal (Analítico-sistemático), Francisco Pavón Vasconcelos, Editorial Porrúa, México 1997.

Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal, Marco Antonio Díaz de León, Tomo II, tercera edición, México 1997.

Diccionario de Derecho Usual (IV Tomos), Guillermo Cabanellas, 7ª edición, Editorial Helisatra S.R.L., Buenos Aires, República de Argentina 1972.

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigesimoprimera edición, Espasa Calpe S.A., Madrid 1992.

Diccionario Jurídico Mexicano (cuatro tomos), Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, decimoprimera edición, Editorial Porrúa, México 1998.

Diccionario Para Juristas, Juan Palomar de Miguel, primera edición, Mayo Ediciones, México 1981.

Diccionario de Sinónimos y Antónimos, Océano Grupo Editorial, España 1992.

Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia (Tomo I y II), Joaquín Escriche, primera reimpresión de la segunda edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1991.